Síntesis: El 2 de junio de 2006, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió una queja en la que se hizo referencia a que en el centro de la ciudad de Oaxaca varios grupos y asociaciones se habían estado manifestando públicamente e instalado un plantón, y que el Congreso local dictó un punto de acuerdo en el sentido de determinar su desalojo y la recuperación inmediata de la vía pública con el apoyo de miembros del Ejército mexicano, y que este hecho se realizaría a las 23:00 horas del día citado. Con esta queja se dio inicio al expediente número 2006/2869/4/Q.

De las actuaciones practicadas, se advierte que el 1 de mayo de 2006 la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) presentó al Gobierno del estado de Oaxaca un pliego de peticiones que contenía demandas de naturaleza laboral, económica y social en beneficio de los trabajadores de la educación en el estado.

Después de que se realizaron diversas pláticas, el 22 de mayo de 2006 los integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, acompañados por diversas organizaciones sindicales y sociales, acordaron establecerse en “plantón indefinido” en el zócalo y centro histórico de la ciudad de Oaxaca, como protesta ante la falta de respuestas por parte del Gobierno del estado a las peticiones por ellos formuladas.

En la averiguación previa 68(F.M.)/2006, iniciada el 29 de mayo de 2006 por los delitos de ataques a las vías de comunicación, daños en bienes de valor cultural y demás que se configuren, en contra de quien o quienes resulten responsables, el agente del Ministerio Público encargado de su integración determinó la desocupación de las vialidades ocupadas por integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y al efecto solicitó el apoyo de la Policía Preventiva del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, el 14 de junio de 2006, aproximadamente a las 04:00 horas, se trasladaron al centro de la ciudad 770 elementos de línea de la Policía Preventiva del estado, divididos en siete grupos, quienes procedieron mediante el uso de la fuerza a realizar el desalojo de los manifestantes, a la vez que agentes del Ministerio Público local, acompañados por elementos de la Policía Ministerial, realizaron cateos en los inmuebles de la sede de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y del Hotel del Magisterio, en cumplimiento a la orden de cateo emitida dentro del expediente 99/2006, por el Juez Sexto de lo Penal de Santa María Ixcotel, Centro, Oaxaca.

Las acciones de desalojo y cateo antes mencionadas trajeron como consecuencia:

La afectación a la integridad física de los señores Filemón Caballero Ríos, Javier Cruz Pérez, Fidel Soriano Ortiz, Daniel Mendoza Reyes, Manuel Coronel López, Juan Ricardo Figueroa García, Isidro Ramos Zárate, Ana Isabel Robles López, Victoriano García Luis, Bonifacio Avendaño Valdivia, César Estrada López, Jesús Ortiz Garzón, Rolando Gómez Zárate, Victorina Ruiz Mendoza, Alberta Guzmán Reyes y Rocío Cruz Hernández.

La detención de los señores Roger Navarro García, Martimiano Velasco Ojeda, Axelo Ruiz Villanueva, César Pérez Hernández, Wenceslao Nava Casimiro, Wilebaldo Sánchez Reyes, Marcelino Esteban Velásquez, Eduardo Castellanos Morales, Hugo Raymundo Cross, Robert Gazca Pérez y Miguel Bautista Rodríguez.

Daños materiales al inmueble que ocupa la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

El 6 de agosto de 2006 a las 16:45 horas, el señor Catarino Torres Pereda fue detenido cuando caminaba por la calle María Lombardo en la colonia 5 de Mayo de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, por elementos de la Policía Ministerial del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la orden de aprehensión dictada por el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, en la causa penal 254/2004, instruida en contra del ahora agraviado como probable responsable de la comisión del delito de robo específico, quien fue puesto a disposición de la citada autoridad judicial a las 22:00 horas de ese mismo día 6 de agosto.

En este sentido, los señores Germán Mendoza Nube, Eliel Vázquez Castro y Leobardo López Palacios fueron detenidos a las 14:30 horas del día 9 de agosto de 2006, por elementos de la Policía Ministerial del Estado de Oaxaca, como probables responsables del delito de portación de arma de fuego sin licencia, y puestos a disposición del Ministerio Público de la federación a las 22:00 horas de ese día.

Asimismo, a las 02:00 horas del día 10 de agosto de 2006 fueron detenidos los señores Ramiro Aragón Pérez, Juan Gabriel Ríos y Elionaí Santiago Sánchez, por elementos de la Policía Preventiva del Estado de Oaxaca, como probables responsables de la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público investigador de Ejutla de Crespo, Oaxaca, a las 08:30 horas de ese mismo día.

El señor Francisco Pedro García García fue detenido a las 17:00 horas del 1 de octubre de 2006 en la ciudad de Oaxaca, por elementos de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial del Estado de Oaxaca, por su probable

participación en la comisión del delito de robo simple y portación de arma de fuego prohibida, y puesto a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común a las 21:15 horas de ese día.

El 27 de octubre de 2006 se suscitaron enfrentamientos armados en distintas partes de la ciudad de Oaxaca y de sus municipios conurbados, principalmente en Santa Lucía del Camino, en donde se privó de la vida al periodista estadounidense Bradley Roland Will, hecho que dio inicio a la averiguación previa número 1247/C.R./2006.

Por la mañana del domingo 29 de octubre de 2006 ingresó a la ciudad de Oaxaca un contingente de aproximadamente cuatro mil elementos de la Policía Federal Preventiva (PFP), quienes portaban equipo antimotín, protegidos con escudos, toletes y equipos lanzacontenedores de gases lacrimógenos, y además con apoyo de equipo pesado, como tanquetas equipadas con cañones lanzacorrientes de agua a presión, grúas, helicópteros y dos aviones que sobrevolaron la ciudad a baja altura.

La Policía Federal citada procedió a hacer uso del equipo pesado y de los gases lacrimógenos al ingresar a la ciudad, para retirar las barricadas y los obstáculos que encontró a su paso, instalados en diversas calles y avenidas de la ciudad, y procedió a ocupar el zócalo de la misma.

Durante estas maniobras se presentaron algunos enfrentamientos en los que resultó muerta la persona que en vida se llamó Alberto Jorge López Bernal, y lesionado el señor Iroel Canseco Ake, ambos por impacto de contenedor de gas lacrimógeno.

El 29 de octubre fueron detenidos por elementos de la Policía Federal Preventiva los señores Ramón de Jesús Carizal Mendoza y Soledad Reyes Lerdo, y puestos a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común en la Base Aérea Militar Número 15, en San Juan Bautista la Raya, Xoxocotlán, Oaxaca.

El 30 de octubre de 2006, los señores Gildardo Mota y Néstor Ruiz, reporteros del semanario Opinión Voz del Sur, cuando se encontraban en la esquina que forman las calles Periférico y 20 de Noviembre, en la ciudad de Oaxaca, cubriendo una manifestación que realizaban integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, resultaron lesionados después de ser detenidos por elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común, como probables responsables de los delitos de lesiones y resistencia de particulares.

Los señores Juan Crisóstomo Aparicio García y Juan José Flores Hernández fueron detenidos el 1 de noviembre de 2006, por elementos de la Policía Federal

Preventiva y puestos a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común en la Base Aérea Militar Número 15, en San Juan Bautista la Raya, Xoxocotlán, Oaxaca.

El 2 de noviembre de 2006, los señores Sergio Rojas Juárez, Jorge Luis Sánchez Ibáñez y Francisco Fernando Aragón Morales, junto con otras 43 personas, fueron detenidos por elementos de la Policía Federal Preventiva y puestos a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común en la Base Aérea Militar Número 15, en San Juan Bautista la Raya, Xoxocotlán, Oaxaca.

El mismo 2 de noviembre, el señor Gerardo Jiménez Vázquez, cuando se dirigía a la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, fue detenido y golpeado por elementos de la Policía Federal Preventiva, lo que dio como resultado que presentara dos costillas rotas y un pulmón lesionado, y puesto a disposición del agente del Ministerio Público de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

De igual manera, el mismo 2 de noviembre el periodista independiente Mario Carlos Mosqueda Hernández, en el momento en que cubría el desalojo de Ciudad Universitaria en la capital oaxaqueña, fue golpeado con toletes, puños y patadas en diversas partes del cuerpo por elementos de la Policía Federal Preventiva.

El 16 de noviembre de 2006 fueron detenidos en supuesta flagrancia delictiva los señores Alfonso Domínguez Barrios, Rodrigo Hernández Bustamante y Josué Ruiz Roble, por elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la federación en turno.

El 20 de noviembre de 2006 los señores César Vargas Martínez, Pedro Garibo Pérez, Luis Alberto Angulo Hernández, Eliut Amni Martínez Sánchez, Fabián Juárez Hernández y Antonio Mendoza Ruiz resultaron lesionados al momento de ser detenidos por elementos de la Policía Federal Preventiva en la ciudad de Oaxaca, y fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

Por otra parte, los señores César David Mateos Benítez y Jorge Luis Sosa Campos fueron detenidos a las 19:30 horas del día 24 de noviembre de 2006, por elementos de la Policía Ministerial del estado, en cumplimiento a la orden de aprehensión dictada dentro de la causa penal 71/2006, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro, lesiones calificadas y robo calificado, y puestos a disposición de la autoridad judicial e internados en el penal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca. Posteriormente, el 27 de noviembre fueron trasladados y recluidos en el Centro Federal de Readaptación Social Número 4, Noroeste, en el estado de Nayarit.

Asimismo, el 25 de noviembre de 2006, el reportero Abundio Núñez Sánchez, corresponsal en Oaxaca del diario El Financiero, cuando cubría la marcha realizada por integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, fue lesionado por elementos de la Policía Federal Preventiva.

Por la tarde del 25 de noviembre de 2006, al término de una marcha realizada en las calles de la ciudad de Oaxaca, por miembros y simpatizantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, se dio un enfrentamiento entre éstos y elementos de la Policía Federal Preventiva, del que resultaron severos daños materiales por incendio a vehículos e inmuebles públicos y privados, entre los que se encuentran el Tribunal Superior de Justicia del estado, los Juzgados de Distrito, el Teatro Juárez, el Hotel Camino Real, la agencia de viajes Mexicana, y una sucursal del Banco Banamex, así como también resultaron 149 personas detenidas y 68 lesionadas.

De las personas que fueron detenidas por elementos de la Policía Federal Preventiva, 56 de ellas fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno del Distrito Judicial de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, e internadas en el reclusorio de ese distrito judicial, como probables responsables de la comisión de los delitos de daños por incendio, resistencia de particulares, sedición, asociación delictuosa y demás que resulten, y las otras 93 personas detenidas, de las cuales nueve eran menores de edad, fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno del Distrito Judicial de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, e internadas en el reclusorio de ese distrito judicial, como probables responsables de la comisión de los delitos de robo, daños por incendio, asociación delictuosa, sedición y demás que resulten.

El 26 de noviembre de 2006, los detenidos del día anterior, internados en el penal de Tlacolula, Oaxaca, con excepción de los menores de edad y del señor Porfirio Domínguez Muñoz Cano, fueron trasladados en avión por elementos de la Policía Federal Preventiva y recluidos en el Centro Federal de Readaptación Social Número 4 “Noroeste”, ubicado en la ciudad de Tepic, Nayarit; de igual manera, el 27 de noviembre los detenidos que se encontraban internados en el penal de Miahuatlán fueron trasladados por elementos de la Policía Federal Preventiva y recluidos en el mencionado penal federal; en ambos casos, previa solicitud del Secretario de Protección Ciudadana del Gobierno del estado, y autorización del agente del Ministerio Público y del entonces Comisionado del Órgano Administrativo Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal. Posteriormente, el 20 de diciembre de 2006, las personas que se encontraban en prisión preventiva en el Centro Federal de Readaptación Social citado, por los hechos sucedidos el día 25 de noviembre en la ciudad de Oaxaca, fueron trasladados y recluidos en los penales de Tlacolula, Miahuatlán y Cuicatlán, Oaxaca.

En cumplimiento a una orden de aprehensión dictada por un juez del estado de Oaxaca, elementos de la Policía Federal Preventiva, el 28 de noviembre de 2006, detuvieron al señor Erick Sosa Villavicencio en el aeropuerto de la ciudad de Oaxaca, y lo entregaron a elementos de la Policía Ministerial del estado, quienes lo internaron en la Penitenciaría Central. El 29 de noviembre fue trasladado e internado en el Centro Federal de Readaptación Social Número 3 “Noreste”, en Matamoros, Tamaulipas.

Asimismo, elementos de la Policía Federal Preventiva, el 4 de diciembre de 2006, en cumplimiento a órdenes de aprehensión dictadas por jueces de estado de Oaxaca, detuvieron en la ciudad de México, Distrito Federal, al señor Flavio Sosa Villavicencio, uno de los principales dirigentes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, así como a su hermano Horacio Sosa Villavicencio, quienes fueron internados en el Centro Federal de Readaptación Social “Altiplano”, en Almoloya de Juárez, Estado de México.

De las personas detenidas, mencionadas en este apartado, únicamente permanecen privadas de su libertad César David Mateos Benítez, Erick Sosa Villavicencio, Flavio Sosa Villavicencio y Horacio Sosa Villavicencio.

Por otra parte, durante el transcurso del conflicto a que se refiere este documento, un gran número de las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del estado y de las agencias del Ministerio Público instaladas en la ciudad capital, permanecieron cerradas y sin proporcionar a la población en forma adecuada la función de procuración de justicia. De igual manera aconteció con los juzgados civiles de la capital del estado, y la Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado, que atienden los asuntos civiles, familiares y mercantiles, dado que dejaron de funcionar y atender a la población, debido a que en las afueras de los mismos se instalaron plantones de manifestantes integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, que impidieron el acceso a dichas oficinas públicas.

Asimismo, durante el periodo que se documenta, fue coartado el libre tránsito de las personas y ocurrieron hechos que atentaron en contra de la vida, la integridad física, la seguridad y el patrimonio de los habitantes de la ciudad de Oaxaca, dado que 20 personas perdieron la vida; 11 de ellas en situaciones directamente relacionadas con los hechos y nueve de manera indirecta; los homicidios son investigados por el Ministerio Público en la integración de las averiguaciones previas correspondientes. De igual manera, 381 personas resultaron lesionadas y 366 personas detenidas; además, se efectuaron robos y daños a una gran cantidad de vehículos pertenecientes a particulares, empresas y aun a los gobiernos municipales, estatal y federal; se produjeron daños a inmuebles públicos y privados, incluidos algunos considerados históricos, hechos que generaron desempleo y costos económicos muy significativos al

comercio y al turismo, que desalentó las inversiones y frenó el crecimiento de la infraestructura en el estado.

Sobre los hechos mencionados, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió las quejas respectivas y para la adecuada integración del expediente este Organismo Nacional emitió el acuerdo de atracción correspondiente, solicitó información y documentación a las autoridades señaladas como presuntas responsables, emitió las medidas cautelares pertinentes y recabó las evidencias conducentes.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente de queja 2006/2869/4/Q y sus acumulados, se desprende que se vulneraron, en perjuicio de los agraviados señalados en el apartado de observaciones de la Recomendación, en la medida y forma que en éste se refieren, por los servidores públicos y autoridades en él señalados, los Derechos Humanos a la libertad de reunión; a la libertad personal, por detención arbitraria y retención ilegal; a las libertades de expresión y a la información; a la integridad y seguridad personal, por afectaciones a la integridad física y por actos de tortura; a la propiedad y posesión, por ataques a la propiedad privada; a la legalidad y seguridad jurídica, por dilación en la procuración de justicia, por irregular integración de la averiguación previa, por falta de motivación y fundamentación jurídica, por incomunicación y por insuficiente protección de personas, y a la vida, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. Del análisis de las evidencias que integran el expediente respectivo, esta Comisión Nacional acreditó que el M. A. José Manuel Vera Salinas, entonces Director General de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, durante el desalojo de las vialidades de la zona centro de la ciudad de Oaxaca, el 14 de junio de 2006, transgredió en agravio de integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación su derecho humano a la **libertad de reunión** por un ejercicio indebido de la función pública, en virtud de que dicho desalojo se realizó a las 04:00 horas, mientras los manifestantes se encontraban dormidos, sin que se les exhortara previamente a liberar las vialidades y por medio del uso de la fuerza de manera excesiva, desproporcionada al fin que se perseguía, con lo que se contravino lo determinado por el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y transgredieron lo establecido en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

B. Por otra parte, este Organismo Nacional verificó que fueron transgredidos los Derechos Humanos a la libertad personal, derivado de la **detención arbitraria** que sufrieron, el 14 de junio de 2006, los señores Roger Navarro García,

Martimiano Velasco Ojeda, Axelo Ruiz Villanueva, César Pérez Hernández, Wenceslao Nava Casimiro, Wilebaldo Sánchez Reyes, Marcelino Esteban Velásquez, Eduardo Castellanos Morales, Hugo Raymundo Cross, Robert Gazca Pérez y Miguel Bautista Rodríguez, por conductas imputables a elementos de las policías Preventiva y Ministerial del estado de Oaxaca, en virtud de que las detenciones se realizaron sin tener la certeza de que los detenidos efectivamente hubieran cometido un acto ilícito; no hubo imputaciones directas; los aprehensores no proporcionaron elementos que permitieran determinar su probable responsabilidad o que la conducta que desplegaron hubiera sido contraria a la norma, violentándose lo determinado por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual manera, fueron transgredidos en agravio Alfonso Domínguez Barrios, Rodrigo Hernández Bustamante y Josué Ruiz Roble los Derechos Humanos a la libertad personal por **detención arbitraria**, imputable a elementos de la PFP, debido a que no se encontraron elementos que determinaran que fueron detenidos al momento de cometer alguna conducta delictuosa y sí por la simple circunstancia de encontrarse junto con otra persona que fue detenida en flagrancia delictiva, por lo que los elementos de la PFP violentaron lo determinado por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, se transgredieron en agravio de las 149 personas detenidas en el centro de la ciudad de Oaxaca el 25 de noviembre de 2006, por elementos de la PFP, sus Derechos Humanos a la libertad personal por **detención arbitraria**, en virtud de que dichas detenciones se fundaron en que los detenidos se encontraban en el lugar de los hechos y en que eran miembros de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, omitiendo, los agentes aprehensores, hacer una referencia clara respecto de la conducta imputada a cada uno de ellos y a la forma en que acreditaron su participación. Refuerza lo anterior la declaración categórica, firme y sostenida de los detenidos, en el sentido de que se encontraban en el lugar en el que fueron detenidos por circunstancias totalmente ajenas a los actos realizados por la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, por lo que su detención contraviene lo ordenado por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

C. En otro orden de ideas, este Organismo Nacional evidenció que fue transgredido en agravio de los señores Catarino Torres Pereda, Germán Mendoza Nube, Eliel Vázquez Castro, Leobardo López Palacios, Ramiro Aragón Pérez, Juan Gabriel Ríos, Elionaí Santiago Sánchez, Francisco Pedro García García y de las 149 personas detenidas el 25 de noviembre de 2006 en la ciudad de Oaxaca, su derecho humano a la libertad personal por **retención ilegal**, imputable a elementos de las Policías Preventiva y Ministerial del Estado de Oaxaca y de la PFP, en virtud de que no se justificó el tiempo excesivo que transcurrió entre su detención y la puesta a disposición de la autoridad competente.

Asimismo, también los agentes del Ministerio Público del Fuero Común incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos a la libertad personal por **retención ilegal** en agravio de los señores Ramiro Aragón Pérez, Juan Gabriel Ríos y Elionaí Santiago Sánchez, así como de las 149 personas detenidas el 25 de noviembre de 2006, en virtud de que no se justificó el excesivo lapso transcurrido entre que fueron puestos a su disposición y dictaron el acuerdo de retención.

Con esta actitud, los servidores públicos señalados como responsables, transgredieron lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero, tercero y cuarto; 18, párrafos cuarto, quinto y sexto, y 21, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, párrafos 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

D. En otro sentido, se vulneraron en perjuicio de César David Mateos Benítez, Jorge Luis Sosa Campos, detenidos el 24 de noviembre, y de 139 de los detenidos el 25 de noviembre de 2006 en el centro de la ciudad de Oaxaca que fueron trasladados por vía aérea al Centro Federal de Readaptación Social Número 4 “Noroeste”, en el estado de Nayarit, sus Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica por **incomunicación**, derivado de un ejercicio indebido de la función pública, atribuible a elementos de la PFP y a las autoridades encargadas de los penales de Tlacolula de Matamoros y Miahuatlán de Porfirio Díaz, del estado de Oaxaca, debido a que después de su detención y hasta su internamiento en el mencionado centro federal no se les permitió establecer comunicación personal, telefónica, ni de ningún otro tipo, ni se les brindó a sus familiares o amigos información relacionada con su paradero, con su estado de salud o con su situación jurídica e, inclusive en el penal de Tlacolula, se les impidió entrevistarse con servidores públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca que actuaban en apoyo a este Organismo Nacional.

Similar situación se presenta con los señores Ramón de Jesús Carizal Mendoza y Soledad Reyes Lerdo, detenidos el 29 de octubre; Juan Crisóstomo Aparicio García y Juan José Flores Hernández, detenidos el 1 de noviembre, y con las 46 personas detenidas el 2 de noviembre por elementos de la Policía Federal Preventiva, debido a que se transgredieron en su agravio sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica por **incomunicación**, imputables a elementos del Ejército Mexicano, en virtud de que después de su detención fueron puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común dentro de las instalaciones de la Base Aérea Militar Número 15, en San Juan Bautista la Raya, Xoxocotlán, Oaxaca, en donde no se les permitió establecer comunicación personal, telefónica ni de ningún otro tipo con sus familiares o amigos e, inclusive, personal de la Secretaría de la Defensa Nacional impidió la entrada a la mencionada Base Aérea Militar a servidores públicos de este Organismo Nacional que buscaban a los detenidos el 2 de noviembre de 2006.

Con estos actos de incomunicación se transgredió lo ordenado por los artículos 20, apartado A, fracción II, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

E. Por otra parte, se vulneraron los Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal por **afectaciones a la integridad física**, por un uso excesivo de la fuerza pública atribuible a elementos de las Policías Preventiva y Ministerial del estado de Oaxaca, en agravio de Filemón Caballero Ríos, Javier Cruz Pérez, Fidel Soriano Ortiz, Daniel Mendoza Reyes, Manuel Coronel López, Juan Ricardo Figueroa García, Isidro Ramos Zárate, Ana Isabel Robles López, Victoriano García Luis, Bonifacio Avendaño Valdivia, César Estrada López, Jesús Ortiz Garzón, Rolando Gómez Zárate, Victorina Ruiz Mendoza, Alberta Guzmán Reyes y Rocío Cruz Hernández, debido a que el 14 de junio de 2006, durante el desalojo de los maestros del centro de la ciudad de Oaxaca por parte de la Policía Preventiva del estado de Oaxaca y el posterior enfrentamiento, con el refuerzo de elementos de la Policía Ministerial de esa entidad federativa, fueron lesionados por impacto de cilindro de gas lacrimógeno o recibieron lesiones que no corresponden a mecanismos de disuasión, sujeción o sometimiento.

Asimismo, entre el 29 de octubre y hasta el 25 de noviembre, elementos de la PFP transgredieron en perjuicio de los señores Iroel Canseco Ake; Gildardo Mota y Néstor Ruiz, reporteros del semanario Opinión Voz del Sur; Gerardo Jiménez Vázquez; el periodista independiente Mario Carlos Mosqueda Hernández; César Vargas Martínez, Pedro Garibo Pérez, Luis Alberto Angulo Hernández, Eliut Amni Martínez Sánchez, Fabián Juárez Hernández y Antonio Mendoza Ruiz, y Abundio Núñez Sánchez, corresponsal en Oaxaca del diario El Financiero, sus Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal por afectaciones a la integridad física por un uso excesivo de la fuerza pública, en

virtud de que las lesiones que les infligieron los elementos de la mencionada corporación no correspondieron a una mecánica de disuasión, sometimiento o sujeción, lo que evidenció un uso excesivo de la fuerza.

De igual manera, se violentaron en agravio de los señores César David Mateos Benítez y Jorge Luis Sosa Campos sus Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal por **afectaciones a la integridad física**, imputable a los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Oaxaca que los detuvieron el 24 de noviembre de 2006, en virtud de que durante su detención los agraviados sufrieron lesiones que por sus características, tipo y localización fueron ocasionadas en una mecánica de producción de tipo intencional, por terceras personas, en una actitud pasiva por parte de los agraviados, ante el uso excesivo de la fuerza empleada por los elementos de la citada corporación policiaca.

Igualmente, elementos de la PFP transgredieron los Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal por **afectaciones a la integridad física**, en agravio de 68 personas, de las 149 detenidas el 25 de noviembre de 2006, en virtud de que las lesiones sufridas por los agraviados durante su detención no corresponden a mecánicas de sometimiento o sujeción, y evidencian un uso excesivo de la fuerza pública.

Con los actos anteriormente referidos los servidores públicos señalados como responsables faltaron a lo establecido en los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 2 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

F. Por otro lado, conforme al análisis lógico-jurídico de las evidencias que se integran al expediente, este Organismo Nacional evidenció que fueron violentados en agravio de los señores César David Mateos Benítez y Jorge Luis Sosa Campos, sus Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal por actos de **tortura**, atribuibles a elementos de la Policía Ministerial del Estado de Oaxaca, debido a las agresiones físicas y psicológicas que sufrieron desde su detención, el 24 de noviembre de 2005, y hasta su internamiento en el penal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, según se evidenció con los resultados de la aplicación de los estudios valorativos del “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)”, donde se determinó que las lesiones recibidas por estos agraviados, por sus características, tipo y localización, fueron ocasionadas en una mecánica de producción de tipo intencional, por terceras

personas, en una actitud pasiva por parte de los agraviados, manifestando un abuso de la fuerza innecesaria, consistentes con maniobras de tortura.

Asimismo, quedó evidenciado que fueron violados por elementos de la PFP los Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal por actos de **tortura** de Aurelia Santiago Reyes, Alberto Santiago Pérez, Benito Santiago Caballero, Esmeralda Velasco Morales, Geovanny Alonso Palomec, Javier Sosa Martínez, María del Socorro Cruz Alarcón, Pablo Juventino Solano Martínez, Romualda Lourdes Soriano San Juan, Rosalba Aguilar Sánchez y Rosario Alicia Castañeda Villanueva, en virtud de que durante su detención, el 25 de noviembre de 2005, y traslado al Centro Federal de Readaptación Social Número 4 “Noreste”, en el estado de Nayarit, los agraviados fueron agredidos, lesionados y sometidos a tratos que no corresponden a maniobras sujeción o sometimiento, conforme con la determinación de los resultados de las opiniones médico-psicológicas a posibles víctimas de maltrato y/o tortura de los estudios valorativos del “Manual para La investigación y Documentación Eficaces de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)”, que se les practicaron y donde se determinó que las lesiones recibidas fueron ocasionadas en una mecánica de producción tipo intencional, por terceras personas, en una actitud pasiva por parte de los agraviados, manifestando un abuso de la fuerza innecesaria, consistentes con maniobras de tortura.

Con estas acciones, los servidores públicos responsables transgredieron lo establecido en los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo; 20, fracción II, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1o. y 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 7o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

G. Por otra parte, las evidencias recabadas permitieron a este Organismo Nacional verificar que se transgredió en agravio de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación sus derechos a la propiedad y posesión por **ataques a la propiedad privada**, por un uso excesivo de la fuerza y un ejercicio indebido de la función pública, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en virtud de que el 14 de junio de 2006, cuando cumplimentaban una orden de cateo dictada dentro del expediente 99/2006, en las oficinas de la mencionada representación sindical en Armenta y López 221, colonia Centro, de la ciudad de Oaxaca, dañaron sin causa justificada el interior del mencionado inmueble y destruyeron diferentes equipos electrónicos, entre los que se encontraban los utilizados para la transmisión de las emisiones de Radio Plantón, incumpliendo lo prescrito por los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, y 21, párrafo sexto, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

H. Del análisis efectuado a las evidencias que se integran al expediente se observó que fueron transgredidos, por acción u omisión, en agravio de la sociedad en general y de periodistas y reporteros gráficos de los diarios locales Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca, Tiempo, La Marca e Imparcial, de corresponsales de la Agencia EFE y de los periódicos de circulación nacional Milenio Diario, Reforma, La Jornada y El Universal, y de la revista Proceso; de reporteros y camarógrafos de radio, televisión y diarios escritos independientes nacionales y extranjeros y de Televisión Azteca; de las radiodifusoras Grupo ACIR, Radio Hit, Organización Radiofónica de Oaxaca y Radio Publicidad de Oaxaca, y del conductor Ricardo Rocha, así como del reportero independiente Bradley Roland Will, sus derechos a la **libertad de expresión y a la información**, por un ejercicio indebido de la función pública imputable a las Policías Preventiva y Ministerial del Estado de Oaxaca y a la Policía Federal Preventiva, en virtud de que los hechos sucedidos en Oaxaca a partir del 2 de junio fueron objeto de atención por parte de los medios informativos, circunstancia que originó que el ejercicio del periodismo tuviera un considerable riesgo, al dar a conocer a la opinión pública la problemática de esa entidad, toda vez que los comunicadores sufrieron agresiones físicas y verbales, intimidaciones, amenazas, desapoderamiento de sus instrumentos de trabajo, y algunas estaciones de radio fueron tomadas en la ciudad de Oaxaca.

Estas acciones fueron realizadas tanto por autoridades como por particulares, omitiendo las autoridades estatales o federales garantizar a los comunicadores el pleno ejercicio de su profesión.

Con estos actos, por acción u omisión, los elementos de la Policía Preventiva del Estado de Oaxaca y de la PFP transgredieron lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I. Asimismo, se transgredieron, por omisión, en agravio de la población del municipio de Oaxaca de Juárez y de los conurbados a éste, sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, por actos contra la administración de justicia referidos a una **dilación en la procuración de justicia**, atribuible a la entonces Procuradora General de Justicia del estado de Oaxaca, en virtud de que a partir del 14 de junio de 2006 y conforme fueron incrementándose las acciones de protesta de los integrantes de APPO, las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, así como diversas agencias del Ministerio Público de la ciudad y su zona conurbada, dejaron de prestar sus servicios, transgrediendo lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, y 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

J. Por otra parte, se evidenció que se transgredieron, en agravio de los ofendidos del homicidio del periodista Bradley Roland Will, verificado el 27 de octubre de 2006, sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, por una **irregular integración de la averiguación previa**, atribuible al agente del Ministerio Público local encargado de la integración de la averiguación previa 1247/C.R./2006, en virtud de que se observaron diversas irregularidades en su integración, tales como interrogatorios superficiales o no realizados, diligencias inoportunas o mal realizadas y una consignación poco sólida.

Asimismo, se evidenció que fueron violentados en agravio de 139 indiciados de los detenidos el 25 de noviembre de 2006 en el centro de la ciudad de Oaxaca, que fueron trasladados al Centro Federal de Readaptación Social Número 4 “Noroeste”, en Nayarit, sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica por una **irregular integración de la averiguación previa**, derivada de un ejercicio indebido de la función pública, imputable a los agentes del Ministerio Público del fuero local encargados de la integración de las averiguaciones previas 301/(II)2006 y 298/(II)2006, en virtud de que, al autorizar el traslado referido y alejarlos del lugar donde se integraban sus averiguaciones previas, no se les permitió ejercer sus derechos a una adecuada defensa; solicitar su libertad caucional; presentar testigos que se encontraban en Oaxaca; ofrecer otras pruebas, y beneficiarse de una defensa adecuada.

Con las acciones descritas, los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca referidos transgredieron lo determinado por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

K. También se transgredieron en perjuicio de 139 de los detenidos el 25 de noviembre de 2006 en el centro de la ciudad de Oaxaca y trasladados al Centro Federal de Readaptación Social Número 4 “Noroeste”, en Nayarit, sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica por una **falta de fundamentación jurídica** en su actuar, atribuibles al entonces Secretario de Protección Ciudadana de Oaxaca y al entonces Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en virtud de que el primero solicitó, sin motivar adecuadamente ni contar con fundamentación jurídica para ello, y el segundo autorizó, sin que se reunieran los requisitos establecidos en la norma, el internamiento de los agraviados en el Centro Federal de Readaptación Social mencionado.

Asimismo, se violentaron en agravio de los señores César David Mateos Benítez, Jorge Luis Sosa Campos y Erick Sosa Villavicencio sus derechos a la

legalidad y seguridad jurídica por una **falta de fundamentación jurídica** en su actuar, al ser internados, los dos primeros, en el Centro Federal de Readaptación Social Número 4 “Noroeste”, en Nayarit, y el último en el Centro Federal de Readaptación Social Número 3 “Noreste”, en Matamoros, Tamaulipas, atribuibles al entonces Secretario de Protección Ciudadana de Oaxaca y al entonces Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en virtud de que ambos servidores públicos, uno al solicitar y el segundo al autorizar el internamiento de los agraviados en los mencionados reclusorios federales, no cumplieron con las obligaciones que les imponen las normas y los internaron sin contar, previo a su internamiento, con los estudios clínico-criminológicos o de personalidad que acreditaran su peligrosidad.

Asimismo, se violentaron en agravio de los señores Flavio Sosa Villavicencio y Horacio Sosa Villavicencio sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica por **falta de fundamentación jurídica** en su actuar, al ser internados en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 “Altiplano”, en el Estado de México, hechos atribuibles al entonces Secretario de Protección Ciudadana de Oaxaca y al entonces Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en virtud de que ambos servidores públicos, uno al solicitar y el segundo al autorizar el internamiento de los agraviados en el mencionado reclusorio federal, no cumplieron con las obligaciones que les imponen las normas y los internaron sin contar, previo a su internamiento, con los estudios clínico-criminológicos o de personalidad que acreditaran su peligrosidad, además de que se les ingresó como indiciados del “fuero federal”, cuando estaban sujetos a procesos penales del fuero común del estado de Oaxaca.

Con estas acciones, los servidores públicos señalados como responsables transgredieron lo ordenado por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por falta de fundamentación y motivación jurídica de su actuación.

L. También se transgredió agravio del señor Alberto Jorge López Bernal su derecho a la **vida**, por un uso excesivo de la fuerza, atribuible a elementos de la Policía Federal Preventiva, en virtud de que, el 29 de octubre de 2006, aproximadamente a las 17:00 horas, en el enfrentamiento verificado en Puente Tecnológico de la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, el agraviado falleció por una herida producida por un cilindro de gas lacrimógeno que penetró a tórax produciendo fracturas, lesionando el corazón y el pulmón izquierdo con hemorragia abundante, disparado de forma directa y a corta distancia por elementos de la mencionada corporación policiaca, violentando lo determinado por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 4 y 9 de los

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

M. Igualmente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acreditó que se transgredieron en perjuicio de los señores José de Jesús Silva Pineda, Rafael Hernández López, Benito Sánchez Cruz, Edna Georgina Franco Vargas y Mónica Elizabeth Espejo Blanco, entre más de 1,600 quejosos, así como de los habitantes del municipio de Oaxaca de Juárez y los conurbados a éste, sus Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por una **insuficiente protección de personas**, derivado de un ejercicio indebido de la función pública, atribuible a las autoridades y servidores públicos competentes del gobierno federal, del gobierno del estado de Oaxaca y de los gobiernos de los municipios de Oaxaca de Juárez, Santa Lucía del Camino, San Bartolo Coyotepec, San Antonio de la Cal, Santa María Coyotepec, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Etla, Santa María Atzompa, San Jacinto Amilpas, San Andrés Huayapam, San Agustín Yatareni, Santa Cruz Amilpas, San Sebastián Tutla, Santa Cruz Xoxocotlán, San Agustín de las Juntas, Ánimas Trujano, Tlalixtac de Cabrera, San Raymundo Jalpan y Villa Zaachila.

Lo anterior en virtud de que, a partir del desalojo del 14 de junio de 2006 y de la conformación de la APPO, integrantes y simpatizantes de ésta, así como personas ajenas a la misma realizaron acciones que atentaron y lesionaron los derechos a la vida, a la integridad personal, a la seguridad y al patrimonio de los habitantes de la ciudad de Oaxaca, y se amenazó, intimidó y agredió a comunicadores y defensores civiles de Derechos Humanos con la intención de limitar o impedir su labor, sin que autoridades estatales y municipales realizaran las funciones públicas de vigilancia policiaca y de ordenamiento y regulación del tránsito vehicular, además de que se entorpeció y limitó la prestación de la función de administración pública y de administración de justicia.

Adicionalmente, el gobierno federal retrasó injustificadamente, por más de mes y medio, el cumplimiento de su deber constitucional de auxiliar al estado de Oaxaca en el restablecimiento de la paz social y el orden público, así como dar protección a los ciudadanos en general.

Con estas omisiones, las autoridades federales, así como las de los gobiernos del estado de Oaxaca y de los municipios señalados, incumplieron lo establecido en los artículos 17, primer párrafo; 21, párrafo sexto, y 119, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo anteriormente señalado, se considera impostergable la promulgación de una ley que reglamente el primer párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, se reitera que es indispensable que las autoridades y servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, privilegien el diálogo y la concertación como instrumentos fundamentales en la resolución de los conflictos, por lo que la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del estado de Oaxaca deberán diseñar, establecer y operar mecanismos de concertación con los actores sociales, que permitan arribar a consensos en beneficio de la sociedad.

Asimismo, se considera que es inaplazable que la Secretaría de Educación Pública federal y las demás autoridades responsables de proporcionar los servicios de educación pública en el estado de Oaxaca y los integrantes del magisterio de Oaxaca establezcan las condiciones necesarias para que los conflictos de naturaleza laboral no impacten en el goce y ejercicio del derecho a la educación del alumnado oaxaqueño.

Por otra parte, se exhorta a los gobiernos federal, estatal y municipales a no tolerar ningún intento o acción por parte de algún servidor público o particular que intente disminuir o debilitar los derechos de los comunicadores y de los defensores de Derechos Humanos, y a generar las condiciones adecuadas para el desarrollo de la labor de dichos grupos.

Asimismo, se considera que las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional deberán establecer los mecanismos para que los integrantes de esa Secretaría de Estado proporcionen a los servidores públicos de esta Comisión Nacional la información solicitada en forma veraz y completa, así como para que les presten las facilidades necesarias en el desarrollo de sus actividades.

De igual manera, se considera que la Secretaría de Marina deberá establecer mecanismos para que se proporcione con oportunidad y veracidad la información requerida por esta Comisión Nacional.

En este tenor, la Secretaría de Seguridad Pública del gobierno federal y el gobernador del estado de Oaxaca deberán proceder a reparar los daños y perjuicios causados a los agraviados por la violación de sus derechos a la vida, a la integridad y a la seguridad personal, por afectaciones a la integridad física y tortura; a la propiedad y posesión, por ataques a la propiedad privada, y, en el caso de las 141 personas trasladadas al Centro Federal de Readaptación Social Número 4 “Noroeste”, en Tepic, Nayarit, por violaciones a sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, por una falta de motivación y fundamentación jurídica en su actuar.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional, el 23 de mayo de 2007, emitió la Recomendación 15/2007, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, a los Secretarios de Gobernación, de la Defensa Nacional, de Marina, de Educación Pública y de Seguridad Pública del gobierno federal, al gobernador del estado de Oaxaca y a los H. H. Ayuntamientos de Oaxaca de Juárez, Santa Lucía del Camino, San Bartolo Coyotepec, San Antonio de la Cal, Santa María Coyotepec, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Etla, Santa María Atzompa, San Jacinto Amilpas, San Andrés Huayapam, San Agustín Yatareni, Santa Cruz Amilpas, San Sebastián Tutla, Santa Cruz Xoxocotlán, San Agustín de Las Juntas, Ánimas Trujano, Tlalixtac de Cabrera, San Raymundo Jalpan y Villa de Zaachila, Oaxaca.

Al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, que considerara la conveniencia de presentar una iniciativa de ley reglamentaria del primer párrafo del artículo 119 constitucional.

Al Secretario de Gobernación, para que se diseñen y establezcan mecanismos de concertación que privilegien el diálogo como medio primordial en la resolución de conflictos.

Al Secretario de la Defensa Nacional que diera vista a las instancias disciplinarias correspondientes para dar inicio a los procedimientos a que haya lugar para determinar las responsabilidades en las que incurrieron los servidores públicos adscritos a esa dependencia por las violaciones a los Derechos Humanos señaladas en la Recomendación; que se instruyera para que a las instalaciones militares no se les dé un uso distinto al que legalmente les corresponde y evitar que sean utilizadas para retener a civiles, y que se establecieran los mecanismos para que los integrantes de ese instituto armado proporcionen a los servidores públicos de esta Comisión Nacional la información solicitada, de manera veraz y oportuna, y para que se les brinden las facilidades en el desarrollo de sus actividades.

Al Secretario de Marina que instruyera que los servidores públicos de esa dependencia proporcionen con oportunidad y veracidad la información requerida por esta Comisión Nacional.

A la Secretaria de Educación Pública que, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de conformidad con los convenios de modernización educativa suscritos con ellas, se diseñara y establecieran mecanismos para apoyar la atención de las legítimas demandas del magisterio nacional y evitar que la exigencia de su cumplimiento interfiriera con los cursos académicos.

Al Secretario de Seguridad Pública federal que gire sus instrucciones a efecto de iniciar los procedimientos administrativos para determinar las responsabilidades

administrativas en las que incurrieron los servidores públicos adscritos a esa dependencia, por las violaciones a Derechos Humanos; que presentara ante la representación social las denuncias penales procedentes para determinar las responsabilidades penales en las que pudieron haber incurrido los servidores públicos de esa dependencia, por las violaciones a Derechos Humanos; que de inmediato se establecieran los mecanismos para que los agraviados por violaciones a su derecho a la integridad y seguridad personal recibieran la atención médica y psicológica especializada; que se procediera a la reparación de los daños y perjuicios causados que correspondan a los agraviados; que en todas las áreas de esa Secretaría se establezcan e instrumenten programas de selección, formación y capacitación de personal, para crear una cultura administrativa de prevención, respeto y defensa de los Derechos Humanos; que gire sus instrucciones a efecto de iniciar el procedimiento administrativo en contra del licenciado Juan Manuel Herrera Marín, entonces Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, y que gire sus instrucciones para que se capacite a los servidores públicos de esa Secretaría en el respeto y protección de los Derechos Humanos de los comunicadores y defensores civiles de Derechos Humanos.

Al Gobernador del estado de Oaxaca que instruya el inicio de los procedimientos administrativos para determinar las responsabilidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Protección Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia del estado; que instruya se inicien las averiguaciones previas a que haya lugar; que instruya el inicio de procedimientos administrativos en contra del ingeniero Lino Celaya Luría y de la licenciada Lizbeth Caña Cadeza; que tome las medidas necesarias para establecer los mecanismos para la atención médica y psicológica de los agraviados de las violaciones a sus Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal; que proceda a realizar los trámites para indemnizar de los daños y perjuicios causados a los agraviados por la violación de sus Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal, a la propiedad y posesión, por ataques a la propiedad privada, y a la legalidad y seguridad jurídica por una falta de motivación jurídica en el actuar; que se integren y determinen las averiguaciones previas de las personas que perdieron la vida en estos hechos; que gire sus instrucciones para que, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del gobierno federal, se diseñen y establezcan mecanismos para la atención de las legítimas demandas del magisterio oaxaqueño y evitar que la exigencia de su cumplimiento interfiera con la impartición de los cursos académicos y lesionen los derechos a la educación de los estudiantes; gire sus instrucciones para que se establezcan programas de selección, formación y capacitación de personal, para crear, fomentar y fortalecer una cultura de prevención, respeto y defensa de los Derechos Humanos, y que gire sus instrucciones para que se capacite a los servidores públicos en el respeto y

protección de los Derechos Humanos de los comunicadores y defensores civiles de Derechos Humanos.

A los integrantes de los H. H. Ayuntamientos municipales de Oaxaca de Juárez, Santa Lucía del Camino, San Bartolo Coyotepec, San Antonio de la Cal, Santa María Coyotepec, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Etla, Santa María Atzompa, San Jacinto Amilpas, San Andrés Huayapam, San Agustín Yatareni, Santa Cruz Amilpas, San Sebastián Tutla, Santa Cruz Xoxocotlán, San Agustín de las Juntas, Animas Trujano, Tlalixtac de Cabrera, San Raymundo Jalpan y Villa Zaachila, que instruyan el inicio de los procedimientos administrativos para determinar las responsabilidades administrativas en las que incurrieron los servidores públicos adscritos a esos Ayuntamientos por las violaciones a Derechos Humanos, y que giren sus instrucciones para que se establezcan e instrumenten programas para la selección, formación y capacitación de personal, en el fomento y fortalecimiento de una cultura administrativa de prevención, respeto y defensa de los Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN 15/2007

SOBRE EL CASO DE LA SECCIÓN XXII DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y DE LA ASAMBLEA POPULAR DE LOS PUEBLOS DE OAXACA

México, D.F., a 23 de Mayo de 2007

Senador Manlio Fabio Beltrones Rivera
Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República

Licenciado Francisco Javier Ramírez Acuña
Secretario de Gobernación

General Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional

Almirante C. G. DEM Mariano Francisco Saynez Mendoza
Secretario de Marina

Licenciada Josefina Vázquez Mota
Secretaria de Educación Pública Federal

Ingeniero Genaro García Luna
Secretario de Seguridad Pública Federal

Licenciado Ulises Ruiz Ortiz
Gobernador del Estado de Oaxaca

H.H. Ayuntamientos de Oaxaca de Juárez, Santa Lucía del Camino, San Bartolo Coyotepec, San Antonio de la Cal, Santa María Coyotepec, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Etla, Santa María Atzompa, San Jacinto Amilpas, San Andrés Huayapam, San Agustín Yatareni, Santa Cruz Amilpas, San Sebastián Tutla, Santa Cruz Xoxocotlán, San Agustín de Las Juntas, Ánimas Trujano, Tlalixtac de Cabrera, San Raymundo Jalpan, y Villa de Zaachila, Oaxaca

P r e s e n t e s

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º; 6º, fracción III; 15, fracción VII; 44, 46, 50 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 131, 132, 133, 134 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/2869/4/Q y sus acumulados 2006/4014/4/Q, 2006/4015/4/Q, 2006/4016/4/Q, 2006/4544/4/Q, 2006/4545/4/Q, 2006/4966/5/Q, 2006/4973/5/Q, 2006/5002/5/Q, 2006/5173/5/Q, 2006/5311/5/Q, 2006/5329/5/Q y 2006/5473/5/Q relacionados con el caso de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 2 de junio de 2006, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió por razones de competencia, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, una acta circunstanciada en la que se hizo constar la llamada telefónica realizada por una persona que no quiso dar su nombre por temor a las represalias, en la que refirió que en el centro de la ciudad de Oaxaca, varios grupos y asociaciones se habían estado manifestando públicamente y que la mayoría de los integrantes de ese grupo son mujeres; que el Congreso local dictó un punto de acuerdo en el sentido de determinar su desalojo y la recuperación inmediata de la vía pública con el apoyo de miembros del Ejército mexicano; que este hecho se realizaría a las 23:00 horas del 2 de junio de 2006. Agregó el quejoso que tiene temor de que el desalojo era violento, como sucedió en ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán y San Salvador Atenco, estado de México; solicitó la urgente e inmediata intervención de los organismos defensores de derechos humanos.

Asimismo, el 5 de junio de 2006 se recibió en esta Comisión Nacional, por razón de competencia, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, escrito de queja presentado por los profesores Concepción A. Hernández Enríquez, María del Rosario González Bazán y Refugio González Pascal, miembros de la Coordinación General de la Comisión Magisterial de Derechos Humanos de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en el que refirieron que el 2 de junio de 2006, diversos medios de comunicación del estado de Oaxaca, por instrucciones del gobernador del estado, convocaron a presidentes municipales a integrar la Coordinadora Estatal a favor de la Educación, que sería un frente para confrontar a los maestros, y se lanzó un ultimátum para que, con la autorización del Poder Legislativo del estado, los agentes de la Policía Federal Preventiva, junto con los cuerpos de policía estatales, intervinieran en el desalojo de los maestros democráticos que iniciaron, el 22 de mayo de 2006 en la capital del estado, un plantón indefinido en el Centro Histórico de la ciudad de Oaxaca, como parte de la jornada de lucha y movilización social que realizan para que el gobierno del estado atienda sus demandas laborales.

Los días 8, 9 y 12 de junio se recibieron en este organismo nacional quejas relacionadas con los hechos anteriormente señalados, presentadas por representantes de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C.; del Centro Fray Julián Garcés, Derechos Humanos y Desarrollo Local, A.C., de Tlaxcala; de la organización Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, A.C., y de la Comisión Diocesana Justicia y Paz.

B. Se recibieron, vía telefónica, el 14 de junio de 2006, en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las quejas presentadas por la señora María Dolores Gómez Sosa y el señor Víctor Hernández Hernández, en las que

refirieron que en la madrugada de ese día, entre las 03:00 y las 04:00 horas, elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública (sic) del estado desalojaron en forma violenta un plantón de maestros, haciendo uso de gases lacrimógenos; que fueron agredidos sin razón y con exceso de violencia, resultando muchos heridos y hospitalizados; que este hecho provocó la muerte de 8 personas adultas y 2 o 3 niños, de los cuales se desconoce su nombre, y que varias personas se encontraban desaparecidas; que por medio de la radiodifusora local “Radio Universidad” se hizo referencia a que diferentes corporaciones policíacas serían enviadas a la zona a continuar con el desalojo, y que era probable la intervención de la Policía Federal Preventiva.

El mismo día 14 de junio de 2006, se recibió en esta Comisión Nacional la llamada telefónica de una persona de sexo masculino, quien por temor a represalias solicitó que su nombre quedara bajo la más estricta reserva, refirió que elementos de las diferentes corporaciones policíacas del estado y del municipio de Oaxaca, durante y después del desalojo que ese día realizaron las mencionadas fuerzas policíacas en contra de sus compañeros maestros que se encontraban en plantón en el zócalo de la ciudad de Oaxaca, estaban deteniendo indiscriminadamente a los maestros sin mostrarles órdenes de aprehensión y con lujo de violencia.

Agregó que ese día fueron detenidos injustificadamente, afuera de las oficinas de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación por agentes de la Policía Ministerial del estado, los señores Axel Ruiz Villanueva, César Pérez Hernández, Wenceslao Nava Casimiro, Wilebaldo Sánchez Reyes, Marcelino Esteban Velásquez, Eduardo Castellanos Morales y Hugo Raymundo Cross, y que tiene conocimiento de la detención de los señores Roger Navarro y Martimiano Velasco Ojeda en el centro de la ciudad y de Robert Gazca Pérez, en el Hotel del Magisterio.

Señaló el quejoso que las detenciones se realizaron sin mostrarles orden alguna y sólo por el hecho de encontrarse manifestando su inconformidad por la falta de respuestas del gobierno a las legítimas peticiones realizadas por la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Agregaron que las autoridades no habían dado información sobre su situación jurídica y que se ignoraba a dónde los habían llevado.

Asimismo, refirió que elementos de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca allanaron las oficinas de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el centro de la ciudad, sin orden para hacerlo y destrozaron todo lo que encontraban a su paso, que rompieron puertas y ventanas, y dañaron varios equipos que se encontraban dentro de dichas instalaciones, principalmente los que se utilizaban para sus transmisiones radiofónicas.

Los quejosos solicitaron la intervención de este organismo nacional para que se investigaran los hechos y se tomaran las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de los manifestantes y de los detenidos.

Relacionadas con los hechos anteriormente descritos, los días 14, 15, 16, 19, 20, 21, 26 y 28 de junio de 2006, se recibieron en esta Comisión Nacional quejas presentadas por representantes de la Comisión Diocesana Justicia y Paz; de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, del Grupo B.A.S.T.A., del Centro de Derechos Indígenas Flor y Canto, A.C.; del Comité de Enlace Latinoamericano y Caribeño; del Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo; del Centro de Investigaciones Económicas y Políticas de Acción Comunitaria, A.C.; del Freedom Socialist Party; de las Organizaciones Indias por los Derechos Humanos de Oaxaca; del Comité Cristiano por los Derechos Humanos en América Latina; Centro de Derechos Humanos Tepeyac del Istmo de Tehuantepec, A.C; Enlace, Comunicación y Capacitación, A.C.; de la Red Solidaria Década Contra la Impunidad; de la International Longshore and Warehouse Union; del Movimiento de Bases Magisteriales de la Sección 16, Jalisco, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; de la Red por los Derechos de la Infancia en México; de la Coordinadora de Organizaciones de la Central Nacional Campesina; de la Unión de Organizaciones de la Sierra Juárez de Oaxaca; del Comité de Derechos Humanos “Jicotes” de Tlaxcala; del señor Javier Hernández Alpízar, así como de los señores, Lee Robinson y Paloma Martínez, de Canadá, y William Emerson, de los Estados Unidos.

C. El licenciado José de Jesús Silva Pineda, el 27 de junio de 2006, presentó en esta Comisión Nacional escrito de queja en el que refirió que a los habitantes de Oaxaca se les violaron diversos derechos, entre los que se encontraban el derecho al libre tránsito, en virtud de que las personas que querían acceder al centro de la ciudad no lo podían hacer libremente porque los accesos estaban bloqueados con barricadas, los maestros exigían identificación e interrogaban a los que querían ingresar a sus casas, empleos o negocios; que algunas carreteras federales fueron bloqueadas, lo que limitaba el acceso a muchas comunidades, a diferentes avenidas de la ciudad de Oaxaca y al aeropuerto.

Agregó que también se estaba violando su derecho al trabajo, porque una gran cantidad de personas había dejado de laborar en la zona del Centro Histórico de la ciudad; que muchos negocios tuvieron que cerrar con la consecuente pérdida de empleos; que centros comerciales, bancos, restaurantes, agencias arrendadoras de autos y de viajes, entre otros negocios, fueron bloqueados intermitentemente en su operación, lo que impidió que pudieran realizar sus actividades lícitas.

También refirió que se violentó el derecho a la educación de calidad de 1’300,000 niños que habían dejado de asistir a las aulas durante más de un mes. Que esta situación se había venido repitiendo durante más de 25 años.

Asimismo, señaló que se violentó su derecho a la libertad de expresión en virtud de que las personas que se habían atrevido a manifestar su inconformidad respecto de esta situación fueron amenazadas, golpeadas y sus propiedades fueron dañadas; que radiodifusoras y televisoras habían sido bloqueadas; que locutores y empresarios fueron amedrentados y amenazados, al igual que los ciudadanos que manifestaron públicamente en esos medios su inconformidad con la situación.

De igual manera, señaló violaciones al derecho a la propiedad en virtud de los daños por incendio y secuestro de autobuses de transporte; que hoteles, comercios y restaurantes fueron dañados y saqueados; que la ciudad de Oaxaca completa se encuentra pintarrajeada; que se han dañado casas, edificios públicos, comercios y el Patrimonio Cultural de la Humanidad.

Refirió que también se les violentó el derecho a la seguridad y protección del Estado, debido a que en la ciudad no había policía resguardando la seguridad; que el ciudadano se encontraba en total indefensión si un delito, adicional a los que ya había señalado, se cometía en una de las áreas ocupadas por los maestros, porque no acudía ninguna corporación policíaca; que las denuncias presentadas ante el Ministerio Público por vandalismo, amenazas, daño en propiedad ajena, entre otras, no eran atendidas.

Por último, mencionó que también se les trasgredió su derecho a elegir a sus gobernantes en virtud de que se encontraba amenazado su derecho a votar debido a que los maestros habían manifestado su intención de impedir las elecciones.

Solicitó la intervención de esta Comisión Nacional a efecto de que estas violaciones cesaran y se reestableciera el ejercicio de los derechos de los habitantes de Oaxaca.

Este organismo nacional, sobre estos mismos hechos, recibió, los días 14 y 18 de julio, 18 de septiembre y 1° de noviembre de 2006, las quejas de los señores Rafael Hernández López, Benito Sánchez Cruz, Jerónimo López Reyes, José Quintero Uribe, Pedro Sandoval Espinosa, Martín Bazón, Javier González Bautista, Maribel Santillán, Flaviano Nava García, Claudia Aguilera, Edna Georgina Franco Vargas, Mónica Elizabeth Espejo Blanco, Marisa Prado Pereda, Janette Quiroz Cervantes, Patricia Sánchez Jiménez, Rosalba Guzmán González, Lucía Acevedo, Perla Vianey Martínez Núñez, Rosalba Alejandra Vargas Palacios, María Aurora P. García, María Ángeles Maleno P., Ingrid Ortiz

Silva, Juan José Vargas Palacios, María Alejandra Lias Villarreal, Lorena Pulido Quintas, Minerva Guzmán Blanco, Beatriz Elisa Torres, Adriana Gutiérrez Díaz, José Viveros Meneses, Concepción Josefa Audelo R., Armando Cabrera, Asunción Luis García, Carolina Luis García, Carlos Emmanuel Nicolás Luis, Natividad Díaz Rustrucín, Adriana García Vargas, Aída Vargas Díaz, Alberto Carlos Vargas Mendoza, María de Jesús Reyes Herrera, Aurelio Solano López, Defino Gerardo Martínez Suárez, María Elena Félix Vargas, Guadalupe Pérez V., Melissa Cruz Pérez, Roberto González Ruiz, Raúl Torres López, Fedronía Martínez, Julia Ramírez Calvo, Sandra Aguilar Pacheco, Patricia López Gómez, José Luis Matus López, María del Carmen Gallegos Núñez, Juana Zamora Aquino, Alicia Morales Castillejos, Mónica Avendaño García, Mario Reyes Bautista, Max Golluritzer, Rocío Prats Vázquez, Martha Rosario Manzano Lidven, María Blanca Rosa Gómez Soria, Alfonso García Reyes, Magdalena Sandoval, Franco García Sandoval, Javier Hernández Martínez, Arturo Molina, Antonio Pario, Ricardo Amador Jiménez, Aída Reyes Enríquez, Gerardo Pérez Bustamante, José Luis Moreno Alfaro, Daniel Guzmán Ortiz, Miryan Castillejo A., Juan Coortis Sánchez, Epifanio Zúñiga Nava, Agustín Maya Rodríguez, Pablo Escudero Román, Julia Maldonado C., Teresita Hipólito, Cruz García Rosario, Graciela Espinosa Juárez, Luis Rey Salazar, Uriel Carmona, Anabel Sánchez Fernández, Lizet Galván, Alberto Hernández, Carlos Samuel Viveros Meneses, Alfredo Roberto Aguilar Arévalo, Eduardo García García, Edgar A. Romero de la Paz, María Lourdes Torres Montiel, Carlos San Pablo, Juan José Moreno Alarcón, Sara Aguilar A., Remedios Ríos, Gloria Ortega Zárate, Aída Morales, Pablo Méndez Vutorio, Vicenta Hernández, Matilde Hernández, Eva Hernández, Albina Antonio J., Aurelia Velorto, Adelina Chávez Jerónimo, Luz María Lafit, Elia Tovar, Rosa Juárez Myaugoo, Manuel Cruz Robles, Pedro Zamora Martinel, Raúl Hernández Rosales, Silvia Leticia García Espíndola, Miguel Ángel Castellanos Roldán, Osvaldo Castellanos Roldán, Aurora López Vázquez, Gerardo Reyes Sánchez, Jorge Martínez Velásquez, Yolanda Mora Villa, Paloma Campos Nava, Erik Maldonado Domínguez, Abel Humberto Santiago García, María Amparo Mengelle Vásquez, Antonia Flores Escalante, María de Lourdes Espinosa C., Ruth Domínguez Pérez, Rodrigo Cabrera Robles, Gerardo Velasco Soriano, Antonio Fourzan Aziz, David A. Aguado, José Antonio León Ruiz, Isabel León Narváez, Mariana León Narváez, Rosalba Mendoza N., Carlos Mendoza Cervantes, Mario Acosta Castellanos, Gerardo Serrano, José M. Gómez, José M. Ceja, Pedro Francisco, Alicia Mariana Vásquez León, Grissel Zaragoza Canseco, Ardían Leiguez Morales, Rolando García Matus, Liliana Samano Nateras, Alberto de Montesinos, Maribel Veloz Hernández, Rodolfo Montiel Trujillo, Elvia Ruiz Zárate, Marisela G. de Calvo, Laura Cruz de Boroza, Guadalupe Tovar Bolaños Cocho, E. Patricia Fenton Navarro, Romelia Escudero Castillo, Ofelia Torres de S., Eugenia Rojas Soriano, Irma Cliazap Romero, Gloria Pérez Mijangos, Ana María Ayala viuda de Hernández, Alberto de Jesús Canseco Girón, Sergio Ramón Barrozo Guzmán, Horacio Tenorio Sandoval, Manuel H. Siordia Mata, Julio Calvo M., Luigi Romanelli S., Alberto C. Sibaja,

Alfonso Calvo C., Bernardo Somohano G., Ángel M. Aguilar Luis, Raúl Bautista León, Héctor Tenorio Rodríguez, Carlos Soto Ramírez, Ángel Castro García, Alberto Vargas Díaz, Margarito Guerra, Alejandro Meza Muangus, Alfonso Alfredo Robles Ramos, Rubén García Díaz, Manuel Cruz Lujan, Fortino Torres Mata, Francisco Leonardo Sánchez, Gloria de Jesús Navarrete Aquino, Carlos A. Frey Ojeda, Blanca Dolores Martínez Gómez, Gabriela Saavedra Hernández, Damián Jiménez Cisneros, Adriana E. Sandoval López, Carmen Medina Galuz, Renato Felipe Díaz Aregos, Vicente Ruiz Rosales, Rosa Méndez Córdova, Ana Silvia Nazariega Barcelos, Berenice Gómez Salinas, Eric Adolfo Camín Ramírez, Leslye Escárraga Pérez, David A. Velasco Navarrete, Karla Berenice Cruz B., Esteban González Reyes, Cristina Emireth Andrade Polo, Irving Mario Jiloria Martínez, José Martínez Hermel, Luis E. Cruz Lagunas, Francisco Leyva, Nereida C. Martínez G., Rubén López García, Rafael Gutiérrez Quiroga, Armando Adrián Padilla Rodríguez, Yazmín Barrera Ziga, Baltazar Pazos Crescencio, César Jorge S., Bertha María Vázquez Márquez, Yelitza Herrera Eufrasio, Cruz Santaella Eliset A., Ignacio Ramón Ramos Juárez, Jesús Chagoya González, Fabián Leyva, Yan Antonio Méndez, María del Carmen Martínez, Guadalupe Martínez, María de Montserrat García Cruz, Irene Ordaz, Maurilia Ruiz, Margarita Moreno Velasco, Nettoli Ramírez Bernal, Gilberto Díaz, Natividad Martínez, Cecilia Georgina Ruiz, Mercedes Soto Ramírez, Rene Mejia Torres, Rita Bell López, Emilio Mejia Soto, Nelly Torres, Isabel Patiño, Silvia Patiño P., Manuel Arrazola Montes, Graciela Suárez Téxon, Iván Luna Guzmán, Jesús A. Carrasco M., Dra. Reyna Santana Rueda, Edgar Flores Baños, Gerardo Ojeda Ventura, Fernanda Jharcth, Elba Pacheco García, Eley Salazar Arias, David Alfredo Martínez, Candelaria Rocio Reyes, Jesús Ortíz Hernández, Luis M. Echeverria, Reina L. Leonor Leyva R., Dora Alicia Cruz, Nicolosa Jaconte Hernández, León Jaime García, Porfirio Palacios Ibáñez, Karina Cuevas Arrona, Rosario Nava Achjeverria, Mario Pedro Arena Guzmán, Osvaldo Francisco Díaz Ramírez, Cira Baltasar, Esperanza Villanueva, Juan Carlos García López, Adriana Galindo Pacheco, Socorro Gómez Sánchez, Ana Laura Mercado Pacheco, Jorge Hernández Bautista, Josefa Vásquez Manuel, Luis Díaz Gómez, Consuelo M. Morgan Morales, Óscar Sánchez Velásquez, Noamí Pacheco García, Francisco Pacheco Gutiérrez, Guadalupe Guerrero López, María Esther Vargas Mendoza, Carmela García Ramírez, Gerardo Mendoza Núñez, César Omar Sánchez Aragón, Claudia García Mendoza, María de los Ángeles Mendoza, Josefina Ruiz González, Laura del C. Solano Fernández, Amada Mora Ignacio, Adriana Castro González, David Eduardo Luna Rivera, Noemí Vásquez, Emma Vásquez Canseco, Yesica García Rodríguez, Erica Marisol Hernández, Reyna Raymundo Hernández, Magdalena Ruiz González, Raymundo Mendoza Ruiz, Judith Mendoza R., Obdulia Sosa Núñez, Francisco Javier M. Vargas, Claudia Adriana Vargas Mendoza, Sergio Cabrera, Ana Gabriela Córbova Flores, Marlem Torres González, Patricia Ríos Ruiz, Gabriela Aguilar Chagoya, Maciali Labastida Ortiz, Roberto Contreras Monterrosa, Bruno Ojeda González, Yvette Chávez Ramírez, Bertha Morales López, Wenceslao Chan Velásquez,

Paulina Santiago Gómez, Olga Cortes Cruz, Hugo Ramírez Aranda, Andrés Contreras Fernández, Eufrocina Ramírez Martínez, Josefina Galán López, Marcela Verónica Revilla Maldonado, María Elena Cervantes, Hitalibi Baltazar Ferman, Héctor Vázquez León, Leonardo Mendoza Ruiz, Jaime A. Sánchez Hernández, Sandra Cruz López, Bibiana Lourdes Cruz Ríos, Fernanda Ramírez Luna, Azucena Sánchez Ramos, Anibal Pineda Moreno, Laura Cruz Pérez, Gustavo Fernández del Campo, Jorge Franco Jaimes, Verónica Adriana Cruz Morales, Nicolás Gopar Cortes, Alfredo Rene Vasquez Soriano, Miguel Ángeles Santillán Guzmán, Flor Cruz García, Ernesto Garrido Aquino, Julián Rodríguez Murano, Andrés García Pinacho, Arturo Diego Pérez Ramírez, Guadalupe S. Guzmán R., Jorge E. Rojas Hernández, Amado Paz, José Juventino Moreno, Alejandro Leyva Jiménez, Reynaldo Antonio Santos Sánchez, Aída Ruiz R., Francisco Matus Acuarado, Rafael Acevedo Castellanos, Ignacio Núñez García, Adolfo Peralta, Gerardo Acevedo Cruz, Jorge Alberto García, Marcela Acevedo Pascual, Josefina Palacios C., David Lara Zárate, Hugo Méndez Pacheco, Luis Felipe Suárez González, Ricardo Escamilla, Luis Rey Salazar Monter, Eduardo García García, Martha Guadalupe Cruz, Armando Castillo González, Orlando Rodríguez, Fredy Guzmán, Patricia Jarquin, María Teresa Rubio E., Juan José Reyes, Armida Pérez Vázquez, Audelia García Martínez, Liliana Cadenas, Rocío Gibaja, Isabel de la Fuente, María Elena Escobedo, María Antonieta Díaz Rodríguez, Dora Huerta de Manzano, María Luisa Alonso, Olga Manzano, Juárez Montesinos Adair G., Lucía Ramírez Chávez, Jorge Luis Echaide, Víctor M. Castillo, Analilia Zoragezr Sánchez, Cristina García García, Néstor Aparicio, Margarita Salazar, Jesús Martín Fernández, Manuel Silva, E. Vásquez, Gustavo Scherenberg, José Ángel Álvarez, José Hernández, Beatriz Fernández, Lic. Cecilia Martínez, Dr. Max L. Rosano, Margarita Granja, Francisca Garza, Claudia Lara Herrera, Ivan Rey Gómez, Romeo Cansino López, Laura López Núñez, Arturo López Pacheco, Maribel García Pérez, Bertha Sánchez Merlín, Diego Pérez Miranda, Reyna Guadalupe Pérez Miranda, Elizabeth Mendoza Pérez, Gloria Gómez Pérez, Luisa María Cruz Pérez, Claudia Santiago Cruz, Leticia Vasconcelos Peña, Linda López Alvarez, Evelia Peralta Hernández, María Soledad Utrilla, Jesús Hernández Hernández, Efraín Ficardez, Carmen Rodríguez Arango, Pilar Karina Guzmán García, Alejandro Sánchez, Rubén Díaz Romero, Magdalena Solana J., Gabriela Méndez Castellanos, Laura E. Migoni Bennetts, Rusby Ortíz Cevantes, Guillermo Rangel Rojas, Georgina R. De González, Rodolfo Torres Valdez, Georgina A. De Rangel, Cristina Arnold, Karla Gabriela Maya García, Miguel Ramírez, Francisco Javier Rangel Rojas, Yanik Guzmán S., Sylvia Aragón Morales, Marco Antonio Rangel, Juana Benegas Santiago, Jorge González, Jaime Saul Rangel, Mayra López Audelo, Flor Cano Sosa, Adriana Soledad Acevedo Sierra, Refugio Espinosa Santibáñez, Damián E. Lescan Méndez, José Cirilo Espinosa Valencia, Adriana Rasgado Sánchez, Fernando Ramos Lemus, Emilio Díaz Romellón, Eugenia Hernández Pérez, Daniel Rosas Sánchez, Jaime Santiago Aragón, Anell Lara Mareial, Ilda Sánchez López, Juana E. Ramírez, Graciela Jiménez López, Manuel Jajeth Santaella

Jacobo, Ernesto Sánchez Ruiz, Efraín Díaz Ramírez, Diana Juárez Rodríguez, Emiliano Olvera, Silvia Sánchez Lázaro, Guillermo Alfredo Méndez, Carmen L. Contreras de L., Leonardo Hernández, Porfirio García Vásquez, Humberto Méndez Luis, Vicente Díaz Martínez, Ricardo Gómez Mendeja, Eliseo Alejandro Ramírez Ríos, José Roberto Cruz Cruz, Jesús Chávez Hernández, Manuel Francisco Martínez Llaguno, María Angélica Delgado Morales, Nadia Areli Ortiz Silva, Elvia Jaime Morelos, Erika Hernández Ramírez, Cruz Elena León Mata, Yolanda Hernández López, Agustín Santos Vásquez, Alejandría Santiago Velasco, Fernando Rojas Ziga, Ignacio Martínez Cruz, María Francisca Rojas Herrera, María Lucero Mondaño Canseco, Minerva Martha Rojas Herrera, Miriam Martínez Rojas, Carlos Rojas Herrera, Guillermo Escobar Rojas, Reynaldo Gregorio Álvarez, Sarai Sánchez Moctezuma, Romeo Nariambo Ruiz, Alfredo Escobar Rojas, Patricia Cabrera Ordóñez, Abel Morales Ruiz, Marisol Ignacio Valencia, Claudia U. Cruz, Patricia Aquino Domínguez, Mónica Villaseñor S., María del Carmen Salazar, Mónica Vargas, Saul Cano Sosa, Ricardo Ochoa M., Federico O., Osvaldo Hernández Sosa, Laura Vera, Soledad Jiménez Vera, Susana Jiménez Pérez, Carmela Cruz Canseco, Petronila Agripina Pacheco, Celia Ma. Zárate Sánchez, Rosalba Velasco Cruz, Guillermina Hernández Santiago, Ana Evelia Bravo Nolasco, Angelina González Montaño, Crisiforo Martínez Rodríguez, Gerardo Osorio Juárez, Chistian Romales, Martha Patricia Álvarez García, Isaura Rosario Mota Antonio, Blanca Sánchez Ladrón de Guevara, Reyna Francisco Gómez, Rogelio Leyva Navarro, Jorge Castellanos Ramírez, Pastor O. Santa Ana Gutiérrez, Víctor Manuel Rodríguez Castellanos, Erika González Martínez, Verónica Rojas Narváez, Jaime Ramírez Méndez, Víctor García García, Mélida Esther Rivera Medrano, Constantino Villanueva Aguilar, Ivonne Hernández García, Evelia Vargas Díaz, David Morales Bustamante, Rommel Luevanos Méndez, Víctor Olmos Perzabal, Rosalba López García, Adan Cruz García, Erik Contreras Hernández, Joel D. Martínez Hernández, Patricia Espinosa Santibáñez, Juan Miguel Sánchez López, Patricia Cordero Parras, Carmen Mijangoo Cuevas, Cristina Domínguez Tomás, María Cecilia Bravo Esponda, Alfredo Rodríguez Rivas, Elena Córdova García, Gabriela Núñez B., Areli Hernández Ocampo, Gerardo Rojas Orepeza, Alfredo Manuel Mena Alonso, Luis Ramón Montes García, Adela Cremades Granja, Elena Martínez Aguilar, Juan López Alvarado, Agustín Valencia Ortiz, Eric Zavaleta Díaz, Tania Zavaleta Díaz, Hugo Alcantara, Francisco Velasco, Martha Ruiz, Azucena Santiago, Miguel Ángel Matías, Liliana González, Julio César Cruz A., Armando García Pérez, German López Moreno, José Luis A., Ángel Ramos, Yesenia Hernández Gómez, Arturo Armando Coutiño Heredia, Augusto Mejía Ruiz, Yadira Maldonado González, María Socorro Díaz A., Ignacio García O., Ana Lorena Cruz Morales, Alicia Palena A., Alejandro Alvarado, Hayda Ballasteros S., Miriam M. López, Laura Cano, Aridna I. López Escamilla, Juan Vicente Guevara, Erik López Escamilla, Alma Rosa López Toledo, Emmanuel Rasgedo Martínez, Joel Rosas Reyes, Antonio Lugo García, Raymundo Morales B., Herlinda Morales B., Eleazar Morales B., Julio Matías Ruiz, Felipe Coronado,

Fernando Cruz E., Lizeth Cervantes Vásquez, Emma López A., María Elena Díaz, Roberto Cruz Ernalt, Jorge Arriaga Mtz., Ceferino Cano, Ramiro Ruiz, Ángel G. Vázquez, Juan Manuel Ramírez Coria, Cony Escobar, Azalia Paola Vásquez Escobar, Adolfo Martínez Cárdenas, Rosario Díaz Hernández, Elba Santos Alvarado, Flor Corvoda, Fabiola Jordán, Martha Fernández del C., Julián Herrera y Mayans, Evelia Espinosa Cruz, Adrián Hernández Gómez, Teresa Castellano N., Saira Nidia Martínez Báez, Georgina Brez Pérez, Aurora García Rodríguez, Rubén A. Rosas Morales, Patricia Concepción Gómez Reyez y Luis Román Toledo Cruz.

Asimismo, también presentaron queja respecto de estos hechos el 1° de noviembre, los señores Óscar Antonio Toledo Cruz, Cynthia Guadalupe Contreras Ramírez, José Manuel Guzmán Avendaño, Alicia Estrada Lázaro, José Cruz Figueroa Martínez, Arturo Porfirio López Morales, Laura D. Porras Márquez, Erendira Díaz Arellanes, Carmen López Ramírez, Edilberto Rojas Peña de la Cruz, Natividad Díaz Rustrías, Aída Antelmo Vargas Díaz, Concepción Ley Martínez, Amira Castañeda C., Soledad Osorio Esperon, Perla Bustamante de Rivero, Bertha Angelina Rodríguez Riojas, Jael López Martínez, Francisco Quero Ruiz, José Antonio Pérez Ramos, Silvia María Ruiz Guzmán, Laura Ordaz Velazquez, Carmen Ordaz Velásquez, Arturo García Ruiz, María de Jesús Velázquez Cruz, Sonia Amparo Suárez Vidals, María Bentanzo Chávez, Víctor Manuel Osorio López, Víctor Manuel Hernández Corres, María del Carmen Rosas Toledo, Edith Carolina Herrera Pérez, Fernando Augusto Mendoza González, Victorina Chantel Zárate, Andrés Manuel Gómez Ricardez, María Chantel Zárate, Cecilia Pérez Cano, Araceli Flores Chantel, María de Lourdes Ricardez Scherenberg, María Esperanza Scherenberg Santos, María Estela Chávez López, Luz del carmen Dionisio Salinas, Elba E. Avendaño López, Nancy Durán López, Víctor Manuel Obregón, María Esther Villanueva Abrajon, Elodia Galván Cruz, Esther Espina Telesforo, María Teresa Ruiz Chagoya, Jorge Emilio Iruegas Álvarez, Yolanda Díaz Martínez, María de los Ángeles Juárez Castellanos, Gerardo Alejandro Velazquez Ramírez, Juliana Cruz, Fidel Carlos Tamayo Canseco, Lorenzo Severo Santiago Santos, Pedro A. Hernández Ramírez, Lizet Guerrero Hernández, Beatriz Cruz Castillo, Pedro Ojeda Soto, Hidelberto Ramón Cruz, Rosalba Alejandra Vargas Palacio, Marisol Torres Palacios, Jaime Antonio Villavicencio Filio, Manuel Arturo García Spindola, Yolanda Ríos Aguilar, Maythe González Rojas, Moisés Hernández Hernández, Laura Carime Alcántara Jiménez, Guillermo Martínez Gómez, Libia Cristina Valencia Mijares, Lucio Martínez Martínez, Osvaldo Laureano Rodríguez, Eulogio Humberto Vera Bejarano, Marcos A. Villalobos Ruíz, Marina Martha Cueto García, Raymundo Óscar Vargas Enríquez, Carlos Solano Hernández, Eduardo Méndez Soto, María Ortiz Martínez, Lizbeth Pérez Pacheco, Óscar Gilberto Jiménez Mendoza, German David Heredio Carrillo, Fidel Hernández, Elena Galgera Scherenberg, Luis José Rueda Morales, María Fernanda López Mijangos, Edith Mendoza Torres, América Martínez García,

María de Jesús García Flores y Francisco J. Cornado Bravo, Araceli Victoria Sánchez Martínez, Myriam Aguilar, Myra López Benítez, Jesús Arango Dehesa, Francisca Gloria Sánchez, María Dolores Cervantes Urbina, Rafael Santibáñez, María de la Luz Pinicho C., Lorena Chávez Castillo Cruz., Lorena Barroso Cruz, Sergio Ramón García Guzmán, Daniela Fernanda Hernández López, Marcela Adriana Girón López, Gloria L. Sánchez Hidalgo, Benjamín Calvo Martínez, Amanda López Serrano, Miguel Ángel Ramírez Joroza, Diana Laguna González, Eleocadio Parada Manzano, Alicia Coronado B., Silvia Díaz Rodríguez, Erika Elosa Wershoffen, Guadalupe Leyva R., Trinidad Rosalba Ojeda Ortiz, Jorge Horacio Sánchez Martínez,Ernesto Raúl Hernández Cruz, Abdón Pérez y Pérez, Félix Ruiz Ramírez, Elisa Patricia Rodríguez Rivero, Jouce Reyna Arias, Alejandra Reyes Pérez, Samuel López Villanueva, Nelly Martínez Vásquez, Judith Lidia Vásquez Fajardo, Sara María Álvarez Castillo, Francisco Alberto Carrasco Florian, María de Lourdes Carolina Carranza Mejia, Jorge A. Aroche Cortes, Luis Mario Nogales Valencia, María del Carmen Echeverría Roldan, Doris B. Nogales Echeverría, Nayelies Vega Lujan, Silvia Gutiérrez Candiani, María del Socorro Romero Quintana, Pedro Amador Hernández, José Luis Ventura Martínez, Alicia Margarita Jiménez Anaya, Elizabeth Zárate Ruiz, Patricia Elizabeth Sánchez González, Oswaldo Hernández Rivera, Hilda Daniela Jiménez Antonio, María Lucía Rodríguez, Miguel Ángel Vicente Rodríguez, Alfonso Vicente Rodríguez, Roxana Bramboila de Rueda, Omar Rojas Jiménez, Angelina Silvia Jaime Chagoya, Blanca Luz Díaz Aguilar, Reyna Miguel Santillán, María Eugenia Orante Pacheco, Patricia Gutiérrez Barbosa, Oralia Jiménez Cruz, Bernardo Aroche Tarasco, Tania Najera Navarro, José Allan Tejada Navarro, María de Jesús Navarro García, Aminah López Habib Benítez, Luz Isabel Rodríguez Solano, Anatolio Ruiz Rojas, Fe en Gracia Gordillo Pantiga, Heladia Cruz López, Carlos Jarquín Guzmán, Teofilo G. Anaya Aráosla, Nieves Chávez Flores, Ira Velasco Adam, Anabel García Robles, Isabel González, Iliana Matilde Bretón Rodríguez, Rosa María Buenrostro Carrillo, Diana Solano, Blanca Romero, Gadi Jesabel de la Rosa Camacho, Ethelvina Camacho García, Abel de la Rosa Santos, Martina Juárez Pérez, Margarita Martínez Unda, Metztli Moran Muñoz, Rosa Epifanía Ruiz López, Raúl Antonio Olmos Canseco, Rosario Guadalupe Olmos Ruiz, Andrea de Jesús Olmos Ruiz, José Luis Ortega Rodríguez, Guadalupe Trinidad Medina Juárez, Claudia Garduño Cruz, María Luisa Cremades Granja, Italivi Herrera Armenta, María Dolores Calderón Monterrubio, Rosa Monterrubio Santiago, Maricela Leticia Arias Cruz, Margarita Florencia S., Elsa Orozco Gaytan, José Javier Vásquez López, Silvia Zárate Ruiz, Apolonia Hernández, Nereida Luis Fuentes, Osiris del Carmen González Luis, Roció Echaide Moreno, María Julia Cremades Jorge, Ofelia Orozco Gaytan, Claudia Berra Barona, Alma Rosa Acevedo G., María Victoria González Juárez, José Alfredo Juárez Juárez, María del Roció Cristina Espinosa Burguet, Claudia Castillo Luna, Livier Martínez Ortiz, José Luis Tovar Galguera, Francisco Hernández Bautista, Cecilia Rosalía Castellanos Vásquez, Olga Pilar Castellanos Caballero, Margarita Carrillo Méndez, Cristina Carrillo

Gutiérrez, Maricela Ernestina Sánchez Reyes, Martha Paulina Vásquez Rodríguez, Estela López Velasco, Virginia Lorenzo Hernández, Dolores Mara Esperanza Velasco, Laura Bautista García, Nicolás Gopar Cortes, Ivonne Fabiola Bolaños Hooper, Judith Elena Santaella Torres, Esperanza Jiménez, Mary Lou Esther Kennedy Vivas, Florentina Martínez Tolentino, Rosa María Guerrero Osorio, Patricia Eugenia Álvarez Castillo, María Elizabeth Gutiérrez Barbosa, Oseas de la Rosa Santos, Paula Vega Aragón, Sara Martínez Pérez, Miguel Ángel Álvarez Figueroa, Salvador Jiménez Contreras, Aristeo Ceballos González, José Manuel Caballero Moreno, Isabel Rancel Ruiz, Socorro Pérez Acevedo, Rey Enrique Hernández Lara, José Crispín Osorio, David Martínez Ramírez, Benjamín López Vásquez, Ana María Josefina Ruiz Pérez, Sandra Patricia Barcelos García, Juan Javier Berrelleza Rojo, Januarco Paz Luengas, Emma Dolores Ricardez Vela, Mario A. González Mota, Iván Soria López, David Guillermo Segura Ramírez, Cintia Zárate, Salvador Valdivia Méndez, Adriana Susana Mondragón Layo, Joel Solano Aquino, Edilberto Héctor Ruiz García, Lorenza Andrade Ramírez, Irma López Velasco, Rosita Shunashy Aragón Rosario, María Alicia Muñoz Islas, Enrique Castellanos Acosta, Marco Antonio Cruz Rosas, Viviana Cruz Magro, Reyna Reyna Sánchez, Jacinto Nolasco Martínez, Esteban Sempablos, Soledad Luna Cordero, José Pérez García, Rodrigo Bautista Morales, Damaris Itamar Gaytan Hernández, Jesús José Palma Alonso, María de Jesús Pérez Galindo, Jorge Edmundo Sánchez Rodríguez, Edith J. Rodríguez Cabrera, Argentina Mendoza Ulaje, Felipe Morales Hernández, Carina Guadalupe Díaz Manzano, Natalia Gaytan Hernández, Verónica Arredondo Paulin, Rosario Castellanos Caballero, Alfredo Manuel Mena Alonso, Jesús Rodríguez Sánchez, Silvia María de los Ángeles Cervantes Luna, Cristy Edwvijes Núñez Cruz, Magdalena Díaz Jiménez, Domitila Jiménez Gómez, Leslie C. Baigts Allende, Laura García Aguilar, Rosalía Alicia Magro Hernández, Jaime Arturo Larrazabal Zárate, Martha Ramírez O., Sandra Álvarez López, Joel Guadalupe García Vásquez, Berenice Nava Cruz, Elena Bibiana Tovar Galguera, Librada López Mejia, Carlos César Hernández Martínez, Dolores Febe López Mejia, Juana Cruz Salinas, Graciela Mateos Cervantes, Claudia Gabriela Cortes Hábeas, Juana Vásquez Pérez, Haney del Carmen Jumaro Orbie, Julia Juana Vásquez Figueroa, Catarino Miguel Ángel Aquino Pacheco, Idalia Mayahuel Martínez Torres, Leoncio Morales Sánchez, Serafín Ramírez Jiménez, María de los Ángeles Agüero B., Jorge Pedro I., Ana María Martínez Pérez, Ruth Edith Pacheco Velasco, Alejandra del Consuelo Ricardez Vela, Arturo Quevedo Sosa, Nancy Olivia Castro Díaz, Hilda Isabel Fuentes Gaytan, José Manuel Sáinz González, Karina Fernández Santos, Adrián González Franco, Francisca Martínez Ramírez, María Guadalupe Valentín Ramírez, Leticia del Consuelo Ricardez Carrión, Agustín Cid de León Ortiz, Jesús Manuel Morales Estévez, Nancy Guadalupe Ramírez Núñez, Gabriela Núñez Navarro, Justino Javier Coronado Gutiérrez, Ana María Sandoval Alcántara, Héctor Francisco Porras García, Doyle Iván Miles Graus, Rosalina García Rodríguez, Salome Chavis Ignacio, Carlos A. Juárez López, María del

Carmen Tenorio Fuertes, Flor A. Mendoza Gómez, Sergio Vásquez Mateos, Gabriel Cortés Castellanos, Josefa Cruz López, Rosa A. Palacios García, Héctor Felipe Justiniani Santos, Vicente Guerra Alvarado, Marco Alberto Sangaz Rodríguez, Consuelo Casasnovas Couñago, Maricarmen Casasnovas C., Rosa Elvia Navarro Martínez, Roberto García Cruz, Delfino Ponce Loranca, Rosa Ramírez Mendoza, Felicitas Vásquez Olivera, Ana Laura Ponce Ramírez, Elizabeth Jiménez López, Martha Leticia Zepeda Reyes, Viridiana Eunice Ramírez Núñez, Israel Jerónimo Sánchez, Luz Aurora Ortiz Vásquez, Inés Baltasar Bazan, Blanca García Baltasar, Violeta Cotero Canseco, Anita Amador Islas, Elia López Martínez, José Luis Sosa Gil, Berta Amparo Martínez Alfaro, Giovanni E. Gutiérrez Miguel, Eustolia Virginia Rivera Salinas, Carlos Alberto Alemán Krauss, Salvador Bernal Briz, Irma Anayanci Ronzon López, Norma Terrones Rueda, María del Rocío Álvarez Fernández, María Soledad Meza Corres, Rocío Fernández López, Mayolo Sadot Cruz Aguilar, Gastón Calzadias Carvajal, Marco Antonio Jiménez Bolaños, José Guillermo Sibaja llescas, Luz María Guzmán S., María Aurora Palacios García, Mercedes Cuenca Jiménez, Miguel Octavio Inclán Martínez, José Miguel Arango Castillejos, Federico de Jesús Díaz Arias, Gloria Esther Reyes Luna, Cruz Eduardo Jarquín Quiroz, Iñigo Valdés Sáinz, Soledad Rueda Contreras, Olivia Carvajal Deschamps, María Antonieta Martínez Soto, Manuel O. Ramírez Villalobos, José Diego Álvarez Padilla, Jesús Manuel Romero Arenas, Rocío Robles Álvarez, Víctor Ángel Nosti Gómez, Regina Isabel Hernández Pérez, Genaro Santiago T., Perla Janett Valencia Ramón, Alfredo de Jesús Meza Solana, Judith Solana Vásquez, Ramón García Flores, Claudia Gómez Gómez,Alejandra Calzadias Robles,Santiago Reyes Rojas, Dolores Chávez Meixueiro, Emma Trujillo Zárate, Guadalupe Verónica Rueda Contreras, Alma Adela V. Bolaños, Divina Isabel Narváez Wilson, Alejandra Victoria Vásquez Rueda, Ninfa Bustamante Ramírez, María Emma Castillo Méndez, Joanna Pérez García, María Lucía N., Rodrigo Mendoza Barranco, Ismael Chávez Garcés, Karla Alejandra Avendaño Mendoza, María Graciela Pérez Garaz, Guadalupe Martínez Ramírez, Areli San Juan García, Noe López Reyes, Reynalda Jovita Luis Nava, Maricela Bautista García, Liliana Lira Morales, Georgina Gutiérrez, Lourdes Muñoz, Lorena Carpielita Baltazar Vila, Carmen Matus López, Rosa Aurora Pérez, Socorro Martínez Pérez, Lorena Bolaños Cacho Scherenberg, Teresa López Mendoza, Agustín Cid de León Ricardez, Ana María Jiménez Toledo, Mónica Patricia Naranjo Ramírez, Gonzalo Tomás Naranjo Ramírez, José Juan Ruiz Sánchez, Gisela González Galicia, Melchora Calderón Aragón, Claudia Chávez Barranco, Patricia Martínez Almanza, Manuel León Chávez, Donaji Barranco Carrasco, Raquel Barranco Carrasco, Paula Esperanza Martínez López, Araceli Girón López, Alfonso Enrique Acevedo Mascarúa, Ana Cecilia Carlin Castillo, Josefina Félix Zárate, Federico Cortés Ruiz y Demetria Alicia Ruiz Sánchez, Concepción Alicia Cortes Ruiz, Bernardina Guadalupe Alonso Pastelin, Mónica Consuelo Díaz Pérez, Miguel Ángel Lavanega Jarquín, Esteban Luis Arango, Octavio Miguel Cortes Ochoa, Jorge Homar Díaz Pérez, María de la Luz Antonio Villalobos, Eloisa

García Casas, María del Carmen Gutiérrez Quintanar, Mónica Silva Gutiérrez, Romeo Lozano Virgen, Nohe Zompa Camacho, Raúl Deveze Zepeda, Anabell García Casas, Carlos Armando Hernández Hernández, Erika Díaz Félix, María Luisa Valdés Sainz, Agustina Jiménez Sánchez, Amelia Juárez Santiago, Ruth Paola Flores Vásquez, Blandina Vásquez López, María Eugenia Vidals González, Paola Karina Cruz Pérez, David Hernández Carmona, José Manuel Herrera Colmenares, Lucía Davila Villareal, Perla Fenton Mendoza, María Teresa Villareal Urrutia, Julia Elena Pérez Cervantes, Manuel Fernando Reyes Matamoros, Lauro A. Pérez Cervantes, Hilda Lucía Pinacho Jarquín, Luis Octavio Pichardo Pinacho, Salvador Eduardo Alonso González, Rosa Ávalos Pacheco, Edith Vásquez Juárez, Pablo Jiménez M., Alejandra Patricia Ceja Albanés, Daniel de la Cruz Blas, Karina Escarpita Fierros, María Cristina Delgado Díaz, Nohé Marcial Pérez, Laura Salazar Vásquez, Jessica Liliana Bautista Sandoval, Sergio Ángeles Carrillo, Evalib Bautista Pérez, Aurora Acevedo García, Rita Soledad Venegas Acevedo, Víctor Manuel Díaz Pérez, Delfina Rea Méndez, Eduardo Navarro Orozco, José A. Jiménez Díaz, José Gerardo Flores Jarquín, Gerardo Bueno Sánchez, Manuel Alberto Velasco Soriano, Leonardo Javier Cruz Méndez, Victoria Eugenia Rojas Gutiérrez, Rosa Herlinda Hernández Aquino, Michelle Rustrian López, Jerónimo Enrique Espinosa López, Javier Gerardo Cirigo Hernández, Valdemar Zárate Gutiérrez, Mario Flores C., Erica Marcial Cruz, Gustavo Donnadico Cervantes, Manisha de Janza de Bolaño, Miguel Antelmo Maldonado Victoria, Isela Acosta Ramos, Olga Vásquez Escobar, María Eugenia Morán del Campo, Yadira Landetta Aguilar, José Ramón Lavanega Jarquín, Alexander Bolaño Solano, Rafael Cruz Vargas, Porfirio Chagoya Villanueva, Ruperto Sergio Vera Pérez, Maribel Santillán Guzmán, Hilarión Rodríguez Gómez, Cristina Montoya Feregrino, Eduardo Suárez Orantes, María del Carmen Rosette Allende, Daniela Zárate Díaz, Alberto Delgado Olmos, Samantha Rueda Brambila, Raúl Castellanos Allende, Paola Patricia Aranda Legra, Salvador López Osorio, Valeria Alcocer Riviello, Berenice Ramírez, Guadalupe Chávez, Salvador Ramos, Georgina Ramírez Rosas, Daniel Abraham Melchor Vásquez, Esperanza Patricia Zarco Melgar, Patricia Melgar Moscoza, Karla Gabriela Maya García, Guillermo Rangel Rojas, Maricela Yolanda Martínez Martínez, José Santos G. Gutiérrez, Cecilia Martínez Vasconcelos, Rodolfo Jiménez Cruz, Hilda Vera Gallegos, Libia Edith Cortes Bustillos, Martha Pérez Olmedo, Sandra Bautista Hernández, Leonor Rita López Torres, Fernanda Mau Gómez, Humberto Chávez Garcés, Graciela Salazar Jiménez, Dinora Julia López Gómez, Rafael Mendoza Kaplan, Miriam López García, Ángel Ramírez Hernández, Martha López Bautista, Adriana Cruz Peimbert, Araceli Méndez Vásquez, Ivonne Reyna López, Pilar Francisca López Chávez, Moisés Soria Iriarte, Adrián Ramírez Merced, Jorge Alberto López Gopar, Timoteo Betanzos Villalobos, Norma Estevan Martínez, Felipe Ramírez Martínez, Concepción Méndez Cruz, Patricia G. Moreno Barroso, Miguel Ángel Arango Ortiz, Kathia Cárdenas Chulia, Patricia Flores, María Teresa Velasco, Ángel Domínguez Jiménez, Miguel Garzón López, Mario Vásquez Santiago,

Marco Luis Unda González, Yarisbeth León Jiménez, German Cueto Castillejos, Fulvia Marisol Martínez Juárez, Guadalupe Zenón Crosve, Milagros Edaena Rendón Rico, Felipa Sosa Sosa, Victoria Santiago José, Juan José López Cornejo, Alberto Javier Siguenza Gómez, Juan José López Vásquez, Ángel Yair Bautista Bocanegra, Angélica Yarumy Bautista Bocanegra, María Luisa Alcázar Ochoa, Claudia Alejandra Martínez Herrera, Matías López Herminio, Joaquina Socorro Cruz Pacheco, Luis Carlos Cruz Pacheco, José Patricio Valencia Díaz, Claudia García Zavaleta, Carlos Antonio Pedraza Castillo, Silvia F. Pérez, Ricardo Mendoza Kaplan, Jesús Ruiz Martínez, Elra Gisela Orozco Blas, Elsa Orozco Rasgado, Beatriz Valdez Romero, Tomás Quiroz Zúñiga, Eugenia Gissella Tamez Salinas, Fernando Sanlucas Altamirano, María de los Ángeles Chirinos Chinas, Paloma Ramos Roche, Aarón Pérez bautista, Lucía Ríos Peláez, Lauro Enrique Cueto García, Carolina Vargas Loranca, Martha Elena Loranca Bautista, Pilar García Sánchez, Álvaro Virgilio Ortiz Ramos, Elian García Vásquez, Delfino Montes Ramírez, Teresa P. Ramírez Tovar, Alfredo David Rodríguez Rivas, Humberto Hernández Arellanes, Óscar Raymundo Vargas Loranca, Feliciano Gaspar Almaraz, Carlos Manuel Ruiz Aquino, Nadxiedu Fierros Zapata, María Guadalupe Ramos Alonso, Zoila Flora Noriega, María del Rocío Gurzar C., Sandra Delia Cruz Sánchez, Eustolia Catarino Baltasar, Elodia Arango Rojas, Francisco Maldonado Robles, José Arturo Sánchez Díaz, Arturo Andrés Pérez Sánchez, Teresa Dávalos Villa, V. Beatriz García, Coronel Vicente Alejandro O., Ana Ivonne Marquina Leyva, Flora Santiago Reyes, Jasibe A. Lujan Ramírez, René Jesús Cosme Gijón, Diego Juárez Martínez, Ivone Flores Reyes, Juan Antonio Hurtado Saucedo, Catalina Villegas Ángeles, José Leonardo Jarquín Gómez, Fredi Fernando Vázquez Aguilar, Jaime Eleazar Granados Bolaños, Adriana Cordero Jiménez, Patricia Cruz Santiago, Luz María Gazal, Elsa Araceli Acevedo, Rosa Ana Allende Canseco, Tania Ortiz Cabrera, Isaías Sibaja Salazar, Alejandra Torres Daniel, Marco Aurelio Tapia Figueroa, Neftali Gómez Jiménez, Lourdes García Cruz, Alma Delia Pérez Maldonado, Eliu Ruiz Ortiz, Ernesto Paleta Samario, Yazmín Arenas Chirinos, Aracely Asunjolo G., Eric Llampallos Pelaz, María Cristina Carrasco Rueda, Zoyla Velasco Alarcón, Carlos Gustavo Álvarez Velazco, Marcela Cantú Garza Gallardo, Rafael Francisco Gómez Rodríguez, Nancy Margarita González Díaz, Jaime Álvarez Martínez, María Teresa Vargas Varela, Xóchitl Varela Lagunas, Milton Carlos Grapain Ortiz, Luis Alberto Ortiz García, Juan Germán Cruz Pascual, Claudia Berra Barona, Juan Guillermo Guzmán Echeverría, María Eugenia Zárate J., Luisa Cruz Rodríguez, Jaime Mendoza Rasgado, Álvaro Ruiz Melchor, Esperanza Hernández García, Betzabeth Vásquez López, Antonio Lazo Pachuca, Cristhian Greys Pérez Cruz, Miguel Ángel Frausto Muñoz, Luis Sánchez Pérez, Alma Delia Ramos Pinacho, Nadia Karina Sanabia Martínez, Norma Angélica Gallardo Vicente, Filiberto Cruz Zavaleta, Lucía Martínez Vásquez, Salvador Olmedo Villavicencio, Irma García Blaz, Luis Arturo Zechachal Palacios, Zulma Silvia Hernández, Gilberto A. Ramírez Melgar, Silva Violeta, Esteban Leandro Gandarillas Castillo, Jaime

Mendoza Ferra, Fabiola Azucena Balseca García, Irma Judith Jiménez Cernas, Juan Roberto Ruiz Escobar, Mirna de Jesús Salinas Gómez, Isidra del Carmen Toledo Gómez, Amin Soni Cortes, Edgardo Rosado Ordaz, Soledad Araceli Juárez Martínez, Rodolfo Torres Valdez, Aníbal Pineda Moreno, Hugo Arturo Ruiz Ibarra, Virginia María Sada de Guzmán, Artemia Bustamante López, Dora Luz Linares Martínez, José R. Villanueva Villalobos, María Eugenia Villanueva Abrajan, Josefina Abrajan Iglesias, Elizabeth Martínez León, Zenaida Jiménez, Herlinda Carreño López, Juan de Jesús Castillo Gutiérrez, Erick Antonio López Yescas, Monserrat Barragán Méndez, Elizabeth Rasgado Celaya, Felipa Ruiz, Andrés Alfredo Bennetts Trujillo, Adriana Rodríguez Vásquez, Luis Hugo Martínez Morales, Fernando Luján Carreño, Alberto Gómez Heredia, Alfredo Rene Vásquez Soriano, Alberto Mellado Canizales, Israel Parada Ruiz, Israel Coronado Escobar, Pedro Rutilio Varo Berra, Victoria Monjaraz Velasco, María del Pilar Martín Fernández, Elias Carlos Martínez Zaguilan, Inocencia Betanzo, Karina Ríos Cruz, Juan Manuel Ocaz Santiago, Julio Mendoza Rasgado, Julia Cruz A., Candelaria López Reyes, Arturo López Baltasar, Ana Edilia Campos Castañon, Ivan Heber González Pérez, Rosa Victoria Jacobo Espinosa, Eric Job López Martínez, José Luis, Braulio y Rafael, Rosa Nora Valdivieso Gutiérrez, Ivonne García Aguilera, Víctor López Martínez, Norma Yolanda Cruz Sumano, Julio Nava Arcona, María de los Ángeles Fernández, Camilo Daniel Moreno Cervantes, Yolanda García Arrazola, Alejandro Cruz Granados, Judith Venegas Hernández, Rogelio Lozano Muro, Dora Elia García Guzmán, Julián Rodríguez Morales, Rogelio Rafael Díaz Juárez, Fabiola Isabel Hernández Santiago, María Benjamina X. Fernández Pichardo, Virginia Angélica Quiroz García, José Refugio Sandoval Martínez, Lilia López Santiago, María Fortunata Rivera Martínez, Vianey Angélica Rivera Martínez, Bertha Harrazabal Bolaños Cacho, María Isabel Harrazabal B. C. , Guillermo Jaime Aragón Guzmán, María del Carmen Fernández Pichardo, Sylvia Moreno Solís, Laura Pedroarena Guzmán, Flor Gabriela Meixueiro y Germán Baltasar Terrones, Adela Cremades Granja, Araceli Reyna Mendoza, Alejandro Reyes González, Eduardo Vera Ferreira, María Luisa Villanueva López, Claudia del Carmen Silva Fernández, María del Carmen Cruz López, José Luis López Cruz, Yolanda Robles Aragón, Felipe Méndez Sánchez, Martín Isaac Galán Pérez, Dinora Escudero Ruiz, Lourdes Pérez Hernández, Mirna Leticia Martínez Salinas, Monserrat Castillo Zavalet, María del Pilar Gracia López, Iliana Gabriela Moreno Félix, Gabriel Alfonso Rivas Torruco, Roberto Montano Altamirano, Rafaela Herlinda V. Pacheco, Andrea Contreras Yescas, Regina Olivares Hernández, Elsa Rodríguez Alcántara, Susana Castellanos Juárez, Francisco Jesús Matos Lemus, Catalina Castellanos Juárez, David Rubén López Vera, Luis Manuel Hernández Castillo, Clementina Castellanos Juárez, Virginia Rodríguez Silva, Sylvia Avendolain García, Ana Elena Larrañaga Méndez, Jorge R. Cosmes Gijón, Carlos Raúl Reyes Calderón, Claudia Andrea Franco Sibaja, José Carlos Calvo Felguerez, Claribel Benítez, César Orozco Arellano, Emma Patricia Martínez, Clara Martínez Santiago, Mayra Yared Gómez Zúñiga, Sara Zúñiga Domínguez, Leocadio Aguirre, Denisse

López Goras, Marino Ahuitzol Peralta López, Gilberto Pérez Hernández, Eduardo J. López Romero, Manuel Enrique Lucero Acevedo, Soledad Morales Arango, Minerva Ivette Herrera Pérez, Luis Manuel Rueda Alcalá, Mayra Brinasa, Fernando Aguilar Robles, María Concepción Martínez Ramírez, Alejandro Ramos Marcial, Silvia M. García Hernández, Julia Córdova Castillo, Manuel Javier Solana Gómez, Josué R. Mendoza López, Antonio Rosas Cervantes, Agustín Martínez Bautista, Teresa Cruz Maldonado, Bárbara Urbina, Teresita Sánchez, Soraya López Martínez, Jassibe Gómez y Gómez, Yadira García Martínez, Celia Acosta Rivera, Soledad Cruz Contreras, Fátima García Martínez, Anel Tepale Manuel, Ana Luisa Castellanos Sodi, Margarito Velasco Mota, María del Carmen Ruiz Miguel, Porfiria Cruz Sánchez, Juana Chávez Garcés, Xanic Alejandra Caraza Santiago, Saet Oralia Márquez Pantiga, Ignacio Gabriel Jarquín, Cecilia Graciela Ramírez Ramírez, Hugo Ortiz Prado, Fortunato Hernández Hernández, Humberto José Millan González, Horacio Germán Vidal Altamirano, Edgardo Sánchez López, Jesús Gonzalo Lucero Jiménez, Gabriel Víctor Márquez, José Sánchez, María del Rosario Castillejos Pacheco, Fortino Luna Ramírez, Martha Vásquez Reyes, Carmen Nashielly Martínez Vásquez, Miguel Ángel Santillán Guzmán, Adrián Martínez Hernández, Josefina García Aparicio, Angelina Adriana Pérez Gaspar, Elsa Iturribaria Bolaños, Héctor Ernesto Jiménez Ruiz, María Jordan Córdova, María del Carmen Franco Jiménez, Minerva Luis Jiménez, Aída Gómez Piñón, Adán Cruz Ruiz, Florentina García Ángeles, Reyna Marín González, Antonio García Cordero, Victoria Mata Sánchez, Nydia Delhi Mata Sánchez, Hazam Omar Esperon Gómez, Magdalena Virgen Victoria Rodríguez, Hassan Victoria Pinacho, Serapio Eugenio Cervantes Quiroz, Jorge Martínez Rodríguez, Yolanda Marina Álvarez Cabrera, Felipe Echeverría Aquino, Juan Manuel Cano Guzmán, José Humberto Báez Matías, Luz Juárez Sánchez, Santiago Gil Japheth, Guillermo Gómez Rueda, Norma Elena López Gil, Mary Carmen Jiménez Vila, Rosa Pérez, Evangelina Chulia Ortega, Silvia Virginia Meixueiro y Mejia, Norma López Vargas, Marisela Pérez Mata, Miriam Corro Niño de Rivera, María Guadalupe Jiménez, Irais Elizabeth García Avendaño, Victoria García, Víctor Javier Soria García, Carmen Avendaño Juárez, Yajaira Alice Martínez Avendaño, Clara Canseco Dávila, Jazive Allende Canseco, Agustín Ibáñez Guzmán, Sabina Moreno Gómez, Violeta Berta Canseco Mijangos, María Elisa Cotero Canseco, Irma Canseco Mijangos, Carolina Jiménez, Georgina Ramírez, Carlos Sánchez Coronel, Luis Fernando Cotero Canseco, Verónica Segura González, Amelia Carranza Rodríguez, Carolina García González, Sandra Myriam Palancares Pérez, Raúl Santiago Zárate, Judith Olmedo Sanjuán, Juan Carlos Jiménez Salvador, Silvia García Cruz, Mayra Patricia Toledo Gómez, Irene Teresita Cruz Alderete, Hugo A. Porras Díaz, Karen Jemina Pérez Figueroa, Sergio Matus Alamilla, Bertha Sánchez Armenta, Alicia Ramos, Álvaro López Bolaños, Román Osorio Rodríguez, María del Carmen Cruz López, Pablo Nicolás López Santiago, Santiago Sernas Ruiz, David Karminstri Kate, Flora Elsa Brena Torres, María del Carmen Espina García, Olga Esteva Dávila, Juan Martínez Hernández, Miriam

Lucero Campa Vicente, Victoria César de la Vega, Gabriela Altamirano Montero, Eduardo Hernández López, Berthina Montero Ruiz, Socorro Aracely Lorenzo Sampedro, María de Jesús Cruz Muñoz, Aida Iban García Silva, Iván Palacios Cruz, Saíd Átala Adam, Gisela Katz Morales, María Guadalupe Átala Adam, Celia Angélica Alamilla Ramírez, Celca Ramírez Castro, María del Refugio López Segoviano, Diego Navarro Marquina, Rufina García Pascual, Linda Catalina Gómez y Gómez, Manuel de Jesús Ambrosio Vicente, Francisco Javier Vicente García, Antonio del Pilar Vicente García, Javier Olivo Cantero, Jenny A. Kaminski Katz, María del Rocío Cruz Ambrosio, Alejandra A. Espinoza Sánchez, Emilio Martínez Fierro, Agustín Peña Ojeda, Gloria Marina López Valencia, Emilia González Gris, María del Rosario Velásquez, Adriana Pedrero Esteva, Elpidio Santiago Pérez, Minerva Calvo García, José Gabriel López Santiago, Adolfo Labastida Domínguez, Osvaldo Antonio Ayoso Avendaño, Helida Díaz Arellanes, Flor Córdova Brena, Julia Pastora Espinoza A., Teresa Ramírez Ruiz, Laura Regalado López, Luis Antonio Santos López, Mario Alberto Cornejo Muñoz, Reyna Isabel Ramírez Maldonado, Joel Rosette Allende, Felipe Taboada Galván, Rachel Miguel Nicolás, Teodora Martínez Jacinto, Rubí Pérez, Izaura Pérez Vicente, Olivia Díaz Díaz, Raúl Castro Illescas, Erick Arturo Espinoza Sánchez, Aurora Adriana González López, Jonathan Gómez Toledo, Cristian Olmedo Villavicencio, Alberta Georgina Chávez Pimentel, Handehui Cruz Ambrosio, Scheherazada Odemaris Rodríguez Cruz, Irma Hernández Castellanos, Norma Briones Chávez, Nora Andrea Valencia Arroyo, Primitiva Hernández González, Michetl Cruz Hernández, Claudia Cecilia Gómez Hernández, Andrea Hilda Hernández Cuevas, José Luis Gómez Espinosa Martínez y Ramón Arango Hernández.

D. La antropóloga Sara Méndez, secretaria técnica de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, presentó vía telefónica, ante este organismo nacional, el 22 de julio de 2006, queja en la que refirió que elementos de la policía estatal tomaron las instalaciones de la radiodifusora Radio Universidad con la intención de desalojar a quienes ahí se encontraban; que a dicha radiodifusora le cortaron sus transmisiones y, por lo menos, se habían escuchado siete detonaciones de arma de fuego, por lo que solicitó que se estableciera contacto con las autoridades estatales y se protegieran los derechos humanos de las personas que se estaban en dicho lugar. Agregó que los agresores habían sido identificados como “porros”.

El 27 de julio de 2006, presentó la quejosa escrito de ampliación de dicha queja en la que se señaló que los hechos se realizaron a las 21:20 horas y que la estación de radio XEUBJ, Radio Universidad, se encuentra ubicada dentro de las instalaciones de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca en la ciudad de Oaxaca.

Señaló la quejosa que la agresión se verificó con armas de fuego de grueso calibre, por parte de los ocupantes de 4 camionetas sin insignias que las identificaran; que de entre los agresores se pudo identificar a varios “porros” vinculados con un diputado priísta, de quien no dio el nombre, y que otros de los atacantes vestían de negro.

Agregó que este hecho, aunado a las agresiones sufridas en los hogares de los señores Alejandro Cruz, integrante de Organizaciones Indias por los Derechos Humanos de Oaxaca, que forma parte de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca; de Enrique Rueda Pacheco, líder de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; de Macario Otálo Padilla, exdirigente seccional y miembro de la Comisión Negociadora Ampliada, y de Flavio Sosa Villavicencio, líder de Nueva Alianza de Oaxaca, son considerados actos intimidatorios.

Respecto de los hechos referidos en el párrafo anterior, el 8 de agosto de 2006, también presentaron quejas los representantes del Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario, A.C.; del Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A.C.; de Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A.C. y del Comité de Derechos Humanos Sierra Norte de Veracruz, A.C.

E. El Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo, el 8 agosto de 2006, presentó ante este organismo nacional, vía fax, queja en la que refirió que a las 13:00 horas del 7 de agosto de 2006, dos camionetas de la Policía Municipal y una del Grupo de Operaciones Especiales, en las que se transportaban sujetos vestidos de negro portando armas de fuego de diferentes calibres, al mando de Aristeo López Martínez, director de la Policía Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dispararon en contra de miembros de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca que se encontraban en las instalaciones de la Secretaría de Administración del gobierno del estado; que golpearon a varios de ellos y lanzaron en su contra gases lacrimógenos, y que a las 14:30 horas del mismo día había varios maestros y estudiantes desaparecidos.

Además señaló la quejosa que el sábado 6 de agosto un grupo de encapuchados quemó una unidad de transporte público y asaltó una farmacia ubicada en la colonia Reforma con la clara intención de culpar al movimiento y desprestigiarlo. Que el mismo 6 de agosto por la noche, dos jóvenes encapuchados, diciéndose universitarios, hicieron estallar una camioneta oficial; que los comerciantes han recibido amenazas en el sentido de que sus negocios serán saqueados o incendiados. Agregó que en estos y otros casos, los integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca han detenido a algunos de los ejecutores de los actos vandálicos para entregarlos a la Procuraduría General de la República, pero éstos han sido liberados posteriormente.

Mencionó que el 6 de agosto, aproximadamente a las 20:00 horas, un convoy de vehículos de la Policía Federal Preventiva, con un promedio de 400 elementos, arribó a la ciudad de Oaxaca a solicitud del gobernador del estado.

F. La profesora María del Pilar Barrios Navarro, representante de Convergencia de Organismos Civiles, A.C., señaló, el 17 de agosto de 2006, ante esta Comisión Nacional, que el 10 de agosto de 2006, mientras el movimiento magisterial de Oaxaca realizaba una marcha pacífica para exigir la liberación y presentación con vida de los desaparecidos, alrededor de las 19:15 horas, presuntos policías abrieron fuego en contra de los manifestantes en varias ocasiones, resultando herido de muerte el mecánico José Jiménez Colmenares, esposo de una maestra que participaba en la marcha, quien falleció cuando se encontraba en el quirófano del Hospital Clínica Santa María; que también resultaron heridas dos maestras; que se tiene conocimiento que la casa en la que acechaban los cinco agresores estaba rentada por la policía; que en el interior de uno de los vehículos fue encontrada una placa de la Policía Judicial Federal, además de varios documentos y evidencias; que los manifestantes repelieron el ataque con piedras hasta replegarlos y desarmarlos; que a uno de ellos se le encontró una pistola tipo escuadra .380 o 9 mm., un cargador vacío y un par de guantes de piel.

Refirió que el 6 de agosto de 2006, fue detenido arbitrariamente Catarino Torres Pereda, abogado y representante de la organización campesina indígena CODECI (Comité de Defensa Ciudadana), e integrantes y lider de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, en Tuxtepec, y que fue llevado ilegalmente al Centro Federal de Readaptación Social número 1, Altiplano, penal de alta seguridad en el estado de México.

Señaló que el 7 de agosto fue asesinado a balazos Marcos García Tapia, odontólogo y catedrático de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca e integrante de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, por sujetos no identificados que viajaban en una motocicleta, en una calle céntrica de Oaxaca.

Agregó que el 8 de agosto de 2006, varios “porros” paramilitares dañaron las instalaciones de Radio Universidad, tirando ácido sobre el transmisor, lo que impidió la transmisión. También mencionó la agresión sufrida en este inmueble el 22 de julio de 2006.

Refirió que el mismo 9 de agosto, en la región de Putla de Guerrero, Oaxaca, fueron emboscados por personas no identificadas varios integrantes del Movimiento de Unificación de Lucha Triqui Independiente, organización integrante de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca; que en este hecho perdieron la vida Andrés Santiago Cruz, de 35 años; Pedro Martínez Martínez, de 70 años, y el menor Pablo Martínez Martínez, de 11 años de edad.

Que también resultaron heridos los señores Juan Martínez Hernández, Héctor Rodríguez, Agustín Velásquez e Ignacio Martínez.

Que el 9 de agosto de 2006, aproximadamente a las 09:30 horas, fue detenido el profesor Germán Mendoza Nube, dirigente del Frente Popular Revolucionario, miembro de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y fundador de la Comisión Magisterial de Derechos Humanos de la referida sección sindical. Que fue detenido por más de 30 elementos de la Policía Ministerial; que también detuvieron a Leobardo López Palacios y a Eliel Vázquez Castro. Que fueron detenidos ilegalmente, sin mostrarles orden de aprehensión, y golpeados brutalmente; que al profesor Mendoza lo subieron a punta de golpes a la batea de una camioneta, que arrojaron la silla de ruedas y le quitaron la sonda que necesita, pues padece una enfermedad renal y diabetes; que Leobardo López Palacios y Eliel Vázquez Castro fueron puestos en libertad, pero acusados de portación de arma de fuego sin licencia.

Agregó que el profesor Mendoza se encontraba totalmente incomunicado en el penal de Miahuatlán, Oaxaca; que, al parecer, fue detenido por el delito de intento de homicidio a que se refiere el expediente 86/2005, respecto del cual ya había sido liberado por desvanecimiento de datos. La quejosa señaló que se debía tener presente el estado de salud del profesor Mendoza, quien presenta lesiones en la columna y paraplejia, es diabético y padece de insuficiencia renal, por lo que requiere diálisis.

Refirió que en la madrugada del 10 de agosto desaparecieron Ramiro Aragón Pérez, especialista en biología de la organización no gubernamental Grupo Mesófilo, y los maestros Elionaí Santiago Sánchez y Juan Gabriel Ríos, en la colonia Alemán en el centro de la ciudad de Oaxaca, cuando se transportaban en un automóvil sedán VolksWagen Pointer, color azul marino, placas LWC 6849 del estado de México; que la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos los ubicó a las 03:00 horas en el penal de Putla de Crespo (sic), Oaxaca. Que fueron puestos en libertad pero que se encontraban muy golpeados; que el señor Elionaí Santiago Sánchez estuvo a punto de perder la oreja izquierda y que hacía tiempo que los detenidos recibían amenazas de muerte, probablemente por parte de agentes ministeriales.

Señaló que el 11 de agosto de 2006 fue desaparecido el señor Erangelio Mendoza González, ex secretario general de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; que unas personas no identificadas lo subieron por la fuerza a un automóvil marca Tsuru de color blanco y que ninguna autoridad se había hecho responsable de la detención.

Finalizó refiriendo que los integrantes de la denominada Radio Plantón han sido víctimas de amenazas de muerte vía telefónica y por correo electrónico,

particularmente el señor Omar Olivera, integrante del equipo coordinador de la mencionada radio.

Solicitó a esta Comisión Nacional que, con base en sus atribuciones y facultades, actúe en relación con las graves violaciones a los derechos humanos que trascienden el ámbito del estado de Oaxaca y son de interés nacional e internacional.

Respecto de los hechos planteados en los párrafos de este apartado, los días 8, 9, 10, 12, 14, 15, 18, 21, 23, 29 y 30 de agosto de 2006, 25 de octubre, y 11 de enero de 2007, también presentaron quejas, ante esta Comisión Nacional, los dirigentes del Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario, A.C.; la Liga Mexicana de Defensa de los Derechos Humanos; la Comisión Magisterial de Derechos Humanos; el Centro de Derechos Humanos y Asesoría a Pueblos Indígenas; Grupo de Estudios Ambientales; Cooperativa de Mujeres TREIG; Colectivo “Justicia y Libertad”, y del Centro “Fray Julián Garcés” Derechos Humanos y Desarrollo Local, A.C. de Tlaxcala. En particular por la detención de Catarino Torres Pereda, Germán Mendoza Nube y Erangelio Mendoza González, también presentaron queja los señores Many González, Gaudencio Torres Pereda y Erick Castillo Aragón, el Comité de Solidaridad con los Pueblos Indígenas de América, organización española, la señora Mar Soler, el profesor Concepción Hernández Enríquez, los señores Alfonso García Castillo y Alfonso Roger Rovira, el grupo de Estudios Ambientales A.C., el Comité de Derechos Humanos de las Huastecas y Sierra Oriental, A.C., y el Comité de Solidaridad con los Pueblos Indígenas de América.

G. Se recibió en esta Comisión Nacional, vía fax, el escrito signado el 22 de agosto de 2006 por las organizaciones de la sociedad civil: Liga Mexicana de Defensa de los Derechos Humanos; Red Oaxaqueña de Derechos Humanos; Comisión Magisterial de Derechos Humanos; Centro de Derechos Humanos y Asesoría a Pueblos Indígenas; Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad; Casa de la Mujer “Rosario Castellanos”; Programa de Aprovechamiento Integral de Recursos Naturales PAIR, A.C; Enlace Comunicación y Capacitación; Centro de Derechos Humanos Ñu"u Ji Kandii A.C.; Comité de Vigilancia Ciudadana del Centro Histórico; Pueblo Jaguar; Universidad de la Tierra en Oaxaca; Centro de Encuentro y Diálogo Interculturales; Alternativas para la Equidad y la Diversidad; Nueve Lunas; Coalición de Maestros y Promotores Indígenas de Oaxaca; Códice; Promotora de Servicios para el Desarrollo; Ixquixochitl; Centro Guadalupano de Formación Integral para Indígenas y Campesinos; Grupo Mesófilo; Asamblea Comunitaria Mazateca; Unión de Organizaciones de la Sierra Juárez de Oaxaca; Servicios para una Educación Alternativa EDUCA A.C., y Centro para los Derechos de la Mujer Ñääxwiin A.C, en el que solicitaron la intervención de este organismo nacional ante la agravada violación sistemática y continua de los derechos

humanos en el estado de Oaxaca, que se había traducido en ejecuciones extrajudiciales, asesinatos continuos, desapariciones forzadas transitorias de líderes sociales, tortura, detenciones ilegales, retenciones arbitrarias, fabricación de delitos, intimidaciones y persecuciones.

Agregaron que la falta de acciones efectivas por parte del gobierno del estado de Oaxaca para resolver los conflictos y la falta de gobernabilidad, el uso de la fuerza en acciones violentas más allá de lo que establecen las normas y el uso de las fuerzas de seguridad fuera de lo permitido por las normas por medio de acciones encubiertas y paramilitares o parapolicíacas, aunado a las declaraciones irresponsables e infundadas emitidas por la entonces procuradora General de Justicia del estado de Oaxaca, respecto de que las acciones de los integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca son propias de delincuentes de guerrilla urbana y subversivos, desencadenarían enfrentamientos y la aparición de víctimas inocentes.

Finalmente refirieron que es responsabilidad del gobierno federal mantener la unión del Pacto Federal, por lo que no puede pretextar la soberanía del estado de Oaxaca para sustraerse de cumplir con su responsabilidad de proteger los derechos humanos, tal como se lo impone la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás normatividad internacional que es vigente en México.

H. El 23 de agosto de 2006, compareció ante este organismo nacional la señora Jacqueline López Almazán, para referir su preocupación por el contenido de la página de internet www.oaxacaenpaz.org.mx, en la que se ponía precio a la cabeza de integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca; que consideraba esta situación como un acto ilegal además de que se sintieron constantemente amenazados. Solicitó que esta Comisión Nacional investigara estos hechos.

I. Los integrantes y representantes de Iniciativa Ciudadana y Desarrollo Social, INCIDE Social, A.C., de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, A.C., de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, de la Red Guerrerense de Organismos Civiles de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A.C., el 23 y 24 de agosto de 2006, presentaron ante esta Comisión Nacional escritos de queja en los que refirieron que en la madrugada del 21 de agosto un numeroso grupo de policías municipales y paramilitares vestidos de civil y con los rostros cubiertos, atacaron a las personas que se encontraban resguardando las antenas de Canal 9 en el Cerro del Fortín lesionando en la pierna al maestro Sergio Vale Jiménez y dañando el equipo de transmisión.

Agregaron que, aproximadamente a las 06:00 horas de ese día, las mismas personas realizaron disparos en contra de los manifestantes que se encontraban

en las afueras de la Secretaría de Finanzas. Que en respuesta, integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, maestros y ciudadanos simpatizantes de movimiento, tomaron pacíficamente ocho radiodifusoras comerciales, Radio Mexicana, La Ley, Sonovida, Estero Cristal, Radio Oro, La Grande, Exa y La Súper Q, y que en algunas de ellas empezaron a transmitir.

Agregaron que, aproximadamente a las 08:00 horas, se realizaron disparos en contra de los manifestantes que resguardaban las instalaciones de Estéreo Cristal.

El Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad, A.C., por estos mismos hechos presentó queja el 29 de agosto de 2006.

J. Este organismo nacional recibió la queja presentada, vía telefónica el 28 de agosto de 2006, del profesor Mateo López Pérez, en la que señaló que grupos de personas vestidas de civil a bordo de camionetas de color blanca y sin placas, estaban disparando al aire, por lo que solicitó la intervención de este Organismo Nacional, para que cesaran los actos arbitrarios e intimidatorios por parte del gobierno del estado, en virtud de que consideraba que esos agresores pertenecían a alguna corporación policíaca.

K. La antropóloga Sara Méndez, secretaria técnica de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, el 29 de septiembre de 2006, vía telefónica, señaló que desde las 15:00 horas del 28 de septiembre una persona en un vehículo Jetta azul, nuevo, sin placas, accionó un arma de fuego en contra de un número importante de jóvenes que realizaban unas pintas; que afortunadamente no hubo lesionados, pero que quedaron en la banqueta tres casquillos calibre .38. Agregó que desde las 00:00 horas de ese día estuvieron circulando por la ciudad de Oaxaca diversos vehículos con personas que lanzaron disparos; que hasta ese momento no tenía conocimiento de algún lesionado; que los disparos los escucharon en el centro de la ciudad, en la zona norte, por el rumbo de Donají, por la Ciudad Universitaria y por la carretera Internacional; que temía un ataque a las “antenas”. Agregó que probablemente serían “porros” y policías vestidos de civil.

Sobre los hechos antes señalados, los días 2 y 6 de octubre, presentaron quejas representantes del Frente Indígena de Organizaciones Binacionales, de Convergencia de Organismos Civiles por la Democracia y del Comité Chretien pour les droits humains en Amerique latine, de Canadá.

L. El 30 de septiembre de 2006, la antropóloga Sara Méndez, Secretaria Técnica de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, señaló a esta Comisión Nacional que estaban sobrevolando el centro de la ciudad de Oaxaca varios helicópteros de la Secretaría de Marina; que la población se encontraba en estado de alarma,

y que consideraban este hecho como un acto de provocación, intimidación y violación a los derechos humanos de la población.

M. El 1° de octubre se presentó en este organismo nacional el escrito de queja de la antropóloga Sara Méndez, secretaria técnica de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, en la que refirió que el 1° de octubre, a las 13:45 horas, el joven Pedro García García fue detenido por presuntos agentes ministeriales del estado de Oaxaca, sin presentar orden de aprehensión y con exceso de violencia.

Señaló la quejosa que el joven García, en compañía de su novia, caminaba por la calle Reforma Agraria cuando dos hombres armados, al parecer policías ministeriales, descendieron de un vehículo; que ellos al verlos corrieron y los dos hombres dispararon sus armas sin herirlos; que lograron detener a Pedro García; que uno de ellos lo estrelló contra la pared mientras el otro le disparaba, al parecer, balas de salva; que el otro policía disparaba al aire con una pistola calibre 22. Que al mismo tiempo, ya en el piso, golpearon en distintas partes del cuerpo a Pedro García; que uno de ellos lo golpeó en la frente, lo que ocasionó que sangrara; que lo introdujeron en la cabina de la camioneta, partiendo con rumbo a Tlacolula.

Agregó que las personas que lo detuvieron no se identificaron, no mostraron orden de aprehensión y que en el momento de su detención no se encontraba cometiendo algún delito. Que no ofreció resistencia y aun así lo golpearon brutalmente. Que Pedro García fue localizado en el Penal Femenil de Tlacolula hasta el día siguiente entre las 02:30 y las 03:00 horas.

Solicitó a esta Comisión Nacional que se otorgaran medidas cautelares a favor del agraviado y que se procediera en contra de los funcionarios que lo mantuvieron incomunicado, lo maltrataron y le dieron tratos crueles e inhumanos, así como en contra de quienes negaron la información sobre su paradero.

Respecto de estos hechos se recibieron en esta Comisión Nacional, el 2, 5, 6, 16 y 19 de octubre, queja de la señora Isabel Uriarte Boroneo, representante del Programa de Defensa Integral del Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez”, A.C., por los representantes del Centro Diocesano para los Derechos Humanos Fray Juan de Larios de Saltillo, Coahuila; de ENLACE, Comunicación y Capacitación, A.C. y de la Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C, respectivamente.

N. La misma antropóloga Sara Méndez refirió que, el 1° de octubre de 2006, en la calle Volcanes pasó un motociclista a toda velocidad disparando un arma de fuego, sin lograr lesionar a nadie; que perdió el control de la motocicleta y chocó,

muriendo instantáneamente. Agregó que ninguna autoridad se había presentado al lugar de los hechos a recoger el cadáver.

Ñ. El 17 de octubre de 2006, la secretaria técnica de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, refirió a esta Comisión Nacional que el 14 de octubre, a las 02:25 horas, un grupo de sicarios a bordo de una camioneta marca Nissan, doble cabina, color rojo, con placas de circulación 4709Z del Distrito Federal, dispararon armas de fuego en contra de las personas que se encontraban en la barricada de avenida Símbolos Patrios; que de la agresión resultaron lesionados el señor Alejandro García Hernández, por un disparo en la cabeza que le traspasó el cerebro y el joven Marcos Antonio Joaquín Benítez, en el hombro izquierdo.

Agregó la quejosa que, según referencias de testigos, el agresor al bajar del vehículo gritó “arriba Ulises” y sacó de entre sus ropas una pistola; que se escucharon varias detonaciones en contra de los integrantes de la barricada; que cuando el sujeto se extrajo el arma se le cayeron varios documentos personales, entre ellos, una credencial de elector con el nombre de Jonathan Ríos Vásquez. Que la Procuraduría General de Justicia del estado investiga los hechos.

Por otra parte, refirió la quejosa que ocurrieron otras agresiones en contra de quienes se encontraban en las barricadas, como lo fue el caso de las lesiones ocasionadas al joven Jesús Alfredo García, el 14 de octubre a las 01:45 horas, quien fue arrollado cuando se encontraba en la barricada de la glorieta Lázaro Cárdenas y Periférico, por un automóvil marca VolksWagen placas de circulación TJL1703 del estado de Oaxaca que se brincó la barricada.

Solicitó a esta Comisión Nacional que se realizara y garantizara una investigación pronta, expedita e imparcial de los hechos para deslindar responsabilidades.

Sobre estos hechos se recibió en este organismo nacional, el 20 de octubre, escrito de queja de la Asociación Mundial de Radios Comunitarias.

O. Representantes del Comité de Derechos Humanos de la Huasteca y Sierra Oriental, A.C., el 25 de octubre de 2006, presentaron ante este organismo nacional escrito de queja el que refirieron que las autoridades competentes debían asumir su responsabilidad y esclarecer los homicidios de Marcos García Tapia, Andrés Santiago Cruz, Pedro Martínez Martínez, Pablo Martínez Martínez, José Jiménez Colmenares, Lorenzo San Pablo, Arcadio Fabián Hernández Santiago, Alejandro García Hernández y Pánfilo Hernández Vásquez.

Agregaron que solicitaban la intervención de este organismo nacional para que los presos políticos fueran liberados y se revisara su situación jurídica.

P. El doctor Adrián Ramírez López, presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos (Limeddh), el 27 de octubre de 2006, manifestó vía telefónica ante esta Comisión Nacional, su preocupación por la situación presentada en el Estado de Oaxaca, donde se tuvo conocimiento de diversos tiroteos suscitados en distintas partes de la ciudad y municipios conurbados, resultando algunas personas muertas y otras heridas.

Asimismo, el 28 de octubre se recibió la queja remitida, por razón de competencia, por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la que la señora Eréndira Cruz Villegas Fuentes, el diputado Othón Cuevas Córdova, y las señoras Leticia Tecla Figueroa y Ana María Hernández, solicitaron la intervención de ese organismo local debido a que en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, asesinaron un periodista de origen extranjero, que estos hechos violentos se han suscitado por la intervención provocadora que han generado los presidentes municipales del citado municipio y del de San Antonio de la Cal.

Por estos hechos se recibieron quejas, el 30 de octubre y 1° de noviembre, de las señoras Veronique Lebuis y Sara Méndez Morales, secretaria técnica de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, A.C., así como de representantes de la organización Iniciativa Ciudadana y Desarrollo Social, A.C.

Q. Visitadores adjuntos de este organismo nacional comisionados en el estado de Oaxaca recibieron, el 29 de octubre de 2006, la comparecencia de una persona de sexo femenino, que pidió que se guardara discreción respecto a sus datos de identificación, en la que refirió que en un domicilio de la carretera al Fortín se encontraba el cadáver de una persona que había fallecido en el enfrentamiento del Puente Tecnológico de ese día con la Policía Federal Preventiva y que habían solicitado al Ministerio Público que fueran a recogerlo, porque no querían tener problemas, pero que habían recibido respuesta negativa a su petición.

R. El señor Iroel Canseco Ake, con fecha 31 de octubre de 2006, presentó ante visitadores adjuntos comisionados en la ciudad de Oaxaca queja en contra de elementos de la Policía Federal Preventiva que, el 29 de octubre de 2006, lo lesionaron por el disparo de una granada de gas lacrimógeno que le lanzaron a quemarropa.

S. El reportero del semanario *Opinión Voz del Sur*, Gildardo Mota Figueroa, el 31 de octubre de 2006, presentó queja ante esta Comisión Nacional, en la que refirió que el 30 de octubre de 2006, en compañía de su colega Néstor Ruiz

Ruiz, después de cubrir la información relativa a Ciudad Universitaria en la capital de Oaxaca, a las 19: 30 horas, un grupo de personas empezaron a lanzar consignas en contra del gobernador de ese Estado y que aproximadamente 15 elementos de la Policía Federal Preventiva que estaban en la explanada de acceso del Parque del Amor, se les acercaron, les pidieron identificarse porque les iban a practicar una revisión, a la que se resistieron, por lo que dichos policías los insultaron, los golpearon y les quitaron su cámara y equipo de video, los subieron en camionetas diferentes, a pesar de que se encontraban perfectamente identificados con sus gafetes y con chalecos que ostentaban la leyenda de “PRENSA”.

Agregó el quejoso que perdió el conocimiento y que lo trasladaron a la base militar Número 15. Que los policías que lo detuvieron argumentaron ante el Ministerio Público que lo habían encontrado en flagrancia poniendo barricadas y exigiendo dinero a los vehículos.

T. El señor Crisóforo Estrada Carrillo, el 1° de noviembre de 2006, presentó queja en esta Comisión Nacional, respecto de la desaparición de su sobrino, Sergio Donaciano Barrios Robles, profesor de enseñanza primaria, ese mismo día, en virtud de que no lo había podido ubicar físicamente.

U. El 1° de noviembre de 2006, se recibió en esta Comisión Nacional, la queja del escritor Carlos Monsiváis y otros, en la que señalaron que el 21 de octubre de 2006, entre las 01:30 y 02:00 horas, sujetos desconocidos realizaron disparos en contra del domicilio del pintor Francisco Toledo. Señalaron que al amanecer encontraron 5 casquillos percutidos tirados en el suelo y que el maestro Toledo compareció ante el agente del Ministerio Público de la Federación a denunciar los hechos, registrando los mismos dentro de la averiguación previa PGR/OAX/OAX/III/112/06.

V. El licenciado Carlos Núñez Jiménez, presidente de la asociación civil Abogados Fuerza Democrática, el 1° de noviembre presentó ante esta Comisión Nacional escrito de queja en el que refirió que durante la actuación de la Policía Federal Preventiva del 29 de octubre en la ciudad de Oaxaca, los elementos de esta corporación no podían ser identificados en lo individual al momento de cometer violaciones a los derechos humanos en virtud de que no portaban un número visible en sus escudos que permitiera dicha identificación. Agregó que los elementos de la mencionada corporación lanzaron latas de gas lacrimógeno directamente hacia el cuerpo de los manifestantes causando a algunos de ellos graves lesiones e, inclusive, la muerte de una persona por el golpe de una lata de gas lacrimógeno que le impactó en el tórax.

Asimismo, mencionó el quejoso que los policías federales aventaron a los manifestantes las piedras que éstos les lanzaron previamente, sin tomar en

consideración que dichas personas no portaban escudos y cascos como los de la policía. Por último, el quejoso mencionó que la agresión a los periodistas fue también una violación a los derechos humanos y que era urgente que se castigara como abuso de autoridad cualquier violación física o verbal que éstos cometieran en contra de algún periodista.

W. El periodista independiente, Mario Mosqueda Hernández, el 2 de noviembre de 2006, presentó queja en contra de la Policía Federal Preventiva debido a que, ese día, mientras cubría el desalojo en Ciudad Universitaria en la ciudad de Oaxaca, uno de los elementos de mencionada corporación lo alcanzó y, no obstante que se identificó como representante de la prensa, el agente policíaco insistió que era miembro de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, y lo detuvo para que entre, aproximadamente, diez elementos de esa corporación lo golpearan con toletes, con los puños y a patadas en diversas partes del cuerpo, lo cual le ocasionó diversas lesiones. Agregó que lo amenazaron de muerte. Por lo anterior solicitó la intervención de este organismo nacional.

X. El 3 de noviembre de 2006, el señor José Alberto Ramírez Zárate señaló a esta Comisión Nacional que, el 2 de noviembre de 2006, los señores Roberto Natalio Ramírez Zárate, David Ramírez Zárate y Natalio Roberto Ramírez Sánchez, fueron detenidos por elementos de la Policía Federal Preventiva en la ciudad de Oaxaca, y que desconocía su paradero, ya que autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca y de la Procuraduría General de la República no le proporcionaron información alguna respecto de la detención de dichas personas, por lo que se encontraban en calidad de desaparecidos, estimando que también estaban incomunicados.

Y. El señor Heriberto Santiago Díaz, el 3 de noviembre de 2006, presentó queja, vía telefónica, ante esta Comisión Nacional, en la que refirió que el 2 de noviembre, elementos de la Policía Federal Preventiva detuvieron ilegalmente a los señores Sergio Rojas Juárez, Jorge Luis Sánchez Ibáñez y Francisco Fernando Aragón Morales, junto con otras personas, y que los habían recluído en la Base Aérea Militar de la ciudad de Oaxaca. Señaló que los tenían incomunicados, pues no lo dejaron entrevistarse con ellos, y que temía por su integridad física y psicológica.

Agregó que tenía conocimiento de que en días anteriores, a varias de las personas que ilegalmente habían detenido los elementos de la mencionada corporación policíaca, habían sido llevados a dicha base aérea militar.

Z. Distintos representantes de los medios de comunicación nacionales y extranjeros que cubrían el conflicto social en Oaxaca refirieron, el 3 de noviembre de 2006, que habían sido objeto de diversos actos de intimidación y amenazas que podrían afectar su derecho a la libertad de expresión, en virtud de

que se les limitaba la realización de su labor, eran golpeados y desapoderados de cámaras, celulares y otros objetos relacionados con sus funciones.

Argumentaron ser víctimas de actos de intimidación y de xenofobia, en la denominada “radio ciudadana” donde se formularon llamamientos a la población para “matar a güeros con cámara” por ser infiltrados en asuntos políticos; que se les consideraba agitadores, y fueron amenazados con ser expulsados del país.

Agregaron los quejosos que la muerte de su compañero estadounidense, los hechos mencionados, así como un video que mostraba la agresión a uno de los reporteros independientes por parte de un elemento de la Policía Federal Preventiva, eran muestra suficiente de que su libertad y derecho a expresarse y a realizar su actividad periodística se estaba violentando, por lo que solicitaron a esta Comisión Nacional se garantizara su integridad física y su derecho a la libertad de expresión y de información.

AA. El señor Manuel de Jesús Sánchez Arroyo, presentó ante este organismo nacional, el 5 de noviembre de 2006, queja en la que indicó que el joven Marcos Manuel Sánchez Martínez se encontraba en la puerta principal de las instalaciones de Radio Universidad, cuando se escucharon varios disparos de arma de fuego, algunos de éstos disparos lo hirieron, por lo que fue trasladado al Instituto Mexicano del Seguro Social en donde indicaron que su estado de salud era de gravedad.

AB. La señora Yésica Sánchez Maya, presidenta de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos en la ciudad de Oaxaca, el 7 de noviembre de 2006, presentó ante este organismo nacional el escrito de queja en el que refirió que el 31 de octubre de 2006, amanecieron pintadas las paredes de las oficinas de esa organización, con letreros que señalaban: “aquí se reúne la APPO” y “Las barricadas son contra los derechos humanos”, hecho que consideraba de hostigamiento e intimidación para impedir o limitar la labor de esa organización.

Agregó que el 27, 28 y 29 de octubre de 2006, en su oficina se percataron de la vigilancia que varios sujetos realizaban a sus oficinas.

Que, el 1º de noviembre de 2006, el señor Rubén González Sandoval, monitor de derechos humanos, con identificación avalada por esa organización, fue rodeado por 8 elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes lo desapoderaron de su identificación y su teléfono celular, mismos que recuperó posteriormente con la intervención de la quejosa.

Por lo anterior, solicitaron se tomaran las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad física y psicológica de los integrantes de esa organización civil, además de que se investiguen los hechos denunciados.

AC. El 8 de noviembre de 2006, el licenciado Gilberto Hernández Santiago, abogado de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, informó a esta Comisión Nacional respecto de la desaparición de los señores Márvil Rodríguez Hernández, Roberto García García, Jesús René Trujillo, Mauricio Marmolejo Rivera, Damián Pereda Fernández y Carlos Zárate, así como del menor Luis Antonio Vásquez Hernández.

AD. La antropóloga Sara Méndez, secretaria técnica de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, presentó, el 8 de noviembre de 2006, vía telefónica, queja relacionada con la desaparición de los señores Jesús René Trujillo Martínez y Benito Damián Pereda Fernández, quienes fueron detenidos por personas desconocidas.

AE. Asimismo, el 15 de noviembre de 2006, la propia antropóloga Sara Méndez, informó de la detención de los señores Josué y José Gandhi, ambos de apellidos Caballero Martínez, de 22 y 20 años de edad, respectivamente, por elementos de la Policía Federal Preventiva, y señaló que tenía conocimiento de que habían sido puestos a disposición del Ministerio Público federal, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional a fin de que dichas personas fueran localizadas y certificadas por médicos de este organismo nacional.

AF. Integrantes del Comité de Derechos Humanos “Jicotes” de Santo Toribio, Tlaxcala, presentaron escrito de queja el 16 de noviembre de 2006, en el que manifestaron diversas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de los habitantes de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por parte de elementos de la Policía Federal Preventiva con motivo de su arribo y desplazamiento a dicha ciudad.

AG. El 17 de noviembre de 2006, la licenciada Marcela Nolasco Pastoriza, secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, manifestó ante este organismo nacional su preocupación por la agresión de que fueron objeto, el 15 de noviembre de 2006, los señores Andrés del Campo Ortega y Verónica Sanabria Villalvazo, integrantes de la Asociación Mexicana de Asesores en Derechos Humanos (AMADH), quienes al circular por el centro de la ciudad de Oaxaca, fueron interceptados por tres vehículos así como varias motocicletas, de los cuales descendieron varios hombres con armas largas, quienes los amagaron y obligaron a bajar de la camioneta, misma que revisaron y sustrajeron todos los papeles, además de despojarlos de cámaras fotográficas, videos, rollos y cintas que llevaban. Por lo anterior, solicitó que se investiguen los hechos denunciados y se requieran las medidas cautelares a fin de garantizar la integridad física y psicológica de los defensores de derechos humanos, además de que cesen las agresiones y hostigamientos en su contra.

AH. El 17 de noviembre de 2006, el señor Pedro Sánchez presentó ante este organismo nacional queja en contra de la Policía Federal Preventiva por la detención ilegal del señor Alfonso Domínguez Barrios y otras dos personas, el 16 de noviembre, cuando se encontraban en las puertas de su casa. Señaló el quejoso que los elementos de la mencionada corporación policíaca, sin orden de aprehensión y sin dar causa alguna los obligaron a subir a una de las camionetas en las que se transportaban.

AI. El señor Gerardo Jiménez Vázquez proporcionó a esta Comisión Nacional, el 18 de noviembre de 2006, datos adicionales relacionados con la detención y agresión de que fue objeto el 2 de noviembre de 2006, y refirió que, derivado de las lesiones sufridas, requería una operación en el pulmón derecho, toda vez que presentaba un coágulo que se generó como consecuencia de los golpes recibidos y de la falta de atención médica oportuna.

AJ. El 21 de noviembre de 2006, los señores César Vargas Martínez, Pedro Garibo Pérez, Luis Alberto Angulo Hernández, Eliut Martínez Sánchez, Fabián Juárez Hernández y Antonio Mendoza Ruiz, quienes se encontraban recluidos en el Centro Femenil Valles Centrales, de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, presentaron queja ante esta Comisión Nacional por los malos tratos y la detención que expresaron haber sufrido por parte de elementos de la Policía Federal Preventiva, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

AK. Asimismo, los señores Ricardo Osorio Bolaños y Pedro César Cornejo Ramos, el 22 de noviembre de 2006, presentaron quejas debido a los malos tratos y la detención por parte de elementos de la Policía Federal Preventiva, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

AL. Integrantes de la Liga Mexicana de Defensa de los Derechos Humanos, el 24 de noviembre de 2006, informaron a esta Comisión Nacional sobre la desaparición, ese día, de los señores César David Mateos Benítez y Jorge Luis Sosa Campos.

AM. El 24 de noviembre de 2006, se recibió el escrito de queja de la señora Isela Peralta Hernández, integrante del Comité de Familiares y Amigos de Desaparecidos, Asesinados y Presos Políticos de Oaxaca (COFADAPPO), quien manifestó que en virtud de los graves sucesos ocurridos en Oaxaca, familiares de los integrantes de dicho Comité han sido detenidos, torturados, amenazados, asesinados y desaparecidos; además de que las amenazas y agresiones a integrantes de organizaciones sociales, maestros, defensores de los derechos humanos y pueblo en general, eran constantes.

AN. El periodista Abundio Núñez Sánchez, el 27 de noviembre de 2006, presentó queja en la que señaló que el 25 de noviembre de 2006, después de

las 17:00 horas, junto con otras personas, elementos de la Policía Federal Preventiva los detuvieron y replegaron contra la pared y los golpearon; que uno de ellos lo agredió con un toletazo ocasionándole una herida en la cabeza; que sus compañeros reporteros lo auxiliaron para llegar a la Clínica 1 del IMSS, donde fue atendido y le suturaron la herida con 9 puntadas.

El 29 de noviembre de 2006, se recibió, por los mismos hechos, el escrito de queja de los señores Adrián Ramírez López y Yésica Sánchez Maya, representes de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos (Limeddh).

AÑ. La antropóloga Sara Méndez, secretaria técnica de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, presentó ante este organismo nacional escrito de queja del 27 de noviembre de 2006, en el que refirió que el 25 de noviembre de 2006 se suscitó un enfrentamiento entre elementos de la Policía Federal Preventiva y manifestantes que habían acudido a una marcha organizada por la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, por lo que dichos elementos policíacos habían realizado detenciones masivas y se contaban con reportes de personas lesionadas e intoxicadas por los gases lacrimógenos lanzados por dicho cuerpo policiaco; que dichas detenciones las efectuaron bajo un excesivo e injustificado uso de la fuerza pública, sin mostrar orden escrita, de manera arbitraria e ilegal, además de que se desconocía su paradero; por lo que solicitó el otorgamiento de medidas cautelares a favor de las personas detenidas, se solicitaran los informes respectivos respecto a dichos hechos y se certificara el estado físico y psicológico de dichas personas.

Ese mismo día, se recibió, vía correo electrónico, la queja de integrantes del Comité Directivo Nacional del Frente Nacional Indígena y Campesino (FNIC) y del Centro de Apoyo Comunitario Trabajando Unidos, A.C., quienes solicitaron la búsqueda y liberación de las personas que fueron detenidas sin órdenes de aprehensión, y desaparecidas el 25 de noviembre de 2006, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, durante las manifestaciones pacíficas convocadas por la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, siendo trasladadas a los penales de Tlacolula de Matamoros y Miahuatlán de Porfirio Díaz, ambos del Estado de Oaxaca, quienes además presentaban rasgos de violencia física y psicológica.

Esta Comisión Nacional, por los hechos anteriormente referidos, recibió, los días 27, 28, 29 y 30 de noviembre; 1, 2, 4, 5, 7, 12, 13, 15, 18, 22 y 27 de diciembre de 2006; 8 de enero, y 17 y 19 de febrero de 2007, de manera directa o por razón de competencia de parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca y de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, las quejas de María Luisa Hernández Mújica, Azucena Santiago Bautista y Óscar Bautista Espinosa, de integrantes del Centro de Derechos

Humanos “Fray Francisco de Vitoria O.P.”, A.C., Marcela Nolasco Pastoriza, secretaria de Derechos Humanos del Centro Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Rufino Cabrera Vásquez, Miguel Cruz López, Luisa Quiahuitl Xochitl Mendoza Ramírez, Margarita Cumplido Pantoja, Carlos Karim Zazueta Vargas, integrante de la asociación denominada Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A.C., Diego Falcón Manzano, Elena Torres Díaz, Constantino Pérez Mendoza, Marcela Nolasco Pastoriza, secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Ofelia Cruz viuda de Robles, José Luis Zurita Ramírez, Pilar Noriega, abogada para la Justicia y los Derechos Humanos A.C., Antonio Cano Hernández, María Cano Hernández, Elia Hernández Cruz, Bulmaro Correa Pérez, Minerva Orozco Ruiz, Virginia Yolanda García Flores, Román Octavio Cruz Campos, Alejandro Ortega Cruz, Luis López Méndez, Román Antonio López Chávez, Pablo Luis García, Gerardo Martínez Peña, Román Martínez Álvarez, José Luis Mayoral Pérez y Germán Laureano Hernández, Caritina Mendoza Ruiz, Maurilio Santiago Reyes, Óscar Carreño González, Luis Garnica Ortiz, Yareni Sánchez Cantón, Laura López López, Gema Treviño Gonzáelz, Laurencio Luis García, Alicia Villanueva, Edgar Alejandro Molina Cuevas, Durga García Morales, Julio Méndez Méndez, Mateo López Pérez, Sandra Iliana Blanco Cruz y Victoria Poblano Monterrubio; Gabriela Vázquez Martel, María del Carmen Silva Vásquez, Neyrot Álvaro Sierra Espinosa, Teresa Santiago, David Bomilla Lezama, Jesús Ramírez Pérez, Susanne Brass, Ary Max Atonaltzin Ramírez, Teresa Cruz Bravo y Yolanda Bautista Hernández; Hermelinda Ruiz Méndez, Armida Cantón Mena, Silvia Dimpna Reyes Bautista de Márquez, Elvira Pérez López, Eustolia Orozco Moreno, Arais Donají Velasco Morales, María Guadalupe Molina Cuevas, Guillermo Enrique Fernández Pacheco, Julio Méndez Méndez, Isauro Vázquez García, Juan Inocente Montaño Ojeda Figueroa, Edilberta Minerva Hernández Ignacio y Arturo García Santiago; Julián Alejandro Ortega Cruz, Matías Reyes Sánchez, Sabel Martínez Domínguez, Hugo Aguilar Ortiz, Martha Elena Cruz Alarcón, Juan Ramón Soriano Sanjuán, Jerónimo Tomás Coca Mejía, Sandra Isabel Ramírez Guzmán y Dora Ángeles Velásquez, Ofelia Dolores Jiménez Martínez, Margarita Cumplido Pantoja, Sergio Manuel Von Reyes, Nancy Mauri Contreras Vidal, Margarita Mendoza García, María Luisa Hernández Arroyo, Elizabeth López, Rommel C. Chacan Pale, del Programa de Derechos Humanos del Centro de Apoyo Comunitario Trabajando Unidos, A.C., Florencia Lascares, Martha Julieta Cruz Cuevas, Caritina Mendoza Ruiz, Estela Zárate Cuevas, Laurencio Luis García, María Tapia Lucas, Minerva Orozco Ruiz, Fabiola Ponce Luna y Julián A. Ortega Cruz; Felicitos Torres Ramírez, Luis Alfonso Espina Nolasco, Jaime Héctor Martínez Pérez, Raúl Melchor Cervantes, Sabel Martínez Domínguez, Flor de María Sánchez Estrada, María de la Luz Legaria Hernández, Saúl Sosa Martínez, Rosalba Benítez Díaz, Carlos Martínez Méndez, Rubén Pérez Vázquez, Antonio Jiménez Guzmán, Maximina Reyna Ruiz Callejas, María Isabel Coyotl Sanbria, Fabián Alejandro Juárez Martínez, Fabiola Ponce Luna, María Cristiana Gómez Ramírez, Eustolia

Orozco Moreno, Yolanda Cruz Pulido, Antonia García Lucas, Esperanza Rusciveria Mendoza Olivera, Elena Torres Díaz, Carlos Vázquez García, Eduardo Díaz Gómez, Manuel Cervantes García, Idolina Juana Martínez Ramírez, Pascual Salazar García, Nancy Mauri Contreras Vidal, Laurentina López Sánchez, Eduardo Ismael Silva Domínguez, Sofia Molina Cuevas, Dora Ángeles Vázquez, Miguel Ángel Cumplido Pantoja, Miguel Ángel Robles Cruz, Edilberta Minerva Hernández Ignacio, Gemma Treviño González, Alfredo Morales Pastelín, Silvano Zaragoza Carrera, Julio Méndez Méndez, Candida Pérez José, Hortensia López Jiménez, Constantino Pérez Mendoza, Margarita Mendoza García, Daniela Ramírez Guzmán, Ester Martínez Luis, Lucina Soriano Cruz, Gonzalo A. Santiago López, Paula Cruz Bravo, María del Carmen Silva Vázquez, Faustino Santiago Reyes, Silvia Dimpna Reyes Bautista, Zoila Aurora Hernández Velazco y Adán Jesús Ramírez Morales, Gemma Pedrola Cid, representantes del Grupo Iniciativa Ecuménica de Alemania, Leonor Rodríguez Damián, José Sotelo Marbán, Edith Martínez, Romualdo Francisco Mayrén Peláez, Yolanda Torres Castillo, Birgit Hoinle y Hans Ziesler.

AO. La antropóloga Sara Méndez, secretaria técnica de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, el 28 de noviembre de 2006, solicitó a este organismo nacional la adopción las medidas precautorias o cautelares a favor de las 141 personas detenidas el 25 de noviembre de 2006, por elementos de la Policía Federal Preventiva en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y trasladadas al Centro Federal de Readaptación Social de San Juan del Rincón, Nayarit, con el objeto de que se les garantice la seguridad jurídica, debido proceso, integridad personal y la vida.

AP. El 28 de noviembre de 2006, se recibieron las quejas de los señores David Cilia Olmos y Rocío Verena Ocampo Rabadán, respecto de que su hijo Alberto Tlacael Cilia Ocampo había sido detenido en las inmediaciones de ciudad universitaria de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por elementos de la Policía Ministerial de esa entidad federativa, solicitando la intervención de este organismo nacional para conocer el paradero de su hijo y se tomaran las medidas precautorias para salvaguardar su integridad física, ya que hasta ese momento, se encontraba en calidad de desaparecido.

Respecto de estos hechos se recibieron en este organismo nacional, el 29 de noviembre y 2, 8, 13 de diciembre, las quejas de los señores Francisco Wilfrido Mayrén Peláez presbítero coordinador de la Comisión Diocesana de Justicia y Paz de la Arquidiócesis de Antequera-Oaxaca, Marcela Nolasco Pastoriza, secretaria de Derechos Humanos del Centro Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Centro de Derechos Humanos Yax' Kin, A.C., Nancy Burge, Francisco Javier Martín Villareal.

AQ. El señor Pedro Gónzález Sánchez presentó, el 28 de noviembre de 2006, queja por vía telefónica, ante visitadores adjuntos comisionados en la ciudad de Oaxaca, en relación con la detención ilegal, por parte de elementos de la Policía Federal Preventiva, del señor Erick Sosa Villavicencio, cuando terminaba su jornada laboral en el aeropuerto de la ciudad de Oaxaca. Agregó el quejoso que la detención se realizó con un exceso de violencia y sin que le mostraran orden de aprehensión.

AR. La señora Concepción Núñez Miranda, informó, el 4 de diciembre de 2006, a este organismo nacional, respecto de las amenazas en su contra que se difundían por la denominada La Radio Ciudadana, que apoya al gobernador de Oaxaca, situación de la que culpó a las autoridades federales.

AS. El presidente de la Liga Mexicana de Defensa de los Derechos Humanos, presentó, vía telefónica, el 4 de diciembre de 2006, queja relacionada con la detención, ese día, de los señores Flavio Sosa Villavicencio, Horacio Sosa Villavicencio, Marcelino Coache Verano e Ignacio García Maldonado, por elementos de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Policía Federal Preventiva; que los dos primeros fueron trasladados al Centro Federal de Readaptación Social número 1, Altiplano, en el estado de México. Agregó el quejoso que solicita la intervención de este organismo nacional, a fin de garantizar la integridad física y psíquica, así como los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los detenidos.

Los días 4 y 5 de diciembre de 2006, el senador de la República Salomón Jara Cruz y el señor Razhy González Rodríguez, integrantes de la Asociación Mexicana de Abogados Democráticos, presentaron quejas ante esta Comisión Nacional por las detenciones señaladas.

AT. La señora María del Rocío Sosa Campos, el 5 de diciembre de 2006, presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional, en el que señaló que el 24 de noviembre de 2006 fueron detenidos Jorge Luis Sosa Campos y César Mateos, miembros del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, y refirió tiene conocimiento de que fueron lesionados y torturados al momento de su detención.

AU. El 5 de diciembre de 2006, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió por razones de competencia, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, la queja presentada por la antropóloga Sara Méndez, secretaria técnica de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, quien informó tener conocimiento de que con motivo de los hechos violentos suscitados el 29 de octubre de 2006, aproximadamente cincuenta personas se encontraban detenidas en la Vigésima Octava Zona Militar y varios vecinos de este lugar indicaron que desde sus domicilios se escuchaban gritos de lamento,

por lo cual, solicitó la investigación de tal situación y la aplicación de las medidas cautelares respectivas.

AV. El señor Miguel Ángel Vázquez de la Rosa, integrante de la organización Servicios para la Educación Alternativa A.C. EDUCA, el 8 de diciembre de 2006, presentó escrito de queja en el que refirió que el 9 de noviembre de 2006, a través de la denominada “Radio Ciudadana”, estación de radio que surgió durante el conflicto social del Estado de Oaxaca, se emitían mensajes que señalaban que el señor Marcos Arturo Leyva Madrid, director de EDUCA, era una persona vinculada con grupos guerrilleros, situación que consideró como intimidatoria para la labor realizada por esa organización.

Agregó que el 27 de noviembre de 2006, esa estación de radio hizo un llamado para tomar y quemar las oficinas de EDUCA, con el argumento de que en ese lugar se elaboraban bombas molotov que financiaba a la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca y que el señor Marcos Leyva era el responsable de los destrozos y la quema de edificios en los hechos del 25 de noviembre de 2006 en la ciudad de Oaxaca.

AW. El director general de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., el 15 de diciembre de 2006, presentó ante esta Comisión nacional queja en la que señaló que de acuerdo a la información que dieron varios medios de comunicación, el 1º de agosto de 2006 se giraron órdenes de aprehensión en contra de Yésica Sánchez Maya, presidenta de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, filial Oaxaca, y Aline Castellanos Jurado, integrante del Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad A.C., por el delito de despojo agravado contra la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión; que no existe sustento para que se trate de relacionar a esa defensoras de derechos humanos con el delito antes mencionado. Solicitó se tomaran las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la integridad física y psicológica de esas defensoras, así como se les garantice el respeto al derecho a la libertad y al debido proceso.

AX. Visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional recibieron, el 21 de diciembre de 2006, en el Centro Femenil de Readaptación Social de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, la queja de las señoras Bernardita Ortiz Bautista y Juana Reyes Espinoza, quienes, con ayuda de otras internas, manifestaron pertenecer a la etnia mixteca, que no hablan ni entienden bien el idioma español, motivo por el cual presentan queja en contra de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, así como de los jueces que les tomaron sus declaraciones, ya que cuando éstas fueron rendidas no les fue nombrado un intérprete que tuviese conocimiento de su lengua, por lo que nunca entendieron quién las acusaba, ni la naturaleza ni la causa de la acusación; además, indicaron que recibieron maltrato físico y verbal por parte de agentes policíacos.

Solicitaron la intervención de este organismo nacional por las presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas por las autoridades involucradas en los hechos y se les explique en su idioma.

AY. El Corodinador de la Comisión Diocesana de Justicia y Paz de la Arquidiócesis de Antequera, Oaxaca, presentó ante esta Comisión Nacional, 23 de diciembre de 2006, queja relacionada con la desapariciónde los señores Edgar Pérez López, Blanca Celia Mendoza Ramírez y Miguel Pérez Méndez.

AZ. La señora Rocío Verena Ocampo Rabadán, presentó, vía fax, el 13 de enero de 2007, escrito de queja en el que señaló que ese día irrumpieron 7 camionetas pick Up en las inmediaciones de Mihuatlán, Oaxaca y detuvieron a los señores Jesús Villaseca Pérez y a Miguel López Cruz.

Respecto de estos hechos se recibieron quejas, en la misma fecha, del señor Óscar Emir Olivares Alonso y del Centro Fray Julián Garces Derechos Humanos y Desarrollo Local A.C., y señalan las detenciones de Vladimir González Martínez, Rogelio García, José Ponciano Neri, Arnulfo Esequiel Velásquez y Alberto Vásquez.

BA. 30 de enero del 2007, se recibió el escrito de la Confederación General del Trabajo, mediante la cual señalan que el 18 de enero de 2007 fueron detenidos los señores Ramiro Martínez Caballero y Eduardo Alberto Morales Calvo.

BB. El 31 de enero de 2007, se recibió en este organismo nacional la queja, por comparecencia, de los señores Irene Villavicencio Antonio, madre de los hermanos Flavio, Horacio y Erick Sosa Villavicencio; Beatríz Castañeda Pedro, esposa de Flavio Sosa Villavicencio; Graciela Eguía Castellanos, esposa de Erick Sosa Villavicencio; Karina Sosa Castañeda, hija de Flavio Sosa Villavicencio; Isabel Sosa Bautista; Victoriano Real Morga; Jesús Jiménez García; Domingo Sosa Bautista; Gregoria Sosa Bautista y el licenciado Eduardo Miranda Esquivel, presidente de la Organización Unión de Juristas de México y representante legal de los hermanos Sosa Villavicencio, en la que señalaron que los agraviados se encuentran incomunicados en los centros de reclusión; que los hermanos Sosa Villavicencio han sido injustamente catalogados como presos de alta peligrosidad, trasladados a un penal fuera del estado de Oaxaca y que, consecuentemente, es improcedente que estén recluidos en un centro de máxima seguridad. Por lo anterior, solicitaron se hicieran las investigaciones correspondientes.

BC. Para la adecuada integración del expediente, este organismo nacional emitió el acuerdo de atracción correspondiente; solicitó información y documentación a las autoridades señaladas como presuntas responsables, y emitió las medidas cautelares pertinentes.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escritos de queja del 2, 5, 8, 9 y 12 de junio de 2006, recibidos por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y remitidos a esta Comisión Nacional, por razón de competencia, presentados por los profesores Concepción A. Hernández Enríquez, María del Rosario González Bazán y Refugio González Pascal, miembros de la Coordinación General de la Comisión Magisterial de Derechos Humanos de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y otras personas, en los que refieren la posibilidad de que elementos de distintas corporaciones de la fuerza pública estatal y federal desalojen a los maestros que se encontraban en plantón permanente en el zócalo de la ciudad de Oaxaca.

2. Escritos de queja del 14, 15, 16, 19, 20, 21, 26, 28 de junio de 2006, en los que se refirió que en la madrugada de ese día, entre las 03:00 y las 04:00 horas, elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública (sic) del estado desalojaron en forma violenta un plantón de maestros haciendo uso de gases lacrimógenos; que este hecho provocó la muerte de 8 personas adultas y 2 o 3 niños, de los cuales se desconoce sus nombres, y muchos heridos; que por medio de la radiodifusora local “Radio Universidad” se hizo referencia a que diferentes corporaciones policíacas serían enviadas a la zona a continuar con el desalojo, y que era probable la intervención de la Policía Federal Preventiva.

3. Actas circunstanciadas de 14 y 15 de junio de 2006, en las que se hacen constar las declaraciones vertidas ante visitadores adjuntos adscritos a este organismo nacional, por los elementos de la Policía Preventiva del estado en relación con los hechos del 14 de junio de 2006.

4. Actas circunstanciadas de 14, 15 y 16 de junio de 2006, en las que se hacen constar las declaraciones vertidas ante visitadores adjuntos adscritos a este organismo nacional, por personas que estuvieron presentes en el desalojo del centro de la ciudad de Oaxaca el 14 de junio de 2006.

5. Oficio 1158-A, de 15 de junio de 2006, por medio del cual el M.A. José Manuel Vera Salinas, entonces director general de Seguridad Pública del estado, rindió el infiorme solicitado en relación con los hechos del 14 de junio de 2006.

6. Oficio 5012/03854, del 16 de junio de 2006, mediante el cual el doctor Felipe Gama Casas, director del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, rindió el informe solicitado en relación a las personas que atendieron el 14 de junio en ese centro hospitalario, y señaló la situación de salud de, entre otros, los señores Daniel Mendoza Reyes, Manuel Coronel López y Héctor Ruiz Martínez, adjuntando los expedientes médicos y notas médicas respectivas.

7. Nota informativa del 16 de junio de 2006, por la que el doctor Enrique de Gaspe Domville Domville, director del Hospital Regional “Presidente Juárez” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, informó al licenciado Hugo López Hernández, visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, del listado de pacientes lesionados el 14 de junio, entre los que se encuentran Javier Cruz Pérez, Filemón Caballero Ríos, Fidel Soriano Martínez, Victoriano García Luis, Bonifacio Avendaño Valdivia, César Estrada López, Jesús Ortiz Garzón, Rolando Gómez Zárate, Victorina Ruiz Mendoza, Alberta Guzmán Reyes y Rocío Cruz Hernández.

8. Actas circunstanciadas del 16 y 17 de junio de 2006, en las que servidores públicos de este organismo nacional hacen constar la entrevista realizada a dirigentes e integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que estuvieron presentes en la diligencia de cateo al edificio de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de la calle de Armenta y López, en el centro de la ciudad de Oaxaca, el 14 de junio de 2006, así como la inspección ocular que realizaron en dicho inmueble para certificar las condiciones físicas y los daños que presentaba, después de practicada la diligencia de cateo 99/2006.

9. Copia certificada de la orden de cateo 99/2006 de fecha 14 de junio de 2006, girada por el juez sexto de lo penal del Distrito Judicial del Centro, en la que autoriza al agente del Ministerio Público a buscar y detener a los inculpados Gregorio Serrano Contreras, Noemí Cosme Ríos, Inti Ximeni Gatica Martínez, Carmen López Almanza, Félix Guillermo Ruiz Vera y Ana Cosme Ríos, en cumplimiento de la orden de aprehensión dictada en contra de ellos dentro de la causa penal 25/2001, en el inmueble de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación ubicado en Armenta y López 221, colonia Centro, Oaxaca, Oaxaca; en el Hotel del Magisterio, ubicado en la esquina que forman las calles de Niños Héroes y Montes de Oca, colonia Exmarquezado, y el inmueble sin número de la calle de Platanares, entre Laureles y Huerto Limonares, fraccionamiento Trinidad de las Huertas, Oaxaca.

10. Copia certificada del acta circunstanciada de la diligencia de cateo 99/2006, del 14 de junio de 2006, practicada en el inmueble de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación ubicado en las calles de Armenta y López, Oaxaca, levantada por el licenciado Hipólito Vázquez Reyes, agente del Ministerio Público del fuero común.

11. Oficio 10/012/2006, del 19 de junio de 2006, por el que el doctor Rosalino Vásquez Cruz, director del Hospital General de Zona número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en el estado de Oaxaca, informó a esta Comisión Nacional respecto de la atención que se brindó en ese nosocomio a 34 personas

el 14 de junio, entre las que se encuentran los señores Epigmenio Cruz Zacarías, Isidro Ramos Zárate y Ana Isabel Robles López.

12. Acta circunstanciada del 19 de junio de 2006, mediante la cual servidores públicos de este organismo nacional certificaron las lesiones sufridas por Ricardo Figueroa García, el 14 de junio de 2006, a manos de elementos de la Policía Preventiva del estado de Oaxaca.

13. Acta circunstanciada de 20 de junio de 2006, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional certificaron la declaración del señor Bautista Rodríguez en la que refirió que fue llevado por los agentes ministeriales ante al Ministerio Público en la mañana del 14 de junio de 2006 y puesto en libertad hasta el 15 de junio a las 15:00 horas.

14. Escritos de queja del 27 de junio; 14 y 18 de julio; 18 de septiembre, y 1° de noviembre de 2006, por medio de los cuales se refirió que a los habitantes de Oaxaca se les violaron los derechos al libre tránsito, al trabajo, a la educación de calidad, a la libertad de expresión, a la propiedad, a la seguridad y protección del Estado, y a elegir a sus gobernantes.

15. Actas circunstanciadas de 4, 5 y 6 de julio de 2006, mediante las cuales se certificaron los testimonios de los agraviados del desalojo del 14 de junio.

16. Oficio 09-90-01-051040/08324, del 13 de julio de 2006, signado por el coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual remitió copias de las notas médicas de los pacientes atendidos en el Hospital General de Zona No. 1 de Oaxaca, Oaxaca, durante el 14 de junio de 2006.

17. Actas circunstanciadas de 14, 15, 16, 17 y 18 de julio de 2006, en las que se certificaron las entrevistas que visitadores adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional realizaron en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, a los señores Filemón Caballero Ríos, Javier Cruz Pérez, Fidel Soriano Ortiz, Daniel Mendoza Reyes, Epigmenio Cruz Zacarías, Manuel Coronel López, Eustaquio Sánchez López, Palemón Vázquez Cajero y César Luis Díaz, en las que refieren las agresiones que sufrieron por parte de los elementos de la Policía Preventiva del estado de Oaxaca, el día 14 de junio.

18. Oficio S.A./3343, de 15 de julio de 2006, por medio del cual la licenciada Rosa Lizbeth Caña Cadeza, entonces procuradora general de Justicia del estado de Oaxaca, remitió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca diversa documentación, de la que destacan:

A. Copia certificada de la averiguación previa 68(F.M.)/2006, iniciada el 29 de mayo de 2006, por denuncia de los señores Julio Calvo Montesinos y Mario Luis

Guzmán Rodríguez, síndico primero municipal y secretario municipal, respectivamente, del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en contra de quien o quienes resulten responsables, por los delitos de ataques a las vías de comunicación, daños en bienes de valor cultural, de utilidad pública, y demás que se configuren, que contiene el acuerdo del 13 de junio de 2006, por el que el licenciado Jorge Octavio Aquino Reyes, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, ordenó girar oficio al director general de Seguridad Pública a efecto de que, en auxilio de esa institución ministerial, con elementos bajo su mando, realicen la desocupación de vialidades que conforman el centro histórico.

B. Copia certificada de la averiguación previa 1095(P.M.E.)/06, iniciada el 14 de junio de 2006, en contra del señor Roger Navarro García por los delitos de tentativa de homicidio y lesiones dolosas en agravio de Mauro Castro Tomás, Miguel Ángel Ramírez Rosales, Alejandro Ángel de los Santos y José Martínez Domínguez, de la que destacan:

a. Parte informativo del 14 de junio de 2006, en el que refiere que la detención se realizó cuando el inculpado, conduciendo un autobús de servicio urbano, atropelló deliberadamente a 4 policías.

b. Acuerdo del 15 de junio de 2006, emitido por el licenciado Gustavo Francisco García Bautista, director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado, en el que se decretó la libertad del señor Roger Navarro García por falta de elementos para consignar, con el argumento de que no se encontró establecido plenamente señalamiento directo de que el agraviado fuera conduciendo el autobús.

C. Copia certificada de la averiguación previa 1098(P.M.E.)/06, iniciada el 14 de junio de 2006, en contra del señor Martimiano Velasco Ojeda, por los delitos de lesiones y tentativa de homicidio, en agravio de Luis Bernardo Venegas Carrasco, Sergio Aguilar Martínez y Araceli Benítez Luján, de la que destacan:

a. Parte informativo de 14 de junio de 2006, en el que se señaló que el detenido, a bordo de un automóvil particular, arrolló a los 3 policías.

b. Acuerdo del 15 de junio de 2006, emitido por el licenciado Gustavo Francisco García Bautista, director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado, en el que se decretó la libertad del señor Martiniano Velasco Ojeda, por no haberse acreditado su probable responsabilidad, en virtud de que los querellantes no proporcionaron elementos de prueba que hicieran presumir su participación en los hechos.

D. Copia certificada de la averiguación previa 646(H.C.)/06, iniciada el 14 de junio de 2006, en contra de los señores Axelo Ruiz Villanueva, César Pérez

Hernández, Wenceslao Nava Casimiro, Wilebaldo Sánchez Reyes, Marcelino Esteban Velásquez, Eduardo Castellanos Morales y Hugo Raymundo Cross, por los delitos de lesiones y resistencia de particulares, en agravio de Epigmenio Cruz Zacarías, Perfecto Pacheco Vásquez y Laurencio Mendoza Ramírez, que contiene:

a. Parte informativo de 14 de junio de 2006, en el que se menciona que en auxilio al cumplimiento de una orden de cateo se encontraban en la entrada del inmueble de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en la calle de Armenta y López, Centro, Oaxaca, cuando llegaron aproximadamente 20 personas a impedir su comisión y a amenazarlos; que un grupo de maestros lesionó a dos policías y otro recibió una lesión por disparo de arma de fuego, y que se logró la detención de los inculpados.

b. Acuerdo del 15 de junio de 2006, emitido por el licenciado Gustavo Francisco García Bautista, director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado, en el que se decretó la libertad de los indiciados, bajo el argumento de que en los testimonios que emitieron los ofendidos no se señala a nadie ni se identifica quiénes hayan sido las personas que los lesionaron en la forma que dicen, y no se encuentra demostrado de manera directa y objetiva la forma de intervención de los activos detenidos.

E. Copia certificada de la averiguación previa 1094(P.M.E.)/06, iniciada el 14 de junio de 2006, en contra del señor Robert Gazca Pérez, como probable responsable de la comisión del delito de resistencia de particulares, cometido en agravio de la sociedad, de la que destaca:

a. Parte informativo del 14 de junio de 2006, en el que se refiere que mientras elementos de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca resguardaban la zona en la que se practicaba una diligencia de cateo en el Hotel del Magisterio, una persona se acercó y les dijo que no iba a permitir que se llevara a cabo allí ninguna diligencia, interponiéndose en la entrada; que al encontrarse esta persona en delito flagrante, los elementos de la Policía Ministerial procedieron a detenerlo; que se presentó el señor Miguel Bautista Rodríguez, empleado del hotel, quien contaba con las llaves de las habitaciones, por lo que se le invitó a la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, para presentarlo y que declarara en relación a los hechos.

b. Acuerdo del 15 de junio de 2006, emitido por el licenciado Gustavo Francisco García Bautista, director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado, en el que decretó la libertad del indiciado, motivando este acto en el hecho de que los servidores públicos que llevaron a cabo la detención no describieron la forma exacta en la cual el indiciado impidió que se llevara a cabo la diligencia de cateo.

F. Copias certificadas del 14 de junio de 2006, de los protocolos notariales de los licenciados Lilián Alejandra Bustamante García, notaria pública 87; Alfonso Silva Lucio, notario público 48; María Antonieta Chagoya Méndez, notaria pública 78; Armando Pérez Hernández, notario público 59; Jorge Martínez Gracida y Bribiesca, notario público 51; Guillermo César Vera Díaz, notario público 32; Gustavo Manzano Trovamala Heredia, notario público 96, y Octavio Eduardo Manzano Trovamala Huerta, notario público 90, relacionadas con las certificaciones de las actuaciones que los elementos de la Policía Preventiva del estado de Oaxaca realizaron durante el desalojo del centro histórico de la ciudad de Oaxaca el 14 de junio de 2006.

19. Queja del 22 de julio y ampliación del 27 de julio de 2006, relacionada con la toma, por parte de elementos de la Policía Estatal, de las instalaciones de la radiodifusora Radio Universidad.

20. Actas circunstanciadas del 7, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 23, 24, 25, 27 y 29 de agosto; 1°, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 28 y 30 de septiembre; 2, 7, 8, 9, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30 y 31 de octubre; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre; 1°, 2, 3, 4, 5, 8, 12, 13, 15, 16, 19, 20, 21 y 23 de diciembre de 2006, y 2, 3, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 25, 28, 29, 30 y 31 de enero de 2007, en las que se certifican actuaciones realizadas por servidores públicos adscritos a esta Comisión Nacional en la ciudad de Oaxaca, relacionadas con el presente caso.

21. Queja del 8 de agosto de 2006, en la que se refieren las agresiones del 6 y 7 de agosto de 2006 en la Secretaría de Administración del gobierno del estado, y la detención del señor Catarino Torres Pereda.

22. Quejas del 8, 9, 10, 12, 14, 15, 17 18, 21, 23, 29 y 30 de agosto, 25 de octubre de 2006, y 11 de enero de 2007, relacionadas: con la muerte acaecida el 10 de agosto de 2006, del señor José Jiménez Colmenares; con la detención del señor Catarino Torres Pereda; con la muerte, el 7 de agosto de 2006, del señor Marcos García Tapia; con las agresiones del 8 y 9 de agosto; con la muerte, el mismo 9 de agosto de 2006, de Andrés Santiago Cruz, Pedro Martínez Martínez y Pablo Martínez Martínez; con la detención, el 9 de agosto de 2006, de Germán Mendoza Nube, Leobardo López Palacios y Eliel Vázquez Castro; con la desaparición, el 10 de agosto de 2006, de Ramiro Aragón Pérez, Elionaí Santiago Sánchez y Juan Gabriel Ríos, y con la desaparición, el 11 de agosto de 2006, de Erangelio Mendoza González.

23. Queja del 9 de agosto de 2006, relacionada con la detención del profesor Germán Mendoza Nube.

24. Oficio DG-5903/2006, del 10 de agosto de 2006, signado por el director general del Centro Federal de Readaptación Social No. 1, Altiplano, en el estado de México, mediante el cual refiere el estado de salud y atención médica que se le dio al señor Catarino Torres Pereda.

25. Queja del 10 de agosto de 2006, relacionada con la desaparición de los señores Ramiro Aragón Pérez, Elionai Santiago Sánchez y Juan Gabriel Ríos, ese mismo día.

26. Acta circunstanciada del 11 de agosto de 2006, en la que se hace constar la reunión que realizó personal de este organismo nacional con el delegado de la Procuraduría General de la República en el estado de Oaxaca, quien refirió que los señores Ramiro Aragón Pérez, Elionai Santiago Sánchez y Juan Gabriel Ríos, se encontraban a disposición del agente del Ministerio Público Federal en Ejutla de Crespo, Oaxaca, por su probable comisión del delito de portación de arma de fuego.

27. Oficios 8334 y 8971, del 21 y 22 de agosto de 2006, suscritos por el visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, mediante los cuales remitió a este organismo nacional las constancias relativas a los expedientes iniciados por quejas en agravio de los señores Germán Mendoza Nube y Ramiro Aragón Pérez.

28. Queja del 22 de agosto de 2006, en la que se solicitó la intervención de este organismo nacional ante la agravada, sistemática y continua violación de los derechos humanos en el estado de Oaxaca, que se había traducido en ejecuciones extrajudiciales, asesinatos continuos, desapariciones forzadas transitorias de líderes sociales, tortura, detenciones ilegales, retenciones arbitrarias, fabricación de delitos, intimidaciones y persecuciones.

29. Queja del 23 de agosto de 2006, relacionada con el contenido de la página de internet *www.oaxacaenpaz.org.mx*.

30. Quejas del 23, 24 y 29 de agosto de 2006, relacionadas con las agresiones de la madrugada del 21 de agosto en Canal 9.

31. Acta circunstanciada del 23 de agosto de 2006, mediante la cual se certifica que se revisó la pagina electrónica *www.oaxacaenpaz.org.mx*, la cual ofrecía recompensa por la captura de algunos dirigentes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca.

32. Actas circunstanciadas del 24 de agosto, 12 de octubre, 27 de noviembre, y 19 de diciembre de 2006, mediante las cuales se certifican las entrevistas sostenidas por personal de este organismo nacional, en el Centro Federal de

Readaptación Social No. 1, Altiplano, en el estado de México, con el señor Catarino Torres Pereda, así como su estado de salud.

33. Queja del 28 de agosto de 2006, relacionada con las agresiones a miembros de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca ese mismo día.

34. Acta circunstanciada del 29 de agosto de 2006, mediante la cual se certifican la entrevista sostenida por personal de este organismo nacional en el reclusorio regional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, con el señor Germán Mendoza Nube, así como su estado de salud.

35. Acta circunstanciada del 5 de septiembre de 2006, mediante la cual se da fe de que se recibió, por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, el expediente CEDH/838/(01)/0AX/2006, relativo a la detención de los señores Germán Mendoza Nube, Leobardo López Palacios y Eliel Vázquez Castro.

36. Queja del 14 de septiembre de 2006, en la que el profesor Enrique Rueda Pacheco, secretario general de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, solicitó que este organismo nacional vigilara el proceso de la averiguación previa 137/UEIDCSPAJ/06.

37. Oficio SSP/PRS/ULDH/2628/2006, del 19 de septiembre de 2006, signado por el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, relativo a la situación jurídica del señor Catarino Torres.

38. Acuerdo de atracción del 19 de septiembre de 2006, mediante el cual esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos determinó conocer sobre los hechos.

39. Oficio del 19 de septiembre de 2006, signado por representantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de la Fiscalía Especializada para Asuntos Magisteriales, de la Secretaría de Gobernación y de esta Comisión Nacional, mediante el cual se determinó la creación de la mesa de incidencias, de conformidad con los acuerdos tomados en la Secretaría de Gobernación el 14 de septiembre de 2006.

40. Oficio 001601/06 SDHAVSC, de 25 de septiembre de 2006, por el que el entonces subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, presentó el informe solicitado en relación con la detención y puesta a disposición de los señores Germán Mendoza Nube, Eliel Vázquez Castro y Leobardo López Palacios, el 9 de agosto de 2006.

41. Acta circunstanciada del 27 de septiembre de 2006, mediante la cual se certifica la comparecencia en este organismo nacional del señor Gaudencio Torres Pereda, con el propósito de conocer la situación que prevalece respecto de la incomunicación y tratamiento médico de su hermano, Catarino Torres Pereda.

42. Oficio 001639/06 SDHAVSC, de 29 de septiembre de 2006, por el que el entonces subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, presentó el informe solicitado en relación con la detención y puesta a disposición de los señores Ramiro Aragón Pérez, Juan Gabriel Ríos y Elionaí Santiago Sánchez, el 10 de agosto de 2006.

43. Quejas del 29 de septiembre y 2 y 6 de octubre de 2006, relacionadas con las agresiones a los integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca del 28 de septiembre.

44. Queja del 30 de septiembre de 2006, relacionada con los vuelos de los helicópteros de la Secretaría de Marina, sobre la ciudad de Oaxaca.

45. Queja del 1° de octubre de 2006, relacionada con las agresiones de ese día en la colonia Los Volcanes, en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca.

46. Quejas del 1°, 3, 5, 6, 16 y 19 de octubre de 2006, relacionadas con la detención, el 1° de octubre, de Pedro García García.

47. Acta circunstanciada de 2 de octubre de 2006, mediante la cual se hacen constar la entrevista y certificación médica que servidores públicos adscritos a este organismo nacional realizaron en el penal de Tlacolula de Matamoros, Oaxca, con el señor Francisco Pedro García García.

48. Oficio SUBDH/USA/DCR/1204, del 3 de octubre de 2006, suscrito por la subsecretaria de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, relativo a la situación jurídica del señor Catarino Torres Pereda.

49. Oficio SUBDH/USA/DCR/1202, de 3 de octubre de 2006, por el que la licenciada Rosario Villalobos Rueda, subsecretaria de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, presentó el informe solicitado en relación con la detención y puesta a disposición de los señores Ramiro Aragón Pérez, Juan Gabriel Ríos y Elionaí Santiago Sánchez, el 10 de agosto de 2006, al que anexó:

a. Copia del oficio, sin número, de 10 de agosto de 2006, en el que el señor Rodolfo Santiago Pérez, oficial de la Policía Preventiva del estado, pone a disposición del licenciado Félix J. Morales Arango, agente del Ministerio Público

del fuero común, adscrito al Distrito Judicial de Ejutla de Crespo, Oaxaca, a los señores Ramiro Aragón Pérez, Juan Gabriel Ríos y Elionaí Santiago Sánchez.

b. Copia del acuerdo de inicio de la averiguación previa 132/EC/2006, a las 08:30 horas del 10 de agosto de 2006, en contra de los señores Ramiro Aragón Pérez, Juan Gabriel Ríos y Elionaí Santiago Sánchez, por su probable participación en la comisión del delito de portación de arma de fuego en agravio de la sociedad, emitido por licenciado Félix J. Morales Arango, agente del Ministerio Público Investigador.

c. Copia del acuerdo de retención, emitido por el referido representante social, en el que decreta la detención de los agraviados a las 11:00 horas del 10 de agosto de 2006.

50. Oficio SUBDH/USA/DCR/1203, del 3 de octubre de 2006, suscrito por la subsecretaria de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, mediante el cual señaló que el señor Germán Mendoza Nube y otros, fueron aprehendidos en cumplimiento a la orden librada el 30 de mayo de 2006, dentro de la causa penal 86/2005.

51. Oficio SUBDH/USA/DCR/1204, de 3 de octubre de 2006, por medio del cual la licenciada Rosario Villalobos Rueda, subsecretaria de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, rinde el informe solicitado en relación con la detención del señor Catarino Torres Pereda, en el que se adjunta:

Copia de la causas penales 119/2000 y 254/2004, instruidas en contra del señor Catarino Torres Pereda, como probable responsable de la comisión de los delitos de despojo y robo calificado en agravio de Graciela Cruz Hidalgo y robo específico en agravio de la empresa Autobuses Alas de Oro, S.A. de C.V. de las que destacan el parte informativo del 6 de agosto de 2006, en que se señala que el agraviado fue detenido a las 16:45 horas de ese día y puesto a disposición de la autoridad judicial hasta las 22:00 horas de ese mismo día 6 de agosto.

52. Oficio 3113, del 6 de octubre de 2006, suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, mediante el cual remitió el informe solicitado en relación con los vuelos del helicóptero de esa dependencia sobre la ciudad de Oaxaca.

53. Oficio sin número, del 16 de octubre de 2006, signado por el visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, mediante el cual remitió copia certificada del expediente iniciado con motivo de la queja presentada por integrantes del Comité de Defensa Ciudadana, en agravio del señor Catarino Torres Pereda.

54. Quejas del 17 y 20 de octubre de 2006, relacionadas con las agresiones del 14 de octubre, en contra de integrantes y simpatizantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, de la que resultaron lesionados Alejandro García Hernández y Marco Antonio Joaquín Benítez.

55. Quejas del 19 y 20 de octubre de 2006, relacionadas con las agresiones del 14 de octubre en la barricada de Símbolos Patrios.

56. Oficio SUBDH/DCQ/1279, de 24 de octubre de 2006, suscrito por la subsecretaria de Derechos Humanos del poder ejecutivo del estado de Oaxaca, mediante el cual rindió el informe solicitado por este organismo nacional respecto de la detención del señor Francisco Pedro García García; y anexó copia del diverso SPC/CAJ/609/2006, de 5 de octubre de 2006, suscrito por el coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección Ciudadana, así como de los oficios PABIC/DIR/JUR/2293/06, PABIC/DIR/JUR/2106/06 y PABIC/DIR/JUR/2107/06, copia del parte informativo de 1° de octubre de 2006 y del acuerdo de inicio de la averiguación previa 1536(P.M.E.)/2006 de esa misma fecha.

57. Queja del 25 de octubre de 2006, relacionada con los homicidios de Marcos García Tapia, Andrés Santiago Cruz, Pedro Martínez Martínez, Pablo Martínez Martínez, José Jiménez Colmenares, Lorenzo San Pablo, Arcadio Fabián Hernández Santiago, Alejandro García Hernández y Pánfilo Hernández Vásquez.

58. Quejas del 27, 28 y 30 de octubre, y 1° de noviembre de 2006, relacionadas con los hechos del 27 de octubre en la ciudad de Oaxaca y la muerte del periodista estadounidense Bradley Roland Will.

59. Queja del 29 de octubre de 2006, en la que se hace referencia al fallecimiento del señor Alberto Jorge López Bernal.

60. Copia certificada de la averiguación previa 1258(CR)/2006, que se instruye en contra de quienes resulten responsables del delito de homicidio de la persona que en vida se llamó Alberto Jorge López Bernal, de la que destaca:

a. Dictamen de autopsia médico legal, emitido el 30 de octubre de 2006, por los peritos médicos legistas forenses del estado, doctores Luis Mendoza Canseco, Guillermo Morales Javier, José Alberto Jiménez López, Gerardo A. Ramos García y Duniminh Aparicio Soriano.

b. Dictamen en balística, emitido por el perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, Hugo Santiago Ortiz, el 30 de octubre de 2006.

c. Dictamen pericial en química forense, emitido por las peritos de la Procuraduría Marcela Reyes Reyes y María del Rosario Durán Martínez el 30 de octubre de 2006.

d. Certificado de defunción de la persona que en vida llevó por nombre Alberto Jorge López Bernal, emitido por el doctor Guillermo Morales Javier, médico adscrito al Consejo Médico Legal del estado de Oaxaca, el 30 de octubre de 2006.

61. Quejas del 30 y 31 de octubre, y 1° de noviembre de 2006, relacionadas con las detenciones realizadas por elementos de la Policía Federal Preventiva el 29 de octubre de 2006.

62. Opinión técnica del 31 de octubre, rendida por peritos en materia médica y en criminalística adscritos a esta Comisión Nacional, en relación a la muerte del señor Alberto Jorge López Bernal.

63. Queja del 31 de octubre de 2006, relacionada con las lesiones sufridas por el señor Iroel Canseco Ake, el 29 de octubre de 2006.

64. Certificado médico del 31 de octubre de 2006, emitido por un perito médico de esta Comisión Nacional, en el que se describen y clasifican las lesiones que presentaba el señor Iroel Canseco Ake.

65. Queja del 31 de octubre de 2006, relacionada con la agresión sufrida, el 30 de octubre de 2006, por el reportero del semanario *Opinión Voz del Sur*, Gildardo Mota Figueroa, y el reportero Néstor Ruiz Ruiz.

66. Certificación y fe ministerial de lesiones practicadas el 31 de octubre de 2006, a los señores Gildardo Mota Figueroa, y Néstor Ruiz Ruiz, dentro de la averiguación previa 580(SC)/2006 o 214(FM)2006.

67. Queja del 1° de noviembre de 2006, relacionada con la desaparición, ese mismo día, del profesor Sergio Donaciano Barrios Robles.

68. Queja del 1° de noviembre de 2006, relacionada con el atentado, el 21 de octubre, a la casa de del pintor Francisco Toledo en Oaxaca.

69. Acta circunstanciada del 1º de noviembre de 2006, mediante la cual se certifica la entrevista sostenida con la señora Yésica Sánchez Maya, respecto de las pintas a las instalaciones de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos.

70. Queja del 1° de noviembre de 2006, relacionada con la forma en la que actuaron los elementos de la Policía Federal Preventiva el 29 de octubre en la ciudad de Oaxaca.

71. Queja del 2 de noviembre de 2006, relacionada con las agresiones sufridas ese día por el señor Mario Mosqueda Hernández, periodista independiente, por parte de elementos de la Policía Federal Preventiva en Ciudad Universitaria en la ciudad de Oaxaca.

72. Acta circunstanciada y certificado médico del 2 de noviembre de 2006, en los cuales se hicieron constar la entrevista que, en la ciudad de Oaxaca, un visitador adjunto y un perito médico, adscritos a esta Comisión Nacional, realizaron al señor Mario Carlos Mosqueda Hernández, así como las lesiones que presentaba.

73. Acta circunstanciada del 2 de noviembre de 2006, en la que se hace constar la presencia de servidores públicos de esta Comisión Nacional en las afueras de la Base Aérea Militar número 15, en San Juan Bautista la Raya, Xoxocotlán, Oaxaca, con el objeto de entrevistar a las personas que en ella se encontraban detenidas, sin que el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional les permitiera el acceso ni les proporcionara información alguna.

74. Actas circunstanciadas de 2, 6 y 10 de noviembre de 2006, por medio de las cuales se certificaron las actuaciones realizadas por servidores públicos adscritos a esta Comisión Nacional para localizar al pintor Francisco Toledo con el objeto de precisar los hechos de la queja presentada el 1° de noviembre por el señor Carlos Monsivaís.

75. Acta circunstanciada del 3 de noviembre de 2006, mediante la cual se certificó la reunión que personal de este organismo nacional sostuvo en las oficinas de la organización civil Ojo de Agua, con representantes de medios de comunicación nacionales y extranjeros, quienes presentaron un videocasete para soportar su dicho.

76. Queja del 3 de noviembre de 2006, relacionada con las agresiones, amenazas e intimidaciones sufridas durante el desarrollo de su trabajo en la ciudad de Oaxaca, por distintos representantes de los medios de comunicación nacionales y extranjeros.

77. Queja del 3 de noviembre de 2006, relacionada con la detención de diversas personas por elementos de la Policía Federal Preventiva el 2 de noviembre, y llevadas a la Base Aérea Militar número 15 en San Juan Bautista la Raya, Xoxocotlán, Oaxaca.

78. Oficio 3011, de 3 de noviembre de 2006, suscrito por el director del Consejo Médico Legal y Forense del estado de Oaxaca, dirigido al visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, mediante el cual se proporciona la información solicitada respecto de los señores Eleuterio José Jiménez Colmenares, Lorenzo San Pablo Cervantes, Daniel Nieto Ovando.

79. Oficio PFP/CFFA/JUR/8605/06, de 3 de noviembre de 2006, por medio del cual el comisario general de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, Héctor Sánchez Gutiérrez, rindió el informe solicitado en relación a la participación de esa corporación policiaca en los hechos del 29 de octubre.

80. Acta circunstanciada de 3 de noviembre de 2006, en la que se hace constar la entrevista y certificación de lesiones realizada por servidores públicos de esta Comisión Nacional, en el penal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, al señor Gerardo Jiménez Vásquez, detenido en la ciudad de Oaxaca el 2 de noviembre de 2006, por elementos de la Policía Federal Preventiva.

81. Queja del 5 de noviembre de 2006, relacionada con la agresión sufrida por Marcos Manuel Sánchez Martínez.

82. Quejas del 5 de noviembre, y 7 y 8 de diciembre de 2006, relacionadas con los hostigamientos de que fueron objeto defensores de derechos humanos.

83. Queja del 6 de noviembre de 2006, relacionada con las detenciones realizadas por elementos de la Policía Federal Preventiva el 4 de noviembre.

84. Queja del 7 de noviembre de 2006, relacionada con los actos de intimidación sufridos por integrantes de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos en la ciudad de Oaxaca, por elementos de la Policía Federal Preventiva.

85. Quejas del 8 de noviembre de 2006, relacionadas con la desaparición de los señores Márvil Rodríguez Hernández, Roberto García García, Jesús René Trujillo, Mauricio Marmolejo Rivera, Damián Pereda Fernández y Carlos Zárate, y con la desaparición del menor Luis Antonio Vásquez Hernández.

86. Oficio SSP/CGPCDH/1660/2006, de 9 de noviembre de 2006, por el que la coordinadora general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Seguridad Pública, rindió el informe solicitado por este organismo nacional respecto de los hechos acaecidos el 2 de noviembre de 2006, en las inmediaciones de Ciudad Universitaria y el crucero de Cinco Señores de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

87. Oficio UPDDH/911/2568/06, de 10 de noviembre de 2006, suscrito por la titular de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual remitió copia del oficio UG/211/1359/2006 del 9/11/06, firmado por el director general adjunto de la Unidad de Gobierno de la misma Secretaría, por el cual se rinde informe solicitado por este organismo nacional respecto de los hechos del 2 de noviembre de 2006.

88. Oficio 004116/06 DGPCDHAQI, de 10 de noviembre de 2006, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió copia del diverso DEO/3903/2006, de la misma fecha, en el que se rindió el informe solicitado por este organismo nacional respecto de hechos acontecidos en el operativo realizado el 2 de noviembre de 2006, en las inmediaciones de Ciudad Universitaria y en el crucero de Cinco Señores, del municipio de Oaxaca, Oaxaca.

89. Oficio 36116/1155, del 11 de noviembre de 2006, suscrito por el subprocurador general de Justicia Militar, mediante el cual rindió el informe solicitado en relación con las actuaciones que esa institución hubiese realizado entre el 29 de octubre y 2 de noviembre de 2006, así como con el uso dado a sus instalaciones militares terrestres y aéreas ubicada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en ese mismo lapso.

90. Oficio S.A./5050, del 11 de noviembre de 2006, mediante el cual la entonces procuradora general de Justicia del estado de Oaxaca, remite copia certificada de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de las detenciones efectuadas por fuerzas federales en el desalojo llevado acabo en las inmediaciones de Ciudad Universitaria y el crucero de Cinco Señores, de esa ciudad el 2 de noviembre de 2006.

91. Oficio CGPCDH/DGADH/2994/2006, del 15 de noviembre de 2006, suscrito por la coordinadora general de Participación Ciudadana y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, y anexó copia de 3 partes informativos del 29 de octubre de 2006, relacionados con la entrada de la Policía Federal Preventiva a la ciudad de Oaxaca.

92. Queja del 15 de noviembre de 2006, relacionada con la detención, en esa misma fecha, de los señores Josué Caballero Martínez, José Gandhi Caballero Martínez, por elementos de la Policía Federal Preventiva.

93. Oficio SUBDH/DCQ/1381, del 16 de noviembre de 2006, suscrito por la subsecretaria de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca,

mediante el cual rindió el informe solicitado respecto de los acontecimientos del 29 de octubre de 2006.

94. Oficio SSP/CGPCDH/1687/2006, del 16 de noviembre de 2006, por el que la coordinadora general de Participación Ciudadana y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, solicitó a este organismo nacional se sirviera aportar los elementos que permitieran identificar a los elementos de esa corporación que agredieron a reporteros.

95. Queja del 17 de noviembre de 2006, relacionada con las agresiones sufridas, el 15 de noviembre de 2006, por los señores Andrés del Campo Ortega y Verónica Sanabria Villalvazo, integrantes de la Asociación Mexicana de Asesores en Derechos Humanos (AMADH), por parte de varios sujetos no identificados.

96. Queja del 17 de noviembre relacionada con la detención, por parte de elementos de la Policía Federal Preventiva, del señor Alfonso Domínguez Barrios y otras personas.

97. Quejas del 21 de noviembre de 2006, relacionadas con las detenciones, el 20 de noviembre, de los señores César Vargas Martínez, Pedro Garibo Pérez, Luis Alberto Angulo Hernández, Eliut Martínez Sánchez, Fabián Juárez Hernández y Antonio Mendoza Ruiz.

98. Acta circunstanciada del 21 de noviembre de 2006, mediante la cual se certifica que personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con los señores César Vargas Martínez, Pedro Garibo Pérez, Luis Alberto Angulo Hernández, Eliut Martínez Sánchez, Fabián Juárez Hernández y Antonio Mendoza Ruiz, internos en el Centro Femenil Valles Centrales, de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, quienes presentaban lesiones en diversas partes del cuerpo, mismas que fueron descritas en los certificados médicos de ingreso a dicho penal.

99. Quejas del 22 de noviembre de 2006, relacionadas con las detenciones, el 21 de noviembre, de los señores Ricardo Osorio Bolaños y Pedro César Cornejo Ramos.

100. Oficio CGDHPC/DGADH/3025/2006, del 22 de noviembre de 2006, por el que el director general adjunto de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, remitió el informe requerido en relación con la queja presentada por el señor Mario Carlos Mosqueda Hernández.

101. Oficio SUBDH/USA/DCR/1404, del 22 de noviembre de 2006, suscrito por la subsecretaria de Derechos Humanos del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual señaló que los servicios de salud se continúan proporcionando ininterrumpidamente en esa entidad federativa.

102. Queja del 24 de noviembre de 2006, relacionada con la desaparición de los señores César David Mateos Benítez y Jorge Luis Sosa Campos sucedida ese día.

103. Oficio DPJA.DPC/CNDH/618/06, del 24 de noviembre de 2006, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública mediante el cual proporcionó diversa información en materia educativa relacionada con el conflicto magisterial en el estado de Oaxaca.

104. Copia del oficio 935, del 24 de noviembre de 2006, por medio del cual el ingeniero Lino Celaya Luría, entonces secretario de Protección Ciudadana del gobierno del estado de Oaxaca, solicitó anuencia de cupo al licenciado Juan Manuel Herrera Marín, entonces comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, para el ingreso de los señores César David Mateos Benítez y Jorge Luis Sosa Campos al Centro Federal de Readaptación Social número 1, Altiplano, en el estado de México.

105. Certificados médicos del 24 de noviembre de 2006, dirigidos a la Dirección de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, en los que se certifica el estado clínico médico de los señores César David Mateos Benítez y Jorge Luis Sosa Campos, expedidos por el doctor Carlos Ernesto Antonio Caso, médico adscrito a los Servicios de Salud de Oaxaca.

106. Copia del oficio 007229, del 25 de noviembre de 2006, por medio del cual el mayor Hermilo Aquino Díaz, director de Prevención y Readaptación Social del estado, solicitó al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ocotlán, Oaxaca, elevara pedimento al juez de su adscripción para que acordara y ordenara el traslado de los señores César David Mateos Benítez y Jorge Luis Sosa Campos del reclusorio de Miahuatlán al Centro Federal de Readaptación Social número 1, Altiplano, en el estado de México.

107. Copia del oficio 309, del 25 de noviembre de 2006, por medio del cual el agente del Ministerio Público solicitó al juez de la causa acordara y ordenara el traslado de los señores César David Mateos Benítez y Jorge Luis Sosa Campos del reclusorio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, al Centro Federal de Readaptación Social número 1, Altiplano, en el estado de México.

108. Actas circunstanciadas del 25 de noviembre en las que se certifican las declaraciones formuladas por los señores César David Mateos Benítez y Jorge Luis Sosa Campos a servidores públicos adscritos a esta Comisión Nacional, en el penal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

109. Certificados médicos expedidos el 25 de noviembre de 2006, por el doctor Gabriel Bustamante Rueda, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de

la Familia del municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, en apoyo a esta Comisión Nacional, relacionados con el estado físico de los señores César David Mateos Benítez y Jorge Luis Sosa Campos.

110. Oficio CGPCDH/1703/2006, del 25 de noviembre de 2006, por el que la licenciada Rosa María Puente García, coordinadora general de Participación Ciudadana y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública rindió el informe solicitado, al que anexó partes informativos de fechas 29 de octubre, 1°, 2 y 16 de noviembre de 2006, en los que se hace referencia, en los primeros, a la puesta a disposición, por la Policía Federal Preventiva, del Ministerio Público local, de un total de 50 detenidos en las instalaciones de la Basea Aérea Militar número 15, y en el último, a la detención, por parte de elementos de la Policía Federal Preventiva, de los señores Alfonso Domínguez Barrios, Rodrigo Hernández Bustamante y Josué Ruiz Roble.

111. Copia de los oficios SPC/CAJ/935/2006 Y SPC/CAJ/941/2006, del 26 de noviembre de 2006, por medio de los cuales el entonces secretario de Protección Ciudadana del gobierno del estado de Oaxaca, solicitó, al licenciado Juan Manuel Herrera Marín, entonces comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública federal anuencia de cupo en el Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noroeste de Tepic, Nayarit, para que fueran internados en el mismo las personas detenidas el 25 de noviembre de 2006 en el centro de la ciudad de Oaxaca.

112. Copia de los oficios 7273 y 7274, del 26 de noviembre de 2006, mediante los cuales el mayor Hermilo Aquino Díaz, director de Prevención y Readaptación Social del estado, solicitó al licenciado Netolín Chávez Gallegos, subprocurador general de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, autorización para el traslado de 83 personas internas en el centro de readaptación social de Tanivet Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, y 56 internas en Miahuatlán de Porfirio Díaz, a un centro federal de máxima seguridad, detenidas el 24 y 25 de noviembre de 2006.

113. Copia de los oficios, sin número, de 26 de noviembre de 2006, por medio de los cuales el licenciado Antonino Revilla Casaos, agente del Ministerio Público del fuero común, comunicó al mayor Hermilo Aquino Díaz, director de Prevención y Readaptación Social del estado que las solicitudes de traslado de las 139 personas fueron acordadas favorablemente, y que el traslado de los detenidos se efectuaría bajo la más estricta responsabilidad del requirente.

114. Copia de los oficios OADPRS/7516/2006 y OADPRS/7527/2006, del 26 y 27 de noviembre de 2006, respectivamente, por medio de los cuales el licenciado Juan Manuel Herrera Marín, entonces comisionado del Órgano

Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública federal, informa al director general del Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noroeste en el estado de Nayarit de la autorización del ingreso de los 139 detenidos el 25 de noviembre y 2 detenidos el 24 de noviembre de 2006, a ese centro federal.

115. Acta circunstanciada del 27 de noviembre de 2006, en la que se hace constar la queja presentada por el periodista Abundio Núñez Sánchez, por las agresiones sufridas el 25 de noviembre de 2006, por parte de elementos de la Policía Federal Preventiva, y la certificaron de las lesiones que presentaba.

116. Quejas del 27 y 28 de noviembre; 1°, 2, 4, 5, 7, 12, 13, 15, 18, 22 y 27 de diciembre de 2006; 8 de enero, y 17 y 19 de febrero de 2007, relacionadas con la detención de 149 personas el 25 de noviembre, así como con los traslados, el 26 y 27 de noviembre de 2006, de 141 personas al Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noroeste, en Tepic, Nayarit.

117. Queja del 28 de noviembre de 2006, relacionada con la detención del señor Erick Sosa Villavicencio, ese día en la ciudad de Oaxaca, por parte de elementos de la Policía Federal Preventiva.

118. Copia del oficio SPC/CA/951/2006, del 28 de noviembre de 2006, por medio del cual el ingeniero Lino Celaya Luría, entonces secretario de Protección Ciudadana del gobierno del estado de Oaxaca, solicitó al licenciado Juan Manuel Herrera Marín, entonces comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, anuencia de cupo en cualquier centro federal de readaptación social, para el ingreso del inculpado del fuero común Erick Sosa Villavicencio.

119. Quejas del 28 y 29 de noviembre, 2, 8 y 13 de diciembre de 2006, relacionadas con la detención del señor Alberto Tlacael Cilia Ocampo.

120. Actas circunstanciadas del 28, 29 y 30 de noviembre, y 1°, 2 y 3 de diciembre de 2006, en las que se certifican las declaraciones rendidas ante servidores públicos de esta Comisión Nacional por las 141 personas —139 de las 149 detenidas el 25 de noviembre de 2006 y 2 detenidas el 24 de noviembre de 2006—, que fueron trasladadas al Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noroeste, en el estado de Nayarit.

121. Certificados médico legales de lesiones emitidos por peritos médicos adscritos a este organismo nacional, del 28, 29 y 30 de noviembre, y 1°, 2 y 3 de diciembre de 2006, en los que se certificó el estado de salud de las 141 personas trasladadas e internadas en el Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noroeste, en Tepic, Nayarit.

122. Copias certificadas de los procesos penales 88/2006 y 152/2006, iniciados por la consignación de las averiguaciones previas 298(II)/2006 y 301(II)/2066, respectivamente, relacionadas con la detención, el 25 de noviembre de 2006, por elementos de la Policía Federal Preventiva, de 149 personas, de las que 139 fueron trasladadas al Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noroeste, en Tepic, Nayarit, mismas que contienen:

A. Causa penal 88/06:

a. Acuerdo dictado a las 03:00 horas del día 26 de noviembre de 2006, por el Licenciado Melesio Enrique López Castro, agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno del distrito judicial de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, dio inicio a la averiguación previa 298(II)/2006.

b. Parte informativo, sin número, del 26 de noviembre de 2006, suscrito y firmado por los suboficiales de la Policía Federal Preventiva Orlando May Zaragoza Ayala, Agustín Iván Prado Zepeda, Gonzalo Romero Aguilar, Miguel Ángel Fierro Morales, Roberto Carlos Magaña Díaz, Gilberto Rodríguez Ballinas, Alberto García González, Rubén Loma Romero, con el visto bueno del subinspector de la Policía Federal Preventiva, Sergio Moreno Figueroa, en el que se refiere la detención y puesta a disposición del mencionado agente del Ministerio Público, internados en el reclusorio del distrito judicial de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a los señores Abad Poblete Óscar Marcelo, Aguilar Sánchez Rosalva, Alavez Ramírez Javier, Álvaro Rodríguez Damián, Bautista Espinosa Adrián, Buenaventura Hernández Cruz, Cabrera Vázquez María Ruth, Cebolledo Cristian Marcelo, Coca Gómez Elia, Coca Gómez Hilda, Coca Gómez Roque, Coca Soriano Edith, Contreras Marcela, Cruz Alarcón María del Socorro, Cruz Bautista Agustín, García Aguilar Juan, González Rosales Luis Jorge, Hernández Martínez Héctor, López Hernández Julio Alberto, López Morales José Eduardo, Martínez García Miguel Ángel, Martínez Jiménez Florinda, Martínez Juan, Mendoza Olivera Antonio Abad, Mendoza Celis Blanca, Méndez Martínez Juan Carlos, Morales Hernández Roberto, Ramírez Paulina, Muñoz Cruz Francisco, Ordóñez Cruz Isidro, Pérez López César, Pérez Martínez Jenny Araceli, Pérez María Sandra, Pérez Suárez Luis, Ramírez Matías Raúl, Reyes Hernández Hilario Jorge, Reyes Hernández Rolando, Robles Cruz Esperanza Ofelia, Ruiz García Aurora, Salazar Hernández Celia, Sánchez Cruz Carmen, Sánchez Cruz Jovita, Sánchez García Jorge, Sánchez Gómez Rey, Santiago Pérez Alberto, Santiago Rivera Alfredo, Santiago Rivera Mikel, Solano Luján Avelino, Solano Martínez Pablo, Soriano Sanjuan Romualda Lourdes, Soriano Sanjuan Socorro Antonia, Sosa Martínez Javier, Vázquez García Jairo, Vásquez Torres Rigoberto, Velazco Fabián Misael y Velasco Esmeralda, como probables responsables de la comisión de los delitos de daños por incendio, resistencia de particulares, sedición, asociación delictuosa, y demás que resulten.

c. Declaraciones ministeriales del 26 de noviembre de 2006, rendidas por los indiciados arriba señalados, ante el agente del Ministerio Público, en las que refieren la forma en que fueron detenidos y que su detención se realizó entre las 20:00 y las 21:00 horas del 25 de octubre de 2006.

d. Acuerdo emitido por el licenciado Melesio Enrique López Castro, agente del Ministerio Público, en el que decreta la retención de los 56 inculpados a las 03:15 horas del 26 de noviembre de 2006, con base en el parte informativo y su ratificación, la declaración del testigo presencial de los hechos Jacinto Ambrosio Torres y las diligencias de inspección ocular.

e. Acta de diligencia de inspección ocular realizada el 26 de noviembre de 2006, a las 10:45 horas por el licenciado Jesús Moisés Cruz López, agente del Ministerio Público del fuero común.

f. Acta de diligencia de inspección ocular realizada el 26 de noviembre de 2006, a las 11:30 horas por el licenciado Jorge Matus Martínez, agente del Ministerio Público del fuero común.

g. Fe ministerial de lesiones, del 26 de noviembre de 2006, en las que el agente del Ministerio Público del fuero común certifica y da fe de las lesiones de los agraviados internados en el penal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

h. Comparecencia y declaración del señor Jacinto Ambrosio Torres, rendida ante el licenciado Melesio Enrique López Castro, agente del Ministerio Público, a las 13:30 horas del 27 de noviembre de 2006.

B. Causa penal 152/06:

a. Acuerdo dictado a las 01:00 horas, del día 26 de noviembre de 2006, por medio del cual Licenciado Juan Morales Maldonado, agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno del distrito judicial de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, dio inicio a la averiguación previa 301(II)/2006.

b. Parte informativo, sin número, del 26 de noviembre de 2006, suscrito y firmado por los sargentos de la Policía Federal Preventiva Juan Luis Ortiz Herrera, Alfonso Rodríguez Martínez Candelario Collado González, Mario Salazar García, con el visto bueno del inspector jefe de la Policía Federal Preventiva Luis Clemente García, mediante el cual pusieron a disposición del citado agente del Ministerio Público, ya internados en el reclusorio del distrito judicial de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, a los señores Alonso Palomec Geovanni, Aquino Silva Marco Antonio, Aragón Peralta Florina, Baños Flores Luis Adad, Barrera Gabriel Luis, Bautista Cruz Eusebio, Bolaños Santiago Jesús, Bonilla Lesama Gerardo Alberto, Cantón Mena Elizabeth, Castañeda Villanueva Rosario Alicia, Cervantes Ventura Giriel, Contreras Santiago Reynaldo, Correa

Orozco Alberto Alejandro, Cruz Campos César Augusto, Cruz Campos Edgar René, Cruz Cruz Jesús Manuel, Cruz Cruz Lamberto Miguel, Cruz Hernández Carmelo, Cruz Martínez Isaí, Domínguez Muñoz Cano Porfirio, Fernández Pacheco David, García Guzmán Roselin, García Salas Armando, Gil Bautista Justino Alejandro, Gómez Ramírez Juan de Dios, González Aguilar Salomón, Guzmán Valdivia Heladio, Hernández Ojeda Abisaí Wenceslao, Herrara Flores Gildardo, José Pérez Pedro Antonio, Juárez Martínez Gerardo, Juárez Martínez Silvia Brígida, Legaria Hernández Ebert Ignacio, Legaria Ramírez Jaime, Leyva Ramírez Celerino, López Niño Reimen, López Sánchez Cornelio, Luis Gallegos Humberto, Luis García Teodulfo, Luis Mendoza Juan Carlos, Luna López Alejandro, Márquez Reyes Bladimir Daniel, Martínez Domínguez Juan Carlos, Martínez Gordillo Jaime Aureliano, Martínez López Rufina, Martínez Luis Dionisio, Matus Morales Miguel Ángel, Melchor Cervantes David, Méndez Hernández Uriel Julio, Méndez Pérez Martha, Mendoza Santiago Ignacio, Molina Cuevas Edgar Alejandro, Morales Pastelín Eloy, Morales Pastelín Fortunato, Morelos Treviño Gerardo David, Morelos Treviño Rubén Elberth, Ortega Ponce Julián Alejandro, Orea Hernández Guadalupe, Oropeza Hernández José Luis, Orozco Moreno Abel, Ortiz Bautista Bernardita, Ortiz García Filemón, Ortiz Ortiz Alejandro, Pacheco Vázquez Luis Javier, Pedroza Guadarrama Ciro, Pérez Méndez Miguel, Pérez Gutiérrez María, Ramírez Morales José Luis, Reyes Espinoza Juana, Reyes Herrera Abraham, Sánchez Estrada Ismael, Sánchez Rodríguez Felipe, Santiago Orea Gonzalo, Santiago Apolinar Jesús, Santiago Caballero Benito, Santiago Reyes Aurelia, Santiago Reyes Victoria Francisca, Santos Reyes Paula, Silva Domínguez Gerardo, Toledo de los Santos Gilberto, Valdez Álvarez Raynier, Velazco Valseca Maricela Margarita, Ventura Santiago Manuel y Zaragoza Carrera Joel, así como los menores Wenceslao Bautista Jiménez, Severiano Vásquez Ortiz, Isai Padilla Tobon, Jorge Armando Islas Poblano, Francisco Santos Reyes, Beatriz Belem Ortiz Ortiz, Rosalba Ortiz Ortiz, Eréndira Garnica Aragón y Maira Macedo Bonilla, como probables responsables de la comisión de los delitos de robo, daños por incendio, asociación delictuosa, sedición y demás que resulten.

c. Declaraciones ministeriales rendidas por los detenidos antes mencionados en las que refieren la forma en la que fueron detenidos y que su detención se verificó entre las 18:00 y 19:00 horas del 25 de noviembre de 2006.

d. Acuerdo emitido por el licenciado Juan Morales Maldonado, agente del Ministerio Público, el 26 de noviembre de 2006, en el que decretó la retención de los 83 indiciados, a las 09:00 horas.

e. Acuerdo emitido por el licenciado Juan Morales Maldonado, agente del Ministerio Público, el 26 de noviembre de 2006, sin precisar la hora, en el que ordenó dejar a disposición del presidente del Consejo de Tutela para Menores Infractores de Conducta Antisocial en el estado de Oaxaca a los menores

Wenceslao Bautista Jiménez, Severiano Vásquez Ortiz, Isai Padilla Tobon, Jorge Armando Islas Poblano, Beatriz Belem Ortiz Ortiz, Eréndira Garnica Aragón y Maira Macedo Bonillasu, y a disposición del presidente del DIF municipal de la ciudad de Oaxaca a los menores Rosalba Ortiz Ortiz, de 10 años de edad, y Francisco Santos Reyes, de 9 años.

f. Fe ministerial de lesiones, del 26 de noviembre de 2006, en las que el agente del Ministerio Público del fuero común certifica y da fe de las lesiones de los agraviados internados en el penal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

123. Copia del oficio OADPRS/7609/2006, del 29 de noviembre de 2006, por medio del cual el licenciado Juan Manuel Herrera Marín, entonces comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, informó a la directora general del Centro Federal de Readaptación Social número 3, Noreste, en Matamoros, Tamaulipas, la autorización para el ingreso del señor Erick Sosa Villavicencio a ese centro de reclusión.

124. Oficio SPC/CAJ/959/2006, del 29 de noviembre de 2006, por el que el licenciado Roberto A. Rodríguez Mayoral, coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección Ciudadana, informó a este organismo nacional que las personas detenidas el 25 de noviembre de 2006, fueron trasladadas en virtud de que la Dirección de Prevención y Readaptación Social dependiente de esa Secretaría, estimó que ponían en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios en que se encontraban, en virtud de que éstos no cuentan con las características propias para personas de peligrosidad superior a la mínima, y adjuntó copia de las solicitudes de traslado.

125. Oficios 11000, 10989, 11011, 10990, 11001, 11033, 1091, 11002, 110112, 11013, 10975, 11018, 11053, 111061, 11062, 11060, 11059, 11023, 11024, 11025, 11026, 11027, 11028, 11029. 11030, 11038, 10999, 10988, 11039, 110321, 11007, 11008, 11009, 11040, 11010, 11032, 1104110995, 10979, 10981, 10996, 11042, 10983, 10997, 11020, 10985, 10998, 11005, 10987, 11022, 11043, 11044, 10994, 10977 y 11006, 11058, de 29 y 30 de noviembre de 2006, mediante los cuales el visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, remitió a esta Comisión Nacional los expedientes de queja iniciados por ese organismo estatal en relación con este asunto.

126. Copia de la causa penal 172/2006, motivada por la consignación de la averiguación previa 1247/C.R./2006, iniciada por el delito de homicidio en agravio de quien en vida llevó el nombre de Bradley Roland Will, el 27 de octubre de 2006, de la cual destacan:

a. Pliego consignatorio del 1 de noviembre de 2006, por medio del cual el agente del Ministerio Público ejercitó acción penal en contra de Abel Santiago Zárate y Orlando Manuel Aguilar Coello.

b. Copia certificada del incidente de libertad por desvanecimiento de datos a favor de Abel Santiago Zárate y Orlando Manuel Aguilar Coello, de 28 de noviembre de 2006.

127. Oficio 36192/1232, del 2 de diciembre de 2006, mediante el cual la Secretaría de la Defensa Nacional proporcionó la información solicitada y refirió que no existió presencia de personas civiles detenidas por diversas corporaciones policíacas en la Base Aérea Militar número 15, de San Juan Bautista la Raya, Xoxocotlán, Oaxaca, ni en la 28ª Zona Militar, perteneciente a la 8ª Región Militar (Ixcotel) Oaxaca.

128. Opiniones médico psicológica de los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2006, sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, practicadas a los agraviados por peritos adscritos a este organismo nacional, conforme al Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), en las que se concluye que recibieron agresiones y tratos consistentes con actos de tortura los señores César David Mateos Benítez, Jorge Luis Sosa Campos, Aurelia Santiago Reyes, Alberto Santiago Pérez, Benito Santiago Caballero, Esmeralda Velasco Morales, Geovanny Alonso Palomec, Javier Sosa Martínez, María del Socorro Cruz Alarcón, Pablo Juventino Solano Martínez, Romualda Lourdes Soriano San Juan, Rosalba Aguilar Sánchez y Rosario Alicia Castañeda Villanueva.

129. Oficio VG/3273/06, del 4 de diciembre de 2006, mediante el cual el presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit, remitió a esta Comisión Nacional las quejas presentadas ante esa Comisión Estatal relacionadas con los hechos del 25 de noviembre de 2006 en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

130. Quejas del 4 y 5 de diciembre, relacionadas con la detención de los señores Flavio Sosa Villavicencio, Horacio Sosa Villavicencio, Marcelino Coache Verano e Ignacio García Maldonado, por elementos de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Policía Federal Preventiva en la ciudad de México el 4 de diciembre de 2006.

131. Copia del oficio número 3117/2006, del 5 de diciembre de 2006, suscrito por el señor Mario Alberto Ortiz Rivera supervisor operativo de la Agencia Federal de Investigaciones, dirigido al licenciado Roberto César Alfaro Cruz, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca,

por el cual remite la documentación relativa del ingreso de 139 indiciados al Centro Federal de Readaptación Social, número 4, Noroeste, así como de la puesta a disposición del juez mixto de Primera Instancia de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, de dichos indiciados en el mencionado penal federal.

132. Queja del 5 de diciembre de 2006, relacionada con la detención de los señores Jorge Luis Sosa Campos y César Mateos, en la que se hace referencia que al momento de su detención, fueron lesionados y torturados.

133. Queja del 5 de diciembre de 2006, respecto de los hechos violentos suscitados el 29 de octubre de 2006, de los que resultaron 50 personas detenidas que se encontraban en la Vigésima Octava Zona Militar y que varios vecinos de ese lugar indicaron que desde sus domicilios escucharon gritos de lamento.

134. Oficio CGPCDH/DGADH/3143/2006, del 6 de diciembre de 2006, por el que el director de Derechos Humanos y Organizaciones Sociales Especializadas de la Secretaría de Seguridad Pública federal, envía el informe requerido en relación a la queja presentada por integrantes de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos.

135. Actas circunstanciadas del 6 de diciembre de 2006, en las que se hizo constar las entrevistas sostenidas por personal de esta Comisión Nacional, en el Centro Federal de Readaptación Social número 1, Altiplano, con los señores Flavio Sosa Villavicencio y Horacio Sosa Villavicencio, así como su estado de salud.

136. Acta circunstanciada del 7 de diciembre de 2006, mediante la cual se certificó la entrevista realizada por servidores públicos de este organismo nacional, en esa fecha, con la presidenta de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos en Oaxaca.

137. Queja del 8 de diciembre de 2006, relacionada con los actos de intimidación y calumnias a los integrantes de la organización Servicios para la Educación Alternativa A.C. EDUCA, por las emisiones de la denominada “Radio Ciudadana” el 9 y 27 de noviembre de 2006.

138. Acta circunstanciada del 8 de diciembre de 2006, mediante la cual se certificó la entrevista sostenida por servidores públicos de este organismo nacional con el señor Miguel Ángel Vázquez de la Rosa, integrante de la organización EDUCA en relación con las convocatorias de agresión de la denominada “Radio Ciudadana”.

139. Oficio SUBDH/DCQ/1476, de 9 de diciembre de 2006, por el que la subsecretaria de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca

remitió copia certificada de la averiguación previa 67/FEPAM/06, iniciada con motivo del homicidio de quien en vida respondiera al nombre de Alejandro García Hernández el 14 de octubre de 2006.

140. Oficio SUBDH/USA/DCR/1568, del 10 de diciembre de 2006, suscrito por la subsecretaria de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, mediante el cual informó que los señores Juan Pérez Escobar o Pedro César Cornejo Ramos y José Antonio López Vásquez o Ricardo Osorio Bolaños, fueron detenidos en flagrancia por la comisión de diversos delitos, el 21 de noviembre de 2006.

141. Copia del acta administrativa número 89, del 10 de diciembre de 2006, en la que el licenciado Miguel Ángel Cameros Mesina, titular del Área Jurídica del Centro Federal de Readaptación Social número 1, Altiplano, hace constar que en cumplimiento a la autorización emitida por el licenciado Juan Manuel Herrera Marín, entonces comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, autorizó el ingreso a ese penal federal de los indiciados del “fuero federal”, Flavio Sosa Villavicencio y Horacio Sosa, y que la solicitud de ingreso obedece al perfil de alta peligrosidad que presentan los indiciados.

142. Oficio 104/06 DAQIDH, del 11 de diciembre de 2006, por medio del cual la licenciada Teresa de Jesús Becerra Ramírez, directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de al República, remitió a este organismo nacional el informe sobre la detención de los señores Flavio Sosa Villavicencio, Horacio Sosa Villavicencio, Marcelino Coache Verano e Ignacio García Maldonado.

143. Oficio SUBDH/DCQ/15607, del 12 de diciembre de 2006, suscrito por la subsecretaria de Derechos Humanos del gobierno de Oaxaca, por el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional respecto de la detención del señor Alberto Tlacael Cilia Ocampo.

144. Acta circunstanciada del 13 de diciembre de 2006, en la que se hizo constar la llamada telefónica que un servidor público de esta Comisión Nacional sostuvo con la licenciada Martha Ledesma, subdirectora jurídica del Centro Federal de Readaptación Social número 4, El Rincón, ubicado en Tepic, Nayarit, quien informó que, efectivamente, los señores Jorge Luis Sosa Campos, Blanca Celia Méndez Pérez y Edgar Pérez López, se encontraban recluidos en dicho penal federal.

145. Oficio SUBDH/DCQ/1569, del 13 de diciembre de 2006, por medio del cual la subsecretaria de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, remitió a esta Comisión Nacional el informe solicitado en relación con las

agresiones sufridas por los integrantes de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos.

146. Queja del 15 de diciembre de 2006, relacionada con las órdenes de aprehensión giradas en contra de Yésica Sánchez Maya, presidenta de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, filial Oaxaca, y Aline Castellanos Jurado, integrante del Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad A.C., por el delito de despojo agravado contra la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, el 1° de agosto de 2006.

147. Acta circunstanciada del 18 de diciembre de 2006, mediante la cual se certificó el estado de salud del señor Erick Sosa Villavicencio, internado en el Centro Federal de Readaptación Social número 3, Noreste, en Matamoros, Tamaulipas.

148. Actas circunstanciadas del 19 de diciembre de 2006 y 21 y 23 de febrero de 2007, mediante las cuales se certificó el estado de salud de los señores Horacio Sosa Villavicencio y Flavio Sosa Villavicencio, internos en el Centro Federal de Readaptación Social número 1, Altiplano, en el estado de México.

149. Queja del 21 de diciembre de 2006, relacionada con la falta de intérprete en las actuaciones realizadas por las señoras Bernardita Ortiz Bautista y Juana Reyes Espinoza.

150. Actas circunstanciadas del 21 de diciembre de 2006, en la que se hacen constar las entrevistas realizadas por servidores públicos de esta Comisión Nacional en los centros de readaptación social de Tanivet, Tlacolula de Matamoros; Miahuatlán de Porfirio Díaz, y Cuicatlán, Oaxaca, a los internos que fueron trasladados a esos centros penales del Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noroeste, en Tepic, Nayarit, el 20 de diciembre de 2006.

151. Queja del 23 de diciembre relacionada con la desaparición de los señores Edgar Pérez López, Blanca Celia Mendoza Ramírez y Miguel Pérez Méndez.

152. Oficio CGPCDH/DGADH/3257/2006, del 27 de diciembre de 2007, por medio del cual el director de Derechos Humanos y Organizaciones Sociales Especializadas de la Secretaría de Seguridad Pública, rindió el informe solicitado por este organismo nacional, en relación con la queja presentada por el reportero Abundio Núñez Sánchez.

153. Oficio SA/90/2007, del 8 de enero de 2007, por el que el director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, remitió a esta Comisión Nacional diversos informes relacionados con las agresiones sufridas por los señores Andrés del Campo Ortega y Verónica Sanabria Villalvazo.

154. Quejas del 13 de enero de 2007, relacionadas con la detención de los señores Jesús Villaseca Pérez y Miguel López Cruz.

155. Oficio CGPCDH/DGADH/0060/2007, del 15 de enero de 2007, por medio del cual el director general adjunto de Protección a los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, envió el informe solicitado en relación con la queja del señor Andrés del Campo Ortega.

156. Oficio CGPCDH/DGADH/0081/2007, del 19 de enero de 2007, por el que el director general adjunto de Protección a los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública federal, envió el informe solicitado en relación con la queja presentada por el señor Gildardo Mota Figueroa.

157. Oficio DH-1514/097, del 29 de enero de 2007, por medio del cual el subprocurador general de Justicia Militar de la Sección de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual rindió su informe relativo a la queja interpuesta por el señor Gildardo Mota Figueroa.

158. Queja del 30 de enero del 2007, relacionada con las detenciones de los señores Ramiro Martínez Caballero y Eduardo Alberto Morales Calvo.

159. Queja presentada el 31 de enero de 2007, por familiares de los hermanos Flavio y Horacio Sosa Villavicencio y el licenciado Eduardo Miranda Esquivel, presidente de la Organización Unión de Juristas de México, en relación con la situación que presentan los hermanos Sosa en los centros federales en los que se encuentran recluidos.

160. Oficio SA/560, del 31 de enero de 2007, por el que el director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, remitió diversos informes relacionados con las agresiones sufridas por los señores Andrés del Campo Ortega y Verónica Sanabria Villalvazo.

161. Acta circunstanciada del 31 de enero de 2007, por medio del cual se certificó la entrega que hace a servidores públicos de este organismo nacional, el licenciado Eduardo Miranda Esquivel, de la copia de la causa penal 71/2006 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, instruida en contra de los señores César David Mateos Benítez, Jorge Luis Sosa Campos, Erick Sosa Villavicencio, Flavio Sosa Villavicencio y Horacio Sosa Villavicencio, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro, lesiones, calificadas y robo calificado con violencia a las personas.

162. Oficio CGPCDH/DGADH/0229/2007, del 8 de febrero de 2007, por el que el director general adjunto de Protección a los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, remitió diversa documentación relativa a las agresiones sufridas por el periodista Mario Carlos Mosqueda Hernández.

163. Oficio SUBDH/DCQ/447, sin fecha, recibido en este organismo nacional el 23 de marzo de 2007, por medio del cual la licenciada Rosario Villalobos Rueda, subsecretaria de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, remitió a esta comisión nacional copia de las averiguaciones previas 46(FEPAM)/2006, 1008(H.C.)/2006, 297(O.M)/2006, 67(FEPAM)/2006, 69(FEPAM)/2006, 1617(P.M.E.)/2006 o 9093(S.C.)/2006, 1258(C.R.)/2006 o 9008(S.C.)/2006, 1242 (H.C.)/2006 o 7252 (S.C.)/2006, 1548 (P.M.E.)/2006, 1618(P.M.E.)/2006 y 1247 (P.M.E.)/2006, iniciadas por los homicidios de los señores Eleuterio José Jiménez Colmenares, Lorenzo San Pablo Cervantes, Arcadio Hernández Santiago, Alejandro García Hernández, Pánfilo Hernández Vázquez, Emilio Alonso Fabián, Alberto Jorge López Bernal, Daniel Nieto Ovando, Jaime René Calvo Aragón, Esteban Zurita López o Fernando Arturo Cruz López, y Bradley Roland Will.

164. Memoria hemerográfica de diarios de circulación nacional y del estado de Oaxaca a partir del 14 de junio de 2006.

165. Memoria fotográfica y videográfica a partir del 14 de junio de 2006.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escritos de queja del 2, 5, 8, 9 y 12 de junio de 2006, recibidos por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y remitidos a esta Comisión Nacional, por razón de competencia, presentados por los profesores Concepción A. Hernández Enríquez, María del Rosario González Bazán y Refugio González Pascal, miembros de la Coordinación General de la Comisión Magisterial de Derechos Humanos de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y otras personas, en los que refieren la posibilidad de que elementos de distintas corporaciones de la fuerza pública estatal y federal desalojen a los maestros que se encontraban en plantón permanente en el zócalo de la ciudad de Oaxaca.

2. Escritos de queja del 14, 15, 16, 19, 20, 21, 26, 28 de junio de 2006, en los que se refirió que en la madrugada de ese día, entre las 03:00 y las 04:00 horas, elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública (sic) del estado desalojaron en forma violenta un plantón de maestros haciendo uso de gases lacrimógenos; que este hecho provocó la muerte de 8 personas adultas y 2 o 3 niños, de los cuales se desconoce sus nombres, y muchos heridos; que por medio de la radiodifusora local “Radio Universidad” se hizo referencia a que diferentes corporaciones policíacas serían enviadas a la zona a continuar con el desalojo, y que era probable la intervención de la Policía Federal Preventiva.

3. Actas circunstanciadas de 14 y 15 de junio de 2006, en las que se hacen constar las declaraciones vertidas ante visitadores adjuntos adscritos a este organismo nacional, por los elementos de la Policía Preventiva del estado en relación con los hechos del 14 de junio de 2006.

4. Actas circunstanciadas de 14, 15 y 16 de junio de 2006, en las que se hacen constar las declaraciones vertidas ante visitadores adjuntos adscritos a este organismo nacional, por personas que estuvieron presentes en el desalojo del centro de la ciudad de Oaxaca el 14 de junio de 2006.

5. Oficio 1158-A, de 15 de junio de 2006, por medio del cual el M.A. José Manuel Vera Salinas, entonces director general de Seguridad Pública del estado, rindió el infiorme solicitado en relación con los hechos del 14 de junio de 2006.

6. Oficio 5012/03854, del 16 de junio de 2006, mediante el cual el doctor Felipe Gama Casas, director del Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso", rindió el informe solicitado en relación a las personas que atendieron el 14 de junio en ese centro hospitalario, y señaló la situación de salud de, entre otros, los señores Daniel Mendoza Reyes, Manuel Coronel López y Héctor Ruiz Martínez, adjuntando los expedientes médicos y notas médicas respectivas.

7. Nota informativa del 16 de junio de 2006, por la que el doctor Enrique de Gaspe Domville Domville, director del Hospital Regional "Presidente Juárez" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, informó al licenciado Hugo López Hernández, visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, del listado de pacientes lesionados el 14 de junio, entre los que se encuentran Javier Cruz Pérez, Filemón Caballero Ríos, Fidel Soriano Martínez, Victoriano García Luis, Bonifacio Avendaño Valdivia, César Estrada López, Jesús Ortiz Garzón, Rolando Gómez Zárate, Victorina Ruiz Mendoza, Alberta Guzmán Reyes y Rocío Cruz Hernández.

8. Actas circunstanciadas del 16 y 17 de junio de 2006, en las que servidores públicos de este organismo nacional hacen constar la entrevista realizada a dirigentes e integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que estuvieron presentes en la diligencia de cateo al edificio de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de la calle de Armenta y López, en el centro de la ciudad de Oaxaca, el 14 de junio de 2006, así como la inspección ocular que realizaron en dicho inmueble para certificar las condiciones físicas y los daños que presentaba, después de practicada la diligencia de cateo 99/2006.

9. Copia certificada de la orden de cateo 99/2006 de fecha 14 de junio de 2006, girada por el juez sexto de lo penal del Distrito Judicial del Centro, en la que autoriza al agente del Ministerio Público a buscar y detener a los inculpados

Gregorio Serrano Contreras, Noemí Cosme Ríos, Inti Ximeni Gatica Martínez, Carmen López Almanza, Félix Guillermo Ruiz Vera y Ana Cosme Ríos, en cumplimiento de la orden de aprehensión dictada en contra de ellos dentro de la causa penal 25/2001, en el inmueble de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación ubicado en Armenta y López 221, colonia Centro, Oaxaca, Oaxaca; en el Hotel del Magisterio, ubicado en la esquina que forman las calles de Niños Héroes y Montes de Oca, colonia Exmarquezado, y el inmueble sin número de la calle de Platanares, entre Laureles y Huerto Limonares, fraccionamiento Trinidad de las Huertas, Oaxaca.

10. Copia certificada del acta circunstanciada de la diligencia de cateo 99/2006, del 14 de junio de 2006, practicada en el inmueble de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación ubicado en las calles de Armenta y López, Oaxaca, levantada por el licenciado Hipólito Vázquez Reyes, agente del Ministerio Público del fuero común.

11. Oficio 10/012/2006, del 19 de junio de 2006, por el que el doctor Rosalino Vásquez Cruz, director del Hospital General de Zona número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en el estado de Oaxaca, informó a esta Comisión Nacional respecto de la atención que se brindó en ese nosocomio a 34 personas el 14 de junio, entre las que se encuentran los señores Epigmenio Cruz Zacarías, Isidro Ramos Zárate y Ana Isabel Robles López.

12. Acta circunstanciada del 19 de junio de 2006, mediante la cual servidores públicos de este organismo nacional certificaron las lesiones sufridas por Ricardo Figueroa García, el 14 de junio de 2006, a manos de elementos de la Policía Preventiva del estado de Oaxaca.

13. Acta circunstanciada de 20 de junio de 2006, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional certificaron la declaración del señor Bautista Rodríguez en la que refirió que fue llevado por los agentes ministeriales ante al Ministerio Público en la mañana del 14 de junio de 2006 y puesto en libertad hasta el 15 de junio a las 15:00 horas.

14. Escritos de queja del 27 de junio; 14 y 18 de julio; 18 de septiembre, y 1° de noviembre de 2006, por medio de los cuales se refirió que a los habitantes de Oaxaca se les violaron los derechos al libre tránsito, al trabajo, a la educación de calidad, a la libertad de expresión, a la propiedad, a la seguridad y protección del Estado, y a elegir a sus gobernantes.

15. Actas circunstanciadas de 4, 5 y 6 de julio de 2006, mediante las cuales se certificaron los testimonios de los agraviados del desalojo del 14 de junio.

16. Oficio 09-90-01-051040/08324, del 13 de julio de 2006, signado por el coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro

Social, por medio del cual remitió copias de las notas médicas de los pacientes atendidos en el Hospital General de Zona No. 1 de Oaxaca, Oaxaca, durante el 14 de junio de 2006.

17. Actas circunstanciadas de 14, 15, 16, 17 y 18 de julio de 2006, en las que se certificaron las entrevistas que visitadores adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional realizaron en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, a los señores Filemón Caballero Ríos, Javier Cruz Pérez, Fidel Soriano Ortiz, Daniel Mendoza Reyes, Epigmenio Cruz Zacarías, Manuel Coronel López, Eustaquio Sánchez López, Palemón Vázquez Cajero y César Luis Díaz, en las que refieren las agresiones que sufrieron por parte de los elementos de la Policía Preventiva del estado de Oaxaca, el día 14 de junio.

18. Oficio S.A./3343, de 15 de julio de 2006, por medio del cual la licenciada Rosa Lizbeth Caña Cadeza, entonces procuradora general de Justicia del estado de Oaxaca, remitió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca diversa documentación, de la que destacan:

A. Copia certificada de la averiguación previa 68(F.M.)/2006, iniciada el 29 de mayo de 2006, por denuncia de los señores Julio Calvo Montesinos y Mario Luis Guzmán Rodríguez, síndico primero municipal y secretario municipal, respectivamente, del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en contra de quien o quienes resulten responsables, por los delitos de ataques a las vías de comunicación, daños en bienes de valor cultural, de utilidad pública, y demás que se configuren, que contiene el acuerdo del 13 de junio de 2006, por el que el licenciado Jorge Octavio Aquino Reyes, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, ordenó girar oficio al director general de Seguridad Pública a efecto de que, en auxilio de esa institución ministerial, con elementos bajo su mando, realicen la desocupación de vialidades que conforman el centro histórico.

B. Copia certificada de la averiguación previa 1095(P.M.E.)/06, iniciada el 14 de junio de 2006, en contra del señor Roger Navarro García por los delitos de tentativa de homicidio y lesiones dolosas en agravio de Mauro Castro Tomás, Miguel Ángel Ramírez Rosales, Alejandro Ángel de los Santos y José Martínez Domínguez, de la que destacan:

a. Parte informativo del 14 de junio de 2006, en el que refiere que la detención se realizó cuando el inculpado, conduciendo un autobús de servicio urbano, atropelló deliberadamente a 4 policías.

b. Acuerdo del 15 de junio de 2006, emitido por el licenciado Gustavo Francisco García Bautista, director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado, en el que se decretó la libertad del

señor Roger Navarro García por falta de elementos para consignar, con el argumento de que no se encontró establecido plenamente señalamiento directo de que el agraviado fuera conduciendo el autobús.

C. Copia certificada de la averiguación previa 1098(P.M.E.)/06, iniciada el 14 de junio de 2006, en contra del señor Martimiano Velasco Ojeda, por los delitos de lesiones y tentativa de homicidio, en agravio de Luis Bernardo Venegas Carrasco, Sergio Aguilar Martínez y Araceli Benítez Luján, de la que destacan:

a. Parte informativo de 14 de junio de 2006, en el que se señaló que el detenido, a bordo de un automóvil particular, arrolló a los 3 policías.

b. Acuerdo del 15 de junio de 2006, emitido por el licenciado Gustavo Francisco García Bautista, director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado, en el que se decretó la libertad del señor Martiniano Velasco Ojeda, por no haberse acreditado su probable responsabilidad, en virtud de que los querellantes no proporcionaron elementos de prueba que hicieran presumir su participación en los hechos.

D. Copia certificada de la averiguación previa 646(H.C.)/06, iniciada el 14 de junio de 2006, en contra de los señores Axelo Ruiz Villanueva, César Pérez Hernández, Wenceslao Nava Casimiro, Wilebaldo Sánchez Reyes, Marcelino Esteban Velásquez, Eduardo Castellanos Morales y Hugo Raymundo Cross, por los delitos de lesiones y resistencia de particulares, en agravio de Epigmenio Cruz Zacarías, Perfecto Pacheco Vásquez y Laurencio Mendoza Ramírez, que contiene:

a. Parte informativo de 14 de junio de 2006, en el que se menciona que en auxilio al cumplimiento de una orden de cateo se encontraban en la entrada del inmueble de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en la calle de Armenta y López, Centro, Oaxaca, cuando llegaron aproximadamente 20 personas a impedir su comisión y a amenazarlos; que un grupo de maestros lesionó a dos policías y otro recibió una lesión por disparo de arma de fuego, y que se logró la detención de los inculpados.

b. Acuerdo del 15 de junio de 2006, emitido por el licenciado Gustavo Francisco García Bautista, director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado, en el que se decretó la libertad de los indiciados, bajo el argumento de que en los testimonios que emitieron los ofendidos no se señala a nadie ni se identifica quiénes hayan sido las personas que los lesionaron en la forma que dicen, y no se encuentra demostrado de manera directa y objetiva la forma de intervención de los activos detenidos.

E. Copia certificada de la averiguación previa 1094(P.M.E.)/06, iniciada el 14 de junio de 2006, en contra del señor Robert Gazca Pérez, como probable

responsable de la comisión del delito de resistencia de particulares, cometido en agravio de la sociedad, de la que destaca:

a. Parte informativo del 14 de junio de 2006, en el que se refiere que mientras elementos de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca resguardaban la zona en la que se practicaba una diligencia de cateo en el Hotel del Magisterio, una persona se acercó y les dijo que no iba a permitir que se llevara a cabo allí ninguna diligencia, interponiéndose en la entrada; que al encontrarse esta persona en delito flagrante, los elementos de la Policía Ministerial procedieron a detenerlo; que se presentó el señor Miguel Bautista Rodríguez, empleado del hotel, quien contaba con las llaves de las habitaciones, por lo que se le invitó a la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, para presentarlo y que declarara en relación a los hechos.

b. Acuerdo del 15 de junio de 2006, emitido por el licenciado Gustavo Francisco García Bautista, director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado, en el que decretó la libertad del indiciado, motivando este acto en el hecho de que los servidores públicos que llevaron a cabo la detención no describieron la forma exacta en la cual el indiciado impidió que se llevara a cabo la diligencia de cateo.

F. Copias certificadas del 14 de junio de 2006, de los protocolos notariales de los licenciados Lilián Alejandra Bustamante García, notaria pública 87; Alfonso Silva Lucio, notario público 48; María Antonieta Chagoya Méndez, notaria pública 78; Armando Pérez Hernández, notario público 59; Jorge Martínez Gracida y Bribiesca, notario público 51; Guillermo César Vera Díaz, notario público 32; Gustavo Manzano Trovamala Heredia, notario público 96, y Octavio Eduardo Manzano Trovamala Huerta, notario público 90, relacionadas con las certificaciones de las actuaciones que los elementos de la Policía Preventiva del estado de Oaxaca realizaron durante el desalojo del centro histórico de la ciudad de Oaxaca el 14 de junio de 2006.

19. Queja del 22 de julio y ampliación del 27 de julio de 2006, relacionada con la toma, por parte de elementos de la Policía Estatal, de las instalaciones de la radiodifusora Radio Universidad.

20. Actas circunstanciadas del 7, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 23, 24, 25, 27 y 29 de agosto; 1°, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 28 y 30 de septiembre; 2, 7, 8, 9, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30 y 31 de octubre; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre; 1°, 2, 3, 4, 5, 8, 12, 13, 15, 16, 19, 20, 21 y 23 de diciembre de 2006, y 2, 3, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 25, 28, 29, 30 y 31 de enero de 2007, en las que se certifican actuaciones realizadas por servidores

públicos adscritos a esta Comisión Nacional en la ciudad de Oaxaca, relacionadas con el presente caso.

21. Queja del 8 de agosto de 2006, en la que se refieren las agresiones del 6 y 7 de agosto de 2006 en la Secretaría de Administración del gobierno del estado, y la detención del señor Catarino Torres Pereda.

22. Quejas del 8, 9, 10, 12, 14, 15, 17 18, 21, 23, 29 y 30 de agosto, 25 de octubre de 2006, y 11 de enero de 2007, relacionadas: con la muerte acaecida el 10 de agosto de 2006, del señor José Jiménez Colmenares; con la detención del señor Catarino Torres Pereda; con la muerte, el 7 de agosto de 2006, del señor Marcos García Tapia; con las agresiones del 8 y 9 de agosto; con la muerte, el mismo 9 de agosto de 2006, de Andrés Santiago Cruz, Pedro Martínez Martínez y Pablo Martínez Martínez; con la detención, el 9 de agosto de 2006, de Germán Mendoza Nube, Leobardo López Palacios y Eliel Vázquez Castro; con la desaparición, el 10 de agosto de 2006, de Ramiro Aragón Pérez, Elionaí Santiago Sánchez y Juan Gabriel Ríos, y con la desaparición, el 11 de agosto de 2006, de Erangelio Mendoza González.

23. Queja del 9 de agosto de 2006, relacionada con la detención del profesor Germán Mendoza Nube.

24. Oficio DG-5903/2006, del 10 de agosto de 2006, signado por el director general del Centro Federal de Readaptación Social No. 1, Altiplano, en el estado de México, mediante el cual refiere el estado de salud y atención médica que se le dio al señor Catarino Torres Pereda.

25. Queja del 10 de agosto de 2006, relacionada con la desaparición de los señores Ramiro Aragón Pérez, Elionai Santiago Sánchez y Juan Gabriel Ríos, ese mismo día.

26. Acta circunstanciada del 11 de agosto de 2006, en la que se hace constar la reunión que realizó personal de este organismo nacional con el delegado de la Procuraduría General de la República en el estado de Oaxaca, quien refirió que los señores Ramiro Aragón Pérez, Elionai Santiago Sánchez y Juan Gabriel Ríos, se encontraban a disposición del agente del Ministerio Público Federal en Ejutla de Crespo, Oaxaca, por su probable comisión del delito de portación de arma de fuego.

27. Oficios 8334 y 8971, del 21 y 22 de agosto de 2006, suscritos por el visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, mediante los cuales remitió a este organismo nacional las constancias relativas a los expedientes iniciados por quejas en agravio de los señores Germán Mendoza Nube y Ramiro Aragón Pérez.

28. Queja del 22 de agosto de 2006, en la que se solicitó la intervención de este organismo nacional ante la agravada, sistemática y continua violación de los derechos humanos en el estado de Oaxaca, que se había traducido en ejecuciones extrajudiciales, asesinatos continuos, desapariciones forzadas transitorias de líderes sociales, tortura, detenciones ilegales, retenciones arbitrarias, fabricación de delitos, intimidaciones y persecuciones.

29. Queja del 23 de agosto de 2006, relacionada con el contenido de la página de internet *www.oaxacaenpaz.org.mx*.

30. Quejas del 23, 24 y 29 de agosto de 2006, relacionadas con las agresiones de la madrugada del 21 de agosto en Canal 9.

31. Acta circunstanciada del 23 de agosto de 2006, mediante la cual se certifica que se revisó la pagina electrónica *www.oaxacaenpaz.org.mx*, la cual ofrecía recompensa por la captura de algunos dirigentes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca.

32. Actas circunstanciadas del 24 de agosto, 12 de octubre, 27 de noviembre, y 19 de diciembre de 2006, mediante las cuales se certifican las entrevistas sostenidas por personal de este organismo nacional, en el Centro Federal de Readaptación Social No. 1, Altiplano, en el estado de México, con el señor Catarino Torres Pereda, así como su estado de salud.

33. Queja del 28 de agosto de 2006, relacionada con las agresiones a miembros de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca ese mismo día.

34. Acta circunstanciada del 29 de agosto de 2006, mediante la cual se certifican la entrevista sostenida por personal de este organismo nacional en el reclusorio regional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, con el señor Germán Mendoza Nube, así como su estado de salud.

35. Acta circunstanciada del 5 de septiembre de 2006, mediante la cual se da fe de que se recibió, por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, el expediente CEDH/838/(01)/0AX/2006, relativo a la detención de los señores Germán Mendoza Nube, Leobardo López Palacios y Eliel Vázquez Castro.

36. Queja del 14 de septiembre de 2006, en la que el profesor Enrique Rueda Pacheco, secretario general de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, solicitó que este organismo nacional vigilara el proceso de la averiguación previa 137/UEIDCSPAJ/06.

37. Oficio SSP/PRS/ULDH/2628/2006, del 19 de septiembre de 2006, signado por el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de la

Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, relativo a la situación jurídica del señor Catarino Torres.

38. Acuerdo de atracción del 19 de septiembre de 2006, mediante el cual esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos determinó conocer sobre los hechos.

39. Oficio del 19 de septiembre de 2006, signado por representantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de la Fiscalía Especializada para Asuntos Magisteriales, de la Secretaría de Gobernación y de esta Comisión Nacional, mediante el cual se determinó la creación de la mesa de incidencias, de conformidad con los acuerdos tomados en la Secretaría de Gobernación el 14 de septiembre de 2006.

40. Oficio 001601/06 SDHAVSC, de 25 de septiembre de 2006, por el que el entonces subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, presentó el informe solicitado en relación con la detención y puesta a disposición de los señores Germán Mendoza Nube, Eliel Vázquez Castro y Leobardo López Palacios, el 9 de agosto de 2006.

41. Acta circunstanciada del 27 de septiembre de 2006, mediante la cual se certifica la comparecencia en este organismo nacional del señor Gaudencio Torres Pereda, con el propósito de conocer la situación que prevalece respecto de la incomunicación y tratamiento médico de su hermano, Catarino Torres Pereda.

42. Oficio 001639/06 SDHAVSC, de 29 de septiembre de 2006, por el que el entonces subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, presentó el informe solicitado en relación con la detención y puesta a disposición de los señores Ramiro Aragón Pérez, Juan Gabriel Ríos y Elionaí Santiago Sánchez, el 10 de agosto de 2006.

43. Quejas del 29 de septiembre y 2 y 6 de octubre de 2006, relacionadas con las agresiones a los integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca del 28 de septiembre.

44. Queja del 30 de septiembre de 2006, relacionada con los vuelos de los helicópteros de la Secretaría de Marina, sobre la ciudad de Oaxaca.

45. Queja del 1° de octubre de 2006, relacionada con las agresiones de ese día en la colonia Los Volcanes, en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca.

46. Quejas del 1°, 3, 5, 6, 16 y 19 de octubre de 2006, relacionadas con la detención, el 1° de octubre, de Pedro García García.

47. Acta circunstanciada de 2 de octubre de 2006, mediante la cual se hacen constar la entrevista y certificación médica que servidores públicos adscritos a este organismo nacional realizaron en el penal de Tlacolula de Matamoros, Oaxca, con el señor Francisco Pedro García García.

48. Oficio SUBDH/USA/DCR/1204, del 3 de octubre de 2006, suscrito por la subsecretaria de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, relativo a la situación jurídica del señor Catarino Torres Pereda.

49. Oficio SUBDH/USA/DCR/1202, de 3 de octubre de 2006, por el que la licenciada Rosario Villalobos Rueda, subsecretaria de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, presentó el informe solicitado en relación con la detención y puesta a disposición de los señores Ramiro Aragón Pérez, Juan Gabriel Ríos y Elionaí Santiago Sánchez, el 10 de agosto de 2006, al que anexó:

a. Copia del oficio, sin número, de 10 de agosto de 2006, en el que el señor Rodolfo Santiago Pérez, oficial de la Policía Preventiva del estado, pone a disposición del licenciado Félix J. Morales Arango, agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito al Distrito Judicial de Ejutla de Crespo, Oaxaca, a los señores Ramiro Aragón Pérez, Juan Gabriel Ríos y Elionaí Santiago Sánchez.

b. Copia del acuerdo de inicio de la averiguación previa 132/EC/2006, a las 08:30 horas del 10 de agosto de 2006, en contra de los señores Ramiro Aragón Pérez, Juan Gabriel Ríos y Elionaí Santiago Sánchez, por su probable participación en la comisión del delito de portación de arma de fuego en agravio de la sociedad, emitido por licenciado Félix J. Morales Arango, agente del Ministerio Público Investigador.

c. Copia del acuerdo de retención, emitido por el referido representante social, en el que decreta la detención de los agraviados a las 11:00 horas del 10 de agosto de 2006.

50. Oficio SUBDH/USA/DCR/1203, del 3 de octubre de 2006, suscrito por la subsecretaria de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, mediante el cual señaló que el señor Germán Mendoza Nube y otros, fueron aprehendidos en cumplimiento a la orden librada el 30 de mayo de 2006, dentro de la causa penal 86/2005.

51. Oficio SUBDH/USA/DCR/1204, de 3 de octubre de 2006, por medio del cual la licenciada Rosario Villalobos Rueda, subsecretaria de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, rinde el informe solicitado en relación con la detención del señor Catarino Torres Pereda, en el que se adjunta:

Copia de la causas penales 119/2000 y 254/2004, instruidas en contra del señor Catarino Torres Pereda, como probable responsable de la comisión de los delitos de despojo y robo calificado en agravio de Graciela Cruz Hidalgo y robo específico en agravio de la empresa Autobuses Alas de Oro, S.A. de C.V. de las que destacan el parte informativo del 6 de agosto de 2006, en que se señala que el agraviado fue detenido a las 16:45 horas de ese día y puesto a disposición de la autoridad judicial hasta las 22:00 horas de ese mismo día 6 de agosto.

52. Oficio 3113, del 6 de octubre de 2006, suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, mediante el cual remitió el informe solicitado en relación con los vuelos del helicóptero de esa dependencia sobre la ciudad de Oaxaca.

53. Oficio sin número, del 16 de octubre de 2006, signado por el visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, mediante el cual remitió copia certificada del expediente iniciado con motivo de la queja presentada por integrantes del Comité de Defensa Ciudadana, en agravio del señor Catarino Torres Pereda.

54. Quejas del 17 y 20 de octubre de 2006, relacionadas con las agresiones del 14 de octubre, en contra de integrantes y simpatizantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, de la que resultaron lesionados Alejandro García Hernández y Marco Antonio Joaquín Benítez.

55. Quejas del 19 y 20 de octubre de 2006, relacionadas con las agresiones del 14 de octubre en la barricada de Símbolos Patrios.

56. Oficio SUBDH/DCQ/1279, de 24 de octubre de 2006, suscrito por la subsecretaria de Derechos Humanos del poder ejecutivo del estado de Oaxaca, mediante el cual rindió el informe solicitado por este organismo nacional respecto de la detención del señor Francisco Pedro García García; y anexó copia del diverso SPC/CAJ/609/2006, de 5 de octubre de 2006, suscrito por el coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección Ciudadana, así como de los oficios PABIC/DIR/JUR/2293/06, PABIC/DIR/JUR/2106/06 y PABIC/DIR/JUR/2107/06, copia del parte informativo de 1° de octubre de 2006 y del acuerdo de inicio de la averiguación previa 1536(P.M.E.)/2006 de esa misma fecha.

57. Queja del 25 de octubre de 2006, relacionada con los homicidios de Marcos García Tapia, Andrés Santiago Cruz, Pedro Martínez Martínez, Pablo Martínez Martínez, José Jiménez Colmenares, Lorenzo San Pablo, Arcadio Fabián Hernández Santiago, Alejandro García Hernández y Pánfilo Hernández Vásquez.

58. Quejas del 27, 28 y 30 de octubre, y 1° de noviembre de 2006, relacionadas con los hechos del 27 de octubre en la ciudad de Oaxaca y la muerte del periodista estadounidense Bradley Roland Will.

59. Queja del 29 de octubre de 2006, en la que se hace referencia al fallecimiento del señor Alberto Jorge López Bernal.

60. Copia certificada de la averiguación previa 1258(CR)/2006, que se instruye en contra de quienes resulten responsables del delito de homicidio de la persona que en vida se llamó Alberto Jorge López Bernal, de la que destaca:

a. Dictamen de autopsia médico legal, emitido el 30 de octubre de 2006, por los peritos médicos legistas forenses del estado, doctores Luis Mendoza Canseco, Guillermo Morales Javier, José Alberto Jiménez López, Gerardo A. Ramos García y Duniminh Aparicio Soriano.

b. Dictamen en balística, emitido por el perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, Hugo Santiago Ortiz, el 30 de octubre de 2006.

c. Dictamen pericial en química forense, emitido por las peritos de la Procuraduría Marcela Reyes Reyes y María del Rosario Durán Martínez el 30 de octubre de 2006.

d. Certificado de defunción de la persona que en vida llevó por nombre Alberto Jorge López Bernal, emitido por el doctor Guillermo Morales Javier, médico adscrito al Consejo Médico Legal del estado de Oaxaca, el 30 de octubre de 2006.

61. Quejas del 30 y 31 de octubre, y 1° de noviembre de 2006, relacionadas con las detenciones realizadas por elementos de la Policía Federal Preventiva el 29 de octubre de 2006.

62. Opinión técnica del 31 de octubre, rendida por peritos en materia médica y en criminalística adscritos a esta Comisión Nacional, en relación a la muerte del señor Alberto Jorge López Bernal.

63. Queja del 31 de octubre de 2006, relacionada con las lesiones sufridas por el señor Iroel Canseco Ake, el 29 de octubre de 2006.

64. Certificado médico del 31 de octubre de 2006, emitido por un perito médico de esta Comisión Nacional, en el que se describen y clasifican las lesiones que presentaba el señor Iroel Canseco Ake.

65. Queja del 31 de octubre de 2006, relacionada con la agresión sufrida, el 30 de octubre de 2006, por el reportero del semanario *Opinión Voz del Sur*, Gildardo Mota Figueroa, y el reportero Néstor Ruiz Ruiz.

66. Certificación y fe ministerial de lesiones practicadas el 31 de octubre de 2006, a los señores Gildardo Mota Figueroa, y Néstor Ruiz Ruiz, dentro de la averiguación previa 580(SC)/2006 o 214(FM)2006.

67. Queja del 1° de noviembre de 2006, relacionada con la desaparición, ese mismo día, del profesor Sergio Donaciano Barrios Robles.

68. Queja del 1° de noviembre de 2006, relacionada con el atentado, el 21 de octubre, a la casa de del pintor Francisco Toledo en Oaxaca.

69. Acta circunstanciada del 1º de noviembre de 2006, mediante la cual se certifica la entrevista sostenida con la señora Yésica Sánchez Maya, respecto de las pintas a las instalaciones de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos.

70. Queja del 1° de noviembre de 2006, relacionada con la forma en la que actuaron los elementos de la Policía Federal Preventiva el 29 de octubre en la ciudad de Oaxaca.

71. Queja del 2 de noviembre de 2006, relacionada con las agresiones sufridas ese día por el señor Mario Mosqueda Hernández, periodista independiente, por parte de elementos de la Policía Federal Preventiva en Ciudad Universitaria en la ciudad de Oaxaca.

72. Acta circunstanciada y certificado médico del 2 de noviembre de 2006, en los cuales se hicieron constar la entrevista que, en la ciudad de Oaxaca, un visitador adjunto y un perito médico, adscritos a esta Comisión Nacional, realizaron al señor Mario Carlos Mosqueda Hernández, así como las lesiones que presentaba.

73. Acta circunstanciada del 2 de noviembre de 2006, en la que se hace constar la presencia de servidores públicos de esta Comisión Nacional en las afueras de la Base Aérea Militar número 15, en San Juan Bautista la Raya, Xoxocotlán, Oaxaca, con el objeto de entrevistar a las personas que en ella se encontraban detenidas, sin que el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional les permitiera el acceso ni les proporcionara información alguna.

74. Actas circunstanciadas de 2, 6 y 10 de noviembre de 2006, por medio de las cuales se certificaron las actuaciones realizadas por servidores públicos adscritos a esta Comisión Nacional para localizar al pintor Francisco Toledo con

el objeto de precisar los hechos de la queja presentada el 1° de noviembre por el señor Carlos Monsivaís.

75. Acta circunstanciada del 3 de noviembre de 2006, mediante la cual se certificó la reunión que personal de este organismo nacional sostuvo en las oficinas de la organización civil Ojo de Agua, con representantes de medios de comunicación nacionales y extranjeros, quienes presentaron un videocasete para soportar su dicho.

76. Queja del 3 de noviembre de 2006, relacionada con las agresiones, amenazas e intimidaciones sufridas durante el desarrollo de su trabajo en la ciudad de Oaxaca, por distintos representantes de los medios de comunicación nacionales y extranjeros.

77. Queja del 3 de noviembre de 2006, relacionada con la detención de diversas personas por elementos de la Policía Federal Preventiva el 2 de noviembre, y llevadas a la Base Aérea Militar número 15 en San Juan Bautista la Raya, Xoxocotlán, Oaxaca.

78. Oficio 3011, de 3 de noviembre de 2006, suscrito por el director del Consejo Médico Legal y Forense del estado de Oaxaca, dirigido al visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, mediante el cual se proporciona la información solicitada respecto de los señores Eleuterio José Jiménez Colmenares, Lorenzo San Pablo Cervantes, Daniel Nieto Ovando.

79. Oficio PFP/CFFA/JUR/8605/06, de 3 de noviembre de 2006, por medio del cual el comisario general de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, Héctor Sánchez Gutiérrez, rindió el informe solicitado en relación a la participación de esa corporación policiaca en los hechos del 29 de octubre.

80. Acta circunstanciada de 3 de noviembre de 2006, en la que se hace constar la entrevista y certificación de lesiones realizada por servidores públicos de esta Comisión Nacional, en el penal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, al señor Gerardo Jiménez Vásquez, detenido en la ciudad de Oaxaca el 2 de noviembre de 2006, por elementos de la Policía Federal Preventiva.

81. Queja del 5 de noviembre de 2006, relacionada con la agresión sufrida por Marcos Manuel Sánchez Martínez.

82. Quejas del 5 de noviembre, y 7 y 8 de diciembre de 2006, relacionadas con los hostigamientos de que fueron objeto defensores de derechos humanos.

83. Queja del 6 de noviembre de 2006, relacionada con las detenciones realizadas por elementos de la Policía Federal Preventiva el 4 de noviembre.

84. Queja del 7 de noviembre de 2006, relacionada con los actos de intimidación sufridos por integrantes de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos en la ciudad de Oaxaca, por elementos de la Policía Federal Preventiva.

85. Quejas del 8 de noviembre de 2006, relacionadas con la desaparición de los señores Márvil Rodríguez Hernández, Roberto García García, Jesús René Trujillo, Mauricio Marmolejo Rivera, Damián Pereda Fernández y Carlos Zárate, y con la desaparición del menor Luis Antonio Vásquez Hernández.

86. Oficio SSP/CGPCDH/1660/2006, de 9 de noviembre de 2006, por el que la coordinadora general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Seguridad Pública, rindió el informe solicitado por este organismo nacional respecto de los hechos acaecidos el 2 de noviembre de 2006, en las inmediaciones de Ciudad Universitaria y el crucero de Cinco Señores de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

87. Oficio UPDDH/911/2568/06, de 10 de noviembre de 2006, suscrito por la titular de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual remitió copia del oficio UG/211/1359/2006 del 9/11/06, firmado por el director general adjunto de la Unidad de Gobierno de la misma Secretaría, por el cual se rinde informe solicitado por este organismo nacional respecto de los hechos del 2 de noviembre de 2006.

88. Oficio 004116/06 DGPCDHAQI, de 10 de noviembre de 2006, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió copia del diverso DEO/3903/2006, de la misma fecha, en el que se rindió el informe solicitado por este organismo nacional respecto de hechos acontecidos en el operativo realizado el 2 de noviembre de 2006, en las inmediaciones de Ciudad Universitaria y en el crucero de Cinco Señores, del municipio de Oaxaca, Oaxaca.

89. Oficio 36116/1155, del 11 de noviembre de 2006, suscrito por el subprocurador general de Justicia Militar, mediante el cual rindió el informe solicitado en relación con las actuaciones que esa institución hubiese realizado entre el 29 de octubre y 2 de noviembre de 2006, así como con el uso dado a sus instalaciones militares terrestres y aéreas ubicada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en ese mismo lapso.

90. Oficio S.A./5050, del 11 de noviembre de 2006, mediante el cual la entonces procuradora general de Justicia del estado de Oaxaca, remite copia certificada de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de las detenciones

efectuadas por fuerzas federales en el desalojo llevado acabo en las inmediaciones de Ciudad Universitaria y el crucero de Cinco Señores, de esa ciudad el 2 de noviembre de 2006.

91. Oficio CGPCDH/DGADH/2994/2006, del 15 de noviembre de 2006, suscrito por la coordinadora general de Participación Ciudadana y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, y anexó copia de 3 partes informativos del 29 de octubre de 2006, relacionados con la entrada de la Policía Federal Preventiva a la ciudad de Oaxaca.

92. Queja del 15 de noviembre de 2006, relacionada con la detención, en esa misma fecha, de los señores Josué Caballero Martínez, José Gandhi Caballero Martínez, por elementos de la Policía Federal Preventiva.

93. Oficio SUBDH/DCQ/1381, del 16 de noviembre de 2006, suscrito por la subsecretaria de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, mediante el cual rindió el informe solicitado respecto de los acontecimientos del 29 de octubre de 2006.

94. Oficio SSP/CGPCDH/1687/2006, del 16 de noviembre de 2006, por el que la coordinadora general de Participación Ciudadana y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, solicitó a este organismo nacional se sirviera aportar los elementos que permitieran identificar a los elementos de esa corporación que agredieron a reporteros.

95. Queja del 17 de noviembre de 2006, relacionada con las agresiones sufridas, el 15 de noviembre de 2006, por los señores Andrés del Campo Ortega y Verónica Sanabria Villalvazo, integrantes de la Asociación Mexicana de Asesores en Derechos Humanos (AMADH), por parte de varios sujetos no identificados.

96. Queja del 17 de noviembre relacionada con la detención, por parte de elementos de la Policía Federal Preventiva, del señor Alfonso Domínguez Barrios y otras personas.

97. Quejas del 21 de noviembre de 2006, relacionadas con las detenciones, el 20 de noviembre, de los señores César Vargas Martínez, Pedro Garibo Pérez, Luis Alberto Angulo Hernández, Eliut Martínez Sánchez, Fabián Juárez Hernández y Antonio Mendoza Ruiz.

98. Acta circunstanciada del 21 de noviembre de 2006, mediante la cual se certifica que personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con los señores César Vargas Martínez, Pedro Garibo Pérez, Luis Alberto Angulo Hernández, Eliut Martínez Sánchez, Fabián Juárez Hernández y Antonio Mendoza Ruiz,

internos en el Centro Femenil Valles Centrales, de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, quienes presentaban lesiones en diversas partes del cuerpo, mismas que fueron descritas en los certificados médicos de ingreso a dicho penal.

99. Quejas del 22 de noviembre de 2006, relacionadas con las detenciones, el 21 de noviembre, de los señores Ricardo Osorio Bolaños y Pedro César Cornejo Ramos.

100. Oficio CGDHPC/DGADH/3025/2006, del 22 de noviembre de 2006, por el que el director general adjunto de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, remitió el informe requerido en relación con la queja presentada por el señor Mario Carlos Mosqueda Hernández.

101. Oficio SUBDH/USA/DCR/1404, del 22 de noviembre de 2006, suscrito por la subsecretaria de Derechos Humanos del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual señaló que los servicios de salud se continúan proporcionando ininterrumpidamente en esa entidad federativa.

102. Queja del 24 de noviembre de 2006, relacionada con la desaparición de los señores César David Mateos Benítez y Jorge Luis Sosa Campos sucedida ese día.

103. Oficio DPJA.DPC/CNDH/618/06, del 24 de noviembre de 2006, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública mediante el cual proporcionó diversa información en materia educativa relacionada con el conflicto magisterial en el estado de Oaxaca.

104. Copia del oficio 935, del 24 de noviembre de 2006, por medio del cual el ingeniero Lino Celaya Luría, entonces secretario de Protección Ciudadana del gobierno del estado de Oaxaca, solicitó anuencia de cupo al licenciado Juan Manuel Herrera Marín, entonces comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, para el ingreso de los señores César David Mateos Benítez y Jorge Luis Sosa Campos al Centro Federal de Readaptación Social número 1, Altiplano, en el estado de México.

105. Certificados médicos del 24 de noviembre de 2006, dirigidos a la Dirección de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, en los que se certifica el estado clínico médico de los señores César David Mateos Benítez y Jorge Luis Sosa Campos, expedidos por el doctor Carlos Ernesto Antonio Caso, médico adscrito a los Servicios de Salud de Oaxaca.

106. Copia del oficio 007229, del 25 de noviembre de 2006, por medio del cual el mayor Hermilo Aquino Díaz, director de Prevención y Readaptación Social del estado, solicitó al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ocotlán, Oaxaca, elevara pedimento al juez de su

adscripción para que acordara y ordenara el traslado de los señores César David Mateos Benítez y Jorge Luis Sosa Campos del reclusorio de Miahuatlán al Centro Federal de Readaptación Social número 1, Altiplano, en el estado de México.

107. Copia del oficio 309, del 25 de noviembre de 2006, por medio del cual el agente del Ministerio Público solicitó al juez de la causa acordara y ordenara el traslado de los señores César David Mateos Benítez y Jorge Luis Sosa Campos del reclusorio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, al Centro Federal de Readaptación Social número 1, Altiplano, en el estado de México.

108. Actas circunstanciadas del 25 de noviembre en las que se certifican las declaraciones formuladas por los señores César David Mateos Benítez y Jorge Luis Sosa Campos a servidores públicos adscritos a esta Comisión Nacional, en el penal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

109. Certificados médicos expedidos el 25 de noviembre de 2006, por el doctor Gabriel Bustamante Rueda, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, en apoyo a esta Comisión Nacional, relacionados con el estado físico de los señores César David Mateos Benítez y Jorge Luis Sosa Campos.

110. Oficio CGPCDH/1703/2006, del 25 de noviembre de 2006, por el que la licenciada Rosa María Puente García, coordinadora general de Participación Ciudadana y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública rindió el informe solicitado, al que anexó partes informativos de fechas 29 de octubre, 1°, 2 y 16 de noviembre de 2006, en los que se hace referencia, en los primeros, a la puesta a disposición, por la Policía Federal Preventiva, del Ministerio Público local, de un total de 50 detenidos en las instalaciones de la Basea Aérea Militar número 15, y en el último, a la detención, por parte de elementos de la Policía Federal Preventiva, de los señores Alfonso Domínguez Barrios, Rodrigo Hernández Bustamante y Josué Ruiz Roble.

111. Copia de los oficios SPC/CAJ/935/2006 Y SPC/CAJ/941/2006, del 26 de noviembre de 2006, por medio de los cuales el entonces secretario de Protección Ciudadana del gobierno del estado de Oaxaca, solicitó, al licenciado Juan Manuel Herrera Marín, entonces comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública federal anuencia de cupo en el Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noroeste de Tepic, Nayarit, para que fueran internados en el mismo las personas detenidas el 25 de noviembre de 2006 en el centro de la ciudad de Oaxaca.

112. Copia de los oficios 7273 y 7274, del 26 de noviembre de 2006, mediante los cuales el mayor Hermilo Aquino Díaz, director de Prevención y Readaptación Social del estado, solicitó al licenciado Netolín Chávez Gallegos, subprocurador general de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, autorización para el traslado de 83 personas internas en el centro de readaptación social de Tanivet Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, y 56 internas en Miahuatlán de Porfirio Díaz, a un centro federal de máxima seguridad, detenidas el 24 y 25 de noviembre de 2006.

113. Copia de los oficios, sin número, de 26 de noviembre de 2006, por medio de los cuales el licenciado Antonino Revilla Casaos, agente del Ministerio Público del fuero común, comunicó al mayor Hermilo Aquino Díaz, director de Prevención y Readaptación Social del estado que las solicitudes de traslado de las 139 personas fueron acordadas favorablemente, y que el traslado de los detenidos se efectuaría bajo la más estricta responsabilidad del requirente.

114. Copia de los oficios OADPRS/7516/2006 y OADPRS/7527/2006, del 26 y 27 de noviembre de 2006, respectivamente, por medio de los cuales el licenciado Juan Manuel Herrera Marín, entonces comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública federal, informa al director general del Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noroeste en el estado de Nayarit de la autorización del ingreso de los 139 detenidos el 25 de noviembre y 2 detenidos el 24 de noviembre de 2006, a ese centro federal.

115. Acta circunstanciada del 27 de noviembre de 2006, en la que se hace constar la queja presentada por el periodista Abundio Núñez Sánchez, por las agresiones sufridas el 25 de noviembre de 2006, por parte de elementos de la Policía Federal Preventiva, y la certificaron de las lesiones que presentaba.

116. Quejas del 27 y 28 de noviembre; 1°, 2, 4, 5, 7, 12, 13, 15, 18, 22 y 27 de diciembre de 2006; 8 de enero, y 17 y 19 de febrero de 2007, relacionadas con la detención de 149 personas el 25 de noviembre, así como con los traslados, el 26 y 27 de noviembre de 2006, de 141 personas al Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noroeste, en Tepic, Nayarit.

117. Queja del 28 de noviembre de 2006, relacionada con la detención del señor Erick Sosa Villavicencio, ese día en la ciudad de Oaxaca, por parte de elementos de la Policía Federal Preventiva.

118. Copia del oficio SPC/CA/951/2006, del 28 de noviembre de 2006, por medio del cual el ingeniero Lino Celaya Luría, entonces secretario de Protección Ciudadana del gobierno del estado de Oaxaca, solicitó al licenciado Juan Manuel Herrera Marín, entonces comisionado del Órgano Administrativo

Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, anuencia de cupo en cualquier centro federal de readaptación social, para el ingreso del inculpado del fuero común Erick Sosa Villavicencio.

119. Quejas del 28 y 29 de noviembre, 2, 8 y 13 de diciembre de 2006, relacionadas con la detención del señor Alberto Tlacael Cilia Ocampo.

120. Actas circunstanciadas del 28, 29 y 30 de noviembre, y 1°, 2 y 3 de diciembre de 2006, en las que se certifican las declaraciones rendidas ante servidores públicos de esta Comisión Nacional por las 141 personas —139 de las 149 detenidas el 25 de noviembre de 2006 y 2 detenidas el 24 de noviembre de 2006—, que fueron trasladadas al Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noroeste, en el estado de Nayarit.

121. Certificados médico legales de lesiones emitidos por peritos médicos adscritos a este organismo nacional, del 28, 29 y 30 de noviembre, y 1°, 2 y 3 de diciembre de 2006, en los que se certificó el estado de salud de las 141 personas trasladadas e internadas en el Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noroeste, en Tepic, Nayarit.

122. Copias certificadas de los procesos penales 88/2006 y 152/2006, iniciados por la consignación de las averiguaciones previas 298(II)/2006 y 301(II)/2066, respectivamente, relacionadas con la detención, el 25 de noviembre de 2006, por elementos de la Policía Federal Preventiva, de 149 personas, de las que 139 fueron trasladadas al Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noroeste, en Tepic, Nayarit, mismas que contienen:

A. Causa penal 88/06:

a. Acuerdo dictado a las 03:00 horas del día 26 de noviembre de 2006, por el Licenciado Melesio Enrique López Castro, agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno del distrito judicial de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, dio inicio a la averiguación previa 298(II)/2006.

b. Parte informativo, sin número, del 26 de noviembre de 2006, suscrito y firmado por los suboficiales de la Policía Federal Preventiva Orlando May Zaragoza Ayala, Agustín Iván Prado Zepeda, Gonzalo Romero Aguilar, Miguel Ángel Fierro Morales, Roberto Carlos Magaña Díaz, Gilberto Rodríguez Ballinas, Alberto García González, Rubén Loma Romero, con el visto bueno del subinspector de la Policía Federal Preventiva, Sergio Moreno Figueroa, en el que se refiere la detención y puesta a disposición del mencionado agente del Ministerio Público, internados en el reclusorio del distrito judicial de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a los señores Abad Poblete Óscar Marcelo, Aguilar Sánchez Rosalva, Alavez Ramírez Javier, Álvaro Rodríguez Damián, Bautista Espinosa Adrián, Buenaventura Hernández Cruz, Cabrera Vázquez María Ruth,

Cebolledo Cristian Marcelo, Coca Gómez Elia, Coca Gómez Hilda, Coca Gómez Roque, Coca Soriano Edith, Contreras Marcela, Cruz Alarcón María del Socorro, Cruz Bautista Agustín, García Aguilar Juan, González Rosales Luis Jorge, Hernández Martínez Héctor, López Hernández Julio Alberto, López Morales José Eduardo, Martínez García Miguel Ángel, Martínez Jiménez Florinda, Martínez Juan, Mendoza Olivera Antonio Abad, Mendoza Celis Blanca, Méndez Martínez Juan Carlos, Morales Hernández Roberto, Ramírez Paulina, Muñoz Cruz Francisco, Ordóñez Cruz Isidro, Pérez López César, Pérez Martínez Jenny Araceli, Pérez María Sandra, Pérez Suárez Luis, Ramírez Matías Raúl, Reyes Hernández Hilario Jorge, Reyes Hernández Rolando, Robles Cruz Esperanza Ofelia, Ruiz García Aurora, Salazar Hernández Celia, Sánchez Cruz Carmen, Sánchez Cruz Jovita, Sánchez García Jorge, Sánchez Gómez Rey, Santiago Pérez Alberto, Santiago Rivera Alfredo, Santiago Rivera Mikel, Solano Luján Avelino, Solano Martínez Pablo, Soriano Sanjuan Romualda Lourdes, Soriano Sanjuan Socorro Antonia, Sosa Martínez Javier, Vázquez García Jairo, Vásquez Torres Rigoberto, Velazco Fabián Misael y Velasco Esmeralda, como probables responsables de la comisión de los delitos de daños por incendio, resistencia de particulares, sedición, asociación delictuosa, y demás que resulten.

c. Declaraciones ministeriales del 26 de noviembre de 2006, rendidas por los indiciados arriba señalados, ante el agente del Ministerio Público, en las que refieren la forma en que fueron detenidos y que su detención se realizó entre las 20:00 y las 21:00 horas del 25 de octubre de 2006.

d. Acuerdo emitido por el licenciado Melesio Enrique López Castro, agente del Ministerio Público, en el que decreta la retención de los 56 inculpados a las 03:15 horas del 26 de noviembre de 2006, con base en el parte informativo y su ratificación, la declaración del testigo presencial de los hechos Jacinto Ambrosio Torres y las diligencias de inspección ocular.

e. Acta de diligencia de inspección ocular realizada el 26 de noviembre de 2006, a las 10:45 horas por el licenciado Jesús Moisés Cruz López, agente del Ministerio Público del fuero común.

f. Acta de diligencia de inspección ocular realizada el 26 de noviembre de 2006, a las 11:30 horas por el licenciado Jorge Matus Martínez, agente del Ministerio Público del fuero común.

g. Fe ministerial de lesiones, del 26 de noviembre de 2006, en las que el agente del Ministerio Público del fuero común certifica y da fe de las lesiones de los agraviados internados en el penal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

h. Comparecencia y declaración del señor Jacinto Ambrosio Torres, rendida ante el licenciado Melesio Enrique López Castro, agente del Ministerio Público, a las 13:30 horas del 27 de noviembre de 2006.

B. Causa penal 152/06:

a. Acuerdo dictado a las 01:00 horas, del día 26 de noviembre de 2006, por medio del cual Licenciado Juan Morales Maldonado, agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno del distrito judicial de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, dio inicio a la averiguación previa 301(II)/2006.

b. Parte informativo, sin número, del 26 de noviembre de 2006, suscrito y firmado por los sargentos de la Policía Federal Preventiva Juan Luis Ortiz Herrera, Alfonso Rodríguez Martínez Candelario Collado González, Mario Salazar García, con el visto bueno del inspector jefe de la Policía Federal Preventiva Luis Clemente García, mediante el cual pusieron a disposición del citado agente del Ministerio Público, ya internados en el reclusorio del distrito judicial de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, a los señores Alonso Palomec Geovanni, Aquino Silva Marco Antonio, Aragón Peralta Florina, Baños Flores Luis Adad, Barrera Gabriel Luis, Bautista Cruz Eusebio, Bolaños Santiago Jesús, Bonilla Lesama Gerardo Alberto, Cantón Mena Elizabeth, Castañeda Villanueva Rosario Alicia, Cervantes Ventura Giriel, Contreras Santiago Reynaldo, Correa Orozco Alberto Alejandro, Cruz Campos César Augusto, Cruz Campos Edgar René, Cruz Cruz Jesús Manuel, Cruz Cruz Lamberto Miguel, Cruz Hernández Carmelo, Cruz Martínez Isaí, Domínguez Muñoz Cano Porfirio, Fernández Pacheco David, García Guzmán Roselin, García Salas Armando, Gil Bautista Justino Alejandro, Gómez Ramírez Juan de Dios, González Aguilar Salomón, Guzmán Valdivia Heladio, Hernández Ojeda Abisaí Wenceslao, Herrara Flores Gildardo, José Pérez Pedro Antonio, Juárez Martínez Gerardo, Juárez Martínez Silvia Brígida, Legaria Hernández Ebert Ignacio, Legaria Ramírez Jaime, Leyva Ramírez Celerino, López Niño Reimen, López Sánchez Cornelio, Luis Gallegos Humberto, Luis García Teodulfo, Luis Mendoza Juan Carlos, Luna López Alejandro, Márquez Reyes Bladimir Daniel, Martínez Domínguez Juan Carlos, Martínez Gordillo Jaime Aureliano, Martínez López Rufina, Martínez Luis Dionisio, Matus Morales Miguel Ángel, Melchor Cervantes David, Méndez Hernández Uriel Julio, Méndez Pérez Martha, Mendoza Santiago Ignacio, Molina Cuevas Edgar Alejandro, Morales Pastelín Eloy, Morales Pastelín Fortunato, Morelos Treviño Gerardo David, Morelos Treviño Rubén Elberth, Ortega Ponce Julián Alejandro, Orea Hernández Guadalupe, Oropeza Hernández José Luis, Orozco Moreno Abel, Ortiz Bautista Bernardita, Ortiz García Filemón, Ortiz Ortiz Alejandro, Pacheco Vázquez Luis Javier, Pedroza Guadarrama Ciro, Pérez Méndez Miguel, Pérez Gutiérrez María, Ramírez Morales José Luis, Reyes Espinoza Juana, Reyes Herrera Abraham, Sánchez Estrada Ismael, Sánchez Rodríguez Felipe, Santiago Orea Gonzalo, Santiago Apolinar Jesús,

Santiago Caballero Benito, Santiago Reyes Aurelia, Santiago Reyes Victoria Francisca, Santos Reyes Paula, Silva Domínguez Gerardo, Toledo de los Santos Gilberto, Valdez Álvarez Raynier, Velazco Valseca Maricela Margarita, Ventura Santiago Manuel y Zaragoza Carrera Joel, así como los menores Wenceslao Bautista Jiménez, Severiano Vásquez Ortiz, Isai Padilla Tobon, Jorge Armando Islas Poblano, Francisco Santos Reyes, Beatriz Belem Ortiz Ortiz, Rosalba Ortiz Ortiz, Eréndira Garnica Aragón y Maira Macedo Bonilla, como probables responsables de la comisión de los delitos de robo, daños por incendio, asociación delictuosa, sedición y demás que resulten.

c. Declaraciones ministeriales rendidas por los detenidos antes mencionados en las que refieren la forma en la que fueron detenidos y que su detención se verificó entre las 18:00 y 19:00 horas del 25 de noviembre de 2006.

d. Acuerdo emitido por el licenciado Juan Morales Maldonado, agente del Ministerio Público, el 26 de noviembre de 2006, en el que decretó la retención de los 83 indiciados, a las 09:00 horas.

e. Acuerdo emitido por el licenciado Juan Morales Maldonado, agente del Ministerio Público, el 26 de noviembre de 2006, sin precisar la hora, en el que ordenó dejar a disposición del presidente del Consejo de Tutela para Menores Infractores de Conducta Antisocial en el estado de Oaxaca a los menores Wenceslao Bautista Jiménez, Severiano Vásquez Ortiz, Isai Padilla Tobon, Jorge Armando Islas Poblano, Beatriz Belem Ortiz Ortiz, Eréndira Garnica Aragón y Maira Macedo Bonillasu, y a disposición del presidente del DIF municipal de la ciudad de Oaxaca a los menores Rosalba Ortiz Ortiz, de 10 años de edad, y Francisco Santos Reyes, de 9 años.

f. Fe ministerial de lesiones, del 26 de noviembre de 2006, en las que el agente del Ministerio Público del fuero común certifica y da fe de las lesiones de los agraviados internados en el penal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

123. Copia del oficio OADPRS/7609/2006, del 29 de noviembre de 2006, por medio del cual el licenciado Juan Manuel Herrera Marín, entonces comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, informó a la directora general del Centro Federal de Readaptación Social número 3, Noreste, en Matamoros, Tamaulipas, la autorización para el ingreso del señor Erick Sosa Villavicencio a ese centro de reclusión.

124. Oficio SPC/CAJ/959/2006, del 29 de noviembre de 2006, por el que el licenciado Roberto A. Rodríguez Mayoral, coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección Ciudadana, informó a este organismo nacional que las personas detenidas el 25 de noviembre de 2006, fueron trasladadas en virtud de que la Dirección de Prevención y Readaptación Social dependiente de esa

Secretaría, estimó que ponían en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios en que se encontraban, en virtud de que éstos no cuentan con las características propias para personas de peligrosidad superior a la mínima, y adjuntó copia de las solicitudes de traslado.

125. Oficios 11000, 10989, 11011, 10990, 11001, 11033, 1091, 11002, 110112, 11013, 10975, 11018, 11053, 111061, 11062, 11060, 11059, 11023, 11024, 11025, 11026, 11027, 11028, 11029. 11030, 11038, 10999, 10988, 11039, 110321, 11007, 11008, 11009, 11040, 11010, 11032, 1104110995, 10979, 10981, 10996, 11042, 10983, 10997, 11020, 10985, 10998, 11005, 10987, 11022, 11043, 11044, 10994, 10977 y 11006, 11058, de 29 y 30 de noviembre de 2006, mediante los cuales el visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, remitió a esta Comisión Nacional los expedientes de queja iniciados por ese organismo estatal en relación con este asunto.

126. Copia de la causa penal 172/2006, motivada por la consignación de la averiguación previa 1247/C.R./2006, iniciada por el delito de homicidio en agravio de quien en vida llevó el nombre de Bradley Roland Will, el 27 de octubre de 2006, de la cual destacan:

a. Pliego consignatorio del 1 de noviembre de 2006, por medio del cual el agente del Ministerio Público ejercitó acción penal en contra de Abel Santiago Zárate y Orlando Manuel Aguilar Coello.

b. Copia certificada del incidente de libertad por desvanecimiento de datos a favor de Abel Santiago Zárate y Orlando Manuel Aguilar Coello, de 28 de noviembre de 2006.

127. Oficio 36192/1232, del 2 de diciembre de 2006, mediante el cual la Secretaría de la Defensa Nacional proporcionó la información solicitada y refirió que no existió presencia de personas civiles detenidas por diversas corporaciones policíacas en la Base Aérea Militar número 15, de San Juan Bautista la Raya, Xoxocotlán, Oaxaca, ni en la 28ª Zona Militar, perteneciente a la 8ª Región Militar (Ixcotel) Oaxaca.

128. Opiniones médico psicológica de los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2006, sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, practicadas a los agraviados por peritos adscritos a este organismo nacional, conforme al Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), en las que se concluye que recibieron agresiones y tratos consistentes con actos de tortura los señores César David Mateos Benítez, Jorge Luis Sosa Campos, Aurelia Santiago Reyes, Alberto Santiago Pérez, Benito Santiago Caballero, Esmeralda

Velasco Morales, Geovanny Alonso Palomec, Javier Sosa Martínez, María del Socorro Cruz Alarcón, Pablo Juventino Solano Martínez, Romualda Lourdes Soriano San Juan, Rosalba Aguilar Sánchez y Rosario Alicia Castañeda Villanueva.

129. Oficio VG/3273/06, del 4 de diciembre de 2006, mediante el cual el presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit, remitió a esta Comisión Nacional las quejas presentadas ante esa Comisión Estatal relacionadas con los hechos del 25 de noviembre de 2006 en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

130. Quejas del 4 y 5 de diciembre, relacionadas con la detención de los señores Flavio Sosa Villavicencio, Horacio Sosa Villavicencio, Marcelino Coache Verano e Ignacio García Maldonado, por elementos de la Agencia Federal de Investigaciones y de la Policía Federal Preventiva en la ciudad de México el 4 de diciembre de 2006.

131. Copia del oficio número 3117/2006, del 5 de diciembre de 2006, suscrito por el señor Mario Alberto Ortiz Rivera supervisor operativo de la Agencia Federal de Investigaciones, dirigido al licenciado Roberto César Alfaro Cruz, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca, por el cual remite la documentación relativa del ingreso de 139 indiciados al Centro Federal de Readaptación Social, número 4, Noroeste, así como de la puesta a disposición del juez mixto de Primera Instancia de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, de dichos indiciados en el mencionado penal federal.

132. Queja del 5 de diciembre de 2006, relacionada con la detención de los señores Jorge Luis Sosa Campos y César Mateos, en la que se hace referencia que al momento de su detención, fueron lesionados y torturados.

133. Queja del 5 de diciembre de 2006, respecto de los hechos violentos suscitados el 29 de octubre de 2006, de los que resultaron 50 personas detenidas que se encontraban en la Vigésima Octava Zona Militar y que varios vecinos de ese lugar indicaron que desde sus domicilios escucharon gritos de lamento.

134. Oficio CGPCDH/DGADH/3143/2006, del 6 de diciembre de 2006, por el que el director de Derechos Humanos y Organizaciones Sociales Especializadas de la Secretaría de Seguridad Pública federal, envía el informe requerido en relación a la queja presentada por integrantes de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos.

135. Actas circunstanciadas del 6 de diciembre de 2006, en las que se hizo constar las entrevistas sostenidas por personal de esta Comisión Nacional, en el Centro Federal de Readaptación Social número 1, Altiplano, con los señores

Flavio Sosa Villavicencio y Horacio Sosa Villavicencio, así como su estado de salud.

136. Acta circunstanciada del 7 de diciembre de 2006, mediante la cual se certificó la entrevista realizada por servidores públicos de este organismo nacional, en esa fecha, con la presidenta de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos en Oaxaca.

137. Queja del 8 de diciembre de 2006, relacionada con los actos de intimidación y calumnias a los integrantes de la organización Servicios para la Educación Alternativa A.C. EDUCA, por las emisiones de la denominada “Radio Ciudadana” el 9 y 27 de noviembre de 2006.

138. Acta circunstanciada del 8 de diciembre de 2006, mediante la cual se certificó la entrevista sostenida por servidores públicos de este organismo nacional con el señor Miguel Ángel Vázquez de la Rosa, integrante de la organización EDUCA en relación con las convocatorias de agresión de la denominada “Radio Ciudadana”.

139. Oficio SUBDH/DCQ/1476, de 9 de diciembre de 2006, por el que la subsecretaria de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca remitió copia certificada de la averiguación previa 67/FEPAM/06, iniciada con motivo del homicidio de quien en vida respondiera al nombre de Alejandro García Hernández el 14 de octubre de 2006.

140. Oficio SUBDH/USA/DCR/1568, del 10 de diciembre de 2006, suscrito por la subsecretaria de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, mediante el cual informó que los señores Juan Pérez Escobar o Pedro César Cornejo Ramos y José Antonio López Vásquez o Ricardo Osorio Bolaños, fueron detenidos en flagrancia por la comisión de diversos delitos, el 21 de noviembre de 2006.

141. Copia del acta administrativa número 89, del 10 de diciembre de 2006, en la que el licenciado Miguel Ángel Cameros Mesina, titular del Área Jurídica del Centro Federal de Readaptación Social número 1, Altiplano, hace constar que en cumplimiento a la autorización emitida por el licenciado Juan Manuel Herrera Marín, entonces comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, autorizó el ingreso a ese penal federal de los indiciados del “fuero federal”, Flavio Sosa Villavicencio y Horacio Sosa, y que la solicitud de ingreso obedece al perfil de alta peligrosidad que presentan los indiciados.

142. Oficio 104/06 DAQIDH, del 11 de diciembre de 2006, por medio del cual la licenciada Teresa de Jesús Becerra Ramírez, directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de al República,

remitió a este organismo nacional el informe sobre la detención de los señores Flavio Sosa Villavicencio, Horacio Sosa Villavicencio, Marcelino Coache Verano e Ignacio García Maldonado.

143. Oficio SUBDH/DCQ/15607, del 12 de diciembre de 2006, suscrito por la subsecretaria de Derechos Humanos del gobierno de Oaxaca, por el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional respecto de la detención del señor Alberto Tlacael Cilia Ocampo.

144. Acta circunstanciada del 13 de diciembre de 2006, en la que se hizo constar la llamada telefónica que un servidor público de esta Comisión Nacional sostuvo con la licenciada Martha Ledesma, subdirectora jurídica del Centro Federal de Readaptación Social número 4, El Rincón, ubicado en Tepic, Nayarit, quien informó que, efectivamente, los señores Jorge Luis Sosa Campos, Blanca Celia Méndez Pérez y Edgar Pérez López, se encontraban recluidos en dicho penal federal.

145. Oficio SUBDH/DCQ/1569, del 13 de diciembre de 2006, por medio del cual la subsecretaria de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, remitió a esta Comisión Nacional el informe solicitado en relación con las agresiones sufridas por los integrantes de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos.

146. Queja del 15 de diciembre de 2006, relacionada con las órdenes de aprehensión giradas en contra de Yésica Sánchez Maya, presidenta de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, filial Oaxaca, y Aline Castellanos Jurado, integrante del Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad A.C., por el delito de despojo agravado contra la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, el 1° de agosto de 2006.

147. Acta circunstanciada del 18 de diciembre de 2006, mediante la cual se certificó el estado de salud del señor Erick Sosa Villavicencio, internado en el Centro Federal de Readaptación Social número 3, Noreste, en Matamoros, Tamaulipas.

148. Actas circunstanciadas del 19 de diciembre de 2006 y 21 y 23 de febrero de 2007, mediante las cuales se certificó el estado de salud de los señores Horacio Sosa Villavicencio y Flavio Sosa Villavicencio, internos en el Centro Federal de Readaptación Social número 1, Altiplano, en el estado de México.

149. Queja del 21 de diciembre de 2006, relacionada con la falta de intérprete en las actuaciones realizadas por las señoras Bernardita Ortiz Bautista y Juana Reyes Espinoza.

150. Actas circunstanciadas del 21 de diciembre de 2006, en la que se hacen constar las entrevistas realizadas por servidores públicos de esta Comisión Nacional en los centros de readaptación social de Tanivet, Tlacolula de Matamoros; Miahuatlán de Porfirio Díaz, y Cuicatlán, Oaxaca, a los internos que fueron trasladados a esos centros penales del Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noroeste, en Tepic, Nayarit, el 20 de diciembre de 2006.

151. Queja del 23 de diciembre relacionada con la desaparición de los señores Edgar Pérez López, Blanca Celia Mendoza Ramírez y Miguel Pérez Méndez.

152. Oficio CGPCDH/DGADH/3257/2006, del 27 de diciembre de 2007, por medio del cual el director de Derechos Humanos y Organizaciones Sociales Especializadas de la Secretaría de Seguridad Pública, rindió el informe solicitado por este organismo nacional, en relación con la queja presentada por el reportero Abundio Núñez Sánchez.

153. Oficio SA/90/2007, del 8 de enero de 2007, por el que el director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, remitió a esta Comisión Nacional diversos informes relacionados con las agresiones sufridas por los señores Andrés del Campo Ortega y Verónica Sanabria Villalvazo.

154. Quejas del 13 de enero de 2007, relacionadas con la detención de los señores Jesús Villaseca Pérez y Miguel López Cruz.

155. Oficio CGPCDH/DGADH/0060/2007, del 15 de enero de 2007, por medio del cual el director general adjunto de Protección a los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, envió el informe solicitado en relación con la queja del señor Andrés del Campo Ortega.

156. Oficio CGPCDH/DGADH/0081/2007, del 19 de enero de 2007, por el que el director general adjunto de Protección a los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública federal, envió el informe solicitado en relación con la queja presentada por el señor Gildardo Mota Figueroa.

157. Oficio DH-1514/097, del 29 de enero de 2007, por medio del cual el subprocurador general de Justicia Militar de la Sección de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual rindió su informe relativo a la queja interpuesta por el señor Gildardo Mota Figueroa.

158. Queja del 30 de enero del 2007, relacionada con las detenciones de los señores Ramiro Martínez Caballero y Eduardo Alberto Morales Calvo.

159. Queja presentada el 31 de enero de 2007, por familiares de los hermanos Flavio y Horacio Sosa Villavicencio y el licenciado Eduardo Miranda Esquivel,

presidente de la Organización Unión de Juristas de México, en relación con la situación que presentan los hermanos Sosa en los centros federales en los que se encuentran recluidos.

160. Oficio SA/560, del 31 de enero de 2007, por el que el director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, remitió diversos informes relacionados con las agresiones sufridas por los señores Andrés del Campo Ortega y Verónica Sanabria Villalvazo.

161. Acta circunstanciada del 31 de enero de 2007, por medio del cual se certificó la entrega que hace a servidores públicos de este organismo nacional, el licenciado Eduardo Miranda Esquivel, de la copia de la causa penal 71/2006 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, instruida en contra de los señores César David Mateos Benítez, Jorge Luis Sosa Campos, Erick Sosa Villavicencio, Flavio Sosa Villavicencio y Horacio Sosa Villavicencio, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro, lesiones, calificadas y robo calificado con violencia a las personas.

162. Oficio CGPCDH/DGADH/0229/2007, del 8 de febrero de 2007, por el que el director general adjunto de Protección a los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, remitió diversa documentación relativa a las agresiones sufridas por el periodista Mario Carlos Mosqueda Hernández.

163. Oficio SUBDH/DCQ/447, sin fecha, recibido en este organismo nacional el 23 de marzo de 2007, por medio del cual la licenciada Rosario Villalobos Rueda, subsecretaria de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, remitió a esta comisión nacional copia de las averiguaciones previas 46(FEPAM)/2006, 1008(H.C.)/2006, 297(O.M)/2006, 67(FEPAM)/2006, 69(FEPAM)/2006, 1617(P.M.E.)/2006 o 9093(S.C.)/2006, 1258(C.R.)/2006 o 9008(S.C.)/2006, 1242 (H.C.)/2006 o 7252 (S.C.)/2006, 1548 (P.M.E.)/2006, 1618(P.M.E.)/2006 y 1247 (P.M.E.)/2006, iniciadas por los homicidios de los señores Eleuterio José Jiménez Colmenares, Lorenzo San Pablo Cervantes, Arcadio Hernández Santiago, Alejandro García Hernández, Pánfilo Hernández Vázquez, Emilio Alonso Fabián, Alberto Jorge López Bernal, Daniel Nieto Ovando, Jaime René Calvo Aragón, Esteban Zurita López o Fernando Arturo Cruz López, y Bradley Roland Will.

164. Memoria hemerográfica de diarios de circulación nacional y del estado de Oaxaca a partir del 14 de junio de 2006.

165. Memoria fotográfica y videográfica a partir del 14 de junio de 2006.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente de queja 2006/2869/4/Q y sus acumulados, se desprende que se vulneraron en perjuicio de los agraviados señalados en el presente apartado de observaciones, en la medida y forma que en éste se refieren, por los servidores públicos y autoridades en él señalados, los derechos humanos a la libertad de reunión, tutelado por el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a la libertad personal, tutelado por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero, tercero y cuarto, y 18, párrafos cuarto, quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a la libertad de expresión y a la información, consagrados por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a la integridad y seguridad personal por afectaciones a la integridad física, tutelados por los artículos 16, primer párrafo, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a la integridad y seguridad personal por actos de tortura, tutelados por los artículos 16, primer párrafo, 19, último párrafo, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a la propiedad y posesión por ataques a la propiedad privada, protegidos por los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a la legalidad y seguridad jurídica, por dilación en la procuración de justicia, por irregular integración de la averiguación previa, por falta de motivación y fundamentación jurídica, por incomunicación y por insuficiente protección de personas, garantizados por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, primer párrafo, 20, apartados A, fracción II, y B, 21, primer párrafo, y 21, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la vida, tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. Libertad de Reunión.

A. Del análisis realizado a los hechos y evidencias que se integran al expediente en que se actúa, este organismo nacional concluyó que el M.A. José Manuel Vera Salinas, entonces director general de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, durante el desalojo de las vialidades de la zona centro de la ciudad de Oaxaca el 14 de junio de 2006, transgredió en agravio de integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación su derecho humano a la libertad de reunión por un ejercicio indebido de la función pública.

En efecto, en la madrugada del 14 de junio de 2006 integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación se encontraban reunidos realizando un plantón en el zócalo y centro histórico de la ciudad de Oaxaca, dentro del perímetro formado por la avenida Morelos, la calle de Arteaga y su continuación Mina, las calles de Fiallo y la de Reforma, y la calle de Díaz Ordaz, iniciado el 22 de mayo de ese año como protesta ante la falta de

respuestas por parte del gobierno del estado a las peticiones por ellos formuladas, cuando, elementos de la Secretaría de Protección Ciudadana del gobierno del estado procedieron a desalojarlos.

En su informe, rendido mediante oficio 1158-A, de 15 de junio de 2006, el M.A. José Manuel Vera Salinas, entonces director general de Seguridad Pública del estado, refirió que, en cumplimiento a la solicitud formulada por el licenciado Jorge O. Aquino Reyes, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, derivada de la averiguación previa 68(F.M.)/2006, brindó apoyo al representante social para realizar la desocupación legal de las vialidades que conforman el centro histórico de la ciudad de Oaxaca, dentro del perímetro formado, al norte, por la avenida Morelos, en su acera sur; al sur, por la calle de Arteaga y su continuación, Mina, por la acera norte; al oriente, por las calles de Fiallo y la de Reforma, por la acera poniente, y al poniente, por la calle de Díaz Ordaz, por su acera oriente, con el objeto de lograr el libre tránsito peatonal y vehicular de las referidas arterias; que se instruyó que en todo momento se debería cuidar y vigilar el respeto irrestricto a las garantías individuales de los ciudadanos presentes; que con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo ordenado se debería permitir la certificación de hechos realizada por notarios públicos del estado de Oaxaca, quienes verificarían la ausencia de armas en el personal a su mando, durante el transcurso de la diligencia.

Agregó la autoridad informante que se ordenó a los elementos bajo su mando que acudieran con equipo antimotín; no portar armas de fuego; usar armas disuasivas, como granadas de gas lacrimógeno y lanzagranadas; respetar y proteger los derechos humanos de los manifestantes, fundamentalmente su integridad física y psicológica; solicitar en primera instancia de manera verbal y en forma pacífica la desocupación voluntaria; utilizar en caso extremo, la fuerza estrictamente necesaria y únicamente en la medida que fueran agredidos físicamente, y evitar que se cometiera todo acto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, la autoridad refirió que aproximadamente a las 04:00 horas del 14 de junio de 2006 se trasladaron al centro de la ciudad 770 elementos de línea de la Policía Preventiva del estado, divididos en 7 grupos; que pese al exhorto que formularon a los manifestantes para que se retiraran del área, sólo de algunas personas se obtuvo respuesta positiva, mientras que los demás, la gran mayoría, les profirieron una serie de injurias y les lanzaron diversos objetos, con los que les causaron lesiones; que dos manifestantes a bordo de un autobús de transporte urbano y de un automóvil particular, en dos puntos distintos, atropellaron a varios elementos policíacos. Que a las 08:00 horas del mismo 14 de junio, se consideró la zona despejada y bajo control.

Por su parte, mediante oficio S.A./3343, de 15 de julio de 2006, la licenciada Rosa Lizbeth Caña Cadeza, entonces procuradora general de Justicia del estado de Oaxaca, remitió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca la averiguación previa 68(F.M.)/2006, iniciada el 29 de mayo de 2006, por denuncia de los señores Julio Calvo Montesinos y Mario Luis Guzmán Rodríguez, síndico primero municipal y secretario municipal, respectivamente, del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en contra de quien o quienes resulten responsables, por los delitos de ataques a las vías de comunicación, daños en bienes de valor cultural, de utilidad pública, y demás que se configuren.

Dentro de la mencionada indagatoria se encuentra el acuerdo del 13 de junio de 2006, mediante el cual el licenciado Jorge Octavio Aquino Reyes, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca acordó emitir oficio al director general de Seguridad Pública a efecto de que, en auxilio de esa institución ministerial, con elementos bajo su mando, realizaran la desocupación de vialidades que conforman el centro histórico dentro del perímetro ya mencionado; que la acción debería instrumentarse con irrestricto respeto a las garantías individuales de los ciudadanos que se encontraran en el mismo y que el personal no debería portar armas de fuego ni de cualquier otra especie, y debería permitir que notarios públicos del estado de Oaxaca verificaran e hicieran constar el cumplimiento de tales circunstancias.

Por lo anterior, el 14 de junio de 2006, aproximadamente a las 04:00 horas, se trasladaron al centro de la ciudad setecientos setenta elementos de línea de la Policía Preventiva del estado, divididos en siete grupos, quienes procedieron a realizar el desalojo de los manifestantes, mismo que concluyó alrededor de las 08:00 horas, considerando las fuerzas policíacas a esa hora la zona despejada y bajo control.

Respecto de lo anterior, esta Comisión Nacional evidenció que en la madrugada del 14 de junio de 2006, mientras los manifestantes se encontraban dormidos, los elementos de la Policía Preventiva recibieron la orden de “desalojar a los maestros”, para lo cual, empezaron a lanzar indiscriminadamente cilindros contenedores de gas lacrimógeno a los lugares en los que se encontraban los manifestantes, tomándolos totalmente desprevenidos y agrediéndolos de manera desproporcionada respecto del fin que se perseguía.

Lo anterior se evidencia con las declaraciones obtenidas por visitadores adjuntos adscritos a este organismo nacional los días 14 y 15 de junio, vertidas por elementos de la Policía Preventiva del estado, certificadas en las actas correspondientes, de las que se desprende que los uniformados tenían instrucciones de desalojar a los maestros que se encontraban en el plantón, en las mismas no se hace referencia a que se haya exhortado a los manifestantes a que desalojaran el lugar, ni a que tenían instrucciones de formular el

mencionado exhorto o a que alguna autoridad lo formulara, sino que refieren que una vez que estaban agrupados en las inmediaciones de la zona, recibieron la orden de desalojarlos, para lo cual avanzaron lanzando gases lacrimógenos.

Asimismo, las declaraciones obtenidas por visitadores adjuntos adscritos a este organismo nacional los días 14, 15 y 16 de junio de 2006, formuladas por personas que estuvieron presentes en el desalojo, certificadas en las actas correspondientes, son contestes en señalar que en la madrugada del 14 de junio, cuando la mayoría de ellos se encontraba durmiendo en las lonas colocadas en la zona del plantón, los elementos policíacos irrumpieron sin previo aviso, lanzando granadas de gas lacrimógeno y golpeándolos.

En este sentido, esta Comisión Nacional no cuenta con una evidencia clara que permita acreditar que la autoridad, antes de iniciar el desalojo, hubiera emitido a los manifestantes una clara advertencia de que si no desalojaban el lugar y permitían el libre tránsito utilizarían la fuerza y las armas disuasivas que portaban para lograrlo, ni de que se les concedió un lapso razonable para que desalojaran.

Refuerza lo anterior el contenido de las certificaciones hechas por los notarios licenciados Lilián Alejandra Bustamante García, notaria pública 87; Alfonso Silva Lucio, notario público 48; María Antonieta Chagoya Méndez, notaria pública 78; Armando Pérez Hernández, notario público 59; Jorge Martínez Gracida y Bribiesca, notario público 51; Guillermo César Vera Díaz, notario público 32; Gustavo Manzano Trovamala Heredia, notario público 96, y Octavio Eduardo Manzano Trovamala Huerta, notario público 90, en las que sólo en 4 de ellas se hace un breve señalamiento a que se invitó a los manifestantes a desalojar la zona; sin embargo, en ninguna de ellas se menciona que se les haya advertido de que, si no accedían harían uso de la fuerza necesaria y proporcional para lograrlo, ni a que se les hubiera dado un término para ello, sino que se señala que mientras avanzaban, hicieron la invitación y, como la mayoría de las personas hizo caso omiso, los elementos de la Policía Preventiva continuaron avanzando y lanzaron gases lacrimógenos.

Este organismo nacional no cuestiona la validez de la decisión tomada por la autoridad ministerial dentro de la averiguación previa 68(F.M.)/2006; no obstante, dicho desalojo debió realizarse por medio de los mecanismos idóneos para conseguir dicho fin y no mediante un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza agrediendo a los manifestantes.

Los servidores públicos y autoridades encargadas de hacer cumplir la ley deben tener la conciencia de la necesidad de ejercer las acciones jurídicamente determinadas para conseguir un objetivo legítimo con respeto irrestricto a los derechos humanos. En este caso, la autoridad transformó el objetivo legítimo de

su actuación, que consistía en la liberación de las zonas en las que se impedía el libre tránsito, para convertirlo en agresión a los manifestantes.

Con estos hechos, el M.A. José Manuel Vera Salinas, entonces director general de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, contravino lo determinado por el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que no se podrá coartar el derecho de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, y que no se considerará ilegal ni podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Asimismo, con este proceder transgredieron lo establecido en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de reunión pacífica de los ciudadanos, así como los artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encoargados de Hacer Cumplir la Ley, que determinan que estos funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana; mantendrán y defenderán los derechos humanos, y que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

.B. Libertad Personal. Detención Arbitraria.

B. Por otra parte, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, este organismo nacional verificó que fueron transgredidos los derechos humanos a la libertad personal, derivado de una detención arbitraria, por un lado, el 14 de junio de 2006, en agravio de los señores Roger Navarro García, Martimiano Velasco Ojeda, Axelo Ruiz Villanueva, César Pérez Hernández, Wenceslao Nava Casimiro, Wilebaldo Sánchez Reyes, Marcelino Esteban Velásquez, Eduardo Castellanos Morales, Hugo Raymundo Cross, Robert Gazca Pérez y Miguel Bautista Rodríguez, por conductas imputables a elementos de las policías Preventiva y Ministerial del estado de Oaxaca; mientras que por otro, el 16 de noviembre de 2006, en agravio de Alfonso Domínguez Barrios, Rodrigo Hernández Bustamante y Josué Ruiz Roble, por actos imputables a elementos de la Policía Federal Preventiva y, en tercer lugar, en agravio de las 149 personas detenidas en la ciudad de Oaxaca el 25 de noviembre de 2006, por actos atribuibles a elementos de la Policía Federal Preventiva.

Estas detenciones, según los señalamientos esgrimidos por las autoridades, se realizaron supuestamente por haber sido sorprendidos los ahora agraviados en flagrancia delictiva. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo cuarto de su artículo 16, reconoce la posibilidad de la detención de una persona en flagrante delito; no obstante, con el objeto de evitar abusos en el ejercicio de esta facultad, concedida a cualquier persona, es necesario cubrir las formalidades establecidas en la norma.

En efecto, en los hechos verificados en la ciudad de Oaxaca el 14 de junio de 2006, elementos de la Policía Preventiva y de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca, detuvieron en supuesta flagrancia delictiva a las citadas personas en las circunstancias que a continuación se indica:

1. El señor Roger Navarro García fue detenido en supuesta flagrancia delictiva por policías preventivos del estado, acusado de atropellar con un autobús de servicio urbano a 4 policías. Por estos hechos se dio inicio a la averiguación previa 1095(P.M.E.)/06, en contra del citado presunto responsable por los delitos de tentativa de homicidio y lesiones dolosas en agravio de Mauro Castro Tomás, Miguel Ángel Ramírez Rosales, Alejandro Ángel de los Santos y José Martínez Domínguez; indagatoria en la que se refiere que la detención se realizó cuando el inculpado, conduciendo un autobús de servicio urbano, atropelló deliberadamente a 4 policías, y, a continuación, el acuerdo emitido el 15 de junio de 2006, por el licenciado Gustavo Francisco García Bautista, director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado, en el que se decretó la libertad del señor Roger Navarro García por falta de elementos para consignar, con el argumento de que no se encontró establecido plenamente señalamiento directo en su contra, como la persona que conducía el autobús.

Del mismo modo, el señor Martimiano Velasco Ojeda, fue detenido el 14 de junio de 2006, por elementos de la Policía Preventiva del estado de Oaxaca, en supuesta flagrancia delictiva, dándose inicio a la averiguación previa 1098(P.M.E.)/06, en su contra, por los delitos de lesiones y tentativa de homicidio, en agravio de Luis Bernardo Venegas Carrasco, Sergio Aguilar Martínez y Araceli Benítez Luján, en la que constan el parte informativo de 14 de junio de 2006, elaborado por el subcomandante Francisco L. Ramírez Torres, de la Unidad de Policía de Operaciones Especiales, en el que señaló que el detenido, a bordo de un automóvil particular arrolló a los 3 policías lesionados, y el posterior acuerdo emitido el 15 de junio de 2006, por el licenciado Gustavo Francisco García Bautista, director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado, en la que se decretó la libertad del inculpado, por no haberse acreditado su probable responsabilidad, en virtud de que los querellantes no proporcionaron elementos de prueba que hicieran presumir su participación en los hechos.

Por otra parte, el 14 junio de 2006, fueron detenidos en supuesta flagrancia delictiva los señores Axelo Ruiz Villanueva, César Pérez Hernández, Wenceslao Nava Casimiro, Wilebaldo Sánchez Reyes, Marcelino Esteban Velásquez, Eduardo Castellanos Morales y Hugo Raymundo Cross, por elementos de la Policía Ministerial del estado, cuando los agentes realizaban un cateo en las oficinas de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, dando inicio a la averiguación previa 646(H.C.)/06, en contra de los detenidos, por los delitos de lesiones y resistencia de particulares, en agravio de Epigmenio Cruz Zacarías, Perfecto Pacheco Vásquez y Laurencio Mendoza Ramírez, indagatoria en la que constan el parte informativo de 14 de junio de 2006, firmado por Arturo César Rodríguez López, Aldo Rey Hernández López, Juan Jiménez Morales y Julio César Escalante Tello, elementos de la Policía Ministerial del estado, en el que refirieron que en auxilio al cumplimiento de una orden de cateo se encontraban en la entrada del inmueble de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en la calle de Armenta y López, Centro, Oaxaca, cuando llegaron aproximadamente 20 personas; que empezaron a gritar y a amenazarlos; que se escuchó un disparo de arma de fuego y un policía preventivo gritó que le habían dado un balazo; que en ese momento vieron que un grupo de maestros se fue encima de otro policía preventivo y lo empezaron a golpear en todo el cuerpo con palos, tubos, piedras, en especial en la cabeza, mientras los maestros gritaban que lo mataran; que lograron rescatar a ese policía que se encontraba semiinconsciente; que en seguida los maestros se fueron sobre otro policía preventivo a quien empezaron a golpear con palos, tubos y piedras y le cortaron la cara con alguna arma blanca; que sus compañeros y los policías preventivos lograron la detención de los inculpados.

Asimismo, consta el acuerdo del 15 de junio de 2006, emitido por el licenciado Gustavo Francisco García Bautista, director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado, en el que se decretó la libertad de los indiciados, bajo el argumento de que en los testimonios que emitieron los ofendidos no se señala a nadie ni se identifica quienes hayan sido las personas que los lesionaron en la forma que dicen, y que no se demostró de manera directa y objetiva la forma de intervención de los activos detenidos; además de que sólo se refiere en las documentales que integran la averiguación previa que se detuvo a los indiciados mientras corrían, sin precisar si eran las mismas personas que realizaron la conducta ilícita.

El 14 de junio de 2006, fue detenido el señor Robert Gazca Pérez, por agentes de la Policía Ministerial del estado, por supuesta flagrancia cuando se oponía a que los agentes policíacos realizaran una diligencia de cateo en el Hotel del Magisterio, y privado de su libertad el señor Miguel Bautista Rodríguez por los mismos elementos.

Sobre estos hechos se dio inicio, el 14 de junio de 2006, a la averiguación previa 1094(P.M.E.)/06, en contra del señor Gazca Pérez, como probable responsable de la comisión del delito de resistencia de particulares, cometido en agravio de la sociedad.

Dentro de las constancias que se integran a la mencionada averiguación previa destacan el parte informativo del 14 de junio de 2006, suscrito por los agentes de la Policía Ministerial del estado Jaime Ruiz Martínez y Marco Antonio Ramírez Ríos, en el que refieren que mientras resguardaban la zona en la que se verificaba una orden de cateo en el Hotel del Magisterio, sito en la esquina que forman las calles de Niños Héroes y Montes de Oca, una persona de sexo masculino en la entrada por la parte exterior del inmueble se acercó y dijo que no iba a permitir que se llevara a cabo allí ninguna diligencia; que empezó a gritar que nadie entraría a dicho inmueble, interponiéndose en la entrada; que al encontrarse esta persona en delito flagrante, los mencionados elementos procedieron a detenerlo.

El acuerdo del 15 de junio de 2006, emitido por el licenciado Gustavo Francisco García Bautista, director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado, en el que decretó la libertad del indiciado, motivando este acto en el hecho de que los servidores públicos que llevaron a cabo la detención no describieron la forma exacta en la cual el indiciado impidió que se llevara a cabo la diligencia de cateo.

El 14 de junio de 2006, durante la ejecución de la orden de cateo en el Hotel del Magisterio arriba señalada, el señor Miguel Bautista Rodríguez, trabajador de ese hotel, fue detenido y presentado ante el agente del Ministerio Público, sin que existiera una causa legal para ello.

En efecto, del parte informativo del 14 de junio de 2006, suscrito por los agentes de la Policía Ministerial del estado Jaime Ruiz Martínez y Marco Antonio Ramírez Ríos, se desprende que mientras ellos resguardaban la zona en la que se realizaba una orden de cateo en el Hotel del Magisterio, en las afueras del inmueble se presentó el señor Miguel Bautista Rodríguez, empleado del hotel, quien contaba con las llaves de las habitaciones, por lo que lo invitaron a la agencia del Ministerio Público, para que prestara su declaración en relación a los hechos.

No obstante, el señor Bautista se pudo retirar de la mencionada agencia del Ministerio Público, hasta las 15:00 horas del día siguiente, tal y como se desprende de la declaración vertida por el agraviado a servidores públicos de este organismo nacional y de las actuaciones que se integran a la averiguación previa 1094(P.M.E.)/06, en las que se hace referencia al señor Bautista como

presentado sin restricción a su libertad, pero que debe nombrar abogado para rendir su declaración.

En este caso se observa que el señor Bautista Rodríguez fue privado de su libertad por más de 24 horas, tiempo excesivo para rendir su declaración respecto de los hechos.

Todo lo anterior permite observar que las detenciones de las 10 personas señaladas y la privación de la libertad del señor Bautista Rodríguez fueron ilegales, en virtud de que en los primeros casos se realizaron sin tener la certeza de que las personas que fueron detenidas efectivamente lo fueron por cometer un acto ilícito, no hubo imputaciones directas ni los aprehensores proporcionaron elementos que permitieran determinar que dichas personas eran las probables responsables o, bien, que la conducta que desplegaron hubiera sido, efectivamente, contraria a la norma.

Con estos actos, los elementos de las policías Preventiva y Ministerial del estado de Oaxaca que realizaron dichas detenciones, violentaron lo determinado por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan, en lo conducente, que sólo se puede privar de la libertad a una persona, con plena satisfacción de las formalidades esenciales del procedimiento, y todo acto de molestia debe dictarse por autridad competente y estar fundado y motivado legalmente.

A nivel internacional, este tipo de actos violatorios de derechos humanos transgreden lo establecido en los artículos 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.3. de la Convención americana sobre derechos humanos, que refieren que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

2. El 16 de noviembre de 2006, elementos de la Policía Federal Preventiva detuvieron a los señores Alfonso Domínguez Barrios, Rodrigo Hernández Bustamante y Josué Ruiz Roble, cuando se encontraban junto con el señor Javier González Díaz, que fue detenido en flagrancia.

En efecto, en el parte informativo de 16 de noviembre de 2006, signado por los elementos de la Policía Federal Preventiva que detuvieron a los ahora agraviados, se refiere que a las 01:00 horas del 16 de noviembre, una vecina del lugar les denunció que más adelante se encontraban cuatro personas insultando a las personas que pasaban por ahí, por lo que los revisaron y encontraron que el señor Javier González Díaz tenía una bolsa plástica color negro conteniendo 59 cartuchos útiles calibre .223 mm, marca SEDENA, un cartucho de 9 mm tipo expansivo; un cuchillo de manufactura metálica de 40 cm de longitud,

aproximadamente; un pasamontañas de color negro, y un cartucho de gas irritante.

Agregaron que los señores Alfonso Domínguez Barrios, Rodrigo Hernández Bustamante y Josué Ruiz Roble, a quienes no les encontraron algún objeto ilícito, fueron asegurados por encontrarse en el radio de acción de los hechos, por lo que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público federal.

Para este organismo nacional la detención de las 3 personas señaladas fue una detención arbitraria por parte de los elementos de la Policía Federal Preventiva en virtud de que esta no cumple con las consideraciones impuestas por la ley por que no se evidencian elementos que permitan determinar que fueron detenidos al momento de cometer alguna conducta que pudiera ser considerada delictuosa y sí por la simple circunstancia de encontrarse en el radio de acción de los hechos por los que se detuvo a otra persona, lo cual no es suficiente para que la autoridad procediera de esa forma.

Con estos actos, los elementos de la Policía Federal Preventiva que detuvieron a los agraviados, violentaron lo determinado por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan, en lo conducente, que sólo se puede privar de la libertad a una persona, con plena satisfacción de las formalidades esenciales del procedimiento, y que nadie puede ser molestado en su persona sin que medie mandamiento debidamente fundado y motivado.

A nivel internacional, este tipo de actos violatorios de derechos humanos transgreden lo establecido en los artículos 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.3. de la Convención americana sobre derechos humanos, que refieren que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

3. El 25 de noviembre de 2006, al concluir una marcha realizada por integrantes y simpatizantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, se verificó un enfrentamiento entre éstos con elementos de la Policía Federal Preventiva, de la que resultaron 149 personas detenidas de manera arbitraria, relacionadas en el apartado de evidencias de la presente recomendación.

De los partes informativos elaborados por los elementos de la Policía Federal Preventiva que realizaron la detención de las 149 personas el 25 de noviembre de 2006, se desprende que los elementos de la Policía Federal Preventiva seguían a los ahora agraviados, mientras éstos, y otras personas que lograron huir, los agredían y dañaban e incendiaban vehículos e inmuebles que se encontraban a su paso. Los partes refieren que en la zona se encontraba una gran cantidad de personas y que lograron detener a algunas de ellas y que otras

huyeron; no obstante, en ninguno de los partes se precisa la conducta realizada por cada una de ellas que motivó su detención.

En oposición a esto, de las declaraciones ministeriales formuladas por los indiciados el, 26 de noviembre de 2006, y de sus declaraciones vertidas ante visitadores adjuntos de este organismo nacional los días 28, 29 y 30 de noviembre, y 1°, 2 y 3 de diciembre de 2006, se aprecia que la gran mayoría señala que se encontraban en el lugar en el que fueron detenidos por razones totalmente ajenas al enfrentamiento, y argumentaron razones tales como que se dirigían a casa después de salir del trabajo, de visitar amistades, de haber dejado a la novia o de haber recogido a algún familiar; que llegaron de alguna comunidad a la ciudad de Oaxaca y los detuvieron en la terminal de las "suburban"; que salieron a comprar medicinas o a la sección de urgencias del Seguro Social; que caminaban por la zona por haberles sido robado su vehículo cuando se dirigían a casa; que se acercaron a la zona para ver qué estaba pasando o se encontraban en la zona vendiendo dulces a los manifestantes o cualquier otro artículo, etcétera. Diez de las personas detenidas aceptaron formar parte de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca; no obstante, no aceptaron haber participado en los actos de agresión a personas o bienes que se les imputó.

Por otra parte, es pertinente señalar que existieron personas que declararon haber estado acompañadas por otras cuando fueron detenidas, y que las declaraciones de todas ellas son coincidentes en referir las razones y las circunstancias por las que se encontraban en ese lugar.

Todo lo anterior, con independencia de la calificación que en su momento estableció la autoridad jurisdiccional sobre los aspectos sustantivos de la detención, y con pleno respeto a dicha determinación jurisdiccional, genera a esta Comisión Nacional la certeza de que estas detenciones realizadas por elementos de la Policía Federal Preventiva el 25 de noviembre se fundaron en que los detenidos se encontraban en el lugar de los hechos y en que eran miembros de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, lo que produjo que los agentes aprehensores no hicieran una referencia clara respecto de la conducta imputada a cada uno de ellos, ni de la forma en que acreditaron su participación. Frente a tales imprecisiones existe la declaración categórica, firme y sostenida de los detenidos en el sentido de que se encontraban en el lugar en el que fueron detenidos por circunstancias totalmente ajenas a los actos realizados por la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, y argumentaron no tener participación en los mismos. Respecto a estas manifestaciones, esta Comisión nacional observó que no se contradicen con ninguna evidencia, salvo el señalamiento genérico ya citado.

Esto, sin dejar de considerar que aun en el caso de los que son integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, tal situación no necesariamente los convierte en responsables de la comisión de los delitos que se les imputan. Para esta Comisión Nacional, este razonamiento esgrimido por la autoridad, además de ser de suyo atentatorio de la garantía de libertad de asociación, es discriminatorio, en virtud de que pretende estigmatizar a los integrantes de la mencionada organización, por el simple hecho de pertenecer a ella, como responsables de conductas ilícitas.

Con estos actos, las autoridades señaladas como responsables violentaron, en perjuicio de las 149 personas detenidas el 25 de noviembre de 2006 en la ciudad de Oaxaca, que obedecen a los nombres de Abad Poblete Óscar Marcelo, Aguilar Sánchez Rosalva, Alavez Ramírez Javier, Álvaro Rodríguez Damián, Bautista Espinosa Adrián, Buenaventura Hernández Cruz, Cabrera Vázquez María Ruth, Cebolledo Cristian Marcelo, Coca Gómez Elia, Coca Gómez Hilda, Coca Gómez Roque, Coca Soriano Edith, Contreras Marcela, Cruz Alarcón María del Socorro, Cruz Bautista Agustín, García Aguilar Juan, González Rosales Luis Jorge, Hernández Martínez Héctor, López Hernández Julio Alberto, López Morales José Eduardo, Martínez García Miguel Ángel, Martínez Jiménez Florinda, Martínez Juan, Mendoza Olivera Antonio Abad, Mendoza Celis Blanca, Méndez Martínez Juan Carlos, Morales Hernández Roberto, Ramírez Paulina, Muñoz Cruz Francisco, Ordóñez Cruz Isidro, Pérez López César, Pérez Martínez Jenny Araceli, Pérez María Sandra, Pérez Suárez Luis, Ramírez Matías Raúl, Reyes Hernández Hilario Jorge, Reyes Hernández Rolando, Robles Cruz Esperanza Ofelia, Ruíz García Aurora, Salazar Hernández Celia, Sánchez Cruz Carmen, Sánchez Cruz Jovita, Sánchez García Jorge, Sánchez Gómez Rey, Santiago Pérez Alberto, Santiago Rivera Alfredo, Santiago Rivera Mikel, Solano Luján Avelino, Solano Martínez Pablo, Soriano Sanjuan Romualda Lourdes, Soriano Sanjuan Socorro Antonia, Sosa Martínez Javier, Vázquez García Jairo, Vásquez Torres Rigoberto, Velazco Fabián Misael, Velasco Esmeralda, Alonso Palomec Geovanni, Aquino Silva Marco Antonio, Aragón Peralta Florina, Baños Flores Luis Adad, Barrera Gabriel Luis, Bautista Cruz Eusebio, Bolaños Santiago Jesús, Bonilla Lesama Gerardo Alberto, Cantón Mena Elizabeth, Castañeda Villanueva Rosario Alicia, Cervantes Ventura Giriel, Contreras Santiago Reynaldo, Correa Orozco Alberto Alejandro, Cruz Campos César Augusto, Cruz Campos Edgar René, Cruz Cruz Jesús Manuel, Cruz Cruz Lamberto Miguel, Cruz Hernández Carmelo, Cruz Martínez Isaí, Domínguez Muñoz Cano Porfirio, Fernández Pacheco David, García Guzmán Roselin, García Salas Armando, Gil Bautista Justino Alejandro, Gómez Ramírez Juan de Dios, González Aguilar Salomón, Guzmán Valdivia Heladio, Hernández Ojeda Abisaí Wenceslao, Herrara Flores Gildardo, José Pérez Pedro Antonio, Juárez Martínez Gerardo, Juárez Martínez Silvia Brígida, Legaria Hernández Ebert Ignacio, Legaria Ramírez Jaime, Leyva Ramírez Celerino, López Niño Reimen, López Sánchez Cornelio, Luis Gallegos Humberto, Luis García Teodulfo, Luis Mendoza Juan

Carlos, Luna López Alejandro, Márquez Reyes Bladimir Daniel, Martínez Domínguez Juan Carlos, Martínez Gordillo Jaime Aureliano, Martínez López Rufina, Martínez Luis Dionisio, Matus Morales Miguel Ángel, Melchor Cervantes David, Méndez Hernández Uriel Julio, Méndez Pérez Martha, Mendoza Santiago Ignacio, Molina Cuevas Edgar Alejandro, Morales Pastelín Eloy, Morales Pastelín Fortunato, Morelos Treviño Gerardo David, Morelos Treviño Rubén Elberth, Ortega Ponce Julián Alejandro, Orea Hernández Guadalupe, Oropeza Hernández José Luis, Orozco Moreno Abel, Ortiz Bautista Bernardita, Ortiz García Filemón, Ortiz Ortiz Alejandro, Pacheco Vázquez Luis Javier, Pedroza Guadarrama Ciro, Pérez Méndez Miguel, Pérez Gutiérrez María, Ramírez Morales José Luis, Reyes Espinoza Juana, Reyes Herrera Abraham, Sánchez Estrada Ismael, Sánchez Rodríguez Felipe, Santiago Orea Gonzalo, Santiago Apolinar Jesús, Santiago Caballero Benito, Santiago Reyes Aurelia, Santiago Reyes Victoria Francisca, Santos Reyes Paula, Silva Domínguez Gerardo, Toledo de los Santos Gilberto, Valdez Álvarez Raynier, Velazco Valseca Maricela Margarita, Ventura Santiago Manuel y Zaragoza Carrera Joel, y **los menores** Wenceslao Bautista Jiménez, Severiano Vásquez Ortiz, Isai Padilla Tobon, Jorge Armando Islas Poblano, Francisco Santos Reyes, Beatriz Belem Ortiz Ortiz, Rosalba Ortiz Ortiz, Eréndira Garnica Aragón y Maira Macedo Bonilla, lo determinado por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala, en lo conducente, que sólo se puede privar de la libertad a una persona, con plena satisfacción de las formalidades esenciales del procedimiento.

Asimismo, la violación al derecho humano de libertad personal derivado de una detención arbitraria, contraría lo establecido en el párrafo sexto del artículo 21 constitucional, que establece que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

A nivel internacional, este tipo de actos violatorios de derechos humanos transgreden lo establecido en los artículos 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.3. de la Convención americana sobre derechos humanos, que refieren que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

C. Libertad Personal. Retención Ilegal.

C. Examinadas que fueron las evidencias que se integran al expediente, este organismo nacional evidenció que fue transgredido en agravio de los señores Catarino Torres Pereda, Germán Mendoza Nube, Eliel Vázquez Castro, Leobardo López Palacios, Ramiro Aragón Pérez, Juan Gabriel Ríos, Elionaí Santiago Sánchez, Francisco Pedro García García, y de las 149 personas detenidas el 25 de noviembre de 2006 en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, su derecho humano a la libertad personal, garantizado por los artículos 16, párrafos

primero, tercero y cuarto, y 18, párrafos cuarto, quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de una retención ilegal imputable a elementos de las policías Preventiva y Ministerial del estado de Oaxaca y a agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, así como a elementos de la Policía Federal Preventiva.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus párrafos tercero y cuarto, que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad y que la contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Asimismo refiere que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

En este sentido, la orden constitucional de poner al inculpado a disposición del juez sin dilación, en el caso del cumplimiento de una orden de aprehensión, o sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, en los casos de flagrante delito, tiene como fin el evitar que una persona sea privada de su libertad sin causa justa. La detención, por una causa o por la otra, es un acto o un hecho jurídico que se agota con la simple realización, esto implica que la causa justa de la detención en ambos casos es, de suyo, la detención misma, y si esta no se complementa con la puesta inmediata a disposición del juez o de la autoridad competente, su retraso implica una privación ilegal de la libertad por retención, debido a que no existe causa jurídica que la justifique.

El señor Catarino Torres Pereda fue detenido el 6 de agosto de 2006, a las 16:45 horas, cuando caminaba por la calle María Lombardo, en la colonia Cinco de Mayo de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, por elementos de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca, en cumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas en contra del agraviado por el juez segundo de lo penal del distrito judicial de Tuxtepec, Oaxaca, en las causas penales 119/2000 y 254/2004, instruidas en su contra, como probable responsable de la comisión de los delitos de despojo y robo calificado en agravio de Graciela Cruz Hidalgo y Robo específico en agravio de la empresa Autobuses Alas de Oro, S.A. de C.V., y puesto a disposición de la autoridad judicial hasta las 22:00 horas de ese mismo día 6 de agosto, según el parte informativo de esa fecha, signado por el comandante de la Policía Ministerial del estado, Pedro Hernández Hernández.

De lo anterior, se advierte claramente que el señor Catarino Torres Pereda fue retenido injustificadamente por más de cinco horas, por parte de los elementos

de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca que ejecutaron la orden de aprehensión, toda vez que actuaron con dilación para ponerlo a disposición del juez segundo de lo penal del distrito judicial de Tuxtepec, Oaxaca, lo que se traduce en una actuación contraria a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, los señores Germán Mendoza Nube, Eliel Vázquez Castro y Leobardo López Palacios fueron detenidos en supuesta flagrancia delictiva a las 14:30 horas del 9 de agosto por elementos de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca, como probables responsables del delito de portación de arma de fuego prohibida, y puestos a disposición de la autoridad ministerial federal hasta las 22:00 horas, según se refiere en el informe proporcionado a este organismo nacional por la propia autoridad ministerial federal, cuando, al momento de ejecutar la orden de reaprehensión número 86/2005, dictada en contra del señor Germán Mendoza Nube por el juez mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, Juquila, Oaxaca, estaban a bordo de un automóvil en el que encontraron una pistola tipo escuadra y 29 cartuchos útiles calibre 380.

Lo anterior permite acreditar que los ahora agraviados fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca a las 14:30 horas del día 9 de agosto de 2006, y puestos a disposición del Ministerio Público de la federación hasta las 22:00 horas de ese día, lo que significó una retención ilegal de los quejosos por más de siete horas.

No obsta lo anterior, el hecho de que el señor Germán Mendoza Nube haya sido reaprehendido en cumplimiento de un mandato judicial expedido por el juez mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, Juquila, Oaxaca, y puesto de inmediato a disposición de la mencionada autoridad judicial, en virtud de que la reaprehensión y la detención en flagrancia por la probable comisión del delito de portación de arma de fuego prohibida, aun cuando se hayan dado en el mismo momento, son dos hechos jurídicos distintos.

Llama la atención de esta Comisión Nacional el hecho de que los señores Catarino Torres Pereda y Germán Mendoza Nube fueron detenidos en cumplimiento de órdendes de aprehensión o reaprehensión dictadas en procesos que se siguen desde los años de 2000 y 2004, en el caso del primero, y de 2005 para el segundo de los mencionados. Esto debido a que el momento de su detención coincide con el acrecentamiernto de acciones de resistencia por parte de integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, de la cual son líderes.

Por su parte, la detención de los señores Ramiro Aragón Pérez, Juan Gabriel Ríos y Elionaí Santiago Sánchez se verificó a las 02:00 horas del día 10 de agosto de 2006, por elementos de la Policía Preventiva del estado de Oaxaca,

como probables responsables de la comisión del delito de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, y puestos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común hasta las 08:30 horas de ese día, según se observa en el acuerdo de inicio de la averiguación previa 132/EC/2006, misma que fue remitida, por razón de competencia, al Ministerio Público de la Federación.

De lo anterior se desprende que los agraviados fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial seis horas con treinta minutos después de su detención, lo que implicó que fueran privados de su libertad injustificadamente durante ese lapso.

Por lo que respecta al señor Francisco Pedro García García, fue detenido a las 17:00 horas del 1° de octubre de 2006, en la ciudad de Oaxaca, por elementos de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial del estado de Oaxaca, por su probable participación en la comisión del delito de robo simple y portación de arma de fuego prohibida, y puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común a las 21:15 horas de ese día, conforme con el contenido del parte informativo de su detención y del acuerdo de inicio de la averiguación previa 1536/P.M.E./06, instaurada en su contra por el primer delito.

De lo anterior se desprende que el ahora agraviado fue puesto a disposición de la autoridad ministerial en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, más de cuatro horas después de su detención, por lo que fue privado de su libertad de manera injustificada durante ese tiempo.

El 25 de noviembre de 2006, elementos de la Policía Federal Preventiva detuvieron a 149 personas en supuesto flagrante delito, mismas que al ser puestas a disposición de la representación social estatal correspondiente varias horas después y no de manera inmediata, como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fueron retenidos ilegalmente.

Es pertinente tener presente que las 149 personas detenidas el 25 de noviembre de 2006, fueron detenidas en dos momentos distintos; en el primero, se detuvo a 56 personas, lo que originó la averiguación previa 298(II)2006, que al ser consignada dio inicio a la causa penal 88/06, mientras que en el segundo se detuvo a 83 personas originando la averiguación previa 301(II)/2006, que motivó la causa penal 152/06.

Las 56 personas relacionadas con la averiguación previa 298(II)2006, fueron detenidas entre las 20:00 y las 21:00 horas del 25 de noviembre de 2006, según se desprende de sus declaraciones ministeriales, y fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común, por elementos de la Policía Federal Preventiva, hasta las 03:00 horas del día 26 de noviembre de 2006,

según consta en el acuerdo de inicio de averiguación previa emitido por el Licenciado Melesio Enrique López Castro, agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno del distrito judicial de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Las evidencias antes mencionadas, permiten acreditar que desde el momento en que dichas personas fueron detenidas, hasta el de su puesta a disposición ante la autoridad ministerial, transcurrieron seis horas; hecho que implica que los elementos de la Policía Federal Preventiva los retuvieron ilegal e injustificadamente, toda vez que no actuaron con la prontitud que exige el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que respecta a las 83 personas detenidas el 25 de noviembre de 2006, a que se refiere la averiguación previa número 301(II)/2006, de sus declaraciones ministeriales se observa que fueron detenidas entre las 18:00 y las 19:00 horas del 25 de noviembre de 2006, y que fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común hasta las 01:00 horas del día 26 de noviembre de 2006, según consta en el acuerdo de inicio de averiguación previa correspondiente emitido por el Licenciado Juan Morales Maldonado, agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno del distrito judicial de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

Sobre este particular, el parte informativo de la Policía Federal Preventiva, no señala la hora exacta en la que fueron detenidos los ahora agraviados, y sólo precisa que, aproximadamente, a las 17:35 horas del día 25 de noviembre de 2006, sobre la calle de Morelos y Alcalá de la ciudad de Oaxaca, comenzaron las agresiones por parte de integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, después de las cuales detuvieron a los ahora agraviados.

Las omisiones citadas son imputables a la autoridad porque tenían el deber de señalar con precisión la circunstancia anotada, y al no hacerlo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos toma como cierta la hora de detención señalada por los agraviados.

En estas circunstancias, se advierte que desde el momento de la detención de los quejosos, hasta el momento en que fueron puestos a disposición del Ministerio Público, transcurrieron, cuando menos, seis horas, lo que se traduce en una retención ilegal por parte de los elementos de la Policía Federal Preventiva, debido a que no actuaron sin la demora y con la prontitud requerida para poner a los detenidos a disposición de la autoridad ministerial, por lo tanto, dejaron de cumplir con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El anterior hecho violatorio de retención ilegal, se agravó en el caso de los menores de edad Wenceslao Bautista Jiménez, Severiano Vásquez Ortiz, Isai Padilla Tobon, Jorge Armando Islas Poblano, Francisco Santos Reyes, Beatriz Belem Ortiz Ortiz, Rosalba Ortiz Ortiz, Eréndira Garnica Aragón y Maira Macedo Bonilla, dado que, independientemente de que debieron ser puestos sin demora y con toda prontitud a disposición del agente del Ministerio Público, por ningún motivo los elementos de la Policía Federal Preventiva debieron internarlos en el reclusorio para adultos del distrito judicial de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; sino que, por su condición de personas en desarrollo, debieron presentarlos en las oficinas de la autoridad ministerial, para que ésta, a su vez con la misma prontitud, los pusiera a disposición del Consejo de Tutela o del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, según correspondiera.

Por otra parte, esta Comisión Nacional ha evidenciado que también los agentes del Ministerio Público del fuero común incurrieron en violaciones a derechos humanos a la libertad personal por retención ilegal en virtud de que, el artículo 23 Bis, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determina que cuando una persona es detenida en flagrancia delictiva y puesta a disposición del Ministerio Público, éste debe iniciar desde luego la averiguación previa, y bajo su responsabilidad, según proceda, decretar la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad.

La puesta a disposición del Ministerio Público de una persona detenida en flagrancia, por sí misma no justifica su privación de la libertad, es requisito indispensable que se emita un acuerdo debidamente fundado y motivado que justifique dicha privación, desde el momento en que es puesto a su disposición y hasta que se determine su situación jurídica, este acto es justamente el acuerdo de retención a que se refiere la norma arriba citada.

De tal manera que el retraso injustificado en la emisión del acuerdo de retención, implica que, durante el lapso que transcurre desde que el inculpado es puesto a disposición del Ministerio Público y éste dicta el referido acuerdo, el inculpado permanece privado de su libertad sin causa legal que la justifique, violentando su derecho a la libertad personal.

No obsta para lo anterior que el Ministerio Público, por disposición constitucional, cuente con un lapso de 48 horas entre que recibe al inculpado y determina su situación jurídica, toda vez que esta disposición no tiene el ánimo de justificar la privación de la libertad sino de poner un límite para determinar su situación jurídica.

En este sentido, los citados representantes sociales incurrieron en retención ilegal en los siguientes casos:

Respecto de los señores Ramiro Aragón Pérez, Juan Gabriel Ríos y Elionaí Santiago Sánchez fueron detenidos en supuesta flagrancia por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego prohibida en agravio de la sociedad, y se inició en su contra, a las 08:30 horas del 10 de agosto, la averiguación previa 132/EC/2006, según se desprende del acuerdo de inicio correspondiente emitido por licenciado Félix J. Morales Arango, y el acuerdo de retención respectivo fue dictado por el referido representante social hasta las 11:00 horas del mismo 10 de agosto.

De lo anterior, se advierte que el agente del Ministerio Público dejó de cumplir con lo establecido por el citado artículo 23 Bis, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, porque, en este caso, el agente del Ministerio Público, sin fundamentar ni motivar su actuación, permitió que los indiciados estuvieran detenidos e internados en la cárcel municipal de Ejutla de Crespo, Oaxaca, y decretó su retención formalmente hasta las 11:00 horas, por lo que los quejosos, permanecieron retenidos durante dos horas con treinta minutos a su disposición sin que existiera acuerdo que fundara y motivara tal acto de autoridad.

Respecto de las 149 personas detenidas por elementos de la Policía Federal Preventiva el 25 de noviembre de 2006 en la ciudad de Oaxaca, se observa que fueron puestas a disposición de agentes del Ministerio Público del fuero común, 56 internadas en el reclusorio del distrito judicial de Miahuatlán de Porfirio Díaz, y 83 internadas en el reclusorio del distrito judicial de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

De las 56 personas detenidas relacionadas con la averiguación previa 298(II)/2006, el acuerdo de inicio de la mencionada averiguación previa fue emitido a las 03:00 horas del 26 de noviembre de 2006 y el acuerdo de retención respectivo fue dictado a las 03:15 horas de ese día por el mismo representante social.

No obstante lo anterior, a pesar de que se aprecia que el acuerdo de retención fue dictado sólo 15 minutos después de que se dio inicio a la averiguación previa, es preciso señalar que en el mencionado acuerdo, se hace referencia a que se emitió tomando como base el parte informativo presentado por los elementos de la Policía Federal Preventiva y su ratificación, así como la declaración del testigo presencial de los hechos Jacinto Ambrosio Torres y las diligencias de inspección ocular.

En este sentido, las ratificaciones, según se desprende de las constancias de la propia averiguación previa, se realizaron entre las 11:00 y las 13:00 horas del 26 de noviembre; la declaración del señor Jacinto Ambrosio Torres, se rindió a las

13:30 horas del 27 de noviembre de 2006, y las diligencias de inspección ocular se verificaron a las 10:45 y 11:30 horas del 26 de noviembre.

De lo anterior se desprende que los 56 agraviados estuvieron privados de su libertad, al menos 10 horas sin que se justificara esta situación, en virtud de que quedó evidenciado que fueron puestos a disposición del Ministerio Público a las 03:00 horas de ese día y el acuerdo de retención se dictó, según se consigna en dicho instrumento, tomando como motivación entre otras cosas, el parte informativo de los elementos de la Policía Federal Preventiva y su ratificación y estas diligencias se realizaron entre las 11:00 y las 13:00 horas del 26 de noviembre de 2006, por lo que la retención debió haberse dictado realmente después de las 13:00 horas.

Esta Comisión Nacional observó que la hora señalada en el acuerdo de retención, genera una contradicción con su contenido, toda vez que las actuaciones realizadas para motivar dicho acuerdo se efectuaron después de la hora en que supuestamente se dictó dicho acuerdo.

Por lo que se refiere a las 83 personas detenidas en relación con la averiguación previa 301(II)/2066, como ya se apuntó, el acuerdo de inicio de averiguación previa fue emitido a las 01:00 horas del 26 de noviembre de 2006, por el licenciado Juan Morales Maldonado, agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno del Distrito Judicial de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, y la retención fue decretada por el mismo representante social a las 09:00 horas de ese día, según consta en el acuerdo respectivo, y sin precisar la hora, ordenó dejar a disposición del presidente del Consejo de Tutela para Menores Infractores de Conducta Antisocial en el estado de Oaxaca a los menores Wenceslao Bautista Jiménez, Severiano Vásquez Ortiz, Isai Padilla Tobon, Jorge Armando Islas Poblano, Beatriz Belem Ortiz Ortiz, Eréndira Garnica Aragón y Maira Macedo Bonillasu, y a disposición del presidente del DIF municipal de la ciudad de Oaxaca a los menores Rosalba Ortiz Ortiz, de 10 años de edad, y Francisco Santos Reyes, de 9 años.

En este caso, este organismo nacional observó que el agente del Ministerio Público privó de su libertad sin causa que lo justificara durante 8 horas, a las 83 personas puestas a su disposición, en virtud de que tal y como se refiere en las documentales antes mencionadas, fueron puestas a su disposición, el 26 de noviembre de 2006, a las 01:00 horas y el acuerdo de retención se emitió hasta las 09:00 horas de ese día.

Por todo lo anterior, en los casos expuestos en este capítulo, se acredita que a los ahora agraviados les fue conculcado el derecho a la libertad personal por retención ilegal, el cual es reconocido internacionalmente como un derecho fundamental, y que se encuentra garantizado por la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, no únicamente en el sentido de que una persona sólo puede ser detenida en los casos expresamente autorizados por la ley, sino también, cuando una vez detenida, la autoridad atienda con toda prontitud y precisión los principios constitucionales, tendentes a garantizar que la persona detenida, obtenga a la mayor brevedad su libertad, en los casos que así proceda.

En esta tesitura, la demora injustificada en la puesta a disposición de una persona detenida, ante el Ministerio Público o de la autoridad judicial, motiva necesariamente la dilación en la realización de actuaciones ministeriales o judiciales, y retrasa la posibilidad de que disfrute de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga como inculpado, tales como: solicitar inmediatamente su libertad bajo caución, contar con un abogado para su adecuada defensa, conocer los hechos y las circunstancias que se le imputan, ofrecer testigos y demás pruebas en su defensa. Demora que sin lugar a dudas, vulnera el derecho a la libertad personal.

Además, las dilaciones injustificadas presumen, de suyo, la realización por parte de las autoridades de actos atentatorios en contra del detenido, como pueden ser cohecho, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Con esta actitud, los servidores públicos señalados como responsables de la violación a los derechos a la libertad personal por retención y a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, transgredieron lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero, tercero y cuarto; 18, párrafos cuarto, quinto y sexto, y 21, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, transgredieron lo establecido en los artículos 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, párrafos 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, en términos generales, determina que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

D. Incomunicación.

D. Esta Comisión Nacional acreditó que se vulneraron en perjuicio de las 139 personas detenidas el 25 de noviembre de 2006 en el centro de la ciudad de Oaxaca, y trasladadas por vía aérea al Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noroeste, en el estado de Nayarit, así como de las 2 personas detenidas el 29 de octubre, las dos detenidas el 1° de noviembre y de las 46

personas detenidas el 2 de noviembre por elementos de la Policía Federal Preventiva, sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por incomunicación, derivado de un ejercicio indebido de la función pública, atribuibles a elementos de las policías Preventiva y Ministerial del estado de Oaxaca, a las autoridades encargadas de los penales de Tlacolula de Matamoros y Miahuatlán de Porfirio Díaz, del estado de Oaxaca, así como a elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Basea Aérea Militar número 15, de la Secretaría de la Defensa Nacional.

En efecto, conforme a las evidencias que se allegó este organismo nacional, las 139 personas detenidas el 25 de noviembre de 2006, después de su detención y hasta su internamiento en el Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noroeste, estuvieron impedidos de comunicarse, hablar o ver a personas de su interés.

De las declaraciones de los hoy agraviados, de los testimonios de sus familiares y testigos, así como de las actuaciones practicadas por servidores públicos de este organismo nacional los días 25 y 26 de noviembre de 2006, se determinó que a las personas detenidas, durante el lapso anteriormente señalado, no se les permitió establecer comunicación personal, telefónica, ni de ningún otro tipo, ni se les brindó a sus familiares o amigos información relacionada con su paradero, con su estado de salud o de su situación jurídica e, inclusive en el penal de Tlacolula, se les impidió entrevistarse con servidores públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca que actuaban en apoyo a este organismo nacional.

Por otra parte, este organismo nacional evidenció que elementos de la Policía Federal Preventiva detuvieron el 29 de octubre de 2006 a los señores Ramón de Jesús Carizal Mendoza y Soldedad Reyes Lerdo, el 1° de noviembre a los señores Juan Crisóstomo Aparicio García y Juan José Flores Hernández, y el 2 de noviembre a Sergio Rojas Juárez, Jorge Luis Sánchez Ibáñez, Francisco Fernando Aragón Morales, David Ramírez Zárate, Roberto Ramírez Zárate, Javier Moreno Colmenares, José Angel García Hernández, David Huesca Hernández, Natalio Roberto Ramírez, Trinidad Michele López, Carlos Javier Arlanzón, Bulmaro Martínez Hernández, Hugo Jarquín, Inti Martínez Rafael, José Daniel Carreño Cruz, Jesús Epifanio Gutiérrez González, Amado Agustín Bautista, Héctor Guzmán Acosta, Daniel Olmedo Bautista, Isabel Galindo Aguilar, Arturo Álvarez Pérez, Roberto Navarro Reyes, Samuel Cruz Ortiz, Anibal Matus López, Joaquín Benjamín López Castillo, Osvaldo Jiménez García, Gerardo Osorio Santiago, Aldo Hernández Jiménez, Fermín García Silva, Jorge Flores Manuel, José Antonio Ruiz Ruiz, Jaime Gaspar Luis, Gerardo Jiménez Vázquez, Feliciano Jiménez Damián, Victor Javier Curz García, Rodolfo Ruiz Hernández León, Luis Antonio Fuentes Domínguez, Juan Alberto Vázquez Martínez, Diego Nicolás Hernández López, Teodoro Aquino Bolaños, Eulogio

Alfredo Ramírez Pérez, Marvin Sergio Peralta Hernández, Carlos Santana Tavira, Martín Cruz Domínguez, Calixto Pérez Rosas y Abel Martínez Pacheco.

Estas 50 personas, después de ser detenidas por elementos de la Policía Federal Preventiva, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común dentro de las instalaciones de la Base Aérea Militar número 15, en San Juan Bautista la Raya, Xoxocotlán, Oaxaca, lugar en el que se les privó de toda comunicación con el exterior y no se les permitió establecer comunicación personal, telefónica, ni de ningún otro tipo con sus familiares o amigos e, inclusive, personal de la Secretaría de la Defensa Nacional impidió la entrada en la mencionada Base Militar a servidores públicos de este organismo nacional que buscaban a los detenidos el 2 de noviembre de 2006.

Lo anterior se evidenció con la información proporcionada a esta Comisión Nacional, por la coordinadora general de Participación Ciudadana y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del gobierno federal, quien mediante oficio CGPCDH/DGADH/ 1703/2006, de 25 de noviembre de 2006, remitió copia de 4 partes informativos, sin número, de fechas 29 de octubre, 1° y 2 de noviembre de 2006, rendidos, en su órden, por un subinspector, un sub oficial y un cabo; por un sub oficial y un cabo; por un subinspector y cuatro sub oficiales, y por un subinspector y dos sub oficiales de la Policía Federal Preventiva, mediante los cuales, en las fechas señaladas, pusieron a disposición del Ministerio Público del fueron común, en la Base Aérea Militar número 15, en San Juan Bautista la Raya, Xoxocotlán, Oaxaca, a 2 personas detenidas el 29 de octubre, 2 el 1° de noviembre y 46, el 2 de noviembre.

Refuerza lo anterior la certificación hecha por servidores públicos de este organismo nacional en la que hicieron constar el hecho de que, el 2 de noviembre de 2006, por más de 4 horas, estuvieron en las afueras de la Base Aérea Militar número 15, insistiendo cada treinta minutos en que se les permitiera la entrada o, en su defecto, que pudieran entrevistarse con algún mando de ese instituto armado que les proporcionara la información que se requería; peticiones que fueron negadas por el personal militar de guardia.

Adicionalmente, durante ese tiempo certificaron que a esas instalaciones militares entraron y salieron, constantemente, servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Salud del estado, así como elementos de la Policía Federal Preventiva, en camionetas, camiones y tanquetas antimotines.

No obsta lo anterior que la autoridad militar, en las respuestas brindadas a esta Comisión Nacional, negara que en las instalaciones de la Base Aérea Militar número 15, se tuvieron a personas civiles detenidas por corporaciones policíacas.

En efecto, el subprocurador general de Justicia Militar, mediante oficio 36116/1155, de 11 de noviembre, señaló a este organismo nacional que, en términos de la información proporcionada por el comandante de la 8ª Región Militar (Ixcotel, Oaxaca), del 29 de octubre al 2 de noviembre de 2006, el uso que se dio a las instalaciones terrestres y aéreas de la Secretaría de la Defensa Nacional jurisdiccionadas en dicho mando territorial, fueron las estrictamente señaladas en las leyes y reglamentos militares y que, de ninguna manera, fueron utilizadas para el traslado de detenidos.

Asimismo, el mencionado subprocurador general de Justicia Militar, mediante oficio 36192/1232, de 2 de diciembre de 2006, refirió a este organismo nacional que era falso que civiles detenidos por diversas corporaciones policiales hubieran sido llevados a la Base Aérea Militar de Oaxaca era falso, en virtud de que la información proporcionada por la Comandancia de la 28/a Zona Militar (Ixcotel Oaxaca) se desprendía que en esa fecha, ni en ninguna otra, la Base Aérea señalada había servido para la detención o traslado de personas, por no ser una función de su competencia; que dicho mando territorial no había autorizado ni recibido órdenes para que dichas personas fueran llevadas a la mencionada base aérea, y que, hasta esa fecha (2 de diciembre de 2006), no existía orden o disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional para autorizar que las instalaciones de la referida base aérea sirviera de sitio de sitio o de privación de la libertad de personas.

Este organismo nacional no soslaya el hecho de que durante el tiempo que permanecieron las estas 50 personas detenidas en las instalaciones de la Base Aérea Militar número 15, fueron custodiadas directamente por elementos de la Policía Federal Preventiva, no obstante, la custodia general de las instalaciones militares y quienes impidieron el acceso a las mismas a servidores públicos de este organismo nacional, fueron servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Sobre el particular, esta Comisión Nacional expresa su más absoluto rechazo al uso de instalaciones de carácter militar para retener a personas civiles presuntamente involucradas en ilícitos que no corresponden al fuero militar. El uso de este tipo de instalaciones en situaciones como las que se analizan en el presente documento, genera a esta Comisión Nacional la presunción fundada de la intención de amedrentar e intimidar a las personas trasladadas a ese lugar.

En este sentido, las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional deberán ordenar que las instalaciones militares no sean utilizadas para retener a civiles probables responsables de ilícitos que no corresponden al fuero militar, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que en

tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

Con estos actos de incomunicación se transgredió lo ordenado por los artículos 20, apartado A, fracción II, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que determinan la prohibición y sanción de toda incomunicación, y que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

E. Integridad y Seguridad Personal. Lesiones.

E. Como resultado del examen de los hechos y evidencias que se integran al expediente, este organismo nacional puso de manifiesto que fueron vulnerados los derechos humanos a la integridad y seguridad personal por afectaciones a la integridad física, tutelados por los artículos 16, primer párrafo, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un uso excesivo de la fuerza pública atribuible a elementos de las policías Preventiva y Ministerial del estado de Oaxaca, y de la Policía Federal Preventiva, en perjuicio de las personas a que se hace referencia en este apartado.

Esta Comisión Nacional logró evidenciar que durante el desalojo del 14 de junio de 2006, los elementos de la Policía Ministerial y de la Policía Preventiva del estado de Oaxaca, hicieron un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza pública en contra de los manifestantes para retirarlos del zócalo y centro histórico de la ciudad de Oaxaca, que produjo una afectación a la integridad física de las personas.

Los ahora agraviados al presentar sus quejas y las personas que presenciaron los hechos al rendir sus testimonios ante personal de este organismo nacional, coincidieron en señalar que durante el desalojo los elementos de las corporaciones policíacas del estado mencionadas, utilizaron rifles lanza granadas de gas lacrimógeno, que en un principio los usaron disparando los contenedores de gas hacia arriba, pero al ver que los manifestantes no se retiraban y repelían la agresión de la que eran objeto, los dispararon directamente en contra de las personas, lo que trajo como consecuencia que resultaran severamente afectados en su integridad física los agraviados Javier Cruz Pérez, Fidel Soriano Ortiz, Daniel Mendoza Reyes y Manuel Coronel López, al grado que los tres primeros mencionados tuvieron que ser hospitalizados; asimismo, refirieron que de un helicóptero también fueron lanzados contenedores de gas lacrimógeno, acción de la que resultó lesionado el señor Filemón Caballero Ríos quien fue internado en el Hospital Regional del ISSSTE; además, mencionaron que los elementos de las corporaciones

policíacas señaladas, con los toletes que portaban, con los puños o a patadas golpeaban a los manifestantes, por lo que resultaron lesionados los señores Juan Ricardo Figueroa García, Isidro Ramos Zárate, Ana Isabel Robles López, Victoriano García Luis, Bonifacio Avendaño Valdivia, César Estrada López, Jesús Ortiz Garzón, Rolando Gómez Zárate, Victorina Ruiz Mendoza, Alberta Guzmán Reyes y Rocío Cruz Hernández.

En efecto, de las declaraciones obtenidas de los lesionados y de las personas que estuvieron presentes cuando ocurrieron los hechos que nos ocupan, aunadas a los certificados médicos, así como a los expedientes clínicos y notas médicas que fueron remitidos por los hospitales en donde fueron atendidos, evidencias médicas en las que se describen las lesiones que presentaban los quejosos; junto con los informes proporcionados por la autoridad, las declaraciones de algunos de los elementos de las policías que participaron en el evento y las certificaciones realizadas por los notarios públicos que estuvieron presentes en los hechos, así como la memoria hemerográfica y fotográfica que sobre los hechos se incorporó al expediente en que se actúa, ponen en evidencia que los servidores públicos de las policías que intervinieron en el desalojo, portaban toletes y rifles lanza granadas de gas lacrimógeno, que utilizaron para golpear y agredir a los manifestantes del centro histórico de la ciudad de Oaxaca, a los que produjeron afectaciones en su integridad física, resultando varios de ellos lesionados; por lo que quedó debidamente acreditado para esta Comisión Nacional, que elementos de las policías Preventiva y Ministerial del estado de Oaxaca, transgredieron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal de los señores Filemón Caballero Ríos, Javier Cruz Pérez, Fidel Soriano Ortiz, Daniel Mendoza Reyes, Manuel Coronel López, Juan Ricardo Figueroa García, Isidro Ramos Zárate, Ana Isabel Robles López, Victoriano García Luis, Bonifacio Avendaño Valdivia, César Estrada López, Jesús Ortiz Garzón, Rolando Gómez Zárate, Victorina Ruiz Mendoza, Alberta Guzmán Reyes y Rocío Cruz Hernández, quienes presentaron lesiones ocasionadas por elementos de dichas corporaciones que no son consistentes con mecanismos de disuasión, detención, sometimiento o sujeción, lo que se traduce en un uso excesivo de la fuerza pública.

Por otra parte, esta Comisión Nacional tiene presente que los actos de autoridad presumen legalidad, toda vez que se parte del principio de que son realizados por quienes cuentan con facultades legalmente conferidas para ello y son ejecutados una vez que se han reunido los requisitos de fondo y forma exigidos por las normas, por lo que deben de obedecerse, y en el caso de que dichos actos no se hayan apegado a la legalidad existen mecanismos administrativos y jurisdiccionales para combatirlos.

En función de lo anterior, este organismo nacional no justifica, bajo ninguna circunstancia, que los manifestantes, una vez desalojados del centro de la

ciudad el 14 de junio de 2006, se reagruparan y realizaran acciones tendentes a recuperar las posiciones perdidas.

No obstante, lo anterior no es razón para que elementos de las policías Preventiva y Ministerial, con el objeto de impedir que esto se lograra, y pese a que los resultados del operativo fueron adversos a los intereses de la autoridad, hicieran un uso excesivo de la fuerza pública causando lesiones no justificadas a los agraviados.

A este respecto, este organismo nacional reitera que es injustificable que las autoridades y servidores públicos, con el objeto de aplicar la ley y hacer prevalecer el estado de derecho, hagan uso de la fuerza pública de manera excesiva y desproporcionada; así como tampoco es justificable que los particulares, con la intención de ejercer un derecho, realicen actos violentos o pretendan hacerse justicia por propia mano.

Este organismo nacional no soslaya que durante el enfrentamiento elementos de las corporaciones policíacas también resultaron lesionados por haber sido agredidos por los manifestantes. Al estar impedido este organismo nacional, por disposición constitucional, para conocer de actos de particulares que violen derechos humanos, deberá ser la autoridad ministerial la que investigue los hechos y, en su caso, someter a los responsables a la jurisdicción del estado.

Asimismo, este organismo nacional tiene presente que los señores Epigmenio Cruz Zacarías y Héctor Ruiz Martínez resultaron lesionados por disparo de proyectil de arma de fuego, no obstante no se cuenta con evidencia suficiente para determinar quién o quiénes fueron los responsables de tales actos, por lo que será la autoridad procuradora de justicia la que deberá realizar las investigaciones necesarias respecto de estos hechos.

En otro sentido, a partir de la entrada de la Policía Federal Preventiva a la ciudad de Oaxaca, el 29 de octubre de 2006 y hasta el 25 de noviembre de 2006, este organismo nacional, pudo evidenciar que 12 personas resultaron lesionadas por elementos de la Policía Federal referida, en forma tal que con su actuar transgredieron el derecho humano a la integridad y seguridad personal de los agraviados.

En efecto, el señor Iroel Canseco Ake al presentar su queja ante un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, refirió que cuando la Policía Federal Preventiva entró a la ciudad de Oaxaca el día 29 de octubre de 2006, fue lesionado en el muslo derecho por el impacto de un contendor de gas lacrimógeno disparado a 2 metros de distancia por un elemento de dicha corporación, cuando se encontraba en una manifestación pacífica cerca del

crucero que forman las calles símbolos patrios y periférico en la ciudad de Oaxaca.

Esta declaración adminiculada con el certificado médico emitido el 31 de octubre de ese año, por un perito médico de este organismo nacional, en el que se hizo constar que el agraviado presentaba una amplia zona equimótica localizada en una superficie de color rojo vinoso y en su parte inferior de color morado ubicada en tercio proximal de muslo derecho cara anterior que mide 21 centímetros por 17 centímetros, con edema discreto en la región referida, la cual presenta en su parte inferior central una huella circular que mide 3 centímetros de diámetro; así como con el hecho de que, dentro del expediente en el que se actúa, no existe evidencia alguna que permita determinar que otras personas o corporaciones policíacas distintas a la Policía Federal Preventiva hayan utilizado el día 29 de octubre de 2006, granadas o cilindros de gas lacrimógeno en contra de los manifestantes, esta Comisión Nacional tiene la certeza de que el agraviado sufrió una afectación a su integridad física, producida por el impacto de un contendor de gas lacrimógeno disparado por un elemento de la citada corporación policíaca.

Por su parte, los señores, Gildardo Mota y Néstor Ruiz, reporteros del semanario *Opinión Voz del Sur*, al presentar sus quejas coincidieron en señalar que a las 19:30 horas del día 30 de octubre de 2006, cuando se encontraban en la esquina que forman las calles periférico y 20 de noviembre de la ciudad de Oaxaca, para grabar una manifestación que se estaba desarrollando en ese momento, fueron interceptados por elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes trataron de revisarlos no obstante de haberse acreditado como reporteros, pero al negarse a ser revisados fueron golpeados en diferentes partes del cuerpo por los policías, quienes además les quitaron su equipo de trabajo y que posteriormente fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común como probables responsables de los delitos de lesiones y resistencia de particulares.

Asimismo, el señor Gerardo Jiménez Vázquez en las entrevistas que sostuvo con servidores públicos de este organismo nacional los días 3 y 18 de noviembre de 2006, refirió que el 2 de noviembre, cuando se disponía a recoger algunos trabajos que había encargado a sus alumnos en la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, de la que es catedrático, alrededor de 25 elementos de la Policía Federal Preventiva lo detuvieron y empezaron a golpearlo en la cabeza con sus toletes y en la espalda a puntapiés; que lo arrastraron cerca de 15 metros y lo subieron a una camioneta que se encontraba en la glorieta de Cinco Señores, en la que lo tuvieron acostado boca abajo aproximadamente hora y media para después trasladarlo al zócalo de la ciudad junto con otras personas, lugar donde lo obligaron a permanecer tirado en el piso boca abajo por más de 5 horas, no obstante que refirió a los policías que se encontraba lesionado y que

requería atención médica, en respuesta lo siguieron golpeando con los toletes, lo pisaban y lo pateaban, además de apuntarle en la nuca con las armas de fuego que portaban, que posteriormente lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

De igual manera, a las 11:00 horas del mismo 2 de noviembre de 2006, el periodista independiente Mario Carlos Mosqueda Hernández, al estar cubriendo el desalojo de los manifestantes de Ciudad Universitaria en la capital de Oaxaca, fue detenido por un elemento de la Policía Federal Preventiva ante quien se identificó como miembro de la prensa con su gafete que traía colgando en el cuello, sin embargo, el mencionado policía le dijo afirmando que el quejoso era miembro de la APPO, y sin motivo alguno lo empezó a golpear acercándose otros elementos de la Policía Federal Preventiva quienes también lo golpearon en diferentes partes de su cuerpo con los toletes que portaban, así como con los puños cerrados golpeándolo en la cabeza, espalda, estomago y tórax, que posteriormente lo formaron en una fila junto con otras personas, para después ordenarles que se retiraran.

Por lo que respecta a los señores César Vargas Martínez, Pedro Garibo Pérez, Luis Alberto Angulo Hernández, Eliut Amni Martínez Sánchez, Fabián Juárez Hernández y Antonio Mendoza Ruiz, detenidos por elementos de la Policía Federal Preventiva el 20 de noviembre de 2006 en la ciudad de Oaxaca, en las entrevistas que sostuvieron con visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional el 21 de noviembre de 2006 en el reclusorio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, coincidieron en señalar que al momento de ser detenidos por los elementos de la mencionada corporación policíaca, fueron golpeados con los toletes, puños y patadas en la cabeza, en las piernas, en la cara, la espalda, el abdomen, además de que el señor Antonio Mendoza Ruiz, también refirió que también fue golpeado cuando se encontraba en el interior del vehículo en el que lo trasladaron al Centro Femenil Valles Centrales, de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

Por su parte, el señor Abundio Núñez Sánchez, corresponsal en Oaxaca del diario *El Financiero*, refirió a visitadores adjuntos de este organismo nacional que el 25 de noviembre de 2006, cuando cubría la marcha realizada por integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, después de las 17:00 horas, elementos de la Policía Federal Preventiva lo detuvieron junto con otras personas y los replegaron contra una pared donde los elementos de la mencionada corporación policíaca empezaron a golpearlos y uno de los policías lo golpeó con el tolete en la cabeza, ocasionándole una herida que empezó a sangrar, por lo que sus compañeros reporteros lo auxiliaron para llevarlo a la Clínica 1 del IMSS, donde le suturaron la herida con 9 puntos.

Sobre los anteriores hechos, y conforme con las declaraciones vertidas por los ahora agraviados, los dictámenes médicos que se les practicaron en los que se describen las lesiones que presentaban, la memoria fotográfica respectiva y las videograbaciones que obran en el expediente en que se actúa, esta Comisión Nacional llegó al convencimiento de que las lesiones causadas a los señores Gildardo Mota, Néstor Ruiz, Gerardo Jiménez Vázquez, Mario Carlos Mosqueda Hernández, César Vargas Martínez, Pedro Garibo Pérez, Luis Alberto Angulo Hernández, Eliut Amni Martínez Sánchez, Fabián Juárez Hernández, Antonio Mendoza Ruiz y Abundio Núñez Sánchez, por elementos de la Policía Federal Preventiva, no correspondieron a una mecánica de disuasión, sometimiento o sujeción, lo que evidencia un uso excesivo de la fuerza y una violación al derecho a la integridad y seguridad personal de los agraviados.

A las 19:30 horas del 24 de noviembre de 2006, los señores César David Mateos Benítez y Jorge Luis Sosa Campos fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial en cumplimiento de una orden de aprehensión dictada dentro de la causa penal 71/2006, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro, lesiones calificadas y robo calificado con violencia a las personas, y puestos a disposición de la autoridad judicial en el penal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a las 22:00 horas.

A este respecto, los agraviados coincidieron al manifestar que aproximadamente a las 19:30 horas del 24 de noviembre de 2006, cuando viajaban a bordo de un vehículo sobre la avenida Símbolos Patrios de la ciudad de Oaxaca, fueron interceptados por una camioneta tipo pick up, color gris, de la que bajaron 7 personas vestidas de civil las cuales se les acercaron y una de ellas sacó una arma de fuego con la que rompió la ventana del lado del conductor del vehículo en que viajaban; que una vez que los bajaron fueron golpeados por estas personas y los subieron a la batea de la camioneta pick up en la que fueron cubiertos con una lona para que la gente no los viera; que los llevaron a un lugar cerrado del cual desconocen su ubicación, lugar en donde los siguieron golpeando en diferentes partes del cuerpo y que además los amenazaban diciéndoles que los iban a matar, que posteriormente los volvieron a subir a la camioneta llevándolos con rumbo desconocido, hasta que después de varias horas los internaron en el penal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

De las declaraciones formuladas por los agraviados, de los certificados médicos que obran en la causa penal antes señalada, así como de los certificados médicos expedidos por un médico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Miahuatlán, que actuó en apoyo a esta Comisión Nacional, y de las certificaciones médicas emitidas por peritos adscritos a este organismo nacional que examinaron a los agraviados en el Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noroeste, se logró determinar que durante su detención los agraviados sufrieron lesiones que por sus

características, tipo y localización, fueron ocasionadas en una mecánica de producción de tipo intencional, por terceras personas, en una actitud pasiva por parte de los agraviados, ante el uso excesivo de la fuerza empleada por elementos de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca.

El 25 de noviembre de 2006, elementos de la Policía Federal Preventiva detuvieron a 149 personas en el centro de la ciudad de Oaxaca, de las cuales 68 presentaron lesiones que les fueron infligidas durante su detención.

Las declaraciones rendidas antes visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional por parte de los agraviados Florina Aragón Peralta, Luis Barrera Gabriel, Adrían Bautista Espinoza, Jesús Bolaños Santiago, Gerardo Alberto Bonilla Ledesma, Christian Marcel Cebolledo Gutiérrez, María Ruth Cabrera Vázquez, Guidier Cervantes Ventura, Elia Coca Gámez, Roque Coca Gómez, Edith Coca Soriano, Alberto Alejandro Correa Orozco, Agustín Venancio Cruz Bautista, Jesús Manuel Cruz Cruz, Lamberto Miguel Cruz Cruz, Isai Cruz Martínez, Mercedes Cumplido Pantoja, Reynaldo Contreras Santiago, David Fernández Pacheco, Rosein García Guzmán, Armando García Salas, Juan de Dios Gómez Ramírez, Salomón González Aguilar, Luis Jorge González Rosales, Heladio Guzmán Valdivia, Cruz Buenaventura Hernández, William Héctor Hernández Martínez, Gilberto Herrera Flores, Ignacio Mendoza Santiago, Gerardo Juárez Martínez, Silvia Brígida Juárez Martínez, José Pérez Pedro Antonio, Ebert Ignacio Legaria Hernández, Julio Alberto López Hernández, Reumen López Niño, Cornelio López Sánchez, Teodulfo Luis García, Juan Carlos Luis Mendoza, Alejandro Luna López, Jaime Legaria Ramírez, Vladimir Daniel Márquez Reyes, Juan Martínez, Juan Carlos Martínez Domínguez, Jaime Aureliano Martínez Gordillo, Florinda Martínez Jiménez, Rufina Petronila Martínez López, Dionisio Martínez Luis, Miguel Ángel Matus Morales, David Melchor Cervantes, Uriel Julio Méndez Hernández, Martha Méndez Pérez, Roberto Morales Hernández, Fortunato Morales Pastelin, Paulina Josefa Morales Ramírez, Gerardo David Morales Treviño, Rubén Elberth Morelos Treviño, Aurelia Santiago Reyes, Alberto Santiago Pérez, Benito Santiago Caballero, Esmeralda Velasco Morales, Geovanny Alonso Palomec, Javier Sosa Martínez, María del Socorro Cruz Alarcón, Pablo Juventino Solano Martínez, Romualda Lourdes Soriano San Juan, Rosalba Aguilar Sánchez, Rosario Alicia Castañeda Villanueva y Porfirio Domínguez Muñoz Cano, son coincidentes al señalar que durante los hechos ocurridos el día 25 de noviembre de 2006 en la ciudad de Oaxaca, fueron detenidos con violencia por elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes los golpearon con los toletes que portaban, con los puños y a patadas en diferentes partes de su cuerpo ocasionándoles diversas lesiones, mismas que quedaron debidamente descritas en la fe de lesiones que realizaron los agentes del Ministerio Público de Miahuatlán de Porfirio Díaz y de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, respectivamente, así como en los dictámenes emitidos por los médicos legistas del estado de Oaxaca y por peritos médicos adscritos a

este organismo nacional, evidencias todas con las que se acredita que las lesiones sufridas por los agraviados no corresponden a mecánicas de sometimiento o sujeción, y que por otra parte, si evidencia un uso excesivo de la fuerza pública por parte de los elementos de la Policía Federal Preventiva.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se opone a que las autoridades, en el legítimo desempeño de sus atribuciones y en casos estrictamente necesarios, hagan uso de la fuerza, exclusivamente para hacer prevalecer el orden jurídico y proteger a la sociedad, siempre que ésa sea utilizada de manera proporcional al objetivo que se pretende obtener.

La postura de este organismo nacional respecto del uso ilegítimo de la fuerza ha quedado establecida en la recomendación general 12 Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida el 26 de enero de 2006, en la que se refirió que en todo Estado democrático y de derecho debe encontrarse un equilibrio entre el interés del individuo en libertad frente a la interferencia gubernamental. La obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas en normas nacionales e internacionales, así como en el fortalecimiento de las políticas públicas y de medidas eficaces para la prevención del delito.

Con los actos anteriormente referidos, las autoridades y servidores públicos señalados como responsables faltaron a lo establecido en los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imponen que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que todo mal tratamiento en la aprehensión, toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, así como que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Asimismo, se transgredió lo establecido en los artículos 3° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 2 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas que, en términos generales, determinan que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, y que los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán métodos y dotarán a los funcionarios correspondientes de armas y municiones para que se haga un uso diferenciado de la fuerza, y que dentro de estas armas

deberían figurar armas incapacitantes no letales para restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes.

F. Integridad y Seguridad Personal. Tortura.

F. Conforme al análisis lógico jurídico de las evidencias que se integran al expediente, este organismo nacional evidenció que fueron violentados en agravio de los señores César David Mateos Benítez, Jorge Luis Sosa Campos, Aurelia Santiago Reyes, Alberto Santiago Pérez, Benito Santiago Caballero, Esmeralda Velasco Morales, Geovanny Alonso Palomec, Javier Sosa Martínez, María del Socorro Cruz Alarcón, Pablo Juventino Solano Martínez, Romualda Lourdes Soriano San Juan, Rosalba Aguilar Sánchez y Rosario Alicia Castañeda Villanueva, sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal por actos de tortura, tutelados por los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuibles a elementos de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca y de la Policía Federal Preventiva.

Los señores César David Mateos Benítez y Jorge Luis Sosa Campos fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial, aproximadamente a las 19:30 horas del 24 de noviembre de 2006, en la ciudad de Oaxaca, en cumplimiento de una orden de aprehensión dictada dentro de la causa penal 71/2006, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro, lesiones calificadas y robo calificado con violencia a las personas, y puestos a disposición de la autoridad judicial en el penal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a las 22:00 horas.

Durante la detención y el traslado de los agraviados a Miahuatlán, fueron agredidos y golpeados, por lo menos, por los elementos de la Policía Ministerial que realizaron su detención, manifestando un abuso de fuerza innecesaria con maniobras de tortura.

Evidencian lo anterior los certificados médicos de los ahora agraviados, emitidos el 24 de noviembre de 2006, por el doctor Carlos Ernesto Antonio Caso, adscrito a los Servicios de Salud de Oaxaca, que se encuentran agregados a la causa penal 71/2006, y refieren las lesiones que presentaban; sus declaraciones rendidas ante visitadores adjuntos y peritos médicos de esta Comisión Nacional, el 25 de noviembre, en Miahuatlán, Oaxaca, y el 28, 29, y 30 de noviembre de 2006, en Nayarit, Tepic, así como las opiniones médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, practicadas a los agraviados por peritos adscritos a este organismo nacional, los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2006, emitidas al aplicar los estudios valorativos del Manual para la investigación y documentación eficaces de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o

degradantes (Protocolo de Estambul), donde se concluye que los agraviados recibieron agresiones y tratos consistentes con actos de tortura.

De lo anterior, este organismo nacional constató que durante la detención de los señores César David Mateos Benítez y Jorge Luis Sosa Campos, realizada el 24 de noviembre de 2006, y su traslado al penal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, agentes de la Policía Ministerial de Oaxaca los torturaron por medio de la aplicación de golpes en cráneo, la espalda, el abdomen, el tórax, los brazos, las piernas; colocación de bolsas oscuras en la cabeza y rostro; aplicación de descargas eléctricas; fueron colocados en posición decúbito ventral sobre el piso de una camioneta después de su detención en la ciudad de Oaxaca y hasta que fueron internados en el penal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Asimismo, se evidenció que las lesiones recibidas por estos agraviados, por sus características, tipo y localización, fueron ocasionadas en una mecánica de producción tipo intencional, por terceras personas, en una actitud pasiva por parte de los agraviados, manifestando un abuso de la fuerza innecesaria, consistentes con maniobras de tortura.

El 25 de noviembre fueron detenidas por elementos de la Policía Federal Preventiva 149 personas, y trasladadas a los penales de Miahuatlán de Porfirio Díaz y Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, para después, 139 de ellas, ser trasladadas al Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noroeste, en Tepic.

Durante la detención y el traslado mencionados, los señores Alberto Santiago Pérez, Benito Santiago Caballero, Aurelia Santiago Reyes, Esmeralda Velasco Morales, Geovanny Alonso Palomec, Javier Sosa Martínez, María del Socorro Cruz Alarcón, Pablo Juventino Solano Martínez, Romualda Lourdes Soriano San Juan, Rosalba Aguilar Sánchez y Rosario Alicia Castañeda Villanueva, fueron agredidos, lesionados y sometidos a tratos que corresponden a maniobras de tortura por parte de elementos de la Policía Federal Preventiva.

En estos casos, los agraviados fueron colocados en el suelo del zócalo de la ciudad de Oaxaca, boca abajo y atados de piernas y manos con cintas de tela y permanecieron en estas condiciones por más de dos horas; además sufrieron jalones de cabello; en las camionetas donde los transportaron, fueron arrojados unos sobre otros, quedando en posición decúbito ventral; recibieron de sus agresores golpes con los pies durante todos los trayectos y golpes en la cabeza y la espalda; sufrieron prolongación de abstinencia de líquidos y alimentos y no se les permitió realizar funciones fisiológicas, y permanecieron esposados durante los traslados aéreos al Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noroeste, en Nayarit.

Evidencian lo anterior los resultados de las opiniones médico-psicológicas a posibles víctimas de maltrato y/o tortura de los estudios valorativos del Manual para la investigación y documentación eficaces de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, aplicados a los agraviados por peritos adscritos a esta Comisión Nacional los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2006.

Este organismo nacional aplicó el estudio valorativo del Manual para la investigación y documentación eficaces de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), a 16 personas, de las cuales, 13 evidenciaron efectos de tortura —dos por parte de elementos de la Policía Ministerial del estado y once de la Policía Federal Preventiva—, y a las 3 restantes, en virtud de que obtuvieron su libertad durante la aplicación de los estudios, no fue posible arribar a conclusión alguna.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura define a la tortura como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin; también la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

La tortura es uno de los actos más reprobables que puede cometer la autoridad, por lo que ha generado una gran preocupación y atención por parte la sociedad, tanto nacional como internacional. Es considerada como una de las más crueles expresiones de las violaciones a los derechos humanos y como uno de los delitos de lesa humanidad. La erradicación de actos de tortura y de otras penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes debe ser una de las más importantes políticas públicas que adopte el Estado mexicano, comprometiendo a todos y cada uno de los niveles de gobierno y a todos y cada uno de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, capacitándolos en su actuar y evitando la impunidad en aquellos casos en los que, a pesar de todo, se hayan cometido este tipo de actos.

Es pertinente insistir en que el estudio valorativo del Manual para la investigación y documentación eficaces de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) se aplicó sólo a 16 de las personas detenidas, como una muestra representativa del total de ellas, por lo que, de ninguna manera se puede entender que las demás personas detenidas que se encontraron en circunstancias similares a aquellas, no hayan sido torturadas por los elementos de la Policía Federal Preventiva.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional señala que elementos de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca y de la Policía Federal Preventiva transgredieron en perjuicio de las personas mencionadas, lo establecido en los artículos 16, primer párrafo, 19, último párrafo, 20, fracción II, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determinan que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento; que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, y que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Asimismo, en el ámbito internacional, los servidores públicos federales antes señalados incumplieron con lo establecido en los artículos 1° de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1° y 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en lo central señalan que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

G. Ataques a la Propiedad Privada.

G. Asimismo, el cúmulo de evidencias recabadas permitió a este organismo nacional verificar que se transgredió en agravio de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación sus derechos a la propiedad y posesión por ataques a la propiedad privada, protegidos por los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un uso excesivo de la fuerza y un ejercicio indebido de la función pública, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca.

El 14 de junio de 2006, elementos de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca, en cumplimiento de una orden de cateo dictada dentro del expediente 99/2006, con el objeto de buscar y detener a los inculpados Gregorio Serrano Contreras, Noemí Cosme Ríos, Inti Ximeni Gatica Martínez, Carmen López Almanza, Félix Guillermo Ruiz Vera y Ana Cosme Ríos, en contra de quienes existía orden de aprehensión librada dentro de la causa penal 25/2001, penetraron al edificio de

la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación ubicado en Armenta y López 221, colonia Centro, Oaxaca, Oaxaca.

De las evidencias obtenidas por este organismo nacional, se desprende que durante la ejecución de la mencionada orden de cateo, los elementos de la Policía Ministerial que apoyaban el actuar del licenciado Humberto Díaz Orozco, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones dañaron sin causa justificada el interior del inmueble de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

De acuerdo con el contenido de las actas circunstanciadas levantadas por visitadores adjuntos adscritos a este organismo nacional, el 16 y 17 de junio de 2006, en las que se certifica la entrevista realizada a dirigentes e integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y de la inspección ocular en la que servidores públicos de esta Comisión Nacional certifican las condiciones físicas y los daños que presentaba el edificio de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de la calle de Armenta y López, en el centro de la ciudad de Oaxaca, después de la ejecución de la orden de cateo emitida el 14 de junio de 2006 en el expediente penal 99/2006; mismos que, conforme a las evidencias integradas al expediente en el que se actúa, fueron ocasionados por los elementos de la Policía Ministerial que participaron en la ejecución de la mencionada orden de cateo, se desprende que los mencionados servidores públicos estatales causaron en el inmueble daños de manera innecesaria.

Lo anterior se refuerza con el informe rendido a este organismo nacional por la licenciada Rosario Villalobos Rueda, subsecretaria de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, mediante oficio SUDH/DCQ/0190, de 7 de febrero de 2007, en el que adjunta copia certificada del expediente penal 99/2006; mismo que contiene el acta circunstanciada de la diligencia de cateo verificada en el inmueble antes referido y en la que el agente del Ministerio Público no hace referencia a que hubiesen encontrado oposición tal que hubiera habido necesidad de dañar el inmueble, sino que, al contrario, señalan que el inmueble se encontraba vacío.

Esta Comisión Nacional está consciente de que las autoridades encargadas de la ejecución de una orden de cateo tienen la obligación de realizar todas las actividades necesarias para alcanzar su adecuado cumplimiento haciendo uso, inclusive, de la fuerza, en la forma y proporciones que autoriza la ley, principalmente cuando encuentra oposición al cumplimiento de la orden.

No obstante lo anterior, lo evidenciado por este organismo nacional supera un acto proporcional y medido por parte de las autoridades ministeriales que participaron en el mencionado cateo, en virtud de que se certificó en los daños

causados a las instalaciones del inmueble una gran cantidad de vidrios rotos, varias puertas destruidas o arrancadas de su marco y equipos de radiotransmisión destruidos.

Por lo anterior, los elementos de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca que participaron en el cateo realizado el 14 de junio de 2006 a las oficinas de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación violentaron en perjuicio de esta sección sindical sus derechos a la propiedad y posesión por ataques a la propiedad privada, por un uso excesivo de la fuerza y un ejercicio indebido de la función pública.

Con las conductas referidas en el presente apartado, los servidores públicos señalados como responsables transgredieron en perjuicio de los agraviados lo establecido en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordenan que nadie podrá ser molestado o privado de sus propiedades o posesiones, sino mediante los mecanismos y requisitos que la propia Constitución establece, y que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Igualmente, contravinieron lo señalado por el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto en los casos y las formas establecidas por la ley.

H. Libertad de Expresión e Información.

H. Del análisis efectuado a las evidencias que se integran al expediente, este organismo nacional observó que fueron transgredidos, por acción u omisión, en agravio de la sociedad en general y de periodistas y reporteros gráficos de los diarios locales *Noticias*, *Voz e Imagen de Oaxaca*, *Tiempo*, *La Marca* e *Imparcial*, de corresponsales de la *Agencia EFE* y de los periódicos de circulación nacional *Milenio Diario*, *Reforma*, *La Jornada*, *El Universal* y revista *Proceso*; de reporteros y camarógrafos de radio, televisión y diarios escritos independientes nacionales y extranjeros, de Televisión Azteca; de las radiodifusoras Grupo ACIR, Radio Hit, Organización Radiofónica de Oaxaca y Radio Publicidad de Oaxaca, y del conductor Ricardo Rocha, así como del reportero independiente Bradley Roland Will, sus derechos a la libertad de expresión y a la información, consagrados por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un ejercicio indebido de la función pública imputable de las policías Preventiva y Ministerial del estado de Oaxaca, y a la Policía Federal Preventiva.

Las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de comunicadores, mismas que han quedado debidamente acreditadas en la presente recomendación, al haberse producido cuando desarrollaban su labor informativa, son también violaciones a los derechos a la libertad de expresión y a la información, en agravio de la sociedad nacional, en lo general, y de la sociedad oaxaqueña, en lo particular, así como de los propios comunicadores.

Los hechos sucedidos en Oaxaca a partir del 2 de junio fueron objeto de atención por parte de los medios informativos, circunstancia que originó que el ejercicio del periodismo tuviera un considerable riesgo al dar a conocer a la opinión pública la problemática de esa entidad. Ante esto, esta Comisión Nacional reconoce ampliamente la contribución de los comunicadores al desarrollo y al pluralismo social, que permite a la sociedad estar enterada de cada uno de los eventos que sucedieron.

Dos de las principales prerrogativas con que cuentan los integrantes del gremio periodístico durante el desempeño de su labor, además de todos y cada uno de los derechos humanos que les protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como personas, son el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de y a la información que se hace efectivo a través de la labor informativa que realizan a través de los medios de comunicación.

Para un pleno ejercicio y desarrollo de la libertad de expresión, el Estado, por medio de los tres órdenes de gobierno, está obligado a respetar y proteger este derecho, ejerciendo las facultades y obligaciones que se les imponen en la legislación nacional, así como con una adecuada aplicación e interpretación de los instrumentos internacionales en los que de igual forma se prevén estos derechos y algunas veces amplían y precisan las condiciones para el ejercicio de los mismos.

Grave resulta para esta Comisión Nacional el hecho de que mientras los reporteros cubrían las acciones que se desarrollaban en la ciudad de Oaxaca, algunos resultaron heridos de gravedad, lesionados e, incluso, el caso extremo del periodista Bradley Roland Will, que fue privado de la vida en circunstancias hasta ahora no esclarecidas por la autoridad, el 27 de octubre de 2006, como una vía extrema y condenable para acallar la libre expresión.

Se documentaron por esta Comisión Nacional agresiones físicas y verbales a periodistas y reporteros gráficos; corresponsales de distintos periódicos; reporteros de radio, y reporteros y camarógrafos de televisión y, en algunos casos, fueron desapoderados de sus instrumentos de trabajo o éstos fueron dañados.

No obstante que sistemáticamente las autoridades señaladas como responsables, en sus respuestas a este organismo nacional, negaron haber realizado estos actos, esta Comisión Nacional evidenció las violaciones señaladas, con las declaraciones de los agraviados y testigos debidamente certificadas por visitadores adjuntos, con las copias de videograbaciones y las memorias hemerográficas de diversos diarios de circulación nacional y local; evidencias debidamente adminiculadas con las circunstancias personales de tiempo, modo y lugar.

Asimismo, se evidenció la toma, por parte de integrantes y simpatizantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, de diez estaciones de radio de las radiodifusoras Grupo ACIR, Radio Hit, Organización Radiofónica de Oaxaca, Organización Radiofónica Mexicana y Radio Publicidad de Oaxaca.

Del mismo modo se evidenciaron la agresión sufrida por el conductor Ricardo Rocha, así como las convocatorias que constantemente realizaban para denostar o provocar la agresión en contra de periodistas y medios de comunicación, a través de estaciones radiofónicas tomadas por miembros y simpatizantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, así como por opositores a la misma.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo conocimiento de la violación al derecho a la libertad de expresión derivado de una gran cantidad de amenazas y agresiones físicas en contra de periodistas, columnistas y miembros de los medios de comunicación que realizaron la cobertura periodística de los hechos ocurridos en el estado de Oaxaca. Actos que tuvieron como objetivo principal el inhibir el desarrollo de su labor, que escribieran sobre el tema en especifico, que desistieran de realizar publicaciones críticas o de publicar y difundir las fotografías o videos que mostraban las imágenes de diversos sucesos relacionados con la actuación de servidores públicos o de grupos sociales.

Los reporteros y periodistas, con motivo de su actividad profesional, acudieron a eventos u operativos en la ciudad de Oaxaca en los cuales, sin ser parte directa de los hechos y con el propósito único de informar los acontecimientos, fueron agredidos, retirados del lugar e impedidos para cubrirlo, en las formas citadas.

Los actos señalados vulneraron la libertad de expresión y permiten acreditar las formas recurrentes que disminuyen su pleno ejercicio, así como los riesgos a los que se ven expuestos en el contexto social en el que desarrollan su labor, además de que no solo se restringe la libertad de expresión de un individuo, sino también el derecho de todos a recibir información e ideas, esto es, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Con estos actos, ya sea por acción u omisión, los elementos de las policías Preventiva del estado de Oaxaca y Federal Preventiva transgredieron lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determinan que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, y que el derecho a la información será garantizado por el Estado, además de que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden coartar la libertad de imprenta.

En el mismo tenor, transgredieron lo establecido en los artículos 19.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, y que sobre este derecho no se puede ejercer censura previa.

I. Dilación en la Procuración de Justicia.

I. Asimismo, en las constancias que integran el expediente, existen evidencias que acreditan que se transgredieron, por omisión, en agravio de la población del municipio de Oaxaca de Juárez y de los conurbados a éste, sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, por actos contra la administración de justicia referidos a una dilación en la procuración de justicia, garantizados por el artículo 21, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible a la entonces procuradora General de Justicia del estado de Oaxaca.

A partir del 14 de junio de 2006 y conforme fueron incrementándose las acciones de protesta de los integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, así como diversas agencias del Ministerio Público establecidas en la ciudad de Oaxaca y su zona conurbada, dejaron de prestar los servicios que por disposición legal les corresponde.

La población de la ciudad de Oaxaca, fue afectada gravemente en sus derechos de legalidad y seguridad jurídica por esta circunstancia en virtud de que era sumamente difícil que los ciudadanos presentaran denuncias de hechos delictivos de los que tenían conocimiento o que les afectaban directamente, por que las agencias del Ministerio Público instaladas en dicha ciudad se encontraban cerradas y el personal que normalmente las atiende no se encontraba en ellas.

Este organismo nacional documentó, con las declaraciones de vecinos de la zona, vertidas ante servidores públicos de este organismo nacional y con las inspecciones oculares realizadas por visitadores adjuntos en los recorridos que realizaron diariamente por la ciudad de Oaxaca desde el 14 de junio de 2006, que durante el conflicto, de la totalidad de agencias del Ministerio Público instaladas en la ciudad de Oaxaca únicamente funcionaron normalmente la fiscalía especial para la atención de asuntos magisteriales, la ubicada en el hospital civil, la establecida en la Cruz Roja y la de Santa Lucía del Camino, y que el resto de dichas agencias permanecieron cerradas y no prestaron su servicio a la población durante el mismo; asimismo, del contenido de los partes informativos de las detenciones y las distintas averiguaciones previas iniciadas en este lapso, se desprende que las únicas agencias del Ministerio Público a las que se remitían detenidos, durante tales sucesos, fueron las agencias establecidas en Miahuatlán de Porfirio Díaz, la de Etla, y la de Tlacolula.

Refuerza lo anterior el señalamiento formulado por la licenciada Rosario Villalobos Rueda, subsecretaria de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, mediante oficio SUDH/USA/DCR/000148, del 3 de octubre de 2006, en el sentido de que los señores Ramiro Aragón Pérez, Juan Gabriel Ríos y Elionaí Santiago Sánchez, detenidos en flagrancia el 10 de agosto de 2006, en la ciudad de Oaxaca, por elementos de la Policía Preventiva del estado, tuvieron que ser puestos a disposición de la autoridad ministerial en Ejutla de Crespo, en virtud de encontrarse tomadas las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado y no haber acceso a ninguna de las agencias investigadoras del Ministerio Público en la ciudad de Oaxaca.

En un Estado democrático de derecho, la prevención de los delitos, su adecuada investigación, y persecución, la representación de las víctimas durante el proceso, el apoyo a los ofendidos por el delito, la adopción de medidas preventivas de protección de los bienes y de las personas constituyen funciones de especial importancia, que por disposición del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponden al Ministerio Público, por lo que el adecuado funcionamiento de esta institución es factor indispensable para el funcionamiento de dicho estado.

Lo referido se traduce en graves actos de dilación en la procuración de justicia a la población, que fue victima de la abstención por parte de la autoridad encargada de procurar justicia de conocer asuntos de su competencia, perjudicando los intereses de la población e incluso su seguridad personal, al retardar y entorpecer las funciones de investigación y persecución de delitos que le corresponde por disposición del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior como consecuencia de que la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en vista de la situación antes referida, proporcionó la función pública correspondiente, en forma disminuida, y retardada, al hacerlo con menor intensidad, al reducir drásticamente el número de agencias del Ministerio Público abiertas a disposición de la población, lo que en muchos casos impidió que las personas pudieran hacer efectivo su derecho a la procuración de justicia sin retardos; lo que significó que el citado órgano estatal omitiera cumplir con su deber establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el establecido por el artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al no tomar las medidas necesarias para que la población pudiera ejercer su derecho a la procuración de justicia debidamente.

J. Irregular Integración de la Averiguación Previa.

J. Las evidencias que se integran al expediente, permiten a este organismo nacional señalar que se transgredieron en agravio de los ofendidos del homicidio del periodista Bradley Roland Will, y de los 139 indiciados que fueron detenidos el 25 de noviembre de 2006 en el centro de la ciudad de Oaxaca y trasladados el 26 y 27 de noviembre de 2006 al Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noroeste, en Nayarit, sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica por una irregular integración de la averiguación previa, tutelados por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de un ejercicio indebido de la función pública, imputable a los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca encargados de la integración de las averiguaciones previas 1247/C.R./2006, 301/(II)2006 y 298/(II)2006.

1. El 27 de octubre de 2006, en la ciudad de Oaxaca y su zona conurbada, se verificaron una serie de enfrentamientos entre habitantes de las localidades y miembros de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, en los que perdió la vida el periodista estadounidense Bradley Roland Will, por lo que se dio inicio a la averiguación previa 1247/C.R./2006.

En la averiguación previa mencionada, se observaron diversas irregularidades en su integración, en virtud de que el agente del Ministerio Público encargado realizó los interrogatorios de los principales testigos e indiciados de manera superficial, lo que le impidió contar con mayores datos para fortalecer la certeza de su probable responsabilidad así como la identidad de otros posibles participantes, aunado al hecho de que omitió citar a otras personas de las que, se sabía, estuvieron en el lugar de los hechos.

De igual manera, la descripción que realizó del cuerpo del occiso, así como de las prendas que vestía es limitada y no permite una referencia clara de las

mismas; también, se acreditó la falta de oportunidad en la práctica de algunas diligencias, lo que posibilitó que con el tiempo trascurrido se perdieran indicios importantes, además de que se observó superficialidad en algunos dictámenes periciales al hacerse consideraciones subjetivas sin sustento técnico.

El 1 de noviembre de 2006, el agente del Ministerio Público ejercitó acción penal en contra de dos indiciados, sin realizar una consignación sólida ni aportar las pruebas suficientes que hicieran probable su responsabilidad, lo que permitió que el juez de los autos determinara poner en libertad a los consignados.

Por otra parte, en este caso, se evidenció que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca entorpecieron la labor de este organismo nacional al impedir el acceso a la consulta de las actuaciones y retrasar la entrega de la información solicitada, además de que se entregó incompleta.

Por lo señalado, el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa mencionada, vulneró en perjuicio de los familiares de la víctima, los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, protegidos por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una irregular integración de la averiguación previa. Violaciones que se serán detalladas y desarrolladas dentro del expediente que se integra por separado en este organismo nacional, de las cuales se dará cuenta en la resolución respectiva.

2. Del mismo modo, esta Comisión Nacional observó que, el 25 de noviembre de 2006, al concluir una marcha realizada por integrantes y simpatizantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, se verificaron una serie de disturbios y agresiones que significaron el daño a una gran cantidad de vehículos y a diversos inmuebles del centro de la ciudad de Oaxaca.

Respecto de estos hechos, elementos de la Policía Federal Preventiva detuvieron a 149 personas, y se iniciaron las averiguaciones previas 298/(II)2006, de la agencia del Ministerio Público adscrita al segundo turno de Miahuatlán Oaxaca, y 301/(II)2006, del segundo turno del distrito Judicial de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por los delitos de daños por incendio, sedición y asociación delictuosa, mismas que al ser consignadas dieron origen a las causas penales 88/2006 y 152/2006, documentos que proporcionó a esta Comisión Nacional el secretario de acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca.

De las 149 personas detenidas, 9 eran menores de edad y fueron puestos por el agente del Ministerio Público a disposición del Consejo de Tutela o del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y otra fue internada en un

hospital para su atención, mientras que las 139 restantes fueron trasladadas, el 26 y 27 de noviembre de 2006, al Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noroeste, en Tepic, Nayarit, propiciando una violación a sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica por irregular integración de la averiguación previa.

Las irregularidades acreditadas en las averiguaciones previas 298/(II)2006 y 301/(II)2006, imputables a los licenciados Melesio Enrique López Castro y Juan Morales Maldonado, respectivamente, agentes del Ministerio Público responsables de su integración, produjeron violaciones a los derechos humanos de las personas trasladadas porque no les permitieron que ejercieran sus derechos a una adecuada defensa, impidiéndoles, al alejarlos físicamente del lugar donde se integraba la averiguación previa en su contra, solicitar su libertad caucional; a presentar testigos que se encontraban en la ciudad de Oaxaca, lugar de los hechos; a ofrecer otras pruebas, y a beneficiarse de una defensa adecuada. Por otra parte, los agentes del Ministerio Público citados, al alejar físicamente a los presuntos responsables del lugar de los hechos y trasladarlos a una ciudad distante, tampoco integraron debidamente las averiguaciones previas, omitiendo realizar las diligencias en las que era necesaria la presencia física de los indiciados para acreditar debidamente la corporeidad material de los delitos investigados y la probable responsabilidad de los detenidos.

Al respecto, a este organismo público protector de los derechos humanos acudieron gran número de personas, vecinas de la ciudad de Oaxaca y de otros lugares del estado, manifestando ser familiares de las personas que habían sido detenidas por agentes de la Policía Federal Preventiva, el día 25 de noviembre de 2006, en el centro de la ciudad de Oaxaca, por la tarde, después de haberse efectuado una manifestación que concluyó en dicho lugar; momento en el que se produjo un enfrentamiento entre los manifestantes y los policías, quienes utilizaron la fuerza pública en forma desmedida, lesionaron a muchas personas, entre los que se encontraban muchos transeúntes que ni siquiera participaron en la manifestación, y los detuvieron, concentrándolos primero en el zócalo de la ciudad y después los trasladaron a los penales de Miahuatlán y Tlacolula, donde los tuvieron detenidos a disposición del Ministerio Público, y que los días 26 y 27 del mismo mes, la misma Policía Federal Preventiva trasladó a los citados detenidos en helicóptero al aeropuerto de la ciudad de Oaxaca y de ahí en avión a la ciudad de Tepic Nayarit, internándolos después en el penal federal número cuatro de la mencionada ciudad nayarita.

En efecto, del análisis de las evidencias relativas se observa que los mencionados agentes del Ministerio Público recibieron las remisiones, con las que los elementos de la Policía Federal Preventiva les dieron cuenta de los hechos y pusieron a su disposición a los indiciados en calidad de detenidos, internos en los penales de Tlacolula y Miahuatlán, por lo que los agentes del

Ministerio Público procedieron a decretar la detención de los indiciados por considerar que se surtían los extremos de la flagrancia delictiva, y enseguida a tomar sus declaraciones, utilizando el término de 48 horas que el artículo 16 constitucional les otorga para determinar la situación jurídica de una persona, mientras prepara debidamente el ejercicio de la acción penal ante el juez competente.

Asimismo, está acreditado en la investigación que al día siguiente, el 26 de noviembre de 2006, mediante oficios 7273 y 7274, dirigidos al licenciado Netolín Chávez Gallegos, subprocurador general de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, el mayor Hermilo Aquino Díaz, director de Prevención y Readaptación Social del estado, solicitó al citado subprocurador, en el primero de los oficios mencionados, que acordara la autorización para el traslado urgente y necesario de los internos inculpados del fuero común, del centro de readaptación social de Tanivet Tlacolula de Matamoros, Oaxaca a un centro federal de máxima seguridad, en virtud de que dichos inculpados presentaban un alto grado de peligrosidad, refiriéndose con ello a 83 personas sujetas a la averiguación previa 301/(II)2006, y en el segundo de los oficios hizo la misma petición, por el mismo motivo respecto a 56 personas sujetas a la averiguación previa 2987(II)2006, detenidas en el reclusorio regional de Miahuatlán de Porfirio Díaz.

Las solicitudes efectuadas se acordaron favorablemente en las averiguaciones previas correspondientes, lo que comunicó el agente del Ministerio Público, licenciado Antonino Revilla Casaos, en oficios sin número, de la Subprocuraduría General de Averiguaciones Previas y Consignaciones, de fecha 26 de noviembre de 2006, al solicitante, en el que le indicó que el traslado de los detenidos se efectuaría bajo la más estricta responsabilidad del requirente.

Los agentes del Ministerio Público mencionados, al autorizar las acciones descritas, no tomaron en cuenta que los detenidos se encontraban a su disposición como probables responsables de delitos del fuero común, provenientes de hechos cometidos en la ciudad de Oaxaca, por lo que resultaba competente para conocer del proceso el juez de lo penal de la capital oaxaqueña, en términos de lo establecido por el código de procedimientos de la materia del estado de Oaxaca, en su artículo 69, que establece que es tribunal competente para conocer de un delito el del lugar en que éste se haya cometido, por lo que en el caso la autoridad judicial competente era la de la ciudad de Oaxaca.

Por otra parte, los representantes sociales señalados tampoco tomaron en cuenta que los indiciados en la averiguación previa tienen, en términos de las fracciones I, V, VII y IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho a solicitar su libertad provisional bajo caución, a

presentar testigos, a ser auxiliados para obtener la comparecencia de los testigos, siempre que se encuentren en el lugar del proceso, a que se le reciban las pruebas que ofrezca y a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Los citados derechos a una adecuada defensa, para que los indiciados pudieran ejercerlos adecuadamente, era requisito indispensable que permanecieran en la ciudad de Oaxaca, por ser ésta el lugar en el que sucedieron los hechos y donde tiene su asiento la autoridad ministerial a cuya disposición se encontraban privados de su libertad en calidad de probables responsables, además de que los testigos de los hechos y demás pruebas también se encontraban en el mismo sitio.

Al haber autorizado los agentes del Ministerio Público del fuero común del estado de Oaxaca el traslado de los indiciados a la ciudad de Tepic, entregándolos físicamente para su custodia y traslado a una autoridad de carácter federal, como es la Policía Federal Preventiva, que carece de facultades para intervenir en la integración de las averiguaciones previas que se integraban en contra de los indiciados como probables responsables de delitos del fuero común, impidió en forma indebida y sin facultades legales para hacerlo, que los detenidos a su disposición pudieran ejercer los derechos a una adecuada defensa que han quedado mencionados, toda vez que en lugar de practicar en la averiguación previa relativa las diligencias indicadas para acreditar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad de los indiciados y las promovidas por los defensores de los indiciados para acreditar su inocencia, se concretó a entregarlos a una autoridad a la que no le correspondía conocer, por razón de competencia, para que bajo su custodia y privados de su libertad, fueran trasladados a cientos de kilómetros a un penal federal ubicado en el estado de Nayarit, impidiéndoles así, no obstante ser presuntos responsables de delitos no señalados como graves por el Código de Procedimientos Penales del estado de Oaxaca, aplicable al caso, solicitar la libertad caucional a la que tenían derecho, a presentar pruebas, y a ejercer su derecho a la defensa, violando en su perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los que son titulares.

Por lo anterior, con los actos descritos, los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, transgredieron en perjuicio de las personas trasladadas al Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noroeste en el estado de Nayarit, sus derechos de legalidad y seguridad jurídica garantizados por los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una irregular integración de la averiguación previa.

K. Falta de Fundamentación Jurídica.

K. Con las evidencias que se integran al expediente, este organismo nacional también comprobó que se transgredieron en perjuicio de los 139 indiciados que fueron detenidos el 25 de noviembre de 2006 en el centro de la ciudad de Oaxaca y trasladados el 26 y 27 de noviembre de 2006 al Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noroeste, en Nayarit, así como de los procesados César David Mateos Benítez, Jorge Luis Sosa Campos, Flavio Sosa Villavicencio, Horacio Sosa Villavicencio y Erick Sosa Villavicencio, sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, tutelados por los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una falta de fundamentación jurídica en su actuar, atribuibles al entonces secretario de Protección Ciudadana del gobierno del estado de Oaxaca y al entonces comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública federal.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con evidencia en el sentido de que el entonces secretario de protección ciudadana del estado de Oaxaca, ingeniero Lino Celaya Luría, solicitó el 26 de noviembre de 2006, mediante oficios SPC/CAJ/935/2006 Y SPC/CAJ/941/2006, al licenciado Juan Manuel Herrera Marín, entonces comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública federal, anuencia de cupo en el Centro Federal de Readaptación Social número 4 Noroeste de Tepic, Nayarit, para que fueran internados en el mismo 139 de las 149 personas detenidas en los hechos del 25 de noviembre de 2006 en el centro de la ciudad de Oaxaca, solicitud que la autoridad federal acordó de conformidad.

El ingeniero Lino Celaya Luría, entonces secretario de Protección Ciudadana del gobierno del estado, al tramitar ante el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública federal el traslado de estos agraviados, cuando se encontraban en calidad de indiciados a disposición del Ministerio Público del fuero común del estado de Oaxaca, violentó sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior porque el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no autoriza o permite que los presuntos responsables de la comisión de delitos del orden común, que se encuentran detenidos a disposición del agente del Ministerio Público del estado, puedan ser entregados a la autoridad federal para su traslado a un penal federal ubicado en otra entidad federativa.

En el mismo sentido, el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Oaxaca, relativo a las funciones de la Secretaría de Protección Ciudadana del estado, establece, en su fracción VI, que a dicha Secretaría le corresponde tramitar, por acuerdo del gobernador del estado, las solicitudes de extradición, amnistía, indulto, libertad anticipada y traslado de reos, por lo que este precepto no puede usarse como fundamento legal para el traslado de las mencionadas personas, en virtud de que éstas aún no tenían la categoría de reos, ni el precepto se refiere a un penal fuera del estado, ni existe evidencia de que se contara con el acuerdo del gobernador de esa entidad federativa, por lo que el mencionado secretario de estado carecía de facultades para solicitarlo de manera directa.

Adicionalmente, es de señalarse que la disposición contenida en el artículo 26, apartado B), fracción III, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social tampoco sirve como fundamento del actuar de la autoridad estatal señalada, en virtud de que no se acreditó, en ningún momento, mediante un estudio clínico-criminológico o de personalidad, previa valoración del centro federal, la peligrosidad que el citado secretario les adjudicó a los detenidos, lo que es un requisito indispensable para permitir el ingreso a esa clase de penales.

De igual manera, el licenciado Juan Manuel Herrera Marín, entonces comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública federal, al autorizar el ingreso de los detenidos al Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noroeste, en el estado de Nayarit, como consta en los oficios número OADPRS/7516/2006 y OADPRS/7527/2006 que suscribió al respecto, y no requerir los estudios clínico-criminológicos o de personalidad, con los que se acreditara la peligrosidad que se les adjudicó a los detenidos de referencia, para posteriormente proceder a la valoración de dichos estudios, y así estar en aptitud de autorizar su ingreso en forma fundada y motivada, también infringió lo dispuesto por el artículo 26, apartado B), fracción III, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

Con los actos señalados, el entonces comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública federal y el entonces secretario de Protección Ciudadana del gobierno de esa entidad federativa, transgredieron en prejuicio de los agraviados su derecho a la legalidad y seguridad jurídica garantizados por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la falta de fundamentación jurídica en su actuar.

En otro orden de ideas, los señores César David Mateos Benítez, Jorge Luis Sosa Campos, Erick Sosa Villavicencio, Flavio Sosa Villavicencio y Horacio Sosa

Villavicencio, fueron detenidos, en cumplimiento a una orden de aprehensión dictada dentro de la causa penal 71/2006, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro, lesiones, calificadas y robo calificado con violencia a las personas, y trasladados a distintos centro federal de readaptación social.

Los señores César David Mateos Benítez y Jorge Luis Sosa Campos fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial el 24 de noviembre de 2006, puestos a disposición de la autoridad judicial en el penal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, el mismo 24, y trasladados e internados en Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noroeste, en el estado de Nayarit, el 26 de noviembre de 2006.

En las constancias del expediente en que se actúa, consta copia del oficio 935, de 24 de noviembre de 2006, por medio del cual el ingeniero Lino Celaya Luría, entonces secretario de Protección Ciudadana del gobierno del estado de Oaxaca, solicitó anuencia de cupo al licenciado Juan Manuel Herrera Marín, entonces comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social; del oficio 007229, del 25 de noviembre de 2006, por medio del cual el mayor Hermilo Aquino Díaz, director de Prevención y Readaptación Social del estado, solicitó al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ocotlán, Oaxaca, elevara pedimento al juez de su adscripción para que acordara y ordenara el traslado urgente y necesario de los agraviados del reclusorio de Miahuatlán al Centro Federal de Readaptación Social número 1, Altiplano, en el estado de México, en virtud de que los inculpados presentaban un alto grado de peligrosidad; pedimento que el representante social hizo suyo, por oficio 309, del 25 de noviembre de 2006, dirigido al juez de la causa, y éste acordó favorable en la misma fecha.

Respecto de lo anterior, este organismo nacional no cuenta con evidencia alguna en el sentido de que, en este caso, se hayan cubierto los supuestos normativos que exige el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que establece en su artículo 26, apartado B, que excepcionalmente y previa solicitud de la autoridad competente, podrá aceptarse el ingreso de procesados o sentenciados del fuero común de acuerdo con el estudio clínico-criminológico o de personalidad que acredite su peligrosidad media, previa valoración del Centro Federal.

Efectivamente, en las constancias aportadas a este organismo nacional por las autoridades señaladas como responsables, así como con las obtenidas del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca, no se evidencia que se haya realizado a los agraviados algún estudio clínico-criminológico o de personalidad que acredite su peligrosidad, y menos que éstos hayan sido valorados previamente por el Centro Federal de Readaptación Social.

Por lo anterior, el ingeniero Lino Celaya Luría, al solicitar, y el licenciado Juan Manuel Herrera Marín, al autorizar el internamiento de los agraviados en un centro federal de readaptación social, sin cumplir con las obligaciones que les imponen las normas, transgredieron en perjuicio de los señores César David Mateos Benítez y Jorge Luis Sosa Campos, sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una falta de fundamentación y motivación jurídica en su actuación.

En relación con el señor Erick Sosa Villavicencio se observa que fue detenido por elementos de la Policía Federal Preventiva el 28 de noviembre de 2006; entregado a elementos de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca, quienes lo internaron, con esa fecha, en la Penitenciaría Central de Oaxaca, y trasladado, el 29 de noviembre, por disposición del agente del Ministerio Público del estado de Oaxaca, al Centro Federal de Readaptación Social número 3, Noreste, en Matamoros, Tamaulipas.

Este organismo nacional ha evidenciado que con el oficio SPC/CA/951/2006, del 28 de noviembre de 2006, el ingeniero Lino Celaya Luría, entonces secretario de Protección Ciudadana del gobierno del estado de Oaxaca, solicitó al licenciado Juan Manuel Herrera Marín, entonces comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, anuencia de cupo en el centro federal de readaptación social que determinara el comisionado, para que permita su ingreso al inculpado del fuero común Erick Sosa Villavicencio. Petición autorizada por el licenciado Herrera Marín, el 29 de noviembre de 2006.

Sobre el particular, este organismo nacional no cuenta con evidencia alguna en el sentido de que se haya realizado al agraviado algún estudio clínico-criminológico o de personalidad que acredite su peligrosidad, ni de que hayan sido valorados previamente por el Centro Federal de Readaptación Social.

Por lo anterior, en este caso también el ingeniero Lino Celaya Luría, al solicitar, y el licenciado Juan Manuel Herrera Marín, al autorizar el internamiento del agraviado en un centro federal de readaptación social, sin cumplir con las obligaciones que les imponen las normas, transgredieron en perjuicio del señor Erick Sosa Villavicencio Campos, sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una falta de fundamentación y motivación jurídica en su actuación.

Asimismo, a los señores Flavio Sosa Villavicencio y Horacio Sosa Villavicencio, se les detuvo el 4 de diciembre de 2006, por elementos de la Agencia Federal de Investigación y de la Policía Federal Preventiva, y fueron trasladados e

internados en el Centro Federal de Readaptación Social número 1, Altiplano, en el estado de México.

Al respecto, de las evidencias que obran en el expediente, se pudo constatar que tal hecho sucedió a las 01:55 horas del día 5 de diciembre de 2006, por acuerdo contenido en el acta administrativa número 89 levantada por el Lic. Miguel Ángel Cameros Mesina, titular del Área Jurídica del mencionado penal federal, en la que se hace constar, que en cumplimiento al oficio número OADPRS/7772/2006, del 4 de diciembre de ese año, signado por el licenciado Juan Manuel Herrera Marín, entonces comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, mediante el cual comunica que en atención al oficio número SPC/CAJ/1000/2006, del 4 del citado mes y año, suscrito por el ingeniero Lino Celaya Luría, entonces secretario de Protección Ciudadana del estado de Oaxaca, autorizó el ingreso a ese penal federal de los indiciados del "fuero federal", quienes se encuentran a disposición del juez mixto de Primera Instancia de Ocotlán, Oaxaca, con relación a la causa 71/2006 por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro, lesiones calificadas y robo calificado con violencia a las personas. Asimismo, se hace constar en el acta que la solicitud de ingreso obedece al perfil de alta peligrosidad que presentan los indiciados referidos.

También obran en el expediente de queja, el oficio número 3117/2006, del 5 de diciembre de 2006, suscrito por el señor Mario Alberto Ortiz Rivera, supervisor operativo de la Agencia Federal de Investigaciones, dirigido al licenciado Roberto César Alfaro Cruz, agente del Ministerio Publico de la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca, por el cual remite la documentación relativa del ingreso de los indiciados al penal federal citado, y comunicado del representante social al juez mixto de Primera Instancia de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por el cual deja a su disposición a los indiciados en el penal federal referido para los efectos procedentes.

Por los razonamientos vertidos en los puntos anteriores, y además porque en el acta administrativa de ingreso número 89 se indica que Flavio y Horacio de apellidos Sosa Villavicencio son ingresados con el carácter de indiciados del "fuero federal", no obstante que fueron detenidos por órdenes de aprehensión dictadas por jueces del fuero común del estado de Oaxaca, sin contar con evidencias en otro sentido, esta Comisión Nacional advierte que se violaron en perjuicio de los agraviados los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que el acto de autoridad mencionado careció de la debida fundamentación y motivación jurídica correspondiente, y porque, a pesar de tratarse de indiciados por delitos del fuero común a disposición de juez del estado de Oaxaca, se les consideró, sin justificarlo y, a juicio de esta Comisión Nacional erróneamente, indiciados del fueron federal y se les internó en un penal federal, sin cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 26, apartado B,

fracción III, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social en lo relativo a la prueba de su peligrosidad.

Por lo expuesto, el entonces comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública federal y el secretario de Protección Ciudadana del gobierno del estado de Oaxaca, servidores públicos que intervinieron en el internamiento de los agraviados Flavio Sosa Villavicencio y Horacio Sosa Villavicencio en el Centro Federal de Readaptación Social número 1 Altiplano en el estado de México, violaron sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por falta de fundamentación y motivación jurídica de su actuación.

L. Derecho a la Vida.

L. Debe mencionarse que, este organismo nacional evidenció que se transgredió en perjuicio del señor Alberto Jorge López Bernal su derecho a la vida por un uso excesivo de la fuerza atribuible a elementos de la Policía Federal Preventiva.

Uno de los sucesos más importantes y que mayor trascendencia tuvo en el desarrollo del conflicto en Oaxaca, fue la entrada de la Policía Federal Preventiva a la ciudad de Oaxaca el día domingo 29 de octubre de 2006. Ese día, aproximadamente a la 12 horas, un contingente de alrededor de cuatro mil elementos de la policía mencionada ingresó a la ciudad, portando equipos antimotines protectores de su integridad física, toletes, escudos rifles lanza–contenedores de gas lacrimógeno; el contingente además estaba provisto de vehículos y equipo pesado integrado por camiones, grúas camionetas y tanquetas equipadas con cañones lanzadores de agua a fuerte presión, y estaba apoyado por helicópteros y dos aviones que sobrevolaron la ciudad a baja altura.

Los elementos policíacos, en su avance de las afueras de la ciudad al zócalo de las misma, fueron retirando las barricadas que estaban instaladas en las entradas de las carreteras de acceso y en diversas calles, hicieron frente en algunos puntos de la ciudad a personas que pretendían oponerse a su acceso, aunque en general no hubo una oposición material importante, por lo que la policía, después de algunas horas, llegó a las calles de acceso al zócalo de la ciudad, donde se instaló y puso la zona bajo su control.

El mismo 29 de octubre de 2006, por la noche, el personal comisionado de esta Comisión Nacional en la ciudad de Oaxaca recibió diversas quejas en el sentido de que la Policía Federal Preventiva, que tomó la ciudad de Oaxaca, había hecho uso excesivo de la fuerza en contra de vecinos de la ciudad, los quejosos indicaron que los policías dispararon cartuchos de gas lacrimógeno en diversos

lugares durante su ingreso, por lo que había varias personas lesionadas e intoxicadas por el gas e, incluso, una había resultado muerta por el impacto de un cartucho de dicho gas disparado por la policía citada, que se le impactó en el pecho y le privó de la vida.

Efectivamente, el 29 de octubre de 2006 a las 23:30 horas, según consta en acta circunstanciada, servidores públicos de este organismo nacional comisionados en la ciudad de Oaxaca, cuando circulaban por las inmediaciones del Monumento a la Madre, a la altura del hotel Antiguo Fortín, fueron abordados por una persona de sexo femenino, que no quiso proporcionar su nombre, quien les indicó que en un domicilio de la carretera al Fortín una persona había fallecido y que habían solicitado al Ministerio Público que fueran a recogerlo porque no querían tener problemas, pero que habían recibido respuesta negativa a su petición. Que a las 00:30 horas del 30 de octubre, arribaron, en la colonia Lindavista, al domicilio en el que se encontraba el cuerpo sin vida de quien llevó por nombre Alberto Jorge López Bernal, de 30 años de edad, enfermero que prestaba sus servicios en el Hospital General de Zona 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Oaxaca.

Del acta antes referida se desprende que los servidores públicos de este organismo nacional, en compañía de la madre del occiso, acudieron a la agencia del Ministerio Público del fuero común establecida en la Cruz Roja y solicitaron al agente respectivo acudiera a levantar el cadáver, situación que se realizó después de varios trámites, y el cuerpo fue llevado al anfiteatro, lugar en el que se realizó la inspección, identificación y autopsia del cuerpo del occiso por el agente del Ministerio Público y los médicos legistas. En tales diligencias estuvieron presentes como observadores dos peritos médicos y un visitador adjunto adscritos a esta Comisión Nacional.

Por estos hechos se inició la averiguación previa 1258(C.R.)06, el 30 de octubre de 2006, en contra de quien o quienes resulten como probables responsables de la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Alberto Jorge López Bernal.

En dicha indagatoria se contiene el dictamen de autopsia médico legal, emitido el 30 de octubre de 2006, por peritos médicos legistas forenses que actuaron con el agente del Ministerio Público, en el que se refiere que la causa de la muerte del señor López Bernal es “herida producida por disparo de proyectil de gas comprimido (gas lacrimógeno) que penetró a tórax produciendo fracturas, lesionando el corazón y pulmón izquierdo con hemorragia abundante”. En el dictamen de referencia se hace mención a que el trayecto del proyectil fue de adelante a atrás, de derecha a izquierda en pequeño ángulo de 5 grados, y de arriba abajo, en otro ángulo, aproximadamente de 10 grados. Asimismo el dictamen refiere en el apartado de “Examen externo” que “Tiene signos de

muerte real y de haber fallecido hace 13 a 14 horas (la autopsia se realizó a las 10:00 horas del 30 de octubre). Presenta una herida causada por el impacto de un proyectil de gas comprimido localizada en... Este proyectil vulnerante lo extrajeron manualmente el personal de la Procuraduría, dado su tamaño pues quedó al exterior parte de él...”

Asimismo, en el dictamen en balística emitido por el perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, Hugo Santiago Ortiz, el 30 de octubre de 2006, agregado a la citada averiguación previa, al respecto se observa lo siguiente: “Artefacto de Problema: De material de aluminio de 10 centímetros de longitud y 3.5 centímetros de diámetro, conteniendo en su interior restos de polvo negro químico, conteniendo en su exterior la leyenda de 75 yardas de alcance y 37 milímetros de longitud, marca SPEDE—HEAT, modelo 17cs—SR, total un cartucho”; “Conclusión: El artefacto problema corresponde a un cartucho de gas lacrimógeno, para disuadir a las personas, utilizado por las fuerzas policíacas antimotines, disparado a una persona a corta distancia es altamente lesivo”.

Por su parte, el dictamen pericial en química forense, emitido por las peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, Marcela Reyes Reyes y María del Rosario Durán Martínez el 30 de octubre de 2006, se hace referencia a que no se identificó alcohol etílico en la muestra de sangre tomada del cadáver del agraviado Alberto Jorge López Bernal; no se identificó ningún tipo de metabolitos de drogas consideradas de abuso; se presentó reacción negativa para la determinación de bario y plomo, elementos integrantes de los cartuchos de un arma de fuego, en región dorsal y palmar de ambas manos, y que las manchas que presentaron las prendas que portaba el agraviado corresponden a sangre de naturaleza humana con un grupo sanguíneo “B” Rh positivo.

Por último, dentro del resultado de la investigación practicada por elementos de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca, integrada a la citada averiguación previa, se cita la entrevista realizada a la señora Isabel Bernal Amaya, madre del agraviado, en la que expresó, entre otras cosas, que el 29 de octubre de 2006, aproximadamente a las 17:00 horas, su hijo se encontraba apoyando a los integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca en una manifestación que se efectuó sobre las riberas del Río Atoyac, a la altura del puente Tecnológico, cuando se registró un enfrentamiento entre los manifestantes y elementos de la Policía Federal Preventiva, en donde resultó lesionado su hijo con un proyectil de gas lacrimógeno, lanzado por elementos de esa corporación policíaca, pero que desconoce quién o quiénes puedan ser los responsables de la muerte de su hijo. Asimismo, se informa respecto del resultado de las entrevistas realizadas por los investigadores a diversas personas, entre ellas a vendedores ambulantes, voceadores de periódicos y otros que transitaban por ese lugar, en las que coincidieron manifiestamente en

que efectivamente en la tarde del 29 de octubre de 2006, aproximadamente a las 17:00 horas un grupo muy grande de integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca se enfrentaron con elementos de la Policía Federal Preventiva.

Por otra parte, en la *opinión técnica* rendida por los peritos en materia criminalista y medicina adscritos a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 31 de octubre de 2006, se hace referencia, entre otras cosas, que el cuerpo del señor Alberto Jorge López Bernal fue trasladado al anfiteatro del Antiguo Hospital Civil de Oaxaca, por el agente del Ministerio Público en turno de la base de "Cruz Roja Oaxaca" y por personal médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en presencia de peritos médicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Que al momento de descubrir el cuerpo, apareció un contenedor metálico que mide 10 centímetros de longitud por 35 milímetros de diámetro, con la inscripción "SPEDE — HEAT, CS, SHORTT RANGLER 75 YD". Que presentó una herida por contusión de forma oval, bordes invertidos que mide 45 milímetros por 25 milímetros, con dos zonas equimóticas excoriativas, la primera de predominio supero externa de 10 milímetros y la segunda de predominio infero externa de 12 milímetros, en la cara anterior de hemitórax izquierdo, ubicada sobre y a la izquierda de la línea media anterior y a 133.5 centímetros arriba del plano de sustentación, interesa piel, tejido celular subcutáneo y músculos de la región. Excoriaciones en las siguientes regiones: frontal a que mide 2 centímetros a la derecha de la línea media anterior y a 168 centímetros por arriba del plano de sustentación, zona desprovista de pelo; dorso de nariz que mide 2 centímetros por 1 centímetro sobre y ambos lados de la línea media anterior y a 162 centímetros por arriba del plano de sustentación; cara anterior de rodilla izquierda; cara anterior del tercio superior de pierna izquierda. Laceraciones de mucosa labial superior que mide 10 milímetros por 5 milímetros, con una zona equimótica circundante a la derecha de la línea media anterior; cianosis peribucal y de pabellones auriculares.

En el apartado de observaciones de la referida *opinión técnica*, se señala que el contenedor metálico citado sirve para contener químicos denominados genéricamente "Gas Lacrimógeno", y es lanzado por arma de fuego denominada "Escopeta Lanzagranadas" empleada por el personal policiaco para dispersas grupos de personas reunidas en áreas abiertas.

En las conclusiones de la mencionada *opinión técnica*, los peritos adscritos a este organismo nacional refirieron que por lo signos tanatológicos la muerte ocurrió en un lapso menor a las 6 horas anteriores a que la Comisión Nacional interviniera, esto es, a las 18:00 horas, aproximadamente; que no se observan lesiones características a maniobras de lucha y/o forcejeo; que la lesión descrita en cara anterior de hemitórax izquierdo es similar a las producidas por un agente

contundente de consistencia firme y forma regular, y que en las características de la lesión producida en cara anterior de hemitórax izquierdo, a las correspondientes al contenedor metálico mencionado, y en el “Principio de Correspondencia de Características”, se puede establecer que este contenedor produjo la lesión en cara anterior de hemitórax izquierdo, misma que le causó la muerte a la persona que en vida respondió al nombre de Alberto Jorge López Bernal.

En tal virtud, este organismo nacional ha evidenciado y llegado al pleno convencimiento de que el señor Alberto Jorge López Bernal falleció por una herida producida por el proyectil que penetró a tórax produciendo fracturas, lesionando el corazón, y el pulmón izquierdo con hemorragia abundante, tal y como fue certificado por peritos adscritos a este organismo nacional y por el propio dictamen de autopsia; que el proyectil fue el cilíndro metálico ya descrito, usado para contener gas lacrimógeno y fue lanzado por una escopeta lanzagranadas, empleada por el personal policiaco para dispersar grupos de personas reunidas en áreas abiertas; que, según certificación de servidores públicos de este organismo nacional y declaraciones de los médicos que practicaron la autopsia, fue descubierto cuando se le retiraron las ropas al agraviado, además de que atendiendo al “Principio de correspondencia de características”, se comprobó plenamente que dicho contenedor fue el que produjo la lesión que causó la muerte del agraviado.

Adicionalmente, este organismo nacional cuenta con evidencias documentales y fotográficas de las serias lesiones causadas al señor Iroel Canseco Ake por el impacto de un cilindro contenedor de gas lacrimógeno, disparado en otro lugar de la ciudad de Oaxaca, el mismo día 29 de octubre de 2006, por elementos de la Policía Federal Preventiva, durante su entrada a la citada ciudad.

En tales circunstancias, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con suficientes evidencias que acreditan que los elementos de la Policía Federal Preventiva que actuaron en la ciudad de Oaxaca el 29 de octubre de 2006, utilizaron, entre otras armas, contenedores de gas lacrimógeno disparados por armas de fuego denominadas lanza granadas, según lo reconoce la propia autoridad en el informe respectivo rendido a este organismo nacional.

Sobre este particular, es pertinente señalar que no obstante que este organismo nacional solicitó al general Eduardo Alejandro Martínez Aduna, entonces comisionado de la Policía Federal Preventiva, informara respecto de las características y efectividad de las armas utilizadas, en su respuesta el mencionado servidor público fue omiso, por lo que esta Comisión Nacional da por cierto que el contenedor de gas lacrimógeno que lesionó al agraviado fue de los utilizados por los elementos de la Policía Federal Preventiva el 29 de octubre de 2006.

Refuerza lo anterior el hecho de que, dentro del expediente en el que se actúa, no existe evidencia alguna que permita determinar que otras personas o corporaciones policíacas distintas a la Policía Federal Preventiva hayan utilizado, el día 29 de octubre de 2006, granadas o cilindros de gas lacrimógeno en contra de los manifestantes y, asimismo, quedó comprobado que elementos de la Policía Federal Preventiva sostuvieron un enfrentamiento, aproximadamente a las 17:00 horas del 29 de octubre de 2006, en el lugar denominado Puente Tecnológico, como se evidencia por las declaraciones obtenidas por este organismo nacional.

Adicionalmente, el hecho de que del resultado de las pruebas periciales de rodizonato de sodio practicadas al occiso haya salido negativa la existencia de bario y plomo en ambas manos, deshecha la versión de que la muerte del agraviado se debió a una desafortunada manipulación por su parte de un tubo lanzador de cohetones.

Por todo lo anteriormente señalado, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos la violación al derecho a la vida en agravio del señor Alberto Jorge López Bernal es, sin lugar a dudas, imputable a alguno de los elementos de la Policía Federal Preventiva que participaron el 29 de octubre de 2006, aproximadamente a las 17:00 horas, en el enfrentamiento verificado en Puente Tecnológico de la ciudad de Oaxaca, Oaxaca.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en su oficio PFP/CFFA/JUR/8605/06, de 3 de noviembre de 2006, el comisario general de la Policía Federal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, Héctor Sánchez Gutiérrez, al emitir su informe sobre los hechos comunicó que los elementos de la Policía Federal Preventiva se encontraban debidamente uniformados y protegidos portando su equipo antimotines integrado por casco con visera, escudo, pechera, rodilleras, espinilleras, tolete, algunos con equipo dispersor de gas, y otros con otro tipo de armas de fuego, y que fueron recibidos durante su ingreso a la ciudad de Oaxaca en forma agresiva, recibiendo impactos de proyectiles como piedras, palos, pedazos de concreto, bombas molotov y que su vida e integridad corporal estuvo en peligro, por lo que fueron detenidas 30 personas y puestas a disposición del Ministerio Público.

La situación analizada pone de manifiesto que ante la resistencia que la Policía Federal Preventiva encontró por parte de los integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca a su entrada a la ciudad de Oaxaca, el 29 de octubre de 2006, hizo frente con un operativo debidamente planeado y preparado por elementos profesionales y capacitados, conocedores del tipo de conflicto que iban a enfrentar; del número de personas a las que podrían oponerse; de la protección que requerirían; del tipo de armas con las que deberían ir dotados, contando incluso con el apoyo de aeronaves como helicópteros y aviones que

participaron en la acción, lo que les permitió lograr su objetivo de entrar a la ciudad de Oaxaca, quitar las barricadas que obstruían las vías de acceso y las principales calles, y tomar el control de la ciudad, ejerciendo la fuerza contra las personas que se oponían, a las que detuvieron y pusieron a disposición del Ministerio Público.

Esto, sin embargo, no se realizó en forma adecuada porque se ocasionó un daño desproporcionado, ilegal e innecesario, por un proyectil de gas lacrimógeno disparado por una escopeta lanza granadas por la Policía Federal Preventiva, en forma tal, que en lugar de impactarse contra un objeto y dispersar los gases contenidos, se impactó, a corta distancia, contra el hemitorax izquierdo de quien en vida se llamó Alberto Jorge López Bernal y penetró en el tórax, produciendo fracturas, lesionando el corazón y pulmón izquierdo y una hemorragia abundante, lo que causó su muerte. Tal acción acredita que los elementos que utilizaron el arma mencionada no lo hicieron en forma adecuada y profesional, y transgredieron el derecho a la vida de la citada persona.

El relator especial sobre Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló, en el párrafo 60 de su informe E/CN.4/1983/16, rendido ante la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, que “si un agente de la ley emplea una fuerza superior a la necesaria para alcanzar su objetivo legítimo y resulta muerta una persona, esto equivaldrá a una ejecución arbitraria”.

Esta Comisión Nacional tiene la certeza de que este lamentable hecho, así como los relacionados con algunas de las lesiones señaladas en el presente apartado de observaciones, pudieron evitarse con una adecuada instrucción y capacitación de los elementos policíacos respecto del uso y manejo de las armas disuasivas que les son asignadas para el desempeño de sus funciones, a efecto de que éstas no sean disparadas directamente hacia las personas.

Con la actitud señalada, el servidor público responsable violentó en agravio del señor Alberto Jorge López Bernal su derecho a la vida y transgredieron los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 4 y 9 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego, que establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego y que no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.

M. Insuficiente protección de personas.

M. Igualmente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acreditó que se transgredieron en perjuicio de los señores José de Jesús Silva Pineda, Rafael Hernández López, Benito Sánchez Cruz, Edna Georgina Franco Vargas y Mónica Elizabeth Espejo Blanco, entre más de 1,600 quejosos, así como de los habitantes del municipio de Oaxaca de Juárez, y los conurbados a éste, sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por una insuficiente protección de personas, tutelados por los artículos 17, primer párrafo, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de un ejercicio indebido de la función pública, atribuible a las autoridades y servidores públicos competentes del gobierno federal, del gobierno del estado de Oaxaca y de los gobiernos de los municipios de Oaxaca de Juárez, Santa Lucía del Camino, San Bartolo Coyotepec, San Antonio de la Cal, Santa María Coyotepec, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Etla, Santa María Atzompa, San Jacinto Amilpas, San Andrés Huayapam, San Agustin Yatareni, Santa Cruz Amilpas, San Sebastian Tutla, Santa Cruz Xoxocotlán, San Agustín de las Juntas, Animas Trujano, Tlalixtac de Cabrera, San Raymundo Jalpan y Villa Zaachila.

En efecto, esta Comisión Nacional pudo constatar, conforme a las quejas recibidas, las declaraciones de varios de los agraviados, las inspecciones oculares realizadas y las evidencias que conforman la memoria fotográfica, hemerográfica y videográfica del expediente en el que se actúa que a partir del desalojo del 14 de junio de 2006 y de la conformación, el 20 de junio, de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, integrantes y simpatizantes de ésta, así como personas ajenas a la misma iniciaron una serie de acciones que afectaron el derecho a la seguridad pública de los habitantes de la ciudad de Oaxaca. A partir de ese momento se presentaron hechos que atentaron contra el patrimonio público y privado, fue coartado el libre tránsito de las personas y se puso en peligro la vida, la salud, la seguridad y el patrimonio de los habitantes de la ciudad de Oaxaca, situación ante la cual las autoridades estatales y municipales optaron por suspender las funciones públicas de vigilancia policíaca y de ordenamiento y regulación del tránsito vehicular en la ciudad de Oaxaca.

Las omisiones de las autoridades provocaron un gran desorden e inseguridad públicas, como consecuencia de la desatención a la prevención del delito y conductas antisociales, lo que además afectó la vida económica de la zona y de sus habitantes.

La inseguridad pública en la ciudad de Oaxaca generó costos económicos muy significativos, entre los que se observó el impacto negativo a los comercios y al turismo y, además, generó desempleo, crecimiento de las estadísticas delictivas, incremento de la pobreza, con el subsecuente crecimiento de la ya existente desigualdad económica. También desalentó inversiones, frenó el crecimiento de

la infraestructura en el estado, y lesionó a la mayor parte de la comunidad de la capital del estado al cancelar la ejecución de actividades básicas del gobierno.

Esta situación propició el robo y daño de una gran cantidad de vehículos pertenecientes a particulares, empresas y aun a los gobiernos municipales, estatal y federal; el daño a inmuebles, incluidos algunos considerados históricos, la toma de medios de comunicación, entre los que se encontraban los de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, Stereo Cristal, La Ley 710, Stereo Éxitos, Radio Mexicana, La Grande de Oaxaca, Oro, Magia, Exa, La Tremenda y La Súper Q.

En el mismo sentido, la falta de seguridad pública se evidenció en diversos casos de actos intimidatorios, amenazas y daños en los hogares de dirigentes y representantes de Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, como lo fue en los atentados a las casas de los señores Alejandro Cruz, de Enrique Rueda Pacheco, Macario Otalo Padilla, Flavio Sosa Villavicencio y el pintor Francisco Toledo, y en las oficinas de organismos civiles defensores de derechos humanos, así como agresiones físicas a monitores u observadores de derechos humanos, incluidos servidores públicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Dentro de la situación de falta de seguridad pública mencionada, actuaron personas que denostabaen e incitaban públicamente a la violencia, como la denominada “Radio Ciudadana” que provocaba a la población a tomar e incendiar las instalaciones de organizaciones no gubernamentales defensoras de derechos humanos, con el argumento que en ellas operaba la dirigencia de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, y que se fabricaban bombas molotov; estas acciones, así como diversas agresiones y actos de intimidación fueron cometidas en contra de las organizaciones y miembros de organizaciones no gubernamentales, como es el caso de la antropóloga Sara Méndez, Beatriz Casas y Martha Vázquez García de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos; Yésica Sánchez Maya, Ailine Castellanos Jurado y Rubén González Sandoval de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos; Andrés del Campo Ortega y Verónica Sanabria Villalvazo de la Asociación Mexicana de Asesores en Derechos Humanos, y Marcos Leyva Madrid e integrantes de Servicios para una Educación Alternativa (EDUCA), entre otros, con el objeto de intentar frenar la defensa y promoción de derechos humanos en esa entidad.

Esta inseguridad, asimismo, propició se lesionara a diversas personas, entre ellas los señores Germán Canseco y Miguel Miguel Dimayuga, corresponsales de la revista *Proceso* y Oswaldo Ramírez, reportero del periódico *Milenio Diario*, quienes el 27 de octubre de 2006, resultaron lesionados cuando cubrían un enfrentamiento contra miembros de la Asamblea Popular de los Pueblos de

Oaxaca, así como las agresiones, el 22 de agosto, a los señores Jorge Luis López Plata y Luis Alberto Cruz Hernández, comunicadores de los diarios de circulación nacional *Reforma* y *Milenio Diario*, y de los periódicos locales *El Imparcial* y *La Marca*, en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, y el despojo de cámaras, grabadoras, teléfonos celulares, micrófonos y equipo de video a reporteros locales, nacionales e independientes, así como de Televisión Azteca, entre los que se encontraba el señor Edgar Galicia.

Por si esto no fuera suficiente, tuvo que lamentarse, también, la pérdida de la vida de Marcos García Tapia, José Jiménez Colmenares, Lorenzo San Pablo Cervantes, Daniel Nieto Ovando, Jaime René Calvo Aragón, Alejandro García Hernández, Pánfilo Hernández Vázquez, Bradley Roland Will, Esteban Zurita López y Emilio Alonso Fabián, además del fallecimiento de nueve personas más relacionadas indirectamente con los hechos y de la muerte del señor Alberto Jorge López Bernal, sucedida con la entrada de la Policía Federal Preventiva a la ciudad de Oaxaca el 29 de octubre de 2006.

Adicionalmente, esta situación propició el entorpecimiento y abstención en la prestación de la función pública de administración de justicia que deben desarrollar los juzgados y el Tribunal Superior de Justicia, situación irregular que se presentó en virtud de que a partir del mes de agosto de 2006, hasta el mes de diciembre de 2006, los juzgados civiles de la capital del estado, y la Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado, que atienden los asuntos civiles, familiares y mercantiles, dejaron de funcionar y de atender a la población, debido a que en las afueras de los mismos se instalaron plantones de manifestantes integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, que impedían el acceso a dichas oficinas públicas.

Esto generó la abstención de la autoridad competente para conocer asuntos en los que existían conflictos de intereses, en perjuicio de la población que no pudo ejercer debidamente su derecho a que se le administrara justicia por tribunales que estuvieran expeditos para impartirla en los plazos y términos legalmente establecidos y que emitieran sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial en términos de lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principal instrumento con que contaba la ciudad para mantener la paz, la tranquilidad y garantizar la seguridad de las personas, que era el desempeño eficaz por parte de las autoridades estatal y municipales de sus funciones de prevención y persecución del delito por medio de políticas públicas ordenadas y eficaces, ejecutadas por agentes de la autoridad profesionales, responsables y respetuosos de la ley, se vio superado y sustituido, porque, las funciones públicas de vigilancia, prevención y persecución de los delitos se dejaron de ejercer, por lo que las autoridades fueron rebasadas por los integrantes del

movimiento, que de manera precaria, violenta, y sin ninguna atribución legal para ello, pretendieron establecer un orden paralelo, generando una situación de tensión e impunidad, además de que propició que integrantes de la sociedad pretendieran hacerse justicia por propia mano.

De las observaciones que esta Comisión Nacional efectuó a los hechos que se suscitaron en el estado de Oaxaca, se concluye que la autoridad dejó de cumplir con su finalidad de proteger a las personas y preservar su patrimonio, y contribuyó a generar más violencia, al permitir que grupos de particulares obtuvieran poder de hecho y atentaran contra la sociedad en general.

Ante esta situación, tanto el gobierno del estado de Oaxaca, como diversos integrantes de la sociedad, desde el mes de junio de 2006, hicieron pública la necesidad de que el gobierno de la federación brindara el apoyo necesario a fin de restablecer el orden y la seguridad en la ciudad de Oaxaca y su zona conurbada, y por decreto publicado en el Periódico Oficial del estado de Oaxaca el 15 de septiembre de 2006, la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del estado de Oaxaca excitó a los Poderes de la Unión a prestar protección al estado de Oaxaca ante la situación de trastorno interior que se vivía en esa entidad federativa. Petición dirigida principalmente al presidente de la República en el sentido de acatar su deber constitucional de auxiliar al estado de Oaxaca mediante la presencia de las Fuerzas Federales a fin de restablecer la paz social, el orden público, evitar actos vandálicos y dar protección a los ciudadanos en general.

La respuesta de la autoridad federal se dio hasta el 27 de octubre de 2006, cuando se hizo del conocimiento público su decisión de enviar elementos de la Policía Federal Preventiva para restablecer el orden en la ciudad de Oaxaca.

El 28 de octubre se realizó el traslado de elementos de la Policía Federal Preventiva a dicha ciudad y el 29 de octubre entraron a la ciudad de Oaxaca aproximadamente cuatro mil elementos, fuertemente armados con equipo antimotines y vehículos pesados, y tomaron el control de la ciudad.

Esta Comisión Nacional ha documentado que a partir de esa fecha, los elementos de la Policía Federal Preventiva mantuvieron en la ciudad, en principio, una presencia disuasiva para evitar la comisión de delitos y conductas antisociales, disminuyendo en gran medida la inseguridad pública, logrando el restablecimiento gradual del tránsito vehicular y de algunas las actividades comerciales y de prestación de servicios, y posteriormente los elementos de la corporación policíaca federal desplegaron plenamente su actividad de prevención y combate a las mencionadas conductas, para lo cual procedieron a realizar patrullajes intensivos con elementos que portaban armas de fuego, sin

alcanzarse la normalización de las actividades en la ciudad de Oaxaca y su zona conurbada.

No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional no soslaya el hecho de que el gobierno federal retrasó la atención a la solicitud de apoyo formulada por el estado de Oaxaca por más de mes y medio, lo que permitió que durante dicho período los habitantes de la ciudad de Oaxaca y su zona conurbada continuaran desprotegidos en su derecho a la seguridad pública, sufriendo los daños que esta situación les provocó.

Al no atender el gobierno federal oportunamente la solicitud que le formuló el congreso del estado, incumplió con lo prescrito en el primer párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que determina que “Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida”.

En el presente caso, el gobierno del estado de Oaxaca cumplió con el requisito previsto por el texto constitucional en virtud de que la excitativa fue formulada por la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del estado de Oaxaca por decreto publicado en el periódico oficial el 15 de septiembre de 2006, cuando este órgano legislativo se encontraba reunido, en términos de lo establecido en el párrafo primero del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su segundo periodo de sesiones.

Con estas omisiones respecto del ejercicio adecuado de sus funciones de prevención del delito y conductas antisociales, así como de su persecución, las autoridades de la Federación, así como las de los gobiernos del estado de Oaxaca y de los municipios de Oaxaca mencionadas, transgredieron en perjuicio de los habitantes de la ciudad de Oaxaca y de su zona conurbada lo establecido en los artículos 17, primer párrafo; 21, párrafo sexto, y 119, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que nadie podrá hacerse justicia por propia mano; que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala, y que los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los estados en cada caso de trastorno interior.

A nivel internacional se incumplió con lo señalado en los artículos 9.1. del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo general establecen que todo individuo tiene derecho a la seguridad personal, y de manera particular las garantías de los defensores civiles contempladas en la Declaración sobre el derecho y el deber

de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos de la Organización de la Naciones Unidas.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera impostergable la promulgación de una ley que reglamente el primer párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establezcan con toda precisión las formas, medios y términos en los que los poderes de la federación deberán proporcionar a las entidades federativas la protección necesaria en el caso de que sufran invasión o violencia exterior o sublevación o trastorno interior, restringiendo la discrecionalidad de las autoridades para brindar dicha protección, por lo que es conveniente que en el Senado de la República se presente una iniciativa de ley al respecto.

En el mismo sentido, este organismo nacional reitera que para evitar que hechos como los que se analizaron en la presente recomendación vuelvan a presentarse, es indispensable que las autoridades y servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, privilegien el diálogo y la concertación como instrumentos fundamentales en la resolución de los conflictos.

Es por ello que la Secretaría de Gobernación y el gobierno del estado de Oaxaca, deberán diseñar, establecer y operar mecanismos de concertación con los actores sociales, oportunos y eficientes, que permitan arribar a consensos en beneficio de la sociedad a la que sirven.

Asimismo, los hechos referidos propiciaron la suspensión de las labores académicas que impactó a toda la niñez oaxaqueña inscrita en las escuelas públicas del estado. Este organismo nacional tiene presente que si bien es cierto que la interrupción de las labores por parte de los integrantes del magisterio oaxaqueño fue motivada por aspectos de naturaleza laboral, en ejercicio de un derecho sindical y que las autoridades de educación pública del estado tuvieron dificultades insuperables para garantizar que la educación se impartiera regularmente, también lo es que se perjudicó a cerca de 1’300,000 alumnos en toda la entidad federativa, con la consecuencia lógica del retraso académico de los alumnos.

En este sentido, esta Comisión Nacional considera que es inaplazable que la Secretaría de Educación Pública federal y las demás autoridades responsables de proporcionar los servicios de educación pública en el estado de Oaxaca y los integrantes del magisterio de Oaxaca, servidores públicos directamente responsables de la formación académica de los educandos oaxaqueños, establezcan las condiciones necesarias para que los conflictos de naturaleza

laboral no impacten en el goce y ejercicio del derecho a la educación del alumnado oaxaqueño.

Por otra parte, y como se ha acreditado en este apartado de observaciones, la cobertura noticiosa que sobre los hechos a que se refiere la presente recomendación realizaron comunicadores de los diferentes medios estatales, nacionales y extranjeros, así como la atención de los mismos por parte de defensores civiles de derechos humanos, se vio obstaculizada, limitada e impedida tanto por elementos de las policías estatales y federales como por integrantes y simpatizantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, sin que las autoridades garantizaran su libre ejercicio.

En este sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos exhorta a los gobiernos federal, estatal y municipales a no tolerar ningún intento o acción por parte de algún servidor público o particular que en el ámbito individual o colectivo contribuya a disminuir o debilitar los derechos de los comunicadores y de los defensores de derechos humanos cuando ejercen acciones encaminadas al ejercicio de la promoción, protección y defensa de los derechos humanos; asimismo, es necesario que en el ámbito de sus respectivas competencias, generen las condiciones adecuadas para el desarrollo de la labor de ambos grupos.

N. No violaciones.

N. Para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta importante hacer referencia, aparte de los hechos enunciados y cuyas violaciones a derechos humanos quedaron debidamente demostradas, a aquellos que los quejosos también señalaron en sus quejas como presuntas violaciones a derechos humanos, respecto de los cuales esta Comisión Nacional no encontró elementos para determinar alguna trasgresión.

1. En relación con las quejas presentadas respecto de la presunta desaparición forzada de personas:

Este organismo nacional recibió, a partir del 14 de junio diversas quejas en el sentido de la desaparición de 10 personas, ocurridas durante el desalojo de los maestros del centro de la ciudad de Oaxaca.

Sobre este particular, no fue posible disponer de los nombres de las personas supuestamente desaparecidas, ni de las circunstancias en las que tal desaparición pudo haberse llevado a cabo, por lo que este organismo nacional se encontró impedido de realizar las investigaciones correspondientes; afortunadamente, al paso del tiempo se evidenció que, en estos hechos, no existieron personas desaparecidas.

Situación similar se presentó con las quejas recibidas en esta Comisión Nacional respecto de los hechos del 7 de agosto de 2006, en donde se verificaron agresiones a los maestros en las afueras de las oficinas de la Secretaría de Administración del gobierno del estado, toda vez que no fue posible determinar los nombres de los presuntos desaparecidos, ni las circunstancias de la desaparición.

El 10 de agosto de 2006, se recibieron diversas quejas relacionadas con la desaparición de los señores Ramiro Aragón Pérez, Elionaí Santiago Sánchez y Juan Gabriel Ríos, sucedida en la colonia Alemán, en el centro de la ciudad de Oaxaca. Después de las actuaciones realizadas por esta Comisión Nacional, se pudo localizar al señor Ramiro Aragón en el penal de Zimatlán de Álvarez y a los señores Elionaí Santiago Sánchez y Juan Gabriel Ríos en las instalaciones de la Delegación de Oaxaca de la Procuraduría General de la República en San Bartolo Coyotepec.

El mismo 10 de agosto, se recibieron quejas relacionadas con la desaparición de los señores Germán Mendoza Nube, Eliel Vázquez Castro y Leobardo López Palacios, mismos que fueron localizados, el primero, en el penal de Miahuatlán, y los segundos en el de Tlacolula.

El 11 de agosto de 2006, se recibió queja respecto de la desaparición del señor Erangelio Mendoza González, cuando unas personas no identificadas lo subieron por la fuerza a un automóvil. Conforme con las actuaciones realizadas por servidores públicos de este organismo nacional, fue localizado en el penal de Zimatlán. Igualmente, el 30 y 31 octubre de 2006 se recibieron quejas relacionadas con la desaparición de los señores Félix López Molina, Pedro Hernández Aguilar, Ramón Carrizal Mendoza y Soledad Reyes Lerdo, siendo localizados, los dos primeros, en el penal de Miahuatlán, y los segundos en el de Cuicatlán.

El 1 de noviembre de 2006, se recibió queja respecto de la desaparición del señor Sergio Donaciano Barrios Robles, localizado por servidores públicos de esta Comisión Nacional en el penal de Tlacolula, y el 3 de noviembre se recibió la queja relacionada con la presunta desaparición de los señores Roberto Natalio Ramírez Zárate, David Ramírez Zárate y Natalio Roberto Ramírez Sánchez, mismos que fueron localizados en el penal de Cuicatán.

El 8 de noviembre se recibieron diversas quejas relacionadas con la posible desaparición de los señores Jesús René Trujillo Martínez, Benito Damián Pereda Fernández, Mauricio Marmolejo Rivera, Márvil Rodríguez Hernández, Roberto García García y Carlos Zárate, ocurrida en la zona del Barrio Xochimilco de la ciudad de Oaxaca. Fueron localizados en las oficinas de la Delegación de Oaxaca de la Procuraduría General de la República. Asimismo, el 8 de

noviembre también se recibieron diversas quejas sobre la desaparición del menor Luís Antonio Fuentes Domínguez, quien fue localizado en el Consejo de Tutela del estado de Oaxaca.

El 25 de noviembre de 2006, se recibieron varias quejas respecto de la posible desaparición de los señores David César Mateos Benítez y Jorge Luis Sosa Campos, quienes fueron localizados por servidores públicos de este organismo nacional en el penal de Miahuatlán. Por otra parte, el 28 noviembre de 2006, también se recibieron diversas quejas sobre la probable desaparición del señor Alberto Tlacael Cilia, quien fue localizado en el penal de Ixcotel y, finalmente, el 23 de diciembre se recibió queja relacionada con la desaparición de los señores Blanca Celia Mendoza Ramírez, Edgar Pérez López y Miguel Pérez Méndez, mismo que fueron localizados en el Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noroeste, en Tepic, Nayarit.

2. Esta Comisión Nacional recibió quejas relacionadas con la muerte de Marcos García Tapia, el 7 de agosto; Andrés Santiago Cruz, Pedro Martínez Martínez y Pablo Martínez Martínez, el 9 de agosto; José Jiménez Colmenares, el 10 agosto; Lorenzo San Pablo Cervantes, el 21 agosto; Daniel Nieto, el 1° octubre; Jaime René Calvo Aragón, el 5 octubre; Alejandro García Hernández, el 14 octubre; Pánfilo Hernández Vázquez, el 18 octubre, y Roland Bradley Will, Esteban Zurita López y Emilio Alonso Fabián el 27 de octubre de 2006, y Lucio David Cruz Parada, el 4 de abril de 2007, como consecuencia de las lesiones sufridas el 27 de octubre de 2006.

Respecto de estos lamentables fallecimientos, este organismo nacional no contó con elementos suficientes que permitieran evidenciar que hubiesen sido cometidos por servidores públicos, que hicieran surtir su competencia, por lo que se encuentra impedido de pronunciarse respecto de ellos, por lo que las autoridades competentes deberán determinar quién o quiénes son los probables responsables y presentarlos ante las autoridades jurisdiccionales.

No obstante, estos homicidios son investigados por el Ministerio Público correspondiente, dentro de las averiguaciones previas que, para tal efecto, fueron iniciadas, y respecto de las cuales esta Comisión Nacional realiza un seguimiento puntual de su integración.

3. Por otra parte, este organismo nacional recibió diversas quejas relacionadas con las agresiones sufridas por integrantes y simpatizantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, el 20 de julio, al domicilio del señor Alejandro Cruz López; el 23 de julio de 2006 en los de Enrique Rueda, Macario Otalo Padilla y Flavio Sosa Villavicencio, y el 21 de octubre de 2006, en el hogar del pintor Francisco Toledo.

Asimismo, de los atentados del 22 de julio, 8 agosto y 5 de noviembre de 2006, a las personas e instalaciones de la radiodifusora Radio Universidad, en los que, en la última fecha, resultó gravemente lesionado el joven Marcos Manuel Sánchez Martínez; del 7 de agosto de 2006, en la Secretaría de Administración del gobierno del estado; el 21 de agosto en contra de las personas que se encontraban en las afueras de la Secretaría de Finanzas del gobierno del estado, así como de las que resguardaban las antenas de Canal 9 en el Cerro del Fortín y en las instalaciones de Stereo Cristal.

En el mismo sentido, se tomó conocimiento de las agresiones realizadas por personas no identificadas que circulando en camionetas y automóviles dispararon al aire o sobre los integrantes y simpatizantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, el 28 de agosto de 2006, por varios rumbos de la ciudad; el 28 de septiembre en el centro de la ciudad, en la zona norte, por el rumbo de Donají, por la Ciudad Universitaria y por la carretera Internacional, y el 14 de octubre, en contra de las personas que se encontraban en la barricada de avenida Símbolos Patrios.

De igual manera, esta Comisión Nacional recibió diversas quejas relacionadas con los enfrentamientos ocurridos el 27 de octubre en Santa Lucía del Camino, San Bartolo Coyotepec, Santa María Coyotepec y San Antonio de la Cal, en los que perdieron la vida el reportero de origen estadounidense Bradley Roland Will, Esteban Zurita López, Emilio Alonso Fabián y Lucio David Cruz Parada, quien falleció, el 4 de abril de 2007, como consecuencia de las lesiones sufridas en esos enfrentamientos.

Asimismo, se tuvo conocimiento del contenido de la página de internet *www.oaxacaenpaz.org.mx* y de las diversas amenazas y convocatorias a la agresión en contra de la señora Concepción Núñez Miranda y de la organización Servicios para la Educación Alternativa A.C. EDUCA, emitidas por la denominada “Radio Ciudadana”.

En el mismo sentido, se tomó conocimiento de daños a bienes públicos y privados, principalmente inmuebles y vehículos.

Respecto de estos hechos, por una parte, de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional no se desprendieron elementos que pudieran determinar que dichas agresiones fueron perpetradas por servidores públicos o autoridades municipales, estatales o federales, que hicieran surtir la competencia de este organismo nacional para conocer de los mismos, y por otra no se contó con evidencia suficiente que permitiera determinar violaciones a los derechos humanos de los agraviados, por lo que este organismo nacional se encuentra impedido para pronunciarse al respecto.

En tal virtud, corresponde a las autoridades procuradoras de justicia competentes el investigar respecto de los hechos referidos y ejercer las acciones penales correspondientes a efecto de que los agresores enfrenten a la justicia y cumplan con las sanciones que se les impongan.

4. Este organismo nacional recibió diversas quejas relacionadas con las detenciones de Josué Caballero Martínez y José Gandhi Caballero Martínez, el 15 de noviembre; Ricardo Osorio Bolaños y Pedro César Cornejo Ramos, el 21 de noviembre; Alberto Tlacael Cilia Ocampo, el 27 de noviembre de 2006; Marcelino Coache Verano e Ignacio García Maldonado, el 4 de diciembre; Jesús Villaseca Pérez, Miguel López Cruz, Vladimir González Martínez, Rogelio García Hernández, José Ponciano Neri Sandoval, Arnulfo Ezequiel López Mendoza y Humberto Vázquez Hernández, el 13 de enero de 2007, y Ramiro Martínez Caballero y Eduardo Alberto Morales Calvo, el 17 de enero de 2007.

Sobre este particular, de las evidencias que se allegó este organismo nacional, no se contó con elementos que permitieran determinar que dichas detenciones se realizaron violentando sus derechos humanos.

5. Respecto de la queja recibida el 21 de diciembre de 2006, en relación con el hecho de que las señoras Bernardita Ortiz Bautista y Juana Reyes Espinoza, internas, en ese momento, en el Centro Femenil de Readaptación Social de Tlacolula, Oaxaca, pertenecen a la etnia mixteca, por lo que no hablan ni entienden bien el idioma español, y no les nombraron intérprete, este organismo nacional documentó que en la declaración preparatoria, rendida del 29 de noviembre, Juana Reyes Espinoza señaló que entiende perfectamente el castellano y que no pertenece a ningún grupo étnico. Por su parte, en la declaración preparatoria rendida por Bernardita Ortiz Bautista, el 29 de noviembre, ella refirió que pertenece al grupo étnico mixteco, que sí entiende el castellano, pero poco lo pronuncia.

Adicionalmente, este organismo nacional cuenta con la evidencia de la declaración formulada por las presuntas agraviadas el 30 de noviembre de 2006, en las que no hacen referencia a su limitación lingüística, ni los visitadores ni peritos que las entrevistaron observaron dicha limitación.

Ñ. Faltas administrativas.

Ñ. Una vez comprobadas las conductas violatorias de derechos humanos en los términos señalados en el presente capítulo de observaciones, es procedente señalar que dichas conductas, además de ser violatorias de derechos humanos, pueden también constituir una responsabilidad administrativa, sancionada por la ley.

1. En este sentido, los servidores públicos federales que violaron los derechos humanos de los agraviados, referidos en esta recomendación, infringieron también las obligaciones señaladas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establecen que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, todo servidor público, tendrá la obligación cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause las suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, y de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo anterior, los servidores públicos federales que violaron, en los términos de lo establecido en la presente recomendación, los derechos humanos a la libertad personal, por detención arbitraria y por retención ilegal; a la integridad y seguridad personal, por afectaciones a la integridad física y tortura; a la propiedad y posesión, por ataques a la propiedad privada; a la legalidad y seguridad jurídica, por una falta de fundamentación jurídica en su actuar y por incomunicación; a la vida, y a las libertades de expresión y a la información, en agravio de las personas señaladas en el presente apartado de observaciones, infringieron también lo establecido en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En tales circunstancias, los superiores jerárquicos correspondientes, deberán iniciar la investigación a que se refiere el artículo 20 de la mencionada ley de responsabilidades administrativas, e instaurar, en términos del artículo 21 de citado ordenamiento, el procedimiento para imponer las sanciones administrativas que procedan.

Este organismo nacional no soslaya el hecho de que en diversas imputaciones formuladas a elementos de la Policía Federal Preventiva en la presente recomendación, se omite la identificación del servidor público señalado como responsable. Esto es debido a la dificultad de los quejosos o agraviados para poder identificarlos derivada de la propia naturaleza y dinámica de los hechos en los que se generó la violación.

En este sentido, las autoridades competentes deberán diseñar y establecer el uso de signos individualizados, claramente visibles, que permitan la identificación del servidor público que actua, tales como el número de su placa de identidad en los escudos o en los cascos.

2. De igual manera, los servidores públicos del gobierno del estado de Oaxaca que violaron los derechos humanos de los agraviados referidos en esta

recomendación, infringieron también las obligaciones señaladas en el artículo 56, fracciones I, XXX y XXXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Oaxaca que establecen que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, todo servidor público, tendrá la obligación cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause las suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, así como la obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos.

En tal virtud, los servidores públicos del gobierno del estado de Oaxaca que violaron, en los términos de lo establecido en la presente recomendación, los derechos humanos a la libertad de reunión; a la libertad personal, por detención arbitraria y por retención ilegal; a la integridad y seguridad personal, por afectaciones a la integridad física y tortura; a la propiedad y posesión, por ataques a la propiedad privada; a la legalidad y seguridad jurídica, por una dilación en la procuración de justicia, por una dilación administrativa en los procesos jurisdiccionales, por una irregular integración de la averiguación previa, por una falta de fundamentación jurídica en su actuar, por incomunicación y por una insuficiente protección de personas, y a las libertades de expresión y a la información, por un ejercicio indebido de la función pública, en agravio de las personas señaladas en el presente apartado de observaciones, infringieron también lo establecido en el artículo 56, fracciones I y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Oaxaca.

Por lo anterior, en términos de la legislación aplicable, se deberá instruir el inicio de los procedimientos para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que violentaron los derechos humanos referidos en la presente recomendación e imponer las sanciones administrativas que procedan.

3. En términos de lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las autoridades y servidores públicos de carácter federal, involucrados en asuntos de la competencia de esta Comisión Nacional, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que esta formule, y las autoridades y servidores públicos, federales, locales y municipales, deberán colaborar, dentro del ámbito de su competencia, con este organismo nacional.

En este sentido, la Secretaría de la Defensa Nacional, en respuesta a las peticiones de información realizadas por este organismo nacional en relación al uso de las instalaciones de esa dependencia federal en el estado de Oaxaca para albergar a las personas detenidas por elementos de la Policía Federal Preventiva el 29 de octubre y el 2 y 25 de noviembre de 2006, señaló que el uso que se había dado a las instalaciones terrestres y aéreas de esa secretaría en el mando territorial de la VII Región Militar y la comandancia de la 28ª Zona Militar, (Ixcotel), Oaxaca, habían sido las estrictamente señaladas en las leyes y reglamentos militares y de ninguna manera habían sido utilizadas para el traslado de detenidos en esas fechas, ni en ninguna otra.

Respecto de esta situación, este organismo nacional cuenta con partes informativos rendidos por elementos de la Policía Federal Preventiva que permiten acreditar que los días 29 de octubre, y 1° y 2 de noviembre, elementos de la mencionada corporación policíaca pusieron a disposición del Ministerio Público del fuero común, en la Base Militar Aérea número 15, de Oaxaca, a 50 detenidos.

Adicionalmente, servidores públicos de este organismo nacional pudieron certificar que el 2 de noviembre, por más de 4 horas, a la Base Aérea Militar número 15 estuvieron entrando y saliendo, constantemente, servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Salud del estado, y elementos de la Policía Federal Preventiva en camionetas, camiones y tanquetas antimotines.

Adicionalmente, el 29 de octubre de 2006, servidores públicos de este organismo nacional, ante la queja presentada en el sentido de que las personas que habían sido detenidas ese día se encontraban en las instalaciones del Campo Militar de Ixcotel, Oaxaca, se presentaron debidamente identificados y acreditados en ese inmueble militar, y no les fue permitida la entrada.

A este respecto, este organismo nacional tiene presente las condiciones de seguridad que, por su propia naturaleza, deben tener las instalaciones militares; no obstante, estas no pueden estar por encima de la protección de los derechos humanos.

Ello es así, desde el momento que el propio sistema jurídico nacional establece la obligación de las autoridades y servidores públicos de carácter federal de cumplir en sus términos con los requerimientos de este organismo nacional, con la sola limitación de la confidencialidad de sus actuaciones.

En este sentido, las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional deberán establecer los mecanismos adecuados para instruir a los integrantes de ese instituto armado en el sentido de proporcionar a los servidores públicos de

esta Comisión Nacional la información solicitada en forma veraz y completa, así como las facilidades necesarias en el desarrollo de sus actividades, y evitar que sus servidores públicos incurran en responsabilidad penal y administrativa por los actos u omisiones cometidos durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades, en términos de lo establecido en el artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por su parte, la Secretaría de Marina, al responder el requerimiento de información formulado por esta Comisión Nacional respecto del vuelo rasante que dos helicópteros de ese Instituto Armado realizaron en el centro de la ciudad de Oaxaca el 29 de septiembre de 2006, señaló que los sobrevuelos referidos forman parte del adiestramiento del personal aeronaval.

A este respecto, servidores públicos de este organismo nacional establecieron comunicación, el 29 de septiembre de 2006, con personal de la Décima Zona Naval, en Salina Cruz, Oaxaca, quienes informaron que en esa zona naval no tenían conocimiento de tales hechos y que la Décima Zona Naval no había realizado ese tipo de ejercicios en el estado y, menos aun, en la ciudad de Oaxaca.

Sobre este particular, es evidente la confusión que genera la contradicción en la información proporcionada en virtud de que, si bien es cierto que el mando central de una fuerza armada puede tomar decisiones sin que necesariamente sean enteradas otras secciones de la misma institución, también lo es que, tratándose de operaciones regulares y programadas de adiestramiento, difícilmente la sección encargada de la realización no se encontrará enterada.

Lo anterior permite suponer a esta Comisión Nacional que, o bien las operaciones que se realizaron en la ciudad de Oaxaca ese día por elementos de la Secretaría de Marina fue ordenada por el mando central, sin que esto suponga actividades de adiestramiento, o fue indolente y falsa la información proporcionada por el comando de la Décima Zona Naval.

Esta situación entorpeció la labor de este organismo nacional protector de los derechos humanos, por lo que las autoridades de la Secretaría de Marina deberán instruir a sus servidores públicos a efecto de que proporcionen con oportunidad y veracidad la información requerida por esta Comisión Nacional, y evitar que sus servidores públicos incurran en responsabilidad penal y administrativa por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades, en términos de lo establecido en el artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por último, la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca retrasó injustificadamente la entrega a este organismo nacional, de la información

relacionada con la averiguación previa 1247/C.R./2006, iniciada por el delito de homicidio en agravio de quien en vida llevó el nombre de Bradley Roland Will, el 27 de octubre de 2006, y cuando lo hizo la entregó de manera incompleta, lo que dificultó la labor de este organismo nacional al impedir el acceso oportuno a la consulta de las actuaciones. Situación que será debidamente analizada y valorada dentro del expediente respectivo que se integra por separado.

O. Reparación del daño.

O. En términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 44 de le Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las recomendaciones que emita este organismo nacional señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En este sentido, la Secretaría de Seguridad Pública del gobierno federal y el gobernador del estado de Oaxaca deberán proceder a indemnizar, conforme con la delimitación de responsabilidad que se señala en el presente apartado de observaciones, de los daños y perjuicios causados a los agraviados por la violación de sus derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, por afectaciones a la integridad física y tortura; a la propiedad y posesión, por ataques a la propiedad privada, y, en el caso de las 141 personas trasladadas al Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noroeste, en Tepic, Nayarit, y autorizar su ingreso a dicho penal, por violaciones a sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica por una falta de motivación y fundamentación jurídica en su actuar.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la recomendación que se formule a la autoridad correspondiente debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente que se realice la indemnización conducente a los agraviados, de conformiadad con lo establecido en los artículos 1915, 1916, 1917 y 1927 del Código Civil Federal, relacionados con los artículos 1°, 2° y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para el caso de la

Secretaría de Seguridad Pública federal, y 1786, 1788 y 1800 de Código Civil para el Estado de Oaxaca, por lo que se refiere a esta entidad federativa.

Por todo lo anteriormente señalado, se considera conveniente formular a ustedes, señores presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, secretarios de Estado, gobernador del estado de Oaxaca y miembros de los H.H. ayuntamientos municipales, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República:

Única. Considerar la conveniencia de presentar una iniciativa de ley reglamentaria del primer párrafo del artículo 119 constitucional, a efecto de establecer y definir la forma y mecanismos a través de los cuales la federación deberá apoyar a las entidades federativas, y las responsabilidades de cada uno de los poderes federales en estas situaciones, con el objeto de eliminar toda consideración de discrecionalidad en el cumplimiento de la norma constitucional.

A usted señor secretario de Gobernación:

Única. En su carácter de encargado de la política interna de la nación, y no como autoridad responsable, con pleno respeto a la libertad y soberanía estatal, gire sus instrucciones a efecto de que se diseñen y establezcan mecanismos de concertación oportunos y eficientes que privilegien el diálogo como medio primordial en la resolución de conflictos e impedir que se llegue al extremo de que la sociedad de alguna entidad federativa sufra hechos como los que generaron la presente recomendación.

A usted señor secretario de la Defensa Nacional:

Primera. En su carácter de superior jerárquico de los servidores públicos adscritos a la Base Aérea Militar número 15 en Oaxaca, en términos de lo establecido en la normatividad respectiva y con absoluto respeto de los derechos humanos, dé vista a las instancias disciplinarias correspondientes, con el objeto de que se inicien los procedimientos a que haya lugar, a efecto de determinar las responsabilidades en las que incurrieron los servidores públicos adscritos a esa dependencia por las violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica derivadas de la incomunicación referida en el apartado de observaciones de la presente recomendación.

Segunda. Como encargado de dirigir las políticas para la administración y uso de las instalaciones militares, gire sus instrucciones a efecto de que a éstas no se les dé un uso distinto al que legalmente les corresponde y evitar, bajo cualquier circunstancia, que éstas sean utilizadas para retener a civiles

señalados como probables responsables de ilícitos que no corresponden al fuero militar.

Tercera. Instruir el establecimiento y operación de mecanismos adecuados para que, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, los integrantes de ese instituto armado proporcionen a los servidores públicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos la información requerida de manera veraz y oportuna, así como para que se les brinden las facilidades necesarias en el desarrollo de sus actividades.

A usted señor secretario de Marina:

Única. Como encargado de esa dependencia federal, gire sus instrucciones a efecto de que, en términos de la legislación aplicable, los servidores públicos adscritos a esa dependencia del ejecutivo federal proporcionen con oportunidad y veracidad la información requerida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A usted señora secretaria de Educación Pública federal:

Única. En su carácter de encargada de ejecutar la política nacional de educación, gire sus instrucciones para que, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de conformidad con los convenios de modernización educativa suscritos con ellas, se diseñen y establezcan mecanismos que permitan apoyar la atención de las legítimas demandas del magisterio nacional y evitar que la exigencia de su cumplimiento interfiera con la impartición de los cursos académicos y lesione los derechos a la educación de los estudiantes.

A usted señor secretario de Seguridad Pública federal:

Primera. En su carácter de superior jerárquico de los titulares de la Policía Federal Preventiva y del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en términos de lo establecido en la normatividad respectiva y con absoluto respeto de los derechos humanos, gire sus instrucciones con el objeto de que se inicien los procedimientos administrativos a que haya lugar, a efecto de determinar las responsabilidades administrativas en las que incurrieron los servidores públicos adscritos a esa dependencia, por las violaciones a derechos humanos derivadas de las acciones y omisiones referidas en el apartado de observaciones de la presente recomendación.

Segunda. En términos de lo establecido en la normatividad respectiva y con absoluto respeto de los derechos humanos, presente ante la representación social que corresponda las denuncias procedentes para iniciar las averiguaciones previas a que haya lugar, a efecto de determinar las

responsabilidades penales en las que pudieron haber incurrido los servidores públicos adscritos a esa dependencia del ejecutivo federal, por las violaciones a derechos humanos derivadas de las acciones y omisiones referidas en el apartado de observaciones de la presente recomendación, y apoye y facilite la información y datos necesarios para su adecuada integración.

Tercera. Gire sus instrucciones a efecto de que de inmediato se establezcan los mecanismos para que los agraviados por violaciones a sus derechos a la integridad y seguridad personal reciban la atención médica y psicológica especializada que coadyuve al restablecimiento de su salud, hasta que clínicamente sean dados de alta.

Cuarta. Se proceda a la reparación del daño causado a las personas agraviadas por la muerte del señor Alberto Jorge López Bernal.

Quinta. Se proceda a la reparación del daño causado a las personas agraviadas por la violación a sus derechos humanos, imputable a la actividad irregular realizada por los servidores públicos adscritos a esa Secretaría de Estado, conforme con la delimitación de responsabilidades que se señalan en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

Sexta. Gire sus instrucciones a efecto de que en todas las áreas administrativas suscritas bajo su responsabilidad, se establezcan e instrumenten programas oportunos y eficientes que contengan los elementos, medios y mecanismos necesarios de selección, formación y capacitación de personal, para crear, fomentar y fortalecer una cultura administrativa de prevención, respeto y defensa de los derechos humanos, principalmente los relacionados con la vida, la libertad y con la integridad y seguridad personal, y evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, poniendo especial atención en las áreas administrativas encargadas de la seguridad pública y énfasis en el uso y manejo de las armas disuasivas que les son asignadas para el desempeño de sus funciones.

Séptima.
En términos de lo establecido en la normatividad respectiva y con absoluto respeto de los derechos humanos, gire sus instrucciones con el objeto de que se inice el procedimiento administrativo a que haya lugar, en contra del li cenciado Juan Manuel Herrera Marín, entonces comisionado del Órgano A dministrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de esa Secretaría de Estado, a efecto de determinar las responsabilidades administrativas en las que incurrió al autorizar el internamiento de los 141 agraviados en el Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noroeste, en Nayarit, y si dicha conducta es tipificada como delito, dar vista al Ministerio

Público federal para que se inicie la averiguación previa correspondiente y se determine la responsabilidad penal del mencionado servidor público.

Octava. Gire sus instrucciones a efecto de que los servidores públicos adscritos a esa secretaría de Estado sean capacitados respecto del respeto y protección de los derechos humanos que la legislación nacional e internacional concede a los comunicadores y defensores civiles de derechos humanos en el cumplimiento de su labor y evitar así que, por acción u omisión, se verifiquen actos como los referidos en el apartado de observaciones de la presente recomendación en contra de su labor, para propiciar que el Estado mexicano cumpla satisfactoriamente con su obligación de generar las condiciones que garanticen el ejercicio adecuado de dichas actividades.

A usted señor gobernador del estado de Oaxaca:

Primera. En términos de lo establecido en la normatividad respectiva y con absoluto respeto de los derechos humanos, instruya el inicio de los procedimientos administrativos a que haya lugar, a efecto de determinar las responsabilidades administrativas en las que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Protección Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia del estado, por las violaciones a derechos humanos derivadas de las acciones y omisiones referidas en el apartado de observaciones de la presente recomendación.

Segunda. En términos de lo establecido en la normatividad respectiva y con absoluto respeto de los derechos humanos, instruya se inicien las averiguaciones previas a que haya lugar, a efecto de determinar las responsabilidades penales en las que pudieron haber incurrido los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Protección Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia del estado, por las violaciones a derechos humanos derivadas de las acciones y omisiones referidas en el apartado de observaciones de la presente recomendación, y apoye y facilite la información y datos necesarios para su adecuada integración.

Tercera. En términos de lo establecido en la normatividad respectiva y con absoluto respeto de los derechos humanos, instruya el inicio del procedimientos administrativos a que haya lugar en contra del ingeniero Lino Celaya Luría, entonces secretario de Protección Ciudadana, a efecto de determinar las responsabilidades administrativas en las que incurrió, al violentar los derechos humanos de los 141 agraviados, que fueron trasladadas al Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noroeste, en Nayarit, y si dicha conducta es tipificada como delito, instruir se inicie la averiguación previa correspondiente a efecto de determinar la responsabilidad penal del mencionado exservidor público.

Cuarta. En términos de lo establecido en la normatividad respectiva y con absoluto respeto de los derechos humanos, instruya el inicio del procedimiento administrativo a que haya lugar en contra de la licenciada Lizbeth Caña Cadeza, exprocuradora general de Justicia del estado de Oaxaca, a efecto de determinar las responsabilidades administrativas en las que incurrió, al violentar los derechos de la sociedad oaxaqueña de legalidad y seguridad jurídica por dilación en la procuración de justicia, y si dicha conducta es tipificada como delito, instruir se inicie la averiguación previa correspondiente a efecto de determinar la responsabilidad penal de la mencionada servidora pública.

Quinta. Tome las medidas necesarias a efecto de que, de inmediato, se establezcan los mecanismos por medio de los cuales los agraviados de las violaciones a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, reciban la atención médica y psicológica especializada que coadyuve al restablecimiento de su salud, hasta que clínicamente sean dados de alta.

Sexta. Se proceda a la reparación del daño causado a las personas agraviadas por la violación a sus derechos humanos imputable a la actividad irregular de los servidores públicos adscritos a ese gobierno estatal referidos en el apartado de observaciones de este documento, conforme con la delimitación de responsabilidad que se señala en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

Séptima. Gire sus instrucciones a efecto de que se integren y determinen adecuada y prontamente la averiguaciones previas iniciadas por los homicidios de Marcos García Tapia, Andrés Santiago Cruz, Pedro Martínez Martínez, Pablo Martínez Martínez, José Jiménez Colmenares, Lorenzo San Pablo Cervantes, Daniel Nieto Ovando, Jaime René Calvo Aragón, Alejandro García Hernández, Pánfilo Hernández Vázquez, Bradley Roland Will, Esteban Zurita López, Emilio Alonso Fabián, y Lucio David Cruz Parada.

Octava. Gire sus instrucciones para que, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del gobierno federal, se diseñen y establezcan mecanismos para la atención de las legítimas demandas del magisterio oaxaqueño y evitar que la exigencia de su cumplimiento interfiera con la impartición de los cursos académicos y lesionen los derechos a la educación de los estudiantes.

Novena. Gire sus instrucciones a efecto de que en todas las dependencias y entidades de esa administración pública, se establezcan e instrumenten programas oportunos y eficientes que contengan los elementos, medios y mecanismos necesarios de selección, formación y capacitación de personal, para crear, fomentar y fortalecer una cultura administrativa de prevención, respeto y defensa de los derechos humanos, principalmente los relacionados

con la vida, la libertad y con la integridad y seguridad personal, y evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, poniendo especial atención en las áreas administrativas encargadas de la seguridad pública, de la persecución de los delitos y de la procuración de justicia, así como énfasis en el uso y manejo de las armas disuasivas que les son asignadas a los elementos policíacos para el desempeño de sus funciones.

Décima. Gire sus instrucciones a efecto de que los servidores públicos del gobierno de esa entidad federativa sean capacitados respecto del respeto y protección de los derechos humanos que la legislación nacional e internacional concede a los comunicadores y defensores civiles de derechos humanos en el cumplimiento de su labor y evitar así que, por acción u omisión, se verifiquen actos como los referidos en el apartado de observaciones de la presente recomendación en contra de su labor, para propiciar que el Estado mexicano cumpla satisfactoriamente con su obligación de generar las condiciones que garanticen el ejercicio adecuado de dichas actividades.

A ustedes señores integrantes de los H.H. Ayuntamientos municipales de Oaxaca de Juárez, Santa Lucía del Camino, San Bartolo Coyotepec, San Antonio de la Cal, Santa María Coyotepec, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Etla, Santa María Atzompa, San Jacinto Amilpas, San Andrés Huayapam, San Agustin Yatareni, Santa Cruz Amilpas, San Sebastian Tutla, Santa Cruz Xoxocotlán, San Agustín de las Juntas, Animas Trujano, Tlalixtac de Cabrera, San Raymundo Jalpan y Villa Zaachila:

Primera. En términos de lo establecido en la normatividad respectiva y con absoluto respeto de los derechos humanos, instruyan el inicio de los procedimientos administrativos a que haya lugar a efecto de determinar las responsabilidades administrativas en las que incurrieron los servidores públicos adscritos a esos ayuntamientos, por las violaciones a derechos humanos derivadas de las acciones u omisiones referidas en el apartado de observaciones de la presente recomendación.

Segunda. Giren sus instrucciones a efecto de que en todas las dependencias y entidades de esas administraciones públicas municipales, se establezcan e instrumenten programas oportunos y eficientes que contengan los elementos, medios y mecanismos necesarios de selección, formación y capacitación de personal, para crear, fomentar y fortalecer una cultura administrativa de prevención, respeto y defensa de los derechos humanos, principalmente los relacionados con la vida, la libertad y con la integridad y seguridad personal, y evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, poniendo especial atención en las áreas administrativas encargadas de la seguridad pública.

La presente recomendación, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración en relación con las conductas asumidas por los servidores públicos, respecto a las facultades y obligaciones que expresamente les confiere la normatividad establecida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública también, precisamente esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

—

-

.

.

.